Visita de la carcel, y de los presos: en la qual se tratan largamente sus cosas, y casos de prision, assi en causas ciuiles, como criminales; segun el derecho Diuino, Natural, Canonico, Ciuil, y leyes de Partida, y Fueros de los reynos de Aragon, y de Valencia. Compuesta por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada, Abogado de presos, natural de la ciudad de Xatiua del dicho reyno de Valencia.

DIRIGIDA

Ala S. C. R. M. del Rey don Phelippe nuestro señor.

INGENIO ET DOCTRINA.



En Valencia, en casa de Pedro de Huete.

Año. M. D. Lxxiiij.

Copp.nos de Sevilla



Visitauit plebē suam oriēs ex alto: educens vinctos de lacu, in quo non erat aqua.

S. C. R. M.

CON dos coſas, principalmente, dizen los Sabios, que han de tener mucha cuenta los Principes Chriſtianos, para bien gouernar ſus Reynos: conuiene ſaber, en las coſas de la guerra; procurando con todo cuydado, y esfuerço, de vencer y ſubjectar à los enemigos de nueſtra ſancta Fe Catholica, y reduzir los rebeldes à la voluntad Real: y deſpues de conquiſtados, y reduzidos, en conſeruar la paz de ſus Reynos; con la buena adminiſtracion de juſticia. Eſta tiene dos partes, dar a cada vno lo que es ſuyo: que es la que tiene reſpecto a las haziendas, y caſtigar à los malhechores, por ſus delictos, que tiene reſpecto al intereſſe de la parte, y al exemplo que ſe ſaca del caſtigo; y entrambas a dos al ſoſiego, paz, y quietud de la Chriſtiandad: Y por que el caſtigo no ſe puede dar, ſin preceder culpa: Y para llegar à entender ſi la hay, es neceſſario conoſcimiento de cauſa, el qual no ſe puede biẽ hazer, que la perſona delinquente no eſte en ſeguro, ſe ha entendido indifferen-

temente en todas las edades del mundo, que es necessaria la carcel en las Republicas bien gouernadas: para q̃ al fin hecho el processo, se pueda dar el castigo ygual a la culpa, pues es tan buena parte de la justicia. Y porque tener carcel toca à quien tiene jurisdiction, y esta desciende de la cabeça de V. M. pues por derecho diuino le fue toda ella concedida. Y que por estar los dichos Reynos y estados tan apartados, y ser tan estendidos, es necessario repartir la dicha jurisdiction por officios, haziendo merced dellos à las personas mas idoneas: las quales como hombres subjectos à tãtas flaquezas, son tan inciertos en sus determinaciones: y mas enlas cosas de la carcel, y de los presos. Que al fin por los dichos medios se ha llegado à que por la mayor parte todo se juzgue à arbitrio. Y à dicha causa los vnos padescen mucho, y a los otros los sacan antes de tiempo. Pues si se parasse en este inconueniente, aun que es grande, podiase passar: empero la mayor parte le recibe la vniuersalidad. Porque como se vsa tanto del arbitrio, y los negocios son en tanta muchedumbre, y no se pueda tener memoria de tantos casos, se llega à proueer cosas contrarias en semejantes casos: de que recibe la auctoridad de la justicia muy grande quiebra. Por las quales causas, pues V. M. en el año 1568 me hizo merced en mandarme siruiesse el officio de abogado de los miserables: de los quales no hay ninguno que mas lo sea, que

el

el triste miserable preso, visto y entendido lo que se padesce por los dichos inconuenientes; y quan corta y mal escrita esta la materia de la carcel: siendo cosa tan antigua, y demas desto tan necessaria para las Republicas de España, Italia, y para los otros Reynos y Estados de V. M. que della se tenga doctrina cierta, me ha mouido Christianamente à escriuir este libro de la Visita, dando por el la orden, y el concierto, que en las cosas de la carcel, y de los presos se ha de guardar, como lo digo largamente en el prologo, y dedicar le a V. C. y Real Magestad. Pues esta tan entendido por todas las naciones, que las dichas dos partes de guerra, y justicia ningun Principe del mundo las ha guardado ygualmente como V. M. Y que siendo tan Catholico en imitacion de lo que Christo nuestro señor hizo, quando saco del Lymbo à los sanctos Padres; sera seruido se aya tenido esta cuenta con las cosas de la carcel, y de los presos, como lo hizo el buen Constantino primero Emperador Christiano. Para que entendido por los juezes, se detengan de vsar tan sueltamente del dicho arbitrio; que con el fauor diuino, no sera de poca vtilidad: aun que conozco que para tan soberana Magestad, es atreuimiẽto llegar con tan poca cosa: pero pues de lo que puedo, y tengo à cargo doy este diezmo, segun las muchas occupaciones de otros negocios, paresce que me escusa. Supplico à V. M. reciba la voluntad con que

ſe da: que es tan grande, quãto en vn buen vaſſallo cabe en obligacion de rogar à nueſtro ſeñor Dios la vida de V. M. acreſciente como puede, y la Chriſtiandad lo ha meneſter.

D. V. S. C. R. M.

Criado y vaſſallo que las Reales manos de V. M. humilmẽte beſo.

El D.or Thomas Cerdan de Tallada.

Lo Rey, e per ſa Mageſtat

DON Yñigo Lopez de Mendoça Marques de Mondejar, ſeñor de les uiles de Almoguera y ſa Prouincia, y de Fuente nouilla, Loctinent y Capita general en lo preſent Regne de Valencia. Per quant per humil expoſicio a nos feta per uos amat de ſa Mageſtat micer Thomas Cerda de Tallada Doctor en caſcun dret, y aduocat dels pobres, e miſerables perſones en aqueſta ciutat de Valencia, per priuilegi de ſa Mageſtat: Hauem entes que haueu compoſt un libre intitulat, Viſita de la carcel y de los preſos; en la obra del qual haueu ſoſtengut molts treballs, y cōſumit molt tēps: e que per ſer aquella molt utiloſa y compendioſa, deſijau que lo dit libre ſia impres ab breuetat: Per hon nos haueu humilmēt ſupplicat que ateſos los dits treballs, y lo benefici que redundara de que lo dit libre ſia publicat e impres, fos de noſtra merce donaruos licencia, permis, y facultat pera que pugau fer imprimir aquell, uos aſoles, o qui uoſtre poder tindra, y no altra perſona alguna, als Impreſſors y librers per uos nomenadors; los quals y no altres alguns puguen imprimir y uendre lo dit libre. E nos annuint a la dita ſupplicacio, attes y conſiderat los ſeruicis per uos fets en los molts anys que haueu aduocat als pobres que ſon eſtats preſos, axi per aqueſta Real Audiēcia, com per los altres tribunals de aqueſta ciutat: e attes encara que ſegons tenim entes per relacio del Magnific y amat conſeller de ſa Mageſtat micer Simo Frigola, al qual hauem manat ueure y regoneixer la dita obra, que aquella es molt profitoſa y de gran doctrina; e que conue al benefici e utilitat publica que lo dit libre ſia impres e publicat: E tenint encara conſideracio a la qualitat y mereixer de uoſtra perſona, y per donar animo a que altres Doctors ſe exerciten en ſemblants obres, hauem manat deſpachar la preſent noſtra Real licencia en la forma ſeguent. Per tenor de la qual de noſtra certa ſciencia, delliberadament y conſulta, per la Real autoritat donam, concedim, e atorgam licencia, facultat, e ple poder a uos dit Thomas Cerda de Tallada pera que uos aſoles, e o los librers e impreſſors que de uos tindran eſpecial poder, e no altra perſona alguna dins lo preſent Regne de Valencia per temps de deu anys del dia de la data de la preſent licencia e priuilegi Real en auant continuament e peremptoria contadors imprimixquen e puixen imprimir e uendre lo dit libre durant lo dit temps. E ſi alguna perſona que no tingues de uos poder eſpecial peral que dit es, ſe atreuis de imprimir, o fer imprimir e uendre dins lo dit preſent Regne lo

dit

dit libre durant lo dit temps: volem y declaram que per cascuna vegada irremißiblement encorrega en pena de cinchcents florins de or de Arago als Reals cofrens applicadors, y en perdicio dels libres. E sots la mateixa pena diem e manam al spectable, nobles, magnifichs, y amats de sa Magestat los portant veus de general Gouernador Balles generals deça y della Xixona surrogats y loctinents de aquells, y altres vniuerses y sengles Officials y subdits de sa Magestat dins lo present Regne constituyts y constituydors a qui pertanyga, que la present nostra Real licencia e Priuilegi guarden y obseruen, guardar y obseruar facen, y a ell no contrauinguen, si la gracia de sa Magestat tenen chara, y en la dita pena desigen no encorrer. En testimoni de les quals coses hauem manat despachar lo present ab lo sagell Real sagellat. Dat. en la ciutat de Valencia a tres dies del mes de Iuny, any de la Natiuitat de nostre señor Deu Iesu Christ. 1574.

El Marques.

V. Arrufat pro Regen.

V. Põtius pro l. t. generalis thesaurarij, & pro fisci aduocato.

V. Rocca.

V. Frigola.

V. Banyatos.

Pineda.

R. in diuersor. xviij. fol. clij.

Aprobacion del muy Magnifico señor el Licenciado Hernando de Sayauedra, Fiscal de la Carcel de Corte.

MVY Poderoso señor: El Fiscal de la Carcel de Corte, por mãdado de V. Alteza, he visto, y examinado el Libro compuesto por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada, Abogado, intitulado Visita de Carcel, y de los presos. Es obra prouechosa y de buena doctrina, digna de que se imprima, y comunique a todos, porque se aprouechen del trabajo del Autor: Y assi lo affirmo, saluo el mejor parecer y juyzio. En Madrid, a. 10, de Agosto. 1574.

El Licenciado Hernando de Sayauedra.

El Rey.

POr quanto por parte de vos el Doctor Thomas Cerdan de Tallada nos ha ſido fecha relacion que vos haueys compueſto vn Libro intitulado Viſita de la Carcel, y de los preſos; el qual era muy vtil, e prouechoſo para todo el comun: y que hauiades pueſto mucho trabajo, ſupplicãdonos vos dieſſemos licencia y facultad para lo poder imprimir, y vender; y Priuilegio para que por tiempo de veynte años ninguna otra perſona lo pudieſſe imprimir, ni vender ſin vueſtra licencia, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, Por quanto en el dicho Libro ſe hizo la diligencia que la Pregmatica por nos nueuamente hecha diſpone; fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon. E nos touimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que vos, o quien vueſtro poder houiere, podays imprimir el dicho libro que de ſuſo ſe haze mencion,

cion,

cion, y para que por tiempo de seys años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante lo podays imprimir y vender: con que antes y primero se trayga al nuestro Consejo a corregir con el Original, y se tasse el precio por que se houiere de vender cada vno dellos. Y mandamos y defendemos, que persona alguna durante el dicho tiempo, sin vuestro poder no lo pueda imprimir ni vender, so pena de perder todos los libros que del houiere impresso, y mas cinquenta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea tercia parte para el dicho Doctor Thomas Cerdan, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, e Chancillerias: y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, e ordinarios, e otros Iuezes e Iusticias qualesquier de todas las ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos, y Señorios. E a cada vno e qualquier dellos, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que os guarden, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula e merced que ansi vos hazemos: y contra el te-

 nor

nor e forma della no vayan, ni passen; ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a. xx. dias del mes de Agosto, de Mil y quinientos y setenta y quatro años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,
Antonio de Erasso.

NOs dõ Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, y Galizia, de Mallorca, Seuilla, Cerdeña, Cordoua, y Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las yslas Indias, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Barcelona, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya y Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Rossellon y Cerdaña, Marques de Oristan, y Gociano. Por quanto por parte de vos el Doctor Thomas Cerdan de Tallada, Abogado de presos en la nuestra ciudad de Valencia, nos ha sido hecha relacion diziendo que vos hauiades compuesto y hecho imprimir con licencia de nuestro Lugartiniente general en el dicho Reyno de Valencia, vn libro intitulado Visita de la Carcel, y de los presos: el qual es de mucho prouecho y vtilidad; y le desseays

imprimir, y lleuar a vender los impressos por todos los Reynos y Señorios de nuestra Corona de Aragon: Supplicandonos muy humilmente os mandassemos dar licencia para ello por el tiempo que nuestra merced fuesse, con prohibicion que ninguna otra persona lo pueda hazer, sino vos, o la que vuestro poder tuuiere. E nos teniendo respecto al fructo y prouecho que del dicho libro se puede sacar, y al gasto, y trabajo que haueys tenido, y se os offresce en hazer la dicha impression: y que ha sido visto, reconoscido, y aprobado por los del nuestro supremo Consejo; hauemos tenido por bien condescender a vuestra peticion, en la manera infrascripta. Porende con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia y Real auctoridad damos licencia, permisso, y facultad a vos el dicho Doctor Thomas Cerdan de Tallada, y a la persona, o personas que vuestro poder tuuierē, que podays imprimir, o hazer imprimir al Impressor, o Impressores que quisieredes, el dicho libro arriba intitulado, en qualesquiere ciudades, villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, y Señorios de la Corona de Aragon, y vender en ellos assi los impressos, como los que de nueuo hareys imprimir en ellos; Por tiempo de diez años que comiencē a correr

desde

desde el dia de la data de las presentes en adelãte, Prohibiendo segun que con las presentes prohibimos y vedamos, que durante el dicho tiempo ninguna otra persona le pueda imprimir, ni hazer imprimir ni vender, ni lleuar a venderlos impressos de otras partes a los dichos Reynos y Señorios; sino vos, o quien vuestro poder huuiere, so pena de dozientos florines de oro de Aragõ, y perdimiento de moldes, y libros que assi imprimido huuieren; diuididera la dicha pena en tres partes eguales, la vna a nuestros cofres Reales, la otra para vos el dicho Doctor Cerdan, y la otra al acusador: con esto empero, que los libros que hizieredes imprimir del dia presente en adelante, no los podays vender, hasta que hayays traydo a este nuestro Consejo el libro q̃ nos haueys presentado, que esta rubricado, y al fin del firmado de mano de Miguel de la Puẽte nuestro escriuano de mandamiento infrascripto; juntamente cõ otro de la nueua impression, para que se vea, y cõprueue si estã conformes: Mandando cõ el mismo tenor de las presentes, de la dicha nuestra cierta sciencia y Real auctoridad, a qualesquiere Lugarestenientes y Capitanes generales, Canceller, Vicecanceller, Regẽtes la cãcilleria, Regẽte el officio, y portãts vezes de general gouernador, alguaziles,

guaziles,porteros,vergueros,y otros qualesquiere officiales y ministros mayores,y menores, en los dichos nuestros Reynos y señorios cõstituydos y cõstituyderos,y a sus lugarestenientes, y Regẽtes los dichos officios,so incorrimiẽto de nuestra yra e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragõ delosbienes del q̃ lo cõtrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales Cofres applicaderos, q̃ la presente nuestra licẽcia y prohibicion,y todo lo en ella cõtenido tengã,guarden,y obseruẽ,tener, guardar,y obseruar hagã inuiolablemente,sin permitir,ni dar lugar a q̃ sea hecho lo contrario en manera alguna,si nuestra gracia les es chara,y demas de nuestra yra e indignaciõ, en la pena susodicha dessẽã no incurrir. En testimonio delo qual mãdamos despachar las presentes cõ nuestro sello Real comũ en el dorso selladas. Dat.en Madrid,a tres dias del mes de Octubre, Mil quinientos setenta y quatro años.

Yo el Rey.

V.Comes g Thesaur. V Sentis R.
V.Campi R. V.Terça R.
V.Pla R. V.Talayero pro Cõser. gñl.

Dñs Rex mandauit mihi Michaeli de la Puente, visa per Sentis R. Can. Comitẽ ; Fem Thesaur. Campi, Terça, & Pla. R. Can. & Talayero pro Conser. gñl.

In diuersorum .x.
fo.CLxxxviij.

Licencia del illustrissimo

y Reuerendissimo señor Patriarcha Arçobispo de Valencia, y del Consejo de su Magestad, &c.

DON Ioan de Ribera por la gracia de Dios, y de la sancta Yglesia de Roma, Patriarcha; Arçobispo de Valencia, y del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos licencia y facultad al Doctor Thomas Cerdan de Tallada, para que pueda imprimir y vender en este nuestro Arçobispado vn libro que ha compuesto, llamado Visita dela Carcel, y de los presos. el qual por nuestro mã dado fue examinado y aprouado por el Reuerẽdo maestro Pedro Mõçõ Doctor y Cathedratico en Theologia en esta Vniuersidad. Fecha a tres de Febrero de mil quinientos setenta y quatro años.

El Patriarcha Arçobispo de Valencia.

Por mandado de su Señoria illustriss. y Reuerendiss.
Feliciano de Figueroa Secretario.

APROBACION DEL MVY REuerendo Maestro Pedro Mõçon, Doctor y Cathedratico de Theologia desta Vniuersidad de Valencia.

AIsto y examinado de comissiõ del illustrissimo señor Patriarcha Arçobispo de Valencia, y del Consejo de su Magestad, &c. vn libro intitulado Visita de la carcel y de los presos, cõpuesto por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada: me parece que contiene doctrina buena y sana, conforme a la sancta madre Yglesia, y Religion Christiana muy prouechosa para la Republica, y en particular para los presos.

El maestro Pedro Monçon.

A Prologo

Prologo al Lector.

ES tan ordinario, discreto Lector, en los casos de Carcel, para la detencion, o librança de la persona delinquente, por respecto de la prueua, o de la pena, los Iuezes vsar de su arbitrio:[a] y por otra parte la experiēcia madre delas cosas nos enseña, que vno delos mayores inconuenientes es en los Iuezes y cosas de Iusticia, el dicho arbitrio:[b] por hauer tantos caminos para poder errar llegando el negocio a arbitrio del Iuez; que como hōbre vestido de carne, subgecto a sus naturales inclinaciones y sensuales apetitos, combatido del contraste de los ruegos del pariente, del amigo, y de las personas a quien estuuiere obligado;[c] o de lagrymas de mugeres, que por su propria affliction, o con cautela con sus blanduras le enternecen:[d] o de sus proprios interesses, o por no tener inteligencia:[e] o por pereza a carga cerrada, siguiēdo la determinaciō que por los dichos medios le hā traydo a seguir la vna opinion mas que la otra; de manera q̄ aunque acierte, es por el camino de la afficiō y del soborno, y assi no se llega al fin de la Iusticia por caminos licitos, dādo occasion a los subditos que digan mal, y aborrezcan[f] lo que si se hiziera por reglas y ordē de Iusticia, fuera muy loado: Por donde se vee que si a caso el Iuez por alguna causa tiene afficiō a alguna de las partes, aunque tenga la intencion endereçada en querer acertar, haze el juyzio dudoso, y muy incierto; porque dicha inclinacion le haze torcer el camino de la verdad, sin q̄ lo eche de ver: y de ay es, que muchas vezes dexā el rigor escrito por vna cōsideracion, que les parece equidad (aunque no escrita) y por el contrario, hauiendo equidad escrita, por el mismo caso siguen el rigor escrito,[g] mirando el negocio con ojos de Alinde, con que lo poco parece mucho, y lo pequeño grāde,

a L. 1. ff. de cust. reo.
b Bellug. de officiali. incarcerā. mil. lit. Aegyd. Bossi. verb. Captur. nu. 3. l. nemo carcerē. de exacto. tributo. libro 10. C.
c Matth. de Afflict. in cōsti. Capitaneorum. nu. 24. Sindica. in suis tracta. verbo. Iudex.
d Argumē. tex. l. obseruādū. ff. de offici. presi.
e Sūptū ex tex. l. si per imprudentiam. ff. de euict.
f Folleri. in princi. suæ praxis. n. 58
g Contra text. & not. l. 1. ff. de legib. & l. placuit. C. de Iudi. & ibi. DD.

hauiendo

hauiendo de ser tan al reues.[a] Pues *que seria, si la passion fuesse demasiada?*[b] *Es esto tan cierto, y por el mucho vso sacado tan en limpio, que de la larga experiencia desta tan corrompida costumbre han nacido los prouerbios que en Romance Castellano dizen; Mas vale vn palmo de Iuez, que vna vara de Abogado; y que, quien tiene su padre Alcalde, va seguro a juyzio: los quales aunque para la parte que recibe el beneficio, sean verdaderos; para lo que toca al Iuez son perniciosissimos. Y por tanto para destierro dellos, parece que nos combida, o por mejor dezir, nos fuerça a regular este inconsiderado arbitrio en quanto se pudiere hazer, a terminos de derecho, y de razon escrita; a fin que alomenos aprouechen para que los descuydados Iuezes se detengan de vsar tan sueltamente de la potestad que dizẽ absoluta, en tan grande fraude de la Iusticia, y daño de sus cõciencias: y que si no lo hizierẽ, les valga y aprouechc por memoria, y para mayor confusiõ suya en el dia del vniuersal Iuyzio: pues tienen entẽdido segun la diffinicion dela Iusticia ser solida, y firme, y que no recibe variedad alguna; instituyda a fin que cõ peso ygual se de a cada vno lo que es suyo: y que en caso de arbitrio correspõdiendo cõ la dicha diffinicion, y cõ el effecto della, esta obligado a regular el tal arbitrio a reglas de rigor escrito, o de equidad escrita, cada qual en sus deuidos casos; y no a lo que cõforme a su flaco y engañoso juyzio subgecto a tantas flaquezas, le pareciere:*[c] *pues esta entendido que a dicha causa, si arbitrare mal, es permitida la apelacion, o reduction a conocimiento del Iuez ordinario:* [d] *y que la materia de la Carcel esta tan estendida, y mal escrita, y hasta hoy por ninguno de nuestros Doctores recogida, ni allegada a lugar cierto; y que por dichas*

A 2 *razones*

a Vt p Hippoly in. l. quaestionis modũ m. de quęst. io. nu, 63. illud de notãt nobis verba Marcelli Iurisc. in. l. respiciẽdum. ff. de pen.

b Cũ durũ sit corã iudice suspecto litigare c. cũ in tex. extr. de except. DD. ĩ. l. apertissimi. C. de Iud.

c De qua p Fortu. Garti. in. §. & quid si tãtũ de liber. & post. M in jach. cõtrouer. illustr. c. 1. nu. 12. qui refert mirabile dictũ Aristo. dũ inquit: Melius est vt quam maxime fieri possit cũcta legibus explicentur, Iudicibus autem non nisi minima, & quæ legibus comprehendi nequeunt, relinquantur. [S]oto. de Iusti. & Iur. q. 5 arti. 1. Roma. cõsil. 376. Foller. in prin. praxis n. 61. & in verb. quod suffocauit vxorẽ. nu. 25.

d Gloss. l. si qua pœna. ff. de verb. signi. verb. pœna. & ibi Bart. & Alex in apost. ad Bar. Tiraquel. in. l. si vnquam. de reuo. donat verb. Omnia. nu. 31.

razones los presos son de ordinario agrauiados con la demasiada detencion, o en el modo y aspereza de la Carcel, cõ cadenas, grillos, y otros instrumentos mas de lo que la qualidad de la persona, o del delicto suffre: [a] *teniendo sciencia cierta dello del tiẽpo que como abogado de presos he tratado, visto, y entendido dichas cosas, y los agrauios que reciben; me ha mouido a escriuir a ratos hurtados de la continua occupacion de otros negocios, este libro de la Visita; y en Romance Castellano, porque con la communicacion de los doctos, y de los que no lo fueren, con su curiosidad y buen ingenio se faciliten, y sean las cosas de la Carcel y de los presos tã ciertas y tan sabidas, que sin difficultad alguna se entiendan, traten, y proueã; puesto caso que fuera de menos trabajo, y menos peligroso, si le escriuiera en Latin, como suelen escriuir comunmente los Doctores de la facultad: en el qual y en el comento se hallara por su orden y por capitulos la institucion de la Carcel ser cosa de Iusticia;* [b] *y de donde tuuo principio;* [c] *y que cosa sea;* [d] *y de las especies que hay de Carceles;* [e] *y que construction y forma ha de tener;* [f] *y de las personas que ha de hauer para el seruicio della;* [g] *y de la obligacion que tienen los Iuezes de visitarlas; y de lo que en ellas han de hazer;* [h] *con la visita general de los sabados; y los casos de prision en causas ciuiles;* [i] *y de la detencion, y excarceraciõ en causas criminales;* [k] *y de la obligacion de las fianças;* [l] *y del Carcelero;* [m] *y de lo que se deue hazer de los cuerpos de los sentenciados.* [n] *Y en el comento van los lugares donde se halla fundada cada cosa de las que digo en el tratado, con algunas questiones notables tocantes a la materia, con sus sumarios; para que sacados en su tabla por Abecedario, los doctos puedan hallar cada cosa que quisieren con facilidad. Ruego, y encarescidamẽte exorto al que esta obra viere, que por su curiosidad la lea atentamente; y como docto, y persona que sabe lo que importa, agradezca el trabajo: y el que no lo fuere tanto, que se aproueche: y si amigo, que le defienda, y me auise: y si ignorante, que calle: y si*

a Bellug. in loco citato, Aegyd. Bossi verb. captura nu 3.

b Cap.1.
c Cap.2.
d Cap.3.
e Cap 4.
f Cap.5.
g Cap.6.
h Cap.7.
i Cap.[illegible] & [illegible]
k Capit.1[illegible] [illegible].&13.
l Cap.14.
m Cap.15.
n Cap.16.

lle: y si

lle. y si malicioso, que no se procure la condenacion que los tales suelen lleuar de los que con ojos claros y sin passion juzgan las cosas: y si tan mal le pareciere, prueuese a mejorarle, que la mayor parte del contento sera mia; pues Dios me es testigo que el fin y principal intẽto solo ha sido traer las cosas de la Carcel, que hasta hoy han sido tan inciertas y arbitrarias, a doctrina cierta, en beneficio de los presos.

Vnicuique suum. *Vale.*

De vn amigo del Autor,

prouando que con la Visita ha cumplido todas las obras de misericordia.

SONETO.

CArcel enferma, de hambre y sed perdida,
Rota, y en el destierro ruyn morada,
Do la libertad sirue aherrojada,
Y la vida es en muerte conuertida,
Con amor visitada, y proueyda,
Vestida, y hecha vniuersal posada,
Con gran caudal y estudio rescatada,
Cobrando (por sepulchro) nueua vida:
Si la ignorancia, yerro, y desconsuelo,
El trabajo, la injuria, y la discordia
Te embota, afflige, cansa, y te persigue;
La doctrina, castigo, y el consuelo,
Descanso, paz, y singular concordia,
Con que Cerdan visita al que le sigue,
Es razon que te obligue
A vsar misericordia, pues la cobras
En esta, do hallaras todas sus obras.

De Fadrique; Maximiliano, Marcelo, Iulio, y Thomas Cerdan y de Tallada, hijos del Autor; en loor del padre, y de la Obra,

SONETO.

AVnque al derecho, de paßion eſſento,
Del hijo el teſtimonio no le quadre;
Ni cien hijos loaramos vn padre,
Qual vn padre es amparo de hijos ciento;
El que nacio del claro entendimiento
De nueſtro Autor, y ſuyo (aunque ſin madre)
Haze que con la ley no deſcompadre,
Ni admita duda tan piadoſo intento:
Abona nueſtros dichos con ſu obra,
Y en ella ſe conoce bien la mano
Del que al preſo viſita, y deſenrreda.
Lo que falta en noſotros, en el ſobra,
Y aßi ſe enſalça eſte menor hermano,
Que con el mayorazgo ſe nos queda.

Epiſtola del Autor a los preſos.

NInguna obligacion tiene el hõbre mayor, deſpues del perpetuo agradecimiento que deue a Dios por hauerle hecho hõbre, dandole entendimiẽto, differenciandole de los brutos animales; como en hazer bien al hombre: [a] porque pues fue criado de la tierra, y la etymologia de ſu nombre lo enſeña, [b] y el proprio officio de la tierra ſea dar fruto para el ſuſtento, vſo, y prouecho de los animales; bien es que pues entre ellos le cabe la mejor parte, que aproueche alos otros con el fruto de ſu entendimiento, para que correſpondiendo a la merced que Dios le hizo quãdo por el Pſalmiſta [c] dixo: *Intellectũ tibi dabo, & instruam te in via hac qua gradieris;* Darte he entẽdimiento, y enſeñarte he el camino que has de caminar: pueda dezir con aquel criado de quien S. Matheo haze mẽcion: [d] *Dñe quinq; talenta tradidiſti mihi, ecce alia quinq; quæ ſuperlucratus ſum;* Señor cinco talentos me ha dado vueſſa diuina Mageſtad, he los aqui mejorados cõ otros cin-

a Mortalis eſt iuuare mortalẽ. S. Ambr. lib. 4. Officio. c. 3. Nã & ego homo ſum, humani a me nihil alienũ puto. Terent.

b Homo ab humo, autor. Varro.

c Pſal. 31.

d Matt. 25.

co, que al propoſito de lo q̃ tratamos ſe podria dezir: Señor, ha me dado vueſſa diuina Mageſtad entendimiento, yo le he empleado en beneficio de mi proximo. Y que deſta manera ſe conſerue la conformidad y buena correſpondencia que deue hauer entre los hombres, communicādoſe por lo que a cadaqual le cupiere de obras, hazienda, habilidad, o artificio; que es lo que deuemos procurar, y en que todos deuemos poner nueſtra felicidad y bienauenturança, por aprouechar en lo que pudieremos a nueſtros parientes, amigos, y a nueſtra Republica, y en fin a nueſtro proximo: porque de otra manera quiē ſolo tiene cuenta con ſi miſmo, y menoſprecia los otros, eſte tal por demas eſta en el mundo, y como coſa ſuperflua deuria ſer aborrecido, y q̃ le echaſſen de ſi los hombres: porque para eſſo le proueyo Dios de entendimiento y razō, y le crio con manos y pies, dandole virtud y fuerça para valerſe a ſi, y aprouechar a los demas proximos. Porque de otra manera valdria muy poco, o nada, tener habilidad, muchas letras, ſer grande artifice, y grāde rico, ſino ſe cōmunicaſſe en ſus deuidas occaſiones, como ſeria de vna redoma que eſtuuieſſe llena de ambar, almizcle, y algalia, o de aguas muy oloroſas, ſi eſtuuieſſe

muy

muy atapada,y no se pudiesse estẽder su virtud. Siendo pues cosa tan conueniente y tan propia ayudar al hombre,y hazerle biẽ; deue procurar cadaqual aprouecharle,y ayudarle siẽpre y quãdo entendiere que tiene necessidad de su amparo,y ayuda; señaladamente a hombres necessitados y pobres, entre los quales no hay ninguno que mas lo sea, q̃ el triste miserable preso encarcelado,[a] por estar en lugar que no puede por si mesmo tratar sus negocios, y por no tener quiẽ se acuerde del,ni quien defienda su justicia:[b] y no piense nadie escusarse con dezir que no puede,o que no toca a el;porque biẽ mirado no hay ninguno que no pueda ayudar al pobre preso, quiẽ con limosna,quien con buena doctrina,encareciendo su pobreza por los pulpitos,para que seã socorridos,quien con abogar,e rogar por ellos, quien con interceder con algun rico,o hombre de respecto que les fauorezca; y quando no puedan otra cosa,con visitarles,y esforçarles cõ buenas palabras;que esto solo les ayudara a passar su tristeza,[c] y trabajo. Deuese notar mucho a este proposito,segun sanct Augustin,[d] y otros sanctos Doctores,que quãdo Christo nuestro Redemptor en el temerosissimo dia del Iuyzio final dira a los buenos aquellas palabras:[e] Venid

[a] Tex est in.l. si quis ad declinã dã.§.si quis enim.C de episc. audi. Bald.in tracta.de carcer.in prin. nu.2.

[b] Grego. home.5.super Matth. c.25.

[c] Iux. dictũ Platon. de legibus. dialog.10.

[d] S.Augustin.sermo. 50.de tempo.Christo. homel.54.

[e] Matt.25

benditos de mi padre a gozar del Reyño que os esta aparejado, y a los malos: Yos malditos de mi padre en el profundo de los infiernos: no dize el texto que dira a los justos, venid a recebir el reyno porque biuistes castos, porque no fuystes homicidas, porque no engañastes a nadie; mas recebid el reyno, porque huue hãbre, y me distes de comer; huue sed, y me distes de beuer; estando desnudo, me vestistes; estãdo enfermo, me visitastes; y estando en carcel, venistes a mi: ni a los malos hauiendo hauido tan grandes y tan graues peccados, por los quales los malos seran condenados para siempre, no se haze mencion en el texto de alguno delos dichos peccados, sino que dira Dios a los malos, que porque huuo hambre, y no le dierõ de comer; sed, y no le dieron de beuer; y estando desnudo, no le vistierõ; y estando en la carcel, no le visitaron, los echara en el perpetuo fuego de los infiernos: notando expressamente en el mesmo lugar, que lo que se haze con vno destos pobres, se haze por el mesmo Christo. Estas y otras muchas cosas me hã mouido a escriuir este libro en vuestro beneficio: pero haueys de attender, que esto no ha de ser parte para que los q̃ lo merecieredes, no seays castigados por vuestros excessos: porque por otra

tra parte cūple mucho a la Republica, que los delinquētes sean castigados, [a] por los tres beneficios que del castigo se sacan, q̄ son satisfaction de la parte, escarmiento para el delinquente, y la correction publica, porq̄ los demas se amedrenten y escarmienten en cabeça agena; [b] y porque es injusta la misericordia q̄ algunas vezes se tiene destos tales, [c] por lo que se lee en la sagrada Scriptura, que Saul offendio a Dios, por hauer hauido misericordia de Agag. Y en otro lugar llama al Iuez ministro de Dios, porq̄ hyere los malos; y dize que es ministro de las leyes, porq̄ mata a los homicidas, [d] y porque como dize S. Thomas, [e] en las cosas que tienē cierta determinacion por ley diuina, o humana, el Iuez no puede dispensar, ni vsar de misericordia contra lo q̄ esta escrito, porq̄ seria cosa impertinente, el Iuez inferior mudar la disposicion de la ley que haze el superior: [f] y como dize vn Doctor, no se puede offrecer a Dios mayor offrenda, que castigar al hombre iniquo y malo. [g] Dauid tampoco se oluido desto, quādo dixo: *Iniquos odio habui, & legem tuā dilexi:* [h] Tuue aborrecidos los injustos, y guarde la ley que me diste: Los Emperadores Honorio y Theodosio [i] tambien les parecio tā

B 2 san

a L. ita vulnerat. ff. ad leg. Aquili. l. respiciendum. ff. de pen. c. vt fame. de sent. excōmuni.

b L. capitaliū. §. famosos. ff. de pen.

c 1. Reg. 15 & Deuter. 19. S. Greg. epist. lib. 7.

d S. Hierony. sup Ezechi. libr. 4. & 24. q. 3.

e S. Tho. 2. 2. q. 67. arti. 4. Tiraq. d̄ pen. temper. in prin nu. 3.

f L. si qn̄. C. de inoff. testam. c. inferiōr. 21. distin. c. ecclesia vra. d̄ electi. Clemē. 2. eo. ti.

g Pau. Castr. in l. nemo. C. d̄ Episc. audiē. Nauizan. verb. nō est nubēdùm. fol. 22.

h Psal. 118. versi. Iniquos. & psal. 100. in fin.

i L. prouinciarum. C. de ferij.

ſanta coſa caſtigar a los facinoroſos; que dizen que aun en el dia ſancto de Paſcua, los podrian ahorcar; porque, como dize Baldo,[a] cō quitar la vida a vno, ſe ſalua la de muchos innocentes. *Reſecādæ, inquit diuus Hieronymus,*[b] *ſunt putridæ carnes, & ouis ſcabioſa à caulis eſt expellenda, ne tota domus, corpus, maſſa pereat, putreſcat, intereat: Arrius in Alexandria vna ſcintilla fuit, ſed quia nō ſtatim oppreſſus eſt, totum orbem populata eſt;* Las carnes podridas ſe han de cortar del cuerpo humano, y la oueja ſarnoſa ha de ſer echada del rabaño; porque no ſe corrompa todo el cuerpo, ni ſe pierda todo el ganado: Arrio en Alexādria no fue mas de vna centella de fuego, pero como no ſe amato luego, abraſo todo el mundo cō ſu mala doctrina. Y no por eſſo es cōtraria la intercesſion y medios licitos de perſonas buenas por los pobres, al beneficio publico, y ordenaciō de las leyes humanas: porque como dize ſanct Auguſtin,[c] la ſeueridad del Iuez aprouecha para q̃ biuamos en paz, y la intercesſiō para templarla: pero mira que deue ſer con templança, y buena diſcrecion; porque aunque el hombre deua en juyzio ayudar al pobre quādo pudiere, pero ha de ſer de manera que la juſticia no padezca detrimento:[d] y aſsi el q̃ intercediere por voſotros, ha de

a Bal. in l. prouinciarū C. de ferij.
b Sup Ezechi. lib. 4. 24. q. 5. c. reſecandæ.
c S. Auguſti. epiſt. 54 ad Maced.
d Exod. 23

ha de ser cõ comedimiento; so pena que sino lo
hiziere,ha de aprouechar poco su medio,e inter
cessi on Y assi atendiendo las susodichas cosas,
vista la necessidad que padeceys los presos, y la
grande falta que muchas vezes teneys de cõsejo,
del tiẽpo que como abogado de presos he trata
do vuestros negocios, y que teneys mucha falta
de reales para pagar al abogado,y procurador
el parecer ,y cõsejo que tomays dellos,a modo
de visita me ha parecido valer os,y ayudar os cõ
esta obrezilla, para que por vuestro descanso y
consolacion, con breuedad y cõ ninguna costa
podays ver la determinaciõ de justicia en los ca-
sos que a cada vno segũ la diuersidad de los suc-
cessos se os offrezca, y para q̃ os aproueche val-
ga aora, y en lo venidero,aqui, y en qualesquier
otras partes que llegare,por visita; que por esso
le he querido hazer en vulgar Castellano,como
moneda mas comunmente recebida, para que
el beneficio sea mas communicado. Ruego os
encarecidamente,que ya que por alguna desgra
cia, o successo repentino, o por vuestra culpa, o
por algunas offensas de Dios,o por lo que su di
uina Magestad fuere seruido,llegaredes a la mi-
seria de la carcel, seays cuerdos, y lo recibays en
paciencia, acordando os que Christo,siendo ju

ſto,padecio mas por nueſtros peccados, que vō
ſotros peccadores padeceys por los vueſtros: te-
a Iob.1. ne preſente la vida del pacientiſsimo Iob,[a] que
con hauer perdido toda ſu hazienda, muger, hi-
jos, y familia; y eſtando en vn muladar aborreci-
do de los ſuyos, y lleno de llagas, nũca dexo de
alabar a Dios, repitiendo muchas vezes aquellas
palabras; *Dominus dedit, Dominus abſtulit: ſit nomē Domini benedictũ*: Dios me lo ha dado, Dios me
lo ha quitado, ſea ſu nombre bendito y alabado
para ſiempre. No deuaneeys culpando los Iue-
zes, y quexando os dellos, acordaos que ſoys cul
pables y dignos de caſtigo; ſi quiera porque co-
mo hombres no les hagays caer en alguna fla-
queza, en vueſtro daño, y de ſus conciēcias, pues
nunca faltan fiſcales: ſed humildes en las viſitas
de la carcel, no ſoberuios ni arrogantes, ſiquiera
porque no tome de ay argumento el Iuez para
ſentir mal de vueſtra cauſa, y que os aproueche
por aldauada de Dios, y de eſcarmiēto para no
caer otra vez: mira que cueſta mas biuir mal que
bien; amad la virtud, y aborreced el vicio, procu
rando de eſtar bien con Dios, haziendo nueua
vida: mira que Dios tiene ſiempre pueſtos los o-
jos en los buenos, y los oydos atentos a ſus rue-
b David Pſal.33. gos,[b] y por el contrario tiene buelto el roſtro a

los

los malos, intẽto a que se pierda la memoria dellos en la tierra, y haziendolo assi, seran escuchados vuestros ruegos, y vuestras oraciones seran acceptas; sacaros ha de trabajo, y sereys preseruados delos peligros del mũdo, y de caer en otros mayores incõuenientes, ser os ha amparo y protector en vuestras necessidades, mira que Dios lo tiene offrecido assi a los buenos, quando por el Psalmista [a] dixo: *Iunior fui, etenim senui, & non vidi iustum derelictum, nec semen eius quærens panẽ: Salus autem iustorum à Domino, & protector eorum in tempore tribulationis: & adiuuabit eos Dominus, & liberabit eos, & eruet eos à peccatoribus, & saluabit eos, quia sperauerũt in eum:* Moço fuy, y he enuegecido, y jamas vi al justo desamparado, ni q̃ a sus hijos les faltasse pan: la salud y bien de los justos viene de la mano del Señor, y es protector dellos en las tribulaciones, ayudales en sus necessidades, libralos de sus trabajos, apartalos de los peccadores, con perpetua saluacion, porq̃ tuuieron su confiança en el. Y no puede faltar su palabra, por lo que el mesmo dixo: [b] *Cælum & terra transibunt, verba autem mea non transibunt:* El cielo y la tierra se acabaran, empero mi palabra no faltara.

a David Psal. 36.

b Luce. 21

Ex

Ex Imperatore Constanti. in. l 1. C. de custodia reorum.

In quacũque causa reo exhibito, siue accusator existat, siue eum publicæ solicitudinis cura produxerit, statim debet quæstio fieri, vt noxius puniatur, innocẽs absoluatur. Quòd si accusator aberit ad tempus, aut sociorũ præsentia necessaria videatur, id quidem debet celerrimè procurari. Interea verò reo exhibito nõ ferreas manicas, & inhærentes ossibus mitti oportet: sed prolixiores catenas, si criminis qualitas etiam catenarum acerbitatẽ postulauerit, vt & cruciatio desit, & permaneat sub fida custodia: nec verò sedis intimæ tenebras pati debebit inclusus, sed vsurpata luce vegetari, id est subleuari: et vbi nox geminauerit custodiam, in vestibulis carcerũ, & salubribus locis recipiatur: ac reuertente iterum die, ad primum solis ortũ illico ad publicum lumen reduci, ne pœnis carcerũ perimatur: quod innocentibus miserum, noxijs non satis seuerum esse dignoscitur. Illud etiam obseruabitur, vt neque his qui stratorum funguntur officio, neque ministris eorum liceat crudelitatem suam accusatoribus vendere, & innocẽtes intra carcerum cepta letho dare: aut subtractos audientiæ lõga tabe cõsumere. Nõ enim æstimationis tantùm, sed etiam periculi metus iudici imminebit, si aliquem vltra debitũ tempus inedia,

dia, aut quocunque modo aliquis ſtratorum exhauſerit; & non ſtatim eum, penes quem officium cuſtodiæ eſt, atque eius miniſtros capitali crimine ſubiecerit.

Que en Romance Caſtellano ſeria tanto como ſi dixera El buen Conſtantino primero Emperador Chriſtiano.

En qualquier cauſa criminal llegado el reo accuſado a manos de la juſticia, aora ſea a inſtancia de parte, o que el Iuez le haya prendido por ſu proprio officio, ſu cauſa ſe deue examinar con preſteza, para que el malhechor ſea caſtigado, y el que no tuuiere culpa, abſuelto. Y ſi el accuſador pueſta la quexa ſe auſentare, o pareciere neceſſario que los compañeros en el delicto ſean preſentes para biẽ examinar la cauſa, ſe deue procurar con toda diligencia, que los tales parezcã ante el juez: y en el entretanto al accuſado no le deuen tener preſo con eſpoſas, ni otros hyerros que le maltraten; antes ſi la calidad del negocio requirieſſe la aſpereza de cadenas, aſsi le han de tener, que no ſea atormentado, y que eſte ſeguro que no pueda huyr de la carcel. Tampoco le deuen tener cerrado en hondos y eſcuros apoſientos, ſino de manera que pueda gozar de la luz del ſol: y venida la noche, que por tenerlos

ſeguros,ſeles ha de doblar la guarda,los hā de tener en lugares ſeguros y ſanos;y buelto el dia, luego y a la hora que apunta el ſol, le deuen boluer al primer lugar publico y claro, porque no acabe ſus dias con las penas de la carcel; hecha differencia ſegun la qualidad delos delictos:porque de otra manera, ſi indiſtinctamente, y ſin hazer differencia de caſos ſe trataſſe, para los que huuieſſen cometido graues delictos,ſeria floxa, y para los innocētes demaſiada. Tambien ſe ha de mirar mucho, en que ni los que tuuieren cargo de la guarda de los preſos, ni ſus miniſtros, ſobornados por parte del que hiziere la inſtancia,maltraten a los preſos,recogiendolos,y deſuiandoles q̃ no puedan tratar con el Iuez ſu cauſa. Porque no ſolo deue tener cuenta el Iuez cō la honrra y eſtimacion de la perſona del preſo, pero aun cō el miedo, o recelo que puede tener del peligro de la carcel, ſi a caſo alguno fueſſe detenido,apretado,o maltratado mas de lo deuido,por el carcelero, o miniſtros del.

Tabla delos capitulos del Tratado dela Visita dela Carcel, y delos presos.

VISITA DE LA CARCEL, Y DE LOS PRESOS;

compuesta por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada, natural de la ciudad de Xatiua, del Reyno de Valencia de Aragon, abogado de presos, en esta ciudad, y Reyno de Valencia.

CAPITVLO PRIMERO.

Si la carcel consiste en justicia, o en sola opinion de los hombres.

1 *Quod quibusque modis quicquid in disputationẽ incidit tractetur.*

2 *Vsus carcerum an opinione tantùm consistat.*

3 *Vsus carcerum quòd reuera de iure procedat.*

4 *Quod iniquè iudicatum est, ius non est, sed ita appellatur, quia putatur ius esse.*

PAra verdadero conoscimiẽto de qualquier cosa, o
1 negocio reduzido a arte, es necessario saber de dõde tuuo principio, y descẽdẽcia; o si cõsiste en sola opinion de los hõbres: y q̃ cosa sea en verdadera diffinitiõ, o descripciõ, y en quãtas partes se distribuye: [a] para que no solamente se entienda que cosa

[a] Videlicet, an sit, quid sit, quale sit, primũ in cõiectura cõsistit, alterum in diffinitione, tertium in ratione, & partiũ distributione: vt p Vlpi. in. l. 1. ff. de iust. & iur. statim in prin. & in. §. huius studij. Frãcis. Cõna. in suis Cõmentar. iuris ciuilis. statim in prin.

 es la

es la de q̃ ſe trata, o ſe entiẽde tratar, y la propriedad della: pero aũ todo lo que a ello fuere annexo y acceſſorio. Aſsi que conforme a eſto, ſera neceſſario ſaber ſi la carcel es coſa q̃ tuuo principio de juſticia, o ſi eſtriba en ſola opinion de hombres. Algunos haura que ſe daran a entender que cõſiſte en opinion, y no en juſticia, con ver que no ſe vſan vna meſma manera de carceles en todas las prouincias, reynos, y poderios de ſu Mageſtad catholica, y de otros Reyes Chriſtianos: y que en diuerſos tiempos y edades ha huuido diuerſas maneras de priſiones; vnos las inſtituyerõ aſperas y muy temeroſas, y en medio de la ciudad, para amedrentar a los delinquẽtes: otros tuuieron cuenta q̃ las carceles fueſſen alegres y eſpacioſas, a cuenta de que los delinquentes eſtuuieſſen bien guardados, y con ſeguridad que no ſe pudieſſen huyr de la carcel, para que ſe les pudieſſe dar la pena ygual a ſus culpas.[a] De la primera opinion fueron los Meſſenitas, quãdo fundaron vna carcel llamada Theſaurus, edificada debaxo de tierra, en la qual no pudieſſe entrar luz ni viento por ningũ cabo, ſegun ſe lee tãbien de aquella mazmorra que los Romanos llamauan Tulliano, don- 2

[a] L.11.ti.29.par.7. verſi. ca aſſaz. &.l.4.tit.31.part.7.verſi.ca la carcel. c. ſi clericos. de ſent.excõm.in vj.ibi.pœna debita poſtea caſtigãdos.

de ſe

de se echauan los que hauian cometido delictos que por ellos mereciessen pena de muerte, segun lo refiere Alexandro ab Alexãdris,[a] cõ muchas otras de las quales trata en el mesmo lugar; como parece tambien por lo que dize Titoliuio:[b] que luego que fue edificada Roma, se hizo vna carcel espantosa en medio de la ciudad sobre la casa de audiẽcia: de la segunda y cõtraria opinion fue el Emperador Cõstantino,[c] mandando que las carceles seã espaciosas, y solamente para que los presos estuuiessen guardados, la qual fue antes opiniõ del Iurisconsulto Vlpiano.[d] Lo mesmo se prueua en nuestros tiẽpos por la diuersidad que vemos de carceles en diuersas partes. Por donde parece que esto delas carceles consiste en opiniõ, mas que en disposicion de justicia; porq̃ si asi no fuera, en todas partes y en todos tiempos fueran de vna mesma manera. Porque el derecho es cierto,[e] y si es de derecho diuino y natural, como diremos en el segũdo capitulo, cierta cosa es que no recibe variedad.[f]
3 Pero no embargante lo susodicho, se ha de dezir, y es la verdad, que el vso de las carceles cõsiste en disposicion de derecho natural: porque despues de la cayda del primer hombre

a Genial. dierũ lib. 3 cap. 5.

b Titoliui. Decad. 1. lib. 1.

c L. j. C. de cust. reor.

d L. aut damnũ. §. solẽt. ff. d pen.

e L. ornamẽtorum. ff. de aur. & argen. lega.

f §. sed naturalia. insti. de iur. natura. gentiũ, & ciuil.

hombre por el peccado, los hombres biuen desordenadamente, y cometen diuersos delictos, y por esso es necessaria en la Republica carcel, cadenas, grillos, y castigo: [a] para que como dize el Iurisconsulto Calistrato, [b] los hombres desmedidos con el exemplo del castigo se refrenen; *Vt ex conspectu, inquit, deterreantur alij ab eisdem facinoribus*: Para que viendo los castigos de los condenados, de atemorizados se detengã de cometer semejãtes delictos; haziendo en esto de la suerte que el cirujano, que corta del cuerpo humano el miembro podrido, porq̃ no dañe los otros. [c] Y aunque en diuersos tiẽpos se haya visto dicha variedad de carceles, no por esso se puede dezir que cõsiste en opinion: porque se causa, o por la mudança de los tiempos, o por error delos hombres que lo tienen en cargo, o por la disposicion de las regiones y prouincias, o por ser la naturaleza, e inclinacion de los hõbres mas mala en vnas tierras que en otras, pero esto no quita que no sea vna mesma ley y justicia, y vna mesma la intencion de los legislado res, y la mesma ha de ser la delos Iuezes: [d] por que todos tienen y han de tener vn fin en que se haga y administre justicia, y que para administrar

a L. j. C. de cust. reor. Bald. in tracta. carce. nu 2.

b L. Capitaliũ. §. famosos. ff. de pœn. Oderunt peccare mali formidine pœnæ, oderunt peccare boni virtutis amore.

c Argu. tex. 24. q. 3. c. resecãdæ.

d §. omnis autẽ iudex. in autẽ. de iudicib. l. & puto. §. j. ff. fami. Hercis. l. nam & ipsum. ff. de iust. & iur. Bald. in. l. 2. C. si pend. appel.

niſtrarla es neceſſaria la carcel y el caſtigo, y
aunque ſegun la diuerſidad de las tierras y de
los tiempos ſe ha ya entendido differentemẽ
te: aquella original juſticia de que haya caſti-
go, y para llegar al caſtigo carcel, nunca ſe ha
mudado deſde la creacion del mũdo haſta e-
ſtos tiempos: y ſi en ello, o en la forma y mo-
do del proceder ha huuido mas, o menos, no
quita aquel principio; y ſi hay falta y variedad
es por parte nueſtra, porque ſegũ dize el Phi-
loſopho:[a] *Qui plus ingenio & doctrina*[b] *poſſunt,*
rectius omnia iudicant: qui vero vtroque, aut alte-
ro deſtituũtur, offendunt ſæpiſſime: Los que ſon
auẽtajados en ingenio y en doctrina, cõ mas
rectitud juzgan todas las coſas: empero los q̃
carecen de ingenio y de doctrina, o de algu-
no dellos, muy a menudo yerran. Y porque
ſe ſiga aſsi, no ſe varia la ley ni la diſpoſicion,
porque como Paulo[c] Iuriſconſulto eſcriue,
4 *Quod iniquè iudicatum eſt, & putatiuè ius eſſe*
dicatur, tamen illud ius non eſt, ſed ita appellatur,
quia putatur ius eſſe: Aunq̃ el Iuez juzgue mal,
y por error ſe diga que aquello q̃ ha ſido mal
juzgado es juſticia, empero a la verdad no es
derecho ni juſticia, ſino que la llamã aſsi, por
que ſe lo dan a entender, y pienſan que lo juz-

a Secundũ Ariſtot. lib. 1. Ethic. ca. 3. Atqui bene quiſq; iudicat ea quę cognoſcit, & ipſorũ bonus eſt iudex.

b Not. eſt dictũ Bal. in l. hac lege. C. de ſenten. experie. recita. qué refert Feli. c. per tuas. de ſimoni. quod in mente iudicis & aduocati conſulentis debét eſſe duo ſales, ſciẽtię videlicet, & conſcientiæ. Ioa. Lecirier. de primoge. quæſt. 22.

c L. pen. ff. de iuſt. & iur.

gado, como no se echa de ver la falta que tiene la sentencia, es justicia. que el derecho segũ esta dicho arriba, cierto y constante es, sino q̃ por la difficultad q̃ hay de acomodarle a las costumbres de los hõbres, los quales son varios, y [a] inciertos: de ay es q̃ no se haze vn juyzio de vna mesma cosa, y que vnos la juzguen de vna manera, y otros de otra. De lo qual se infiere aueriguadamente, la carcel no cõsistir en sola opinion de los hombres, sino en realidad de verdad y justicia, por las maldades y malas inclinaciones de los hõbres por el peccado primero.

b David psal. 71.

Capitulo segundo.

La Carcel por quien fue instituyda, o por que ley, o derecho fundada.

1 *Carcer de iure diuino institutus fuit.*
2 *Angeli mali eiecti fuerunt de cælo in infernũ, propter superbiam.*
3 *Carcer est de iure naturali.*
4 *Carcer est etiam de iure canonico.*
5 *Carcer est de iure ciuili.*
6 *Carcer est de iure communi Regni Valentiæ.*
7 *Carcer omni iure approbatus fuit: & est necessaria Reipublicæ.*

En este

EN este capitulo se hauia de tratar de la diffinició, o descripció de la carcel, para entéder que cosa sea carcel: pero hame parecido tratar primero de donde tuuo principio; y por que ley y derecho fue instituyda, y fundada (porque no lo he visto apũtado por ninguno de los que escriuẽ esta materia) imitando al Iurisconsulto Vlpiano, [a] quãdo dize: *Iuri operam daturũ, prius noscere oportet vnde nomen iuris descendat:* Pues hauemos de tratar del derecho, y justicia, conuiene saber primero de dõde desciende este nombre de derecho, y justicia. Lo que hallo es, que la carcel
1 fue instituyda por Dios para castigo del peccado de la soberuia Luciferina, quãdo dixo: [b] *Ascendam in cælum, & ponam thronum meũ ad Aquilonem, & ero similis altißimo:* Subire al cielo empireo, y leuantare mi silla, y sere semejã-
2 te a Dios. Echãdo los Angeles malos del cielo y del lugar que tenian, en el profundo de los infiernos, [c] carcel perpetua, y sin remedio de salir della: asi la llamo el Propheta Esaias, quando tratando de la destruction del mũdo en el Iuyzio final, [d] y de que los demonios

a L.1.ff.de iust. & iur.

b Isa.14.in persona Regis Assyriorum.

c Apocaly.c.12. Factũ est præliũ magnũ in cælo: Michael & Angeli eius prçliabantur cum dracone, & draco pugnabat, & Angeli eius. &c.

d Cap.24.

hã de ſer echados en el infierno, dize: *Et clau-
dentur ibi in carcere:* Serã encerrados en la car-
cel del infierno; aſsi que digo que fue inſtituy-
da por derecho diuino. Y de aqui infiero, quã 3
to a lo moral, ſer tambiẽ de derecho natural:
porque como Graciano dize [a] en el decreto:
*Ius naturale eſt, quod in lege & in Euangelio con
tinetur:* El derecho natural es lo cõtenido en
la ley diuina y en el Euangelio. Y ſanct Augu
ſtin [b] dize que las coſas que ſeran poſpueſtas a
la volũtad de Dios, y a la Scriptura Canoni-
ca, y a la ley diuina, a las meſmas ſera preferi-
do el derecho natural: pues ſi es aſsi, que la in-
ſtitucion de la carcel fue de derecho diuino,
bien ſe collige ſer tãbien de derecho natural.
Eſto miſmo ſintio el Emperador Iuſtinia-
no, [c] quãdo dixo: *Sed naturalia quidẽ iura quæ
apud omnes gentes peræquè obſeruantur, diuina
quadam prouidẽtia conſtituta, immutabilia ſunt:*
El derecho natural que ſe guarda entre todas
las gentes, conſtituydo de prouidencia diui-
na, no ſe puede mudar. Y pueſto caſo q̃ a eſto
ſe pueda dezir, que no todo lo que eſta en ley
de Scriptura Euangelica, eſta en ley de natu-
raleza, [d] ſe reſponde, que en la ley Euangeli-
ca hay algunos preceptos morales, (*vt Non*

a c 1. diſt. 1. Fely. in additi. ad Abba. opus in decret. in fi. tertij vol.

b c. ſana. verſi. vnde. 9. diſt. Fortu. Garti in prin. oper. de vltim. fi. iur. cano. & ciuil. ver. ſupereſt.

c §. ſed naturalia. inſti. de iur. nat. gent. & ciui.

d c. non eſt peccatum. §. his itaque. 6. diſt.

occi-

occides) No mataras: el qual precepto pertenece al derecho natural, segun lo declara sanct Isidoro [a] largamente: assi q̃ se vee que el precepto de no matar esta en ley de naturaleza: de donde vino el castigo, haziendo lo cõtrario: segũ se collige por lo que dixo el mesmo Christo a sanct Pedro por sanct Mattheo: [b] *Conuerte gladium tuum in locũ suum: omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt*: Buelue el cuchillo a su lugar, porque te hago saber, q̃ todos los que tomaran cuchillo, y mataren cõ el a alguno, moriran a cuchillo. y para el castigo la carcel, segun lo hizo el mesmo Dios cõ los sanctos Padres, quando los detuuo en el Limbo por el peccado, hasta que fue la redẽpcion del linage humano por los meritos de la passiõ de Christo. [c] Tambien se prueua ser
4 de derecho canonico, cõ diuersas disposiciones y decretos de summos Pontifices, y entre otros de Innocencio tercero, [d] y Bonifacio octauo: [e] el qual derecho procedio del viejo y nueuo testamẽto, segun lo dize el mesmo Pontifice Innocẽcio tercero en otro lugar. [f]
5 Pues de derecho ciuil notorio es que la carcel fue instituyda para guarda de los delinquentes, [g] para q̃ a la fin hecho su processo, pudiessen

a Lib.1. sententia. & in. d. c. non est peccatũ. versi. sunt enim.

b Matth.26.

c Zacha.9. Tu quoq; in sanguine testamẽti eduxisti remotos de lacu, in quo non erat aqua.

d c. nouimus de verbo. sign. Pano. & alij in. c. cũ non ab homine. & c. at si clerici. de iudici.

e c. quamuis. de pen. in. vj.

f c. Qualiter & quando. el. 2. de accusat.

g L. aut damnũ. §. solẽt. ff. d pen. l. j. C. de cust. reorum.

ſen ſer caſtigados de ſus delictos. Por diſpoſi 6
cion de ley del Reyno de Valencia hay mu-
chos capitulos que hablã deſta materia, y en-
tre otros vno del Rey conquiſtador.[a] Lo
miſmo hallamos por leyes de Partida.[b] De
donde ſe colige que el vſo de las carceles fue
aprouado por todos derechos, es a ſaber di- 7
uino, natural, canonico, ciuil, y por derecho
municipal y particular de las prouincias, rey-
nos y eſtados de que ſe tiene noticia: y por tã-
to hauemos de entender que ſiendo coſa tan
antigua y aprouada por qualquiera ley, y que
ſe ha vſado y platicado en todas las edades,
deſde la carcel q̃ huuo en Egypto, dõde eſtu-
uo preſo Ioſeph, como ſe lee en el Geneſis,[c]
que es la mas antigua ſcriptura que ſe halla en
el mundo haſta el dia de hoy, ſe ha de creer q̃
es coſa neceſſaria para las Republicas, por re-
frenar las malas inclinaciones de los hõbres,
que como lo refiere Marco Tullio,[d] nos en-
ſeñaron que huuieſſe carceles, y caſtigos para
ellas.

a Iacob. j. in c. caſcun qui ſera. tit. del ſagion. porta. & carcell. in nou. editio.

b To. titu. 29. parti. 7.

c Geneſis, 14.

d Marc. Tulli. in Verrem.

Capitulo tercero.

Que coſa ſea Carcel.

Vnum

1 *Vnum principium his qui bene consulere volunt, est intelligere quid illud sit de quo disputatur.*

2 *Periculosa est omnis diffinitio in iure nostro.*

3 *Carcer est priuatio libertatis.*

4 *Carcer est species seruitutis.*

5 *Carcer succedit loco pœnæ.*

6 *Carcer est locus in quo seruantur noxij: vnde quis exire prohibetur.*

7 *Carcer de iure ciuili inuentus fuit ad solam custodiam.*

8 *Homo liber non debet damnari ad perpetuum carcerẽ.*

9 *Carcer perpetuus bene datur de iure canonico, licet nõ de iure ciuili. & nu. 11.*

10 *Deus non vult mortem peccatoris, sed vt conuertatur, & viuat.*

11 *Pœna perpetui carceris, de iure canonico, subrogata fuit in locum pœnæ mortis.*

12 *Carcerato prohibitum est de carcere exire, etiam si possit.*

ES cosa muy necessaria, segun opinion de todos los Doctores antiguos y mo-
1 dernos, para entender vna cosa de rayz, inuestigar primero que cosa sea la de que se entiende tratar: desta opinion fue Platon, [a] quãdo dixo que los q̃ querian biẽ determinar las cosas, hauian de tener vn principio, que era entender que cosa era la que se trataua: assi lo hizo el Iurisconsulto Vlpiano.

[a] In Phædr.

a L.1.ff.de dol.

b In lib.officio. qué citat Bal. in præludd.feud. numer.8.

c L.omnis diffinitio.ff.d regul. iur.

d L.Titio. §. Titio. el.2. de cond.& demóst. Bar.in auten.de defens. ciuit. §. audient. num.2.

piano,[a] que hauiendo de tratar la materia de dolo: antes de todas cosas declara con su diffinicion que cosa sea mal engaño: Ciceron[b] tãbien fue del mismo parecer, diziẽdo: *Omnis institutio de aliqua re quæ à ratione suscipitur, debet à diffinitione proficisci, vt intelligatur, quid illud sit de quo disputatur*: Para que se entienda bien la cosa de la qual se trata, que se haya de guiar por el camino de la razon, es menester declararla de principio cõ su diffiniciõ, o descripcion; dando a entender en terminos communes y faciles, que cosa sea la de que se entiẽde tratar. Esta orden han seguido casi todos los Doctores de diuersas facultades, y aũque 2
sea peligrosa en derecho,[c] por no hauer regla tan general, que no tenga muchas excepciones, que no se pueden comprehender debaxo de la regla; empero como a manera de pintura, dibuxo, o por manera de vna descripcion, no dexare de dar a entender, segun la diuersidad de las opiniones que se hallan, que cosa sea carcel: para que entẽdido, nos mouamos a visitalla, a comũ vtilidad de los que della se pudieren y deuieren aprouechar. El acutissimo Iurisconsulto Papiniano[d] dize que es priuaciõ de la libertad, como a la verdad estã 3
priuados

priuados della los encarcelados: otros dizen
4 por el mesmo lugar que seria especie de seruidumbre; [a] que en effecto parece ser vna mesma cosa y opiniõ; Vlpiano en dos lugares nõbra la carcel mala habitacion, [b] y no va fuera de razon, porque el pacientissimo Iob [c] para dar a entender su grauissimo trabajo, y enfermedad incurable que padescia, dixo: *Nunquid mare sum ego, aut cetus; quia circundedisti me carcere?* Por ventura soy yo mar, o soy vallena, q̃ me han cercado mis trabajos, y me tienen en carcel? donde Nicolao de Lyra declarando la palabra, Carcel, dize q̃ quiso significar por ella dolencia incurable, y muy trabajosa: y assi comunmente los muy affligidos, para encarecer su trabajo dizen; estoy como en carcel. El Real Propheta Dauid tambien en la oracion que hizo a Dios estando en la cueua dõde se escondio, quando se saluo de las manos de los Philisteos, de que se haze mencion en el Psalmo: [d] para pedir a Dios que le sacasse de la cueua, no hallo otro mejor nombre, ni mas proprio de que vsar, que llamarla carcel; y assi dize: Sacame señor desta carcel. Y al proposito desto, quando vn hombre ha estado preso por algun tiempo, comunmente se

E le toma

a Alber. in.l.1. ff.d liber. homi. exhiben. Alexã. consil.133. Lancel. Conrad. in suo breuiar.pag. 174.num.3.l.incredibile.de pœni.

b In.l.itẽ apud. §. quæstionis.ff. de iniur.l.si hominẽ. ff.de posi. Bald.c.1.§.denique. sub tit. quæ fuit prim. caus. beni. amit. Aegyd. tit. de carcer.

c Iob.7.

d Psal.141.

le toma en cuenta de parte de la pena la pri- 5
sion, [a] segun sentencia del Iurisconsulto Mo
destino, [b] confirmada despues por los Empe
radores Honorio y Theodosio. [c] Empero
ninguna diffinicion destas comprehende el
verdadero effecto de la carcel, hay otra mas
copiosa de Marco Varrõ, quando dixo que
la carcel es lugar en el qual se guardã los mal- 6
hechores, de donde les es prohibido salir: La
primera parte de la dicha diffinicion, o descri-
pcion, se prueua por lo que dize Vlpiano [d] Iu
risconsulto: *Carcer enim ad continẽdos homines,* 7
non ad puniendos haberi debet; La carcel ha de
seruir para guardar, y tener en seguro los hõ-
bres, y no para castigo: aprouado despues por
el mesmo Emperador Constantino en el di-
cho lugar, [e] *Interea verò reo exhibito nõ ferreas*
manicas, & inhærentes ossibus mitti oportet: sed
prolixiores catenas, si criminis qualitas etiam ca-
tenarum acerbitatem postulauerit: vt & crucia-
tio desit, & permaneat sub fida custodia; Puesto
el reo accusado en manos de la Iusticia, mien
tras se tratare su causa, no le deuen tener preso
con esposas, y hyerros que le dañen: antes si
el delicto porque estuuiere preso, fuere tal, q̃
sea necessario tenerle cõ aspereza de cadenas,
ha de

a Quæ exẽpla affert Bernard. de Sãdoual. del cuydado que se deue tener con los presos cap. 4

b L. si diuino. ff. de pen.

c L. omnes. C. de pen. quã intelligo secundũ interpretationẽ Tiraquel. de pen. temp. q. 41.

d In. d. l. aut dã num. § solent. ff. de pen.

e L. 1. de custo. reor. l. 2. de exact. trib. lib. 10. C. Ang. de Malef. verbo. qui iudex. fol. 258. nume. 16.

ha de ser de manera que no sea maltratado, a
fin tansolamẽte que este bien guardado y se-
guro. Y por esto se dize en otro lugar del de-
8 recho ciuil: [a] que el hõbre libre no puede ser
condenado a carcel perpetua; porque este aũ
con difficultad puede hauer lugar en los escla
uos. De modo que la carcel no se da para mas
9 de custodia, segun Bonifacio octauo: [b] bien
es verdad que de derecho Canonico ha lugar
la condenacion a perpetua carcel. [c] La razon
de la diuersidad que hay entre los dichos de-
rechos Canonico y Ciuil puede ser segun o-
pinion comun de los Doctores: [d] porq̃ Dios
10 no quiere la muerte del peccador, sino que se
conuierta: y se conozca, y que biua. [e] la qual
11 pena de perpetua carcel no la conocio el dere
cho ciuil, y en lugar della da la pena de muer
te natural, o ciuil, y otras penas de sangre, y de
mutilaciõ de miembros: las quales no se per-
miten de derecho Canonico, y por tanto, en
lugar de las dichas penas de muerte, y effusiõ
de sangre fue supuesta la pena de carcel perpe
12 tua. [f] La segunda parte de la dicha diffiniciõ
de la carcel, se prueua porque le es tan prohi
13 bido al preso salir della, que le es vedada la sa
lida, aunq̃ pueda, [g] por dõde se entiẽde larga-
mente que cosa sea carcel.

a L. incredibile. C. de pen. l. seruus. eo tit. glo. d. l. aut damnũ. verbo. in perpetua. l. verũ. de verb. sign. ff.

b In. c. quãuis. de pen. in. 6. in prima parte.

c c. nouimus. de verbo. sign. d. c. quamuis. in. 6.

d Est glos. in. d. c. quamuis & ibi Ioa. Mona. Archi. & Gemin. num. 4.

e Eze. 8. & . 3. q. 4. c. hi qui. 23. q. 8. hi à quibus. in auten. vt non luxu. cõtr. natu. in prin. col. 6. facit tex in. d. c. quã-uis. in fin.

f Glo. d. c. quã-uis. Innoc. in. c. qualiter & quando. de accusa. Iasso. in. l. transigere. C. de trãs. nu. 4. Marian. in. c. sententiam sanguinis. ne cler. vel monac.

g Glo. l. si. ccurritur. ff. ex quib. caus. maio. p ratione. l. quæ neque ff de verbo. sign.

Capitulo quarto.

Quantas especies hay de carceles.

1 *Carcer quottuplex sit.*

2 *Carcer duplex est ex opinione Bar.*

3 *Carcer secundum Bald. est quadruplex.*

4 *Furiosum consanguineum quis potest tenere incarceratum in domo propria.*

5 *Carcer secundum Petr. Folleri. est triplex.*

6 *Carcer etiam datur ad pœnitentiam peragendam.*

7 *Copiosa diuisio carceris secundum opinionem autoris, sub qua comprehenduntur omnes species carceris.*

8 *Carcer quando sit meri imperij, & quando mixti imperij.*

9 *Domini locorum in præsenti Regno Valentiæ habent omnem iurisdictionem mixti imperij inter suos.*

10 *Pœna quæ in dies imponitur delinquentibus in Regnis Hispaniæ, quòd delinquens seruiat suæ Maiestati perpetuò in partibus Africæ, in locum cuius pœna subrogata fuit.*

11 *Pœna carceris ad tempus permissa est etiam in terminis Iuris ciuilis.*

12 *Vnusquisque præsumitur viuere per spatium centum annorum.*

13 *Carcer etiam datur ad inquirendũ interim de delicto.*

14 *Debitor condemnatus & qui tenetur ad carcerẽ, detinetur in vinculis, vt tædio carceris affectus veniat soluturus.*

15 *Crimen priuati carceris committens, quam pœnam incurrat.*

16 *Carcer priuatus quibus casibus permissus sit tam à iure, quàm à foro: & quòd pœna priuati carceris fuit limita-*

limitata per legẽ Regni, vbi de patre erga filium, & de marito erga vxorem, & de patrono in seruum.
17 *Captiuis concessum fuit à iure beneficium legis Corneliæ, & Iuris postliminij.*

1 VLpiano [a] Iurisconsulto, a quien seguimos en esta parte, hauiẽdo de tratar del derecho y justicia, despues de declarado de dõde desciende, y de hauerle diffinido, luego le diuide: al proposito desto, pues esta entendido por lo que arriba esta dicho, la carcel de donde tuuo principio y descendencia, y que cosa sea, es necessario, saber quantas especies hay de carceles. Los Doctores assi antiguos, como modernos, variarõ mucho en este proposito, dexando el negocio confuso, haziendo diuersas, y differẽtes especies della: Bartolo [b] comun maestro de todos los que professamos esta facultad, haze dos especies
2 de carcel: vna que se da por pena [c] del delicto, y la otra que se da por custodia [d] y guarda de
3 la persona delinquente: otros [e] hazen quatro especies de carceles, es a saber la que se da por pena, segun los Canones, y la otra que se da por vn leue castigo, [f] como se suele hazer cõ vn

a In. l. 1. §. huius studij. ff. de iusti. & iur.

b In. l. 2. de exact. trib. lib. 10. C. nu. 5.

c Allegat. l. 3. ff. cust. reor. in fin. tamẽ glo. ibi intelligit pœnam, i. custodiã, melius tamẽ probatur in. c. quãuis de pen. in. 6.

d L. aut damnũ. §. solent. de pen. ff. l. 1. C. de cust. reor.

e Vtpote Bald. in. l. si captiui. nu. 1. de episc. & cleri. C. & in. l. imperium. ff. de iuri omni. iudic. quẽ sequitur Micha. Albert. in suo Repor. in verbo, Carcere. Aegyd. Bossi. ti. de carcere, nu. 27. Cassa. super consue. Burgun. Rub. des Iustices. fol. 20. nume. 99.

f Vt in. l. si familia. ff. de iur. omni. iud. l. 2. C. de sportu.

vn nuncio descomedido, y en otros casos se-
mejãtes: la tercera es la que se da por custodia
de los delinquẽtes: [a] la quarta dizen ser la car
cel domestica y priuada, aunque prohibida [b]
de derecho comun, sino es en caso, y quando 4
alguno tiene preso en su casa algun pariẽte lo
co, o furioso, [c] assi por el daño que se puede
hazer a si mesmo, como a los demas que des-
cuydadamente le tratassen; y en otros casos q̃
notaremos abaxo. Otros hay [d] que añaden a
estas, otras dos: la vna quando alguno es dete
nido en la carcel para informarse del deli-
cto: [e] o quando despues de condenado, es de-
tenido en la carcel, porque pague la suma, en
la qual ha sido condenado, [f] o porque se ha-
ga alguna execucion en su persona: y mas la
q̃ se da a los esclauos tomados en justa guer-
ra. Otros fuerõ de opinion que fuessen tres, [g] 5
la que se da por pena, y la q̃ se da por pesquisa
del delicto, y la tercera la detencion que se ha
ze despues de la sentẽcia: a estas añade vn mo
derno, [h] la que se da por penitencia del pecca 6
do cometido, la qual fue antes opiniõ de Bar
tolo. [i] Pues en tanta variedad de opiniones, aũ
que parezca atreuimiento, poner la mano en
cosa de que tan graues Doctores han hecho
juyzio:

a d. §. solent. l. aut damnũ. l. 1. C. d̃ cust. reor. l. diuus. ff. eo. ti.

b L. vni. C. de priua. carce. inhi.

c L. diuus. ff. de offic. presid. & in argu. C. de emenda. propinquor.

d Angel. de Maleff. in verbo, fama publica; nu. 85. fol. 102.

e Vt in. l. 2. C. d̃ exib. reis. in fi.

f L. 1. C. qui boni. ceder. possu.

g Petr. Foller. in suo dialog. crimi. practi. Rub. vel carcerentur. pag. 142. nu. 10.

h Lancelo. Cõrad. in suo breuia. de offici. pretor. in caus. crim. §. 3. in verbo. de carce. ratione. nu. 1. Ioan. Imo. Cleme. 1. de hæret. nu. 7. est tex. in. c. clerici. 23. q. 8.

i Bar. in. l. nemo d̃ exacto. tri but. lib. 10. C. numer. 5.

juyzio: toda via me ha parecido hazer vna distincion que comprehenda todos los susodi-
7 chos casos, muy clara y distincta, concertando todas las dichas opiniones, casos, y especies de carcel: Para lo qual presupõgo que en el derecho tenemos dos maneras de carcel: la
8 vna es carcel publica, q̃ es la que se da de prouision y mandamiento del Iuez; la qual se suele dar por differentes casos: y la otra es carcel particular, y la qual se da por persona que no tiene jurisdiction alguna. Quanto a la primera que se da por mandamiento de Iuez, la diuido en otras dos especies; la vna quãdo se da a alguno por pena, y por affliction, y castigo del cuerpo: que es quando se impone pena de perpetua carcel, segũ disposicion del derecho Canonico:[a] o a cierto tiempo, segun el derecho ciuil, y leyes de Partida. La otra, quãdo se da por custodia del delinquente, como se haze regularmente en los terminos del derecho ciuil.[b] quãto al primer caso desta vltima diuision, que es quando la carcel se da por pena, la diuido en tres partes; la vna quãdo se da por pena de perpetua carcel por derecho Canonico; y en este caso, porque como esta dicho arriba, esta supuesta en lugar de la pena de muer-

a Vt in. d. c. nouimus. de verbo. sign. &. c. quamuis. de pen. in. 6.

b d. l. aut damnum. §. solét. de pen. l. diuus. de cust. reor. ff. l. 1. C. eo. ti. l. 4. ti. 31. part. 7. ver. ca la carcel.

de muerte; [a] la carcel es del mero imperio, y alta jurisdiction. La otra es quando se da por vna ligera correction, y leue castigo; como es en el nuncio que haze falsa relacion; porque en tal caso el Iuez le puede echar en la carcel: [b] y entonces es del mixto imperio, y baxa jurisdiction, [e] como la tienẽ en este Reyno todos los señores de lugares, aunq̃ no seã Barones, entre sus vassallos, por disposicion del fuero del Rey Alphonso de Aragon segundo deste nõbre. [f] La tercera, quando se da por penitencia del peccado, segun opinion de Lancel. Conrrado. [g] 8

9

Aunque esto que hauemos dicho de la pena de carcel perpetua ser de derecho Canonico tan solamente, parece que admite contradicion, por lo que vemos cada dia que se condenan hombres por las Audiẽcias y Chãcillerias de España, asi en estos reynos de Aragon, como en los de Castilla, a que siruan a su Magestad en la Goleta, o en Orã, perpetuamente; o a galeras perpetuas, y a otros les dan carcel en algun castillo, o fuerça para tantos años precisos, y despues a beneplacito de su Magestad, que parece ser vna misma cosa, y ygualar cõ la pena de carcel perpetua, y que no dif-

a Vt voluit Inno. in c. qualiter & quãdo. de accus.

b d. l. 2. C. de sport. not. in l. si familia. ff. de iuri. omni. iudi. & qua pœna plectẽdi sint vi. Specul. ti. de executo. §. 1. vers. sed qualiter. Guid. Pap. decisio. 44. nu. 3.

e Guill. d̃ Cũn. Bald. in l. imperiũ. de iur. omni. ff. nu. 6. in 1. lectur.

f c. atorgam. de iur. omni. iudi.

g In suo breui. loco & cap. vbi s. facit tex. in d. c. quãuis. in fin.

10 diffieran sino en el nombre. Respondese que se puede muy bien hazer, conformandose cõ el derecho Ciuil, y con las leyes de Partida.[a] porque quanto a lo primero que dezimos de la Goleta, Oran, o galeras perpetuas, conforma con la pena que antiguamẽte se daua por derecho ciuil a los que se condenauan *in metallum, vel in opus metalli*, que era trabajar en ciertas minas de metales, o en algunas salinas para q̃ trabajassen en ellas, hecha tansolamente differencia, que a vnos les tenian apretados y cargados de mas rezias cadenas, q̃ a otros, segun la grauedad de los delictos, como esta declarado por los mesmos Iurisconsultos,[b] en diuersos lugares, en los quales se haze particular mencion de las dichas penas, como tã bien a otros que los condenauã a que siruiessen perpetuamente en alguna obra publica,[c] y a otros que los desterrauan perpetuamente en alguna ysla:[d] en lugar de las quales hã succedido estas otras penas; y quanto a lo segundo tambien es permitido, y aunque parezca prohibido por el mesmo Iuriscõsulto Vlpia-
11 no.[e] La glosa lo declara estar prohibido, quãdo la carcel es perpetua, permitiendo la que se da a tiempo cierto; y si muriere antes, no es

F incon-

a L.4.ti.31. par.7.

b In.d.l.aut dã num.ff.de pen.

c L.quidam, ff. eo.ti.de pen.l.capitaliũ.in prin. eo.ti.

d Vt in.l. relegatorum.§.sicut. ff. de interd. & releg.& đ offic. præsi.l.illicitas. §. qui vniuersas. l.1.§. relegandi. ff. de offic. præ. vrb. d. l.4.ti.31. par.7.

e §.solent.l. aut damnum. ff. de peni.

inconuiniente quanto a esto; *futuri enim euentus non expectant ad iudicẽ:* pues por otra parte esta en presumpcion de justicia, q̃ cadaqual puede biuir hasta cien años. [a]

12 Boluiendo pues al proposito en el segũdo caso, quãdo la carcel se da por sola custodia, la diuido tambiẽ en otras tres especies, hecha distinction de los tiempos: la vna es quando a alguno le han puesto en la carcel, sin preceder accusacion, por hauer cõstado por informaciõ de algunos indicios: [b] y es detenido en 13
la carcel por mejor inquirir el delicto; [c] como se haze cada dia en las causas fiscales, quãdo el abogado fiscal despues de vistas las informaciones, sino hay sufficiente prueua para accusar, dize al pie de la informacion: *quod instruatur*, que se sustancie mas la informaciõ, y en el entretanto el hombre contra quien la informacion se recibe, esta preso. La otra es quando alguno es accusado por delicto que se deua por el pena de muerte, mutilacion de miembro, o otra pena corporal: porque entonces ha de ser detenido en carcel por custodia de su persona hasta sentẽcia, [d] si ya no huuiere falta de prueua, assi por derecho comũ, [e] como por ley del Reyno: [f] como se dira lar-

a L. fi. C. de sacrosan. Eccles.

b Potest enim iudex in criminalibus incipere à captura, secundum Ang. in. l. itẽ apud. §. quæstionum. ff. d̃ iniur. Saly. l. nullus. C. de exib. reis. Aegyd. de captur. Alber. d̃ proposi. q. 34. nume. 22. j. c. 8. num. 1.

c L. 1. C. ex quibus caus. infa. irrog. l. 2. C. de exib. reis. est mirabilis tex. de iure cõmuni Regni in. c. ordenam. Reg. Iacob. 1. Rub. d̃ Sagio. porta. & carcell. vers. si donchs.

d L. diuus. ff. de custo. reor.

e d. l. diuus.

f c. declarant Reg. Ferdinan. Rub. de crimini.

ra largamente en el discurso de la materia. La
14 tercera y vltima es, quando despues de ser alguno condenado, es detenido en la carcel, para que por la molestia della pague la quantidad en que ha sido condenado: [a] o porque se haga execucion en la persona del delinquẽte, de la pena contenida en la sentencia, como se haze de ordinario.

Y en lo que ha respecto a la segunda parte principal de la diuision, quando se da por persona que no tiene jurisdiction alguna, la diuido tambien en dos especies. La vna es la carcel particular, que alguno da a otro priuadamente, porque le haya hecho algun agrauio, y por castigarle; o porque le sea deudor, y le tenga preso cautelosamente: la qual es prohi-
15 bida de derecho ciuil, y ley de Partida; y aun al que comete tal delicto de hazer carcel priuada, en su casa, o en otra parte, se le impone pena de muerte natural, [b] bien es verdad que quãto a esto fue limitado por el Emperador
16 Constantino, [c] en respecto del esclauo conce diẽdo al señor, q̃ le pueda tener en carcel por enmienda de sus malas costumbres: tambien esta limitado en respecto del padre que puede encarcelar a su hijo; [d] y del marido q̃ por

a L.1.C.qui boni.ceder. possu. & de susp. tuto. l.3.§.tutores. ff. Bald. in.l. obes. C. de actio.& obli.

b L. vnic. C.de priua.carcer.inhi. l. omnes. de coarta. lib.12.C. Boeri.decis.275 l.15.ti.29.part.7

c L. vni. C. de emenda. seruo. glo.fi. l.vni. C. de priua. carcer.

d Cyn.d.l.1. de priua. carceri. Bal.in suo tract.

causa vrgente y graue le seria licito encarcelar
a su muger:[a] y aun al adultero por espacio de
veynte horas: [b] y como diximos arriba, en ca
so de locura de algun deudo, y por ley deste
Reyno [c] esta dispuesto lo mismo, añadiendo
que el maestro pueda hazer el mismo castigo
o correction en el discipulo: limitandoles el
tiempo de la carcel a diez dias; y aun por otra
ley [d] es permitido al acreedor echar a su deu-
dor en carcel publica, [e] sin autoridad de juez,
si fuere fugitiuo: tābiē esta mudado en respe-
cto de la pena, porque por ley [f] municipal tā
solamente se pone pena pecuniaria, por el di-
cho delicto que dizē *priuati carceris*. La otra
es la que arriba diximos que se da a los q̄ fue- 17
ren tomados de buena guerra, a los quales se
les concede el beneficio de la ley Cornelia, y
de postliminio, [g] fingiendo para que tengan
succcesion, y les puedan succeder, que antes
que muriessen estauā en libertad, como si mu
riera en su propria tierra, y fuera de captiue-
rio. [h]

Capi-

a Abb.in.c.quē admodū. de iur. iuran. col. pen. ver. nota primo. ex glo moder. in l. miles. §. 1. ff. de re iudi. §. si quis autē propriā. in aut. vt licea. matr. & auiæ.

b L. capite quinto. ff. de adult.

c c. furts, o rapines. vers. e sil señor. de seru. fugit. d l. 15. tit. 29. part. 7. in fin.

d Facit in argu. l. 1. C. quando liceat vnicuique. sine iudic. se vendi. l. ait pretor. §. si debitorem. ff. quæ in frau. credit. Ias. instit. de actio. nu. 72. Gomes. ibidem nu. 59. Cassialup. de debito. suspect. & fugiti. fol. 223 & d. l. Regni, in c. si algun hom. Rubr. quals perso. e cos. puix esser prese. sens mana. d̄ la Cort.

e Ne incurrat penas autē. vt nulli iudi. §. quia vero. & autē. immo. C. de actioni. & oblig.

f c. cascun qui sera, in secuuda parte de sagio. porta. & carcell.

g To. ti. ff. & c. de capti. & post lim. reuers.

h L. lex Cornelia. ff. de vulg. substi.

Capitulo quinto.

De la construction y forma que ha de tener la carcel: y del orden y concierto que en ella ha de hauer.

1 *Carcer est mala mansio.*

2 *Nullus tam pauper, nec tam miserabilis, quàm carceribus mancipatus.*

3 *Carcer ædificari debet in medio ciuitatis, vt delinquẽtes deterreantur.*

4 *Episcopi quam obligationem habeãt circa pauperes, & miserabiles personas.*

5 *Qui in sola contemplatione se exercent, nõ sunt eligẽdi Episcopi.*

6 *Carcer à parte exteriori fabricandus ex petris nigris, vt ex conspectu eius delinquentes deterreantur.*

7 *Carcer quomodo cõstruendus, & quæ loca habere debet vbi carcerati includantur, pensata qualitate personarum & delictorum.*

8 *Carcer aliquando datur pro pœna ante sententiam.*

9 *Carcer mulierum debet esse separatus à carcere masculorum: ita tamen quòd mulieres honoratæ includantur in loco distincto & separato à loco vbi exponuntur meretrices, & aliæ mulieres publicæ, & inhonestæ.*

10 *Leprosi expellendi sunt à ciuitate, ne alios inficiant.*

11 *Meretrix expellenda est à vicinatu, vicinis reclamantibus.*

12 *Meretrices debent incedere cum aliquo signo, vt ab aliis probis & honestis mulieribus distinguantur.*

13 *Inducta ad vnum non debent operari contrarium.*

14 *Milites, Doctores, & aliæ personæ honoratæ, vel qui habent administrationem, includendi sunt in loco carceris separato ab alio, vbi vulgares exponũtur, & quid statutum sit per legem Regni.*

15 *Locus tormentorũ separatus esse debet à loco vbi carcerati manent.*

16 *In carcere debent esse catenæ compedes, & alia similia, quibus mediantibus poßint carcerati sub fida custodia retineri.*

17 *Clerici primæ tonsuræ durante confeßione, in quo carcere detineri debeant.*

18 *Carcer cuius expensis ædificari debeat.*

19 *Malefactor capitur, & custoditur expẽsis fisci, si partes non habent in bona.*

LA carcel es de tan grãde pesadumbre, con estar los presos priuados de la libre communicacion de sus padres, deudos, amigos, muger, hijos, y familia, y en fin de la libertad: [a] y son en muchas partes las carceles tan asperas, y crueles, y los presos en ellas tan maltratados, cõ detenellos a las vezes mas de lo que la culpa resultante del processo suffre, y porq̃ como dize Baldo, [b] entre los pobres no hay ninguno mas triste ni mas pobre, que el preso y encarcelado: y como esta dicho arriba, por la mayor parte se da la carcel por so la cu- 1 2

a L. 2. ff. de lib. homi. exib. & ibi Alberi. not. Bar. in. l. alia. §. elegãter. ff. solu. matri. Mar. Tulli. 7. Verrina. Cassiado. 12. lib. Epistol.

b Bald. in tract. d̃ carce. in prin. nu. 2. est expressus text. in. l. si quis ad declinãdã. §. quis enim. C. de episto. audi.

la cuſtodia, y en eſto veo que hay algun deſcuydo, me ha parecido tratar de la cõſtruction y forma que ha de tener la carcel, y del orden y concierto que en ella ha de hauer, acerca de lo qual parece por lo que ſe lee en Ti
3 toliuio,[a] que conuiene que en la ciudad haya en lugar publico carceles temeroſas para eſpantar a los hombres malos y delinquentes, lo que parece que fue tambien opiniõ de Platon,[b] quando inſtituye aquellas tres maneras de carceles, la qual opinion, ſegun ſe halla eſcripto, y nos mueſtra la experiencia, ha ſido admitida en eſtos tiempos ſeñaladamente en eſta ciudad y Reyno de Valencia, donde hay las mas crueles carceles que ſe tiene noticia hauellas en eſtos Reynos, porque ſe ſabe por relaciõ de cautiuos Chriſtianos, que los baños de Argel no ſon con mucho tan aſperos como la carcel comun deſta ciudad, hauiendo de ſer muy al reues, como ſe dira abaxo, es la mayor laſtima del mundo ver que en tierra de Chriſtianos, y de tantas charidades, y dõde ſe hazen otras coſtas, y obras harto menos neceſſarias, ſe tenga tan poca cuẽta en coſa de tanta importancia, y que ſe atrauieſſa la vida de tantos pobres que mueren en ellas, eſtando

a Decad.1. li.1.

b Lib.10.de legib.prope fin.

do presos a las vezes por deudas, y de poca quantidad. Aqui se podria dezir vna palabra, de la obligacion que tienen en este caso los 4
Prelados q̃ administrā hazienda de pobres,[a] pues como diximos, no h. y ninguno mas pobre, que el encarcelado: pero refierome en esto a lo que largamente trata don Bernaldino de Sandoual.[b] Pues no es este nuestro instituto, alli lo podran ver los curiosos, para q̃ se sepan bien exercitar en obra de tanta charidad, como es la del cuydado de los pobres encarcelados: solo quiero traer a la memoria lo que escriue Iuan Diacono[c] del bienauenturado sanct Gregorio, que sabiēdo vna vez que se hauia hallado muerto vn pobre, lo sintio tanto, pensando que era muerto por falta de mātenimiento, que dexo algunos dias de dezir Missa, como si el le huuiera muerto cō sus proprias manos; y fue tan liberal con los pobres, que en su vida distribuyo cō ellos todos los thesoros de la Yglesia, aunque quedaron bien sentidos dello los Romanos. Bien le imito el buen Arçobispo de Valencia don Thomas de Villanueua (que tan buen exemplo y memoria nos dexo) que despues de hauerse exercitado en su vida en socorrer infini

tos

a Deuterono. c.14. c. mos est. 12.q.2. vnde ordinatio Ecclesię orta fuit, vt d̄ stipendijs Ecclesię tres portiōes fieri debeant: vna pro victu Clerici. 2. pro reparādis Ecclesijs. 3. addicta est pauperibus: & qui aliter dispensauerit res Ecclesiæ, Deo tenetur: vnde Xp̄s Matth. 17. c. in fine, noluit de sibi datis soluere tributū, & ad aliū vsum conuertere, sed misit Petrū piscatū, &c. Diuus Hierony. super Matth. 13. c. Lat. Nauarr. ab Spilcue. in suo tract. de fructi. benefi.

b En el tratado del cuydado que se deue tener cō los pobr. presos. signant. c. 16. 17. & c. vltim.

c Lib. 2. c. 29. al qual allega Sandou. en su trata. c. 16. vi. quæ habētur dist. in. 87. S. Gregor. in lib. Epistolar. Epistol. 40. lib. 8. & Epistol. 29. lib. 11.

tos pobres, quando vino el tiẽpo de su muerte, mando que su thesorero le lleuasse todo el dinero que tenia, y le repartio de su mano entre pobres, dando hasta la mesma cama en q̃ estaua, a los pobres del Hospital; de suerte q̃ quando murio quedo tan pobre de haziẽda, quã rico de buenas obras. Tambien se lee de Paulo primero,[a] y Leon tercero[b] Pontifices Romanos, que yuan muchas vezes personalmẽte a las carceles a visitar los presos, por entender dellos sus necessidades; y sacauan algunos, pagando sus deudas. En esto se han de exercitar los Prelados, segun lo dize Abulen
5 se[c] hablando de S. Gregorio, diziendo q̃ los varones que solamente se exercitan en contẽplaciõ, no deuen ser elegidos por Obispos.

Tornãdo pues a nuestro proposito, se halla tãbien vn autor moderno,[d] que dize que
6 la carcel se ha de labrar de piedras toscas y negras: lo q̃ para lo exterior no me parece mal, para atemorizar los malos; y tambien que la carcel este en el lugar mas publico de la ciudad, por las causas susodichas, aũque esto no se halle escrito tan en particular en terminos de derecho comun. Demas desto es necessario que en la carcel haya algunos aposentos,

a Platina in eius vita. Sabell. Aenead. 8. lib. 8. Mich. Buching. in hysto. Eccles.
b Platina ĩ Leone. 3. & Sabell.
c Abulen. super Matth. c. 22.
d Baptist. Leon. lib. 5.

para recoger en ella tãta diuersidad de delinquentes, y de personas de diuersas condiciones y estados.[a] La carcel ha de estar cõstruyda y edificada de tal manera, q̃ los presos no sean priuados de la luz del cielo, y haya vn lugar publico descubierto para que de dia puedan gozar del sol y ayre, para algun aliuio de la pesadumbre della: sientelo assi el Emperador Constantino en el lugar tãtas vezes allegado,[b] donde dize: *Nec verò sedis intimæ tenebras pati debet inclusus, sed vsurpata luce vegetari, id est, subleuari:* y alli mesmo: *Ac reuertente iterum die ad primum solis ortum illico ad primum lumen reduci:* Tãpoco ha de estar el preso cerrado en lugar escuro, como si estuuiesse en tinieblas, antes si le huuieren cerrado de noche; venido el dia, le deuen sacar luego en lugar q̃ pueda gozar de la luz del sol. 7

Tambiẽ ha de hauer lugar mas cerrado para recogerlos de noche,[c] doblãdoles la guarda: *Et vbi nox geminauerit custodiam, in vestibulis carcerũ, & salubribus locis recipiantur:* Y aun quando los recogierẽ de noche, ha de ser en lugares y aposientos sanos: aunque para los q̃ huuieren cometido graues y enormes delictos, ha de hauer aposentos mas cerrados, y de

a L.1. ff. de custod. reor. Ioan. Fab. in l. 1. C. de custo. reor.

b L.1. C. de custod. reor. Phil. Corne. cõsi. 325. nu. 4. vol. vltim. Petrus Foller. in sua pract. crimi. Rub. vel carcerentur. part. 2. 2. nu. 8.

c L. 6. tit. 29. part. 7.

de mas recogimiento, haziendo differencia destos, por la graueza delos delictos, a los de mas que estuuieren presos por otros casos de menos qualidad; porque si indistinctamente se tratasse, para los vnos seria floxa, y para los otros demasiada, segun Vlpiano quando dize: *Quod innocentibus miserum esse dignoscitur, noxijs non satis seuerũ:* [a] Que el lugar de la carcel que para los q̃ no tuuiessen culpa, seria para tenelles lastima; para los delinquentes no seria harto graue: pues que a los tales que hu-
8 uieren cometido graues y enormes delictos, la carcel se les da casi por pena antes del supplicio, segun el mesmo Vlpiano. [b] *Verùm hanc ipsam carceris pœnam ante supplicium sustinere debet*: La qual carcel penosa deuẽ padecer, antes que les sea dada la pena que merecierẽ por sentencia. Y aunque la Glossa declare la palabra, *pœnã pro custodia*, esta declarada en su propria significacion por Constantino, [c] darse por pena antes de sentẽcia, por la graueza del delicto: haziendo en esto el buen arbitrio del Iuez su deuido officio, [d] considerãdo la qualidad de las personas, y del delicto, y la innocencia, o culpa del delinquente, [e] segun Marcello, [f] quando dize: *Respiciendum est iudicanti*

a d.l.1.C.d̃ custo. reor. §. interea. in fi.

b L. diuus. ff. de custo. reor.

c L. si quis in ea culpa. C. eo. ti.

d Iuri & æquitati consonũ. Folle r. verb. quod suffocauit vxorẽ. nu. 25. & quæ dixi. 5. in prooemio.

e d. l. 1. ff. de custo. reor.

f L. respiciendum. ff. de pen.

ne quid durius, aut remißius constituatur, quàm causa deposcit: &c. El q̃ juzga tẽga mucha cuẽta, de no ser mas aspero de lo que fuere necessario, ni tan remisso, que le noten de floxo: si no tan medido, circũspecto, y bien mirado, q̃ en semejantes negocios parezca hauer partido el cabello a la larga.

Tambien ha de hauer vn aposento a parte 9 para las mugeres, [a] el qual no se pueda cõmunicar con la carcel comun, dõde estan presos los hõbres, [b] por escusar los muchos incõuenientes que podrian succeder, haziendo lo cõtrario: y aunq̃ esto de encarcelar las mugeres, parece ser corregido por el Emperador Iustiniano, [c] asi en causas ciuiles, como criminales; porquanto en los dichos lugares despues de prohibida la encarcelacion por causa ciuil, dispone que si por occasion de delicto se huuiere la muger de echar en carcel; y fuere tan graue y de qualidad, [d] que no se pueda dar enfiado, se haya de poner en vn monasterio, o darla en guarda de mugeres; empero vemos que en platica se guarda lo contrario: [e] porq̃ en causas criminales de ordinario se echan las mugeres en carcel, alomenos en este Reyno es muy comun: tengo por cierto que se ha to-

mado

a L.qm̃.C.đ custo. reor. & đ lege Regni.c. Nẽguna fẽbra.tit.đ sagio.& ĩ nouis. Quals psones, e coses puix. esser pres.

b L. 5. titu. 29. part. 7.

c Auten. hodie nouo iure. C. de custo. reor. & in auten. vt null. iudi. §. necessariũ. col. 9. Bar. in suo tract. de carcer. Couarr. lib. 2. variar. Resol. q. 1. nu. 3.

d Quod si pœna esset pecuniaria etiã in causa criminali, nõ incarceratur mulier. Bal. in. l. plerique. ff. đ in ius voca.

e Teste Bal. in l. 1. ff. qui satis coga. nu. 2. in fi. nõ obstãte. d. auct.

mado occasiõ para esto de los muchos incõuenientes que deuian nacer, guardando la dicha disposicion de derecho comun, y en este Reyno porq̃ tenemos dello ley [a] que lo dispone corrigiendo el derecho comun en parte, y cõ mayor razõ se ha de guardar en estos tiempos, por lo que nueuamẽte se halla prohibido por el sancto Cõcilio de Trento, [b] prohibiendo so pena de excommuniõ la ingressiõ de los monasterios a todo genero de personas: asi que es necessario por delictos que pudiesse resultar pena corporal, echarlas en carcel, y por consiguiente que haya aposento para ellas, como esta dicho.

a Dict.c. vegu. na fembra. ve.i. mas fil crim. & in fi.

b Sessio.25.c.5 de Religio. & Monia.

Aunque querria aduertir en este proposito vn descuydo que veo que se tiene en no hazer differencia de mugeres, encarcelando las buenas, que muchas vezes llegan a ser encarceladas por alguna desgracia, por caso fortuito, o por siniestras informaciones, y estan cõ mugeres rameras, que como yo he visto, llegando a la carcel honestas, salen despues della tã desuergonçadas como las del publico, cõtra la intencion de la ley y disposicion arriba allegada, [c] y cõtra lo que en otros lugares [d] se
10 gada, [c] y cõtra lo que en otros lugares [d] se halla escrito, que los leprosos hã de ser echados

c d.l.qm̃.&.c. ne guna fembra. & l.5 ti.29.part.7.

d L.nullus.C.d̃ summa Trini.in fi.& ibi Guill. & Paul.Castr. Gemin.& alij.c.1.d̃ vsur.ĩ.6. Nicol. d̃ vsucap.& in auten.de lenoni.§. fi. Fran.Curt. in addi.ad Pau.Castr.ĩ loco citato.

de la ciudad, y que han de tener yglesia a parte, [a] y la muger mala y desonesta de la vezindad (y aun seria bien que fuessen señaladas, como se ha vsado en algunos tiempos, [b] y aun hoy dia se vsa en algunas partes) como haze el buẽ pastor, que echa la oueja sarnosa del rebaño, porque no inficione las otras: [c] que de otra manera lo que hauria de ser correction y castigo, seria medio, y instrumẽto para que fuessen mayores peccadoras que antes, hauiẽdo de ser al contrario: porque *Inducta ad vnũ, non debent operari contrarium.* [d]

11 (beside line "te, y la muger mala…")
12 (beside line "mo se ha vsado…")
13 (beside line "do de ser al contrario…")

Demas de lo susodicho ha de hauer otro aposento en la carcel para las personas consti tuydas en dignidad, como son hydalgos, caualleros, doctores, y ricos hombres, o que tuuieren algun cargo y administraciõ de Iusticia; [e] porque destas tales la ley, y la razon que es alma della, [f] ha hecho differencia; como la han hecho tambiẽ las leyes de Partida, [g] y en este Reyno los señores Catholicos Reyes de Aragon en vn capitulo donde se trata desta materia; [h] y aun se tiene la misma cuenta en la decision de las causas acerca de la original justicia, [i] lo que es mas fuerte: y aun por el mes-

14 (beside line "aposento en la carcel…")

mo

a c.1.de Eccles. ædifi.& ibi Abb. Fran. à Ripa.de remed. præser. nu.152.

b Alex.ab Alex. genial. dier. lib. 5. c.18. fol.287. est tex. l. mime. C. de episco. audien. & ibi Bald.

c Argu. tex. in c. resecandę.24. q.3. melius.in.c. corripiãtur. ver. pastoris.ea.q.

d L. relegantẽ. ff. de adimen. lega. l. hæreditas ad Statium. ff. de hæredib. insti.

e L.1.& quę ibi not. ff. de custo. reor. l. honor. in prin. ff. de mũ.& honor.

f L.4 &.6. tit. 29. part.7. Bald. in. l.2. C. de exhibe reis in fi.

g L. cũ ratio. ff. de boni. damna. l. cũ pater. §. dulcissimis de leg.2

h Regis Marti. c. item señor. tie. d'sagion. porta. & carcell.

i Propter nobilitatem enim minoratur pœna. c. fem fur nou. in fi. de crimi. tex. cum glo l. aut facta. ff. de pen. luc. d' pen. l.1. d' deserto. lib.12. Tho. Grãma decisio.32. nu.2. Tiraq. d' peni. tẽperã. caui. 31. fol.127.

mo fuero ha de ser el Cauallero puesto en vna camara de la casa de la ciudad, o villa, con su juramento, pagando las guardas que conforme a la grauedad del delicto fuere necessarias; pero muy pocas vezes se llega a estos terminos, y en delictos graues y enormes ninguna vez, porque por la seguridad de la persona del delinquente seria necessario ponerle tantas guardas, que por escusar las costas, tienen por mejor no pretenderlo.

Tambien parece que seria necessario vn a-
15 posento a parte para el tormento, porque cõ libertad y sin recelo de señas y aduertimientos, pudiesse ser bien examinado el delinquẽte, y por ventura con menos trabajo y lisiõ de su persona; y aunque desto no se halle disposicion que lo determine, tengolo por necessario, y se puede inferir de las palabras que el Iurisconsulto Archadio vsa en vna ley [a] de los digestos, y mas la experiencia lo enseña: assi mesmo son necessarias en la carcel, segun opi-
16 nion de Baldo, [b] cadenas, grillos, y esposas, y otros instrumẽtos necessarios para tener los presos en sus deuidos casos bien guardados.

Y porque en las cõtenciones de los coronados, o por la immunidad de la Yglesia, que se tienen

a L. de minore. §. tormenta. ver. plurimum. ff. de quæstio.

b In tract. de carcere. in prin. nu. 2. per tex in. d. l. 1. de custo. reor. C. vers. interea. Boer. in decis. 216. & sequen.

tienẽ de ordinario en este Reyno, conforme a la cõcordia que huuo entre la Reyna doña Leonor, y el Cardenal de Comenge,[a] se haze vn notable agrauio a la jurisdiction Real, 17
en daño de la publica correction; y es que hauiendose presentado el coronado ante el juez ecclesiastico, quando se declara *nõ gaudere priuilegio Clericali*, por alguno de los casos cõtenidos en la bulla[b] a parte de los señalados en terminos de derecho en diuersos lugares,[c] los de la corte ecclesiastica dan libertad a los presos, porque no vengan a manos de los oficiales Reales, lo que es cõtra expressa disposicion y palabras de dicho rescripto, en el verſic. quando dize: *Et quòd eosdem Clericos simpliciter tonsuratos, quos aliquod ex eisdem criminibus commisisse, vobis, vt præfertur, constiterit, si per vos, aut officiales vestros, vel de vestro, aut eorum mandato incarcerati fuerint, ad ipsos iudices seculares, secundum eorum leges puniẽdos remittere debeatis, auctoritate & tenore prædictis man*-

da-

a De qua in. c. Martinus. de iuris. omni. iudi.

b Cõcessa p̃ Papã Iul. 3. ad supplicationẽ serenis. Philippi prĩcipis Hispaniarũ anno Dñi. 1553. die. 24. Nouẽb.

c In. c. vni de cleri. coniuga. in 6. c. si iudex laicus. de sent. excomm. in. 6. Bellug. de p̃po. graua. in suo specul. fol. 39. vers. vidẽdũ & de form. & ordin. stã. nu. 17. Alberti. de hæreti. c. qm̃. q. 11. nu. 102. Couarr. practi. quæsti. q. 31. 32. 33. 34. & 35. & quid in ciuilibus. Lapu. alleg. 41. melius. 118. Bellug. fol. 46. nu. 6. tamẽ nota, quod quãuis clericus primæ tõsuræ eximat personam à iurisdictione iudicis secularis in concernentibus manus iniectionem, vel districtionem personæ, sed non eximit causam præuentam à iurisdictione præuenientis, quoad ipsius processus & instantiam finiendam in ciuilibus. Ioann. And. in. c. 1. de obli. ad ratio. Bar. in. l. 1. ff. de pen. nu. 3. Mari. Soci. in. c. proposuisti. de for. comp. Albert. in. c. quoniam. q. 13. nu. 4. vers. primo declara. de hæret. Et quid si deliquerit in officio. c. sacerdotibus. ne cleri. vel mona. secul. negoc. se immi. & quid de eo qui fregerit saluum conductum, seu saluam guardiam. Cassan. super consuetu. Burgun. fol. 16. num. 46.

damus, & in virtute sanctæ obedientiæ, iniungimus, non obstantibus constitutionibus, &c. Y que los dichos coronados que huuieren cometido algun delicto de los cõtenidos en la bulla, cõstando al Iuez ordinario Ecclesiastico hauelle cometido, y estuuierẽ encarcelados por su mandamiento, o de sus Prouisores: los hayan de remitir a los Iuezes seglares, para que los castiguen conforme a sus leyes. haziendo todo lo contrario los officiales Reales, q̃ declarãdose que deue gozar, los entregã al Iuez Ecclesiastico pacificamẽte. Seria bien por quitar el escãdalo que nace de lo susodicho, pues es a fin que los delictos sean castigados, que se señalasse vna carcel comun a las dos jurisdictiones Ecclesiastica y Real. *cùm interim officiũ vtriusque iurisdictionis cõquiescat:*[a] pues es cierto que en el entretanto el officio de las dos jurisdictiones esta suspenso: para que en hauiendo declaracion sobre la pretension, cada vna de las dos jurisdictiones en sus casos pueda tomar a sus manos la persona del delinquente: en la qual seria bien q̃ huuiesse dos llaues differentes; de las quales tuuiesse la vna vn carcelero, o guarda por parte del Iuez Ecclesiastico: y la otra llaue otro carcelero nombrado

a c. item com la concordia. de iuris. omni. iudi. c. si iudex laicus. de sent. excommu. in. 6.

por el Iuez Real, cõ el qual estuuiesse firmada la cõtencion, a imitacion y en argumento de lo que se halla dispuesto por Papa Clemente quinto,[a] acerca de la carcel donde se recogiã los Hereges, mandando que se guarde la orden susodicha entre los muy Reuerẽdos Obispos, y Inquisidores, por euitar fraudes, cõtenciones, y enojos que en sus casos antes hauia, segun la vna opinion; o porque los presos esten mas bien guardados, conforme a la declaracion de la Glosa,[b] las quales entrambas a dos han lugar en este caso.

a In Clemen. 1. §. sane. de Hæreti. vbi expressus tex.

b In verb. duos eiusdem. §. sane.

Y pues vemos que la ley tiene tã particular cuenta con proueer las necessidades corporales, es muy justo que se prouea tambien a las espirituales, como se collige de vn Decreto:[c] y por tanto digo que en la carcel ha de hauer vn Oratorio, o Capilla, donde puedã los presos oyr Missa, alomenos los Domingos, por satisfazer cõ la obligacion del precepto, *Sabbata sanctifices*. Y porque se pueda dezir Missa, y dar el sanctissimo Sacramento a los sentenciados, conforme a la disposicion del Motu proprio sanctamente instituydo por nuestro sancto padre Papa Pio quinto deste nõbre. Ha se de notar mucho a este proposito

c c. duæ sunt. 45 dist. in. c. 5. August. homelia. 6. lib. 50. homel. S. Isidor. libr. 3. de sum. bon. & lib. 64.

lo que

lo que aduirtio Platon,[a] siendo gentil, diziẽdo que era necessario q̃ algunas personas hablassen con los presos cosas que tocassen a la saluacion de su alma: y en los lugares que no huuiere renta para esto, se podria supplicar a su Sãctidad, mãdasse q̃ de las Capellanias del lugar dotadas por legos, se le encargue a vn Capellan que vaya a dezir Missa a la carcel, alomenos los Domingos y fiestas, y dias de visita, y al tal Capellan le hagan immune de la residencia de lo que fuere obligado por razon de la Capellania, por aquel dia.

2 Y porque tan grãde edificio no puede dexar de traer mucho gasto, pues se ha tratado tan en particular de la construction y forma que ha de tener la carcel, bien sera q̃ digamos a costas de quiẽ se ha de labrar; porque quiça se dexa de hazer por esta porfia. Y aunque no es mala opinion pretẽder que se ha de labrar

18 a costas del Fisco, por lo que se collige de lo que dize Innocẽcio quarto;[b] y porque tener carcel pertenece a quien tiene jurisdiction,[c] y por consiguiente la costa della, como se infiere de lo que dize Bartolo en otro lugar,[d] que

19 quando las partes no tienen bienes, el preso se ha de guardar a costas del Fisco, y por lo que

a Plato dialog. 10. de legib. prope finem.

b c. grandi. de suppl. negli. Præla. lib. 6. vi. omnino luc. de pen. l. annonas, de eroga. milit. lib. 12. Iacob. d Ayello. in tracta. de iur. Adohe. in prin. nu. 2. & 3. Andr. Ti. quæ sint Regali. vers. vectigalia. S. Thom. 2. 2. q. 43.

c L. vni. C. de priu. carcer. Cardina. Zabarel. in Clemẽ. 1. §. sane. ver. Secũdo quęro. de Hæreti.

d In. l. lege Cornelia. ff. ad Scilleni. Bal. c. nonnulli. de rescrip. Capell. Tolosa. q. 41. Steph. Aufrer. Clem. 1. de offic. ordin. Enri. c. ad aures. de simo.

a Psal.104.ver. Et dedit illis. c. grādi. de suppl. negl. Præla.

b De exequen. manda. Regum Hispa.c. 20. nu. 4.&.5.

c In sua practi. crimi. §.fi.q.46. ver. & quoniam hoc loco.

d L.licitatio. §. fi.ff. de publi. & vectig. l.ita vulneratus.ff.ad lege Aquili.

e L. munerū.§. hæc omnia.ff.de muner. & honor. vbi habetur quod nauis publica expēsis subditorum fabricatur. Bald.in.l.2. C. quibus ex causis serui. propr. &c.

f c.1. de eccles. ædifi.& ibi Scriben.

g Argu.text.c. ad apostolicā.de simo. Abb. c. 1. nu. 2. de eccles. ædifican.

dize el real Propheta Dauid en el Psalmo,[a] quando dize: *Et dedit illis regionem gētium, & labores populorum posse derunt, vt custodiant iustificationes eius, & legē eius exquirant.* Que Dios al pueblo de Israel les dio las regiones de los Gentiles, para que en aquellas se guardasse la ley de Dios, y que tuuiessen cuenta que assi se hiziesse. Emperó por mas verdadera opiniō tienen que se haya de labrar, y conseruar a costas de las Vniuersidades, la qual fue opinion de Nuñez de Auendaño Español, [b] seguida despues por Iulio Claro, [c] del Cōsejo de Italia de su Magestad: porque dizē que tener los malhechores encarcelados, es interesse de la Republica, porque de alli los saquē a castigar publicamente; [d] y que pues es su interesse, que se haga a costas della: [e] pero parece q̃ mas me cōuence la costumbre que hay en esto en los Reynos de España: porque tambien vemos q̃ la fabrica de las yglesias de derecho comū toca a los Prelados y Rectores, [f] y por contrario vso estan descargados y aun descuydados della, por hauerla tomado a su cargo las vniuersades, [g] señaladamēte en esta ciudad y reyno de Valencia de Aragon; porque la casa dōde estan hoy las cortes de los Iuezes ordina-

rios,

rios, y la carcel comun en donde por fuero y ley del Reyno, [a] todos los Iuezes tienen obligacion de encarcelar los delinquentes, y deudores, fue dada [b] a la ciudad de Valencia por el serenissimo Rey don Iayme primero deste nombre, conquistador della y de su Reyno.

a c. itē quel. cū alijs sequentib. Rub. de fagion. port. & carcell.

b c. cascun qui sera. co. ti.

Capitulo sexto.

Que personas ha de hauer para la custodia de los presos, y para defenderles sus causas y justicia.

1 *Carcer habere debet vnum principalem custodem, qui Commentariensis nuncupatur.*

2 *Commentariensis dicitur secundum Budæum, ex eo, quòd cōmentaria eorum qui in carcere detinentur, conficit: quod facere tenetur singulis triginta diebus. & nu. 3.*

4 *Custos non debet inhumaniter se habere erga carceratos, sub pœna ibidem contenta.*

5 *Afflictio non est addenda afflicto.*

6 *Commentariensis nuncupatur Princeps carceris, & ipse solus tenetur de culpa aliorum custodum.*

7 *Ars imitatur naturam in quantum potest.*

8 *Diabolus appellatus fuit Princeps mundi huius.*

9 *Summus Pontifex est Princeps Ecclesiæ, tanquā successor Petri, & Vicarius Christi.*

10 *Imperator dicitur Princeps, tanquam mundi domi-*

y los Doctores a estos carceleros Principes 6
de la carcel, y segun se nota en los mesmos lu
gares, hã de tener otras personas que les ayu-
den a la guarda, [a] y a dar el recaudo necessa-
rio a los presos; aunque solo el Cõmentarien
se es tenido de la culpa, o descuydo que se tu-
uiere en la custodia, [b] como se dira largamẽ-
te en su proprio lugar; y esta muy bien orde-
nado: porque de otra manera sino huuiesse v-
na cabeça a quiẽ los presos respectassen, seria
confusion, y no se podria conseruar la guar-
da dellos: y assi vemos que todo cuerpo, colle
gio, o vniuersidad tienen vna cabeça, imitan-
do en esto a naturaleza: porq̃ assi como nin-
gun animal puede biuir sin cabeça, tampoco
se puede conseruar vn cuerpo, collegio, o vni
uersidad sin ella: *Ars enim imitatur naturam in*
quantum potest. [c] Y aũque parezca desatino lla 7
mar Principe a quien esta a vn tumbo de da-
do de darle cien açotes, como lo hemos visto
muchas vezes, no es inconueniente, que har-
to menos es el demonio, y la Scriptura sagra
da en muchos lugares le nõbra Principe, co-
mo en el Euangelio; [d] *Nunc princeps mũdi hu-* 8
ius eijcietur foras: Aora el principe deste mun
do sera echado fuera. y en otros lugares; y

mas

a L. 1. C. de cust. reor. vers. & vbi nox. d. l. iudices. Clemen. 1. §. sane. de Hæreti. l. fi. ff. đ cust. reor. Fran. Aret. consil. 38.

b d. l. ad cõmentariensem. versi. si vero.

c §. minor. institu. de adoptio. in argumẽ. facit. l. si adoptio. ff. de adoptio.

d Ioan. 14.

mas ruyn es el delicto, y la ley [a] llama al autor del principe del delicto: porque puesto caso que segũ la comun intelligencia en nombrar Principe, en su principal significacion se entiẽda por el summo Pontifice, que es cabeça y
9 Principe de la Yglesia, [b] *cùm sit successor Petri, & Vicarius Christi:* [c] o por el Emperador, *qui*
10 *dicitur mundi dominus,* [d] *& Dei Vicarius & minister in temporalibus:* [e] y la Magestad del Rey
11 don Phelippe nuestro señor, que como Rey de España, cõprehendida Castilla y los Reynos de Aragon, no reconozca el Imperio: [f] se toma tambien en terminos de derecho por qualquier persona que sea cabeça, principio, o que tenga el primer lugar del Reyno, prouincia, ciudad, vniuersidad, o collegio, o de otra
12 qualquier cosa: conforma con la etymologia desta palabra *Princeps*, la qual se interpreta en Latin, *Primum locum tenens;* [g] y assi no es incõueniente que los Doctores llamen al carcelero Principe de la carcel, como a principal della, como si dixeran, cabeça de la carcel: y por que este carcelero no puede residir de ordinario dẽtro de la carcel, por tener los presos en paz, y que no puedan agujerar, ni quebrantar la carcel, suele nombrar el Consejo Real de-

a L.in hoc iudicio. ff. de seru. corrup.

b Distin. 25. c. Ecclesiæ Princeps. de regul. c. 2. l. inter claras. C. de sum. Trini. & fid. Catho. & ibi notabiliter Alcia. in verbo, omnia.

c c. inter corporalia. c. quãto. de transl. Episc. late Alcia. in loco citato.

d Docto. in proœmi. ff. ff. & ibi Hiero. Canyol. nu. 7.

e L. 1. C. de veter. iur. enucle. c. solite. de maiori. & obedic.

f Glo. c. Adrianus. 63. distin. el segũdo. in verb. p singulas. Ias. in. l. 1. de summa Trini nu. 11. Del lug. de iura. nu. 70. auctor. s. folio. declarans. nu. 9.

g De elect. c. cupientes. lib. 6. no. lib. 12. C. de princ. agẽ. in rebus.

ſta ciudad y Reyno vno de los preſos q̃ fuere mas hombre de bien, o por mejor dezir, menos ruyn que los otros: como dize Antonio Monacho [a] de las mugeres, q̃ a ninguna por auentajada que ſea, la deuen llamar cuerda, ſino que ſi alguna ſe hallare que lo parezca, ſe ha de dezir que no es tã loca como las otras; y eſte no ha de ſer tan criminoſo como los demas, aunque eſta cerrado como ellos, ſuelẽ le llamar Gouernador de la carcel: pero por que en todas partes no hay eſte aparejo, co- 13
mo es en los pueblos pequeños, entanto que el preſo ſe remite, o ſe ha de detener en la carcel por otra occaſion, ſe le deue poner guarda a coſtas (por entonces) de quien haze la inſtãcia, [b] y ſi no tuuiere bienes, a coſtas del delinquente encarcelado, y ſi eſte fuere pobre, a coſtas del Fiſco: [c] porque de ninguna manera ſe 14
deuẽ obligar los vaſſallos a la cuſtodia de los preſos, [d] por lo que arriba en el precediẽte capitulo notamos, diziẽdo que el preſo ſe ha de guardar a coſtas del Fiſco, [e] bien es verdad q̃ en eſte Reyno en las baronias y lugares, alo- 15
menos de los que ſon nueuamente conuertidos, hay conſuetud en contrario, y los ſeñores eſtan en poſſeſsion antiquiſsima e immemorial,

a Lib. 2. ſermo. c. 34. late Tiraquel. in. 9. lege cõnubia. nu. 20. fol. mihi. 66. Nauiza. in ſua Sylua, in diuerſis locis.

b Argu text. in l. ex parte. ff. famili. Herciſ. & quæ ibi notan.

c Bar. in. l. lex Cornelia. ff. ad Sillan. nu 1. Bal. c. nõnulli. de reſcrip. capell. Toloſan. q. 41.

d Matth. de Afflict. in conſti. u. Caſtellani. Rub. de offici. Caſtell. & ſeruien. Petr. Foller. in pract. crimi. part. 2. 2. Rub. vt carcerẽtur. nu 20. pagi. 144.

e Nunn. de Auẽda. de exequẽ. manda. Regi. c. 20. nu. 7. verſ. cũ igitur.

morial de mandar a ſus vaſſallos, ſegun ſe offrecẽ las occaſiones, q̃ hagan la dicha guarda, guardando en eſto la orden de la tanda, q̃ ellos llaman, q̃ es como turno, o rueda de los moradores del tal lugar: y no hay de q̃ marauillarſe, porq̃ como los nueuamente conuertidos en eſte Reyno eſten auaſſallados con obligacion de la tanda, y de preſtar otros ſeruicios perſonales à ſus ſeñores: como vaſſallos que eſtã obligados a preſtar y acudir a ſu ſeñor cõ los dichos ſeruicios perſonales:[a] como parece por los autos de los eſtablecimiẽtos, puedẽ ſer forçados a preſtar el dicho ſeruicio perſonal de la guarda por la dicha orden; y por la meſma razon, y aun por lo que en otro lugar ſe halla diſpueſto por el ſummo Pontifice Clemente quinto,[b] infiero que
16 el carcelero ſe ha de pagar de las penas que ſe applican al Fiſco, quãdo no huuieſſe coſtumbre en contrario, por lo q̃ notamos en el precedente capitulo, a propoſito de la fabrica de la Yglеſia,[c] y obra de la carcel: aunque en eſte propoſito parece mas abuſo, aſsi porq̃ obſta lo que comunmente ſe dize, q̃ no ſe deue dar mayor affliction al affligido,[d] como porque muchas vezes vno llega a eſtar en la carcel ſin

a De quibus habetur libr 10.C. in quibus caſib. colo. domi. ſuos accuſa. poſſ. l.1. &.ij.

b Clemen.1. §. ſane. de Hæreti.

c c.1.c. de his. extr. de Eccleſi. ædific.& quæ ibi not. Abb.

d Dicta.l.1.de pen l.11. tit.29. par.7.

culpa, y no es razon que a mas de la carcel que ha padecido injustamente, le hagan pagar costas de carcelage:[a] y cierto que esto se hauria de mirar mucho, porque yo no veo por que derecho se pueda hazer, hauiendose de hazer la guarda de los delinquentes a costas del Fisco,[b] señaladamente si se inuentan nueua manera de carcelages y exactiones, o por mejor dezir, vexaciones; como se ha vsado en esta ciudad por algun tiempo, que demas del carcelero se puso vn alguazil en la torre que le llamauā Alcayde, haziendo immoderadas exactiones de los presos, Dios se lo haya perdonado a quien fue causa dello: pues segun tengo entendido, no se hizo con priuilegio ni autoridad de su Magestad: y siēdo assi, no se como se pudo apropriar ninguna manera de exactiō de los presos;[c] y como de ordinario llegan a la carcel hōbres pobres y miserables, 17
y que por ser estrangeros, no tienen pariētes, ni amigos q̃ los visiten, ni traten sus negocios, y defiendā su justicia:[d] porque en fin mal ageno de pelo cuelga: y es necessario q̃ en la Republica para estos tales haya abogado y procurador de presos: porque puesto caso que el abogado, segun opinion de S. Thomas,[e] comun-

a c. fina. in stilo gubernation. in extraua.

b Bart. in. d. l. lex Cornelia. ad Sylleni. Bald. in d. c. nonnulli.

c Circa ista est vidēdus Matth. de Afflict. super d. consti. Castellani. Rub de offi. Castella. mihi fol. 175. nu. 2.

d August. ad fratres ī eremo ser mo. 65. & S. Isido. c. pauper. 11. q. 3. Abulen. sup Matt. c. 22. q. 53.

e S. Tho. 2. 2. q. 71. art. 1. Alexā. Ales. 3. parte. q. 44. Antonin. 3. parte, ti. 6. c. 2. §. 1. idē S. Thom. 2. 2. quæst. 32. arti. 5. Bald. in. l. si furiosi. nu. 3. C. de nupti.

munmente recebida; por su officio tẽga obli-
gacion de abogar por los presos pobres, sin
recebir dellos cosa alguna, y aun segun opi-
18 nion de muchos Doctores, [a] so pena de pec-
cado mortal (tanto que siendoles prohibido
a los Sacerdotes regularmente abogar ante
19 Iuezes seglares, [b] se les permite por el Conci-
lio Lateranẽse, [c] confirmado despues por los
summos Põtifices Innocẽcio tercero, y Gre-
gorio [d] nono, que lo puedã hazer por los po
bres, y miserables personas) y si no lo quisierẽ
20 hazer, se les puede, y deue mãdar por el Iuez,
segun determinacion del Iuriscõsulto Vlpia-
no en dos lugares, [e] y aun los podria suspen-
der de la Abogacia; [f] si ya no tuuieren justa
escusacion. [g] Es de obligaciõ que en las Repu
21 blicas bien gouernadas haya abogado, y pro
curador de los pobres presos, y que estos ten
gã salario *ex publico*, [h] como se guarda en Ro
22 ma, [i] y aun en Francia hay costumbre, segun
refiere Baldo, [k] que si algũ pobre pleytea cõ
el Rey, es obligado a darle abogado, y pagar

a Host. in sum. đ peni.& remiss. §.quibus. versic. quid de aduocatis. Alber.l.j. de suffrag. Ias.§.omnes.ver.tripli. nu. 54. iusti. de actio. Cacialup. tracta.de aduoc. q.3. etsi cõtrariũ teneat Caieta.in opusc.de præcepto eleemos. quẽ sequitur Spilcu. in summa. c. 25. num.29.

b L.repetita.C. de Episco.& cleri.& de postul.c. 1. &.2. l. placet. C.đ Episc.& cleri.l.48.tit.6.Parti.1.l.6.tit.19.lib. 2.ordina.

c c.1.de postula.

d c.2.& fi.eo.ti. lex.2.ti.9. lib.2. Tori. & in foris Valẽtię c.canõges reglars.đ aduoc. priui. Reg. Petr. pri. fol.32. c.17.

e In. l. 1. §. ait Prętor.ff.de postu.l.magis puto.§.itẽq; si inops.ff.de reb.eor.quæ sub.l. prouidẽdum.C. eo.ti. Afflic.sequitur cõti.præsen.lege.fol.mihi.98.

f Abb c.1.đ offic.iudi.nu.5.in fi.

g L. humanitatis.C.de excu.tuto.glo.in.d.§.ait prætor.Par.de Pute.in tract. Syndi. in verbo,aduocatus.

h Glo.l.1.d.§.ait prætor.verb.non habebunt.ff.de postu.Boer.decis.324.

i Vt refert Octauian. Vestrij.de iudicior.morib.Roma.curiæ.lib.2.fol.22. versi.verum.

k Bald,d.l. magis puto.§. in primis, super text. itemq; si inops. Boer. decisio.325.

le las costas del pleyto: lo mismo vemos que es en las Chācillerias de Castilla, segū la Pragmatica de los Catholicos Reyes don Fernado, y doña Ysabel. [a] Lo mismo tenemos en este Reyno de Valēcia, en vna Extrauagāte [b] del Rey don Martin. En el Reyno de Napoles tienen tābien particular disposicion [c] acerca desto. En esta Republica de Valencia esta 23
ordenado desta manera, q̃ su Magestad Catholica tiene nombrado Abogado perpetuo de presos, con su priuilegio, pagandole su salario de los emolumētos de la Corte criminal, y la ciudad elige cada vn año vn procurador de los pobres, llamanle padre de los miserables, pagandole su salario: y nueuamente el illustrissimo y Reuerēdissimo don Iuan de Ribera Patriarcha, Arçobispo desta Diocesi tiene nombrado otro procurador de presos; y demas desto vn sacerdote, que de ordinario solicita los negocios de los presos, para q̃ con breuedad sean despachados: aunque este por ser Clerigo, parece que se deuria escusar de solicitar causas de mugeres, porque en fin la necessidad, y mas cō occasion, es enemiga de virtud: [d] el qual solicitador de las causas de los presos seria razon le huuiesse en las ciudades grandes

a L.40.&.41.in Pracmati. Regū Catholic. refert hæc Couarr. practi. quæstio. q.6. nu.4.l.6. titu.6. Par.3.l.5. ti.19. lib.21.ordin.
b In extrau.fol. 55.§.E encara.
c Cōstit. præsenti lege. Rubr. de dand. aduoc. pupil. & miserabil. pson. vbi Ysern. & Afflict. fol.98
d L.1.vbi not.ff. de offici.consf.in c.quanto.de consue.c.2.đ obser. ieiu.c.quod non est licitum.đ regul.iur.

24 grandes de ordinario, porque si en tiẽpos del Rey don Enrrique [a] el quarto parecio necessario que el Rey diputasse en su Corte vno q̃ solicitasse a los del Cõsejo, y Iuezes para que despachassen los negocios, con mayor razon le deue de hauer para solicitar las causas de los pobres presos. [b] Pero con todo no esten confiados desto los letrados, escusandose de exercitar en obra de tanta misericordia, con pretẽder que no esta a su cargo: acuerdense de lo q̃
25 dize Salomon, [c] que los letrados que cerrarẽ los oydos, por no oyr los clamores de los pobres presos, deuen temer mucho, que en el tiẽpo quando ellos quierã llamar a Dios, dẽ bozes, y no los oya; y en otro lugar, [d] que los q̃ no hizieren misericordia a sus proximos necessitados de su fauor y ayuda, temã de ser juzgados sin misericordia: y que haziendo lo cõtrario, ternã a nuestro Señor propicio en esta vida, dãdoles en la otra el premio merecido: porq̃ a la verdad vn abogado no es bastante para despachar tãtos processos de presos pobres, como hay de ordinario en la carcel comun, señaladamẽte si por occasiõ del poco salario se ha de occupar en otros negocios, pues no esta obligado a los dexar: dexo lo demas

que

a L.3.tit.17.lib. 2.ordina. sumptũ ex autẽ. d̃ questo. colum.6.vbi not. text. circa ista.

b Bernar.de Sãdo.del cuyda.de los pres.c.6.

c Prouerb.c.21. quem citat Bernar. de Sãdo.in d. tracta. c. 14. cir.fi.

d Iacob.2. Bal. in. l. illicitas. §. ne potentiores. cir.fi.ff.de offic. præsi. Sando.in loco citato.

que se podria dezir, porque no parezca q̃ juzgo en causa propria.

Capitulo septimo.

De la obligacion que tienen los Iuezes de visitar las carceles, y de lo q̃ en ellas han de hazer.

1 *Pauper cùm non habet quid offerat in iudicio, non solùm audiri contemnitur, verùm etiam contra veritatem opprimitur.*

2 *Visitatio carcerũ, necessarium est quòd fiat personaliter per iudicem: & quid in ea agẽdum sit. & nu. 8.*

3 *Deo nihil absconditum, quia omnia sunt sibi aperta.*

4 *Iudex curare debet, ne custodes inhumaniter se habeant cum carceratis.*

5 *Custos carceris antiquitus tempore Imperatorũ Honorij & Theodosij tenebatur portare carceratos certis statutis temporibus ad lauacrum.*

6 *Visitatio carcerum fieri solet die Sabbati, quo die de excarceratione carceratorum agitatur.*

7 *Carcerati nõ sunt detinendi in carcere diebus Paschalibus propter honorem tanti festi, nisi pro crimine enormi detineantur, vel delinquere sint assueti.*

9 *Mulieri carceratæ prohibitum est cũ viro copulare.*

10 *Executio corporalis differtur in muliere prægnante, ne abortum faciat; etiam si partus fuerit in carcere conceptus.*

11 *Matris calamitas nõ debet nocere ei qui in vtero est.*

12 *Cõmẽtariensis non potest rem habere cum mulieribus carceratis, sub certis pœnis à iure statutis, quẽadmodum*

admodum & tutori cum pupilla.

13 Iudex curare debet ne in carcere ludus exerceatur, nisi ex causa recreationis: signanter per pauperes.

14 Iudex curare debet ne carcerati blasphemias in carcere committant.

15 Scribæ & Carcellarij, seu Commentarienses, non possunt aliquid recipere à paupere & miserabili persona tẽpore liberationis & excarcerationis, & quomodo intelligatur Extrauagans Regis Martini.

16 A pauperibus nihil exigere, nec recipere potest quis ratione salarij.

17 Causæ pauperum tractandæ sunt ab omnibus gratis.

18 Carceratus miserabilis omnia quæ possidet dabit vt à carceribus liberetur, quemadmodum & infirmus Medico pro recuperanda sanitate.

19 Damnatis ad mortem, nec cui bona confiscata fuerũt, non aufertur pallium, nec vestitus quo induit se.

20 Cedenti bonis non sunt auferendi vestitus, quibus quotidie induit se.

21 Pauperi auferre illud modicum quod habet, ita irascitur, ac si eidem extraheretur oculus.

22 Congruum remedium ne pauperes vexentur tempore excarcerationis per scribas & Carcellarios, pro exactione salariorum.

23 Salarium habens ex publico nihil recipere potest nomine salarij.

24 Recipiens à paupere aliquid pro salario, nuncupatur excoriator pauperum.

25 Iudex debet esse fauorabilis & protector pauperũ, ne iniustè molestentur.

26 Iudex terribilis delinquentibus circa fiscalia se præbere debet; & mansuetissimus placidis & deuotis, paternam eis exhibens prouidentiam.

27 *Iudex non debet aduerſus eos quos malos putat, verbis, nec acclamationibus excãdeſcere, nec precibus calamitoſorum illacrymari oportet; ſed ita ius reddi debet, vt autoritatem dignitatis ingenio ſuo augeat.*

SOn tã ordinarias las quexas que dan los preſos a los Iuezes con billetes, y por medio de perſonas terceras, ſeñaladamente los pobres, que como eſtã ſepultados en vida, eſtan oluidados como muertos: y por eſta razon, y no tener que dar, ſon muchas vezes tã maltratados por los carceleros, y los abogados y procuradores eſtan tan deſcuydados dellos y de ſus cauſas (ſegũ ſant Iſidoro en vn decreto, [a] *Pauper, inquit, dum non habet quid offerat, in iudicio non ſolùm audiri contemnitur, verùm etiam cõtra veritatem opprimitur*: El pobre como no tenga que dar, en el juyzio no ſolo es menoſpreciado, y como a tal no es oydo, mas aun es opprimido y agrauiado cõtra toda verdad.) que es neceſſario que los Iuezes perſonalmente viſiten las carceles de ordinario, puesto caſo que por terminos de proceſſo tengan entẽdida la culpa, o diſculpa dellos; y q̃ hayan de juzgar ſegun lo allegado y pro-

[a] S. Iſido. c. pauper. 10. q. 3. S. Auguſt. ad fratr. in erem. ſermo. 65. Abulen. ſuper Matt. c. 22. q. 53.

Margin numbers beside the lines: 1 (at "decreto, Pauper, inquit"); 2 (at "da verdad.) que es neceſſario").

ua.

ũado: [a] acuerdense que siendole a Dios todo
3 manifiesto, y no hauiendo cosa escõdida pa-
ra su diuina Magestad, [b] y por consiguiente
entendiendo muy de rayz la abominacion q̃
passaua en Sodoma acerca del delicto nefan-
do; por darnos exemplo, quiso que se enten-
diesse que lo hauia visto: y assi dize el texto, [c]
(*Descendam,* [d] *& videbo vtrum clamorem qui ve*
nit ad me, opere cõpleuerint, an non est ita, vt sciã.
Baxare, y vere si la quexa que ha llegado a mi
passa en verdad, o si es de otra manera.) y tã-
bien porque puedan aliuiarlos de las necessi-
dades que padecen antes de sentẽcia, y lo de-
mas que se offreciere segun las occasiones, co-
mo lo ordenaron tambien los Emperadores
Honorio y Theodosio en vna ley del Codi
go, [e] mandando a los Iuezes que los Domin
gos visitassen los prisioneros, teniendo parti-
cular cuenta de q̃ los carceleros no se huuies-
4 sen inhumanamẽte con ellos, y que no les fal-
tassen los alimẽtos, [f] y mas que a sus tiempos
el Commentariense los lleuasse a buen recau
5 do al baño: y en este Reyno el Rey don Iay-
me segundo año de mil treciẽtos y vno, y el
Rey don Ioan lugarteniente del Rey dõ Al-
fonso tercero, en Valencia año de mil y qua-

a L. illicitas. §. veritas. ff. de offic. præsi. & quæ ibi not. late Ias. in. §. si minus. inst. de actio. nu. 15. Ange. nu. 4. Feli. in c. pastoralis. §. quia vero. in. 2. col. de offic. deleg.

b c. nouit ille qui nihil ignorat. de iudi. & quæ ibi not.

c Genesis. 14. c. Deus omnipotẽs. 2. q. 3.

d Mittẽdo Angel. secundũ expositionẽ Gloss. & idem tex. ver. si enim Deus.

e L. iudices. C. de Episco. audi. l. 11. ti. 29. par. 7. Ange. de Malefi. verb. fama publi. nu. 72. Cardin. Cleme. 1. §. hanc. de hær.

f Est Glos. in c. diffiniuit. 17. q. 4. & in l. seruis vrbanis. ff. de leg. 3

trocientos quarenta y seys [a] ordenarõ que cada Viernes se tuuiesse audiencia a los presos, y q̃ no se tratasse de otra cosa, sino de las causas porque lo estauan, y en librarlos della: lo mismo esta dispuesto por vna ley de los Reynos de Castilla. [b] Aora se haze la Visita que aca llamamos sitiada, los Sabados; porque ha 6
parecido dia mas aparejado para ella; aunque a mi ver seria mejor se hiziesse el Viernes, por escusar la occupaciõ del Domingo a hora de Missa, en buscar fianças, o recibir obligaciones. Tomase de las postreras palabras del dicho fuero del Rey don Iayme, [c] y aun se suele tener todas las visperas de las fiestas principales del año, en argumento de lo que se halla en vna ley, [d] que mandaua que en los dias de las Pascuas no deuian ser detenidos los encarcelados en las prisiones, si ya no huuiessen 7
cometido enormes delictos, o que fuessen incorregibles, y vsados a delinquir. En esta Vi 8
sita de la carcel deue tener cuenta el Iuez de que se guarde, cumpla, y essecute lo que haue mos tratado en los dos proximos capitulos. y por lo que en dichos lugares se ha notado a proposito que la carcel de las mugeres deue estar separada de las de los hombres, [e] se colli

ge

a c. Item q̃ nos. &.c. prouehim. de curi. & baiu. priui. Regi. Iacob. 2. c. 10. in fi.

b L. 3. ti. 3. lib. 2. ordinamen. l. 6. ti. 4. eo. lib. ordi.

c Ibi. E si el Diuendres In Regno etiam Granatẽsi causæ carceratorum tractantur die Sabbati, vt refert Couarru. q. 7. nu. 3.

d L. nemo. C. de Episc. audien.

e l. quoniã. C. de cust. reor. l. 5. tit. 29. part. 7.

ge que el Iuez no deue consentir que en la car
9 cel se hagan desonestidades; y que por ningu-
na via la muger que estuuiere presa, pueda te-
ner accesso carnal con varon: quando no sea
sino por escusar la difficultad, que haziẽdo se
preñada hauria, pretendiendo hauerse de dif-
10 ferir la execucion de muerte, o del tormento,
y en otro caso que el parto pudiesse tener pe-
ligro, [a] por medio del qual consigue el bene-
ficio de la dilacion, en que no se pueda execu-
tar para entonces: [b] y aunque Baldo en vn lu-
gar [c] tenga lo contrario, *quando partus fuit in*
carcere conceptus, en otro dize, [d] y bien que asi
mismo se deue differir la execucion en este ca
so, por lo que dize Martiano [e] Iurisconsulto,
11 *quòd non debet calamitas matris nocere ei qui in*
vtero est: que la miseria de la madre no ha de
hazer perjuyzio al que esta en su vientre: porq̃
no es razõ que el hijo padezca, y trayga a sus
espaldas la injusticia y malignidad de sus pa-
dres.

Tambien [f] ha de tener particular cuenta en
inquirir que el carcelero no cometa peccados
carnales con las mugeres que estuuieren pre-
sas; porq̃ si al tutor le es prohibido de poder
12 lo hazer, [g] por hauersele encargado la guar-

a Albert. l. Imperator. ff. de stat. homi. circa med.
b L. prægnátis. cũ ibi nota. ff. de pen. & in l. qui in vtero. ff. de stat. homi.
c In l. excusantur. in fi. ff. de excusa. tuto.
d Bal. in l. Imperator. la. ij. ff. de sta. homi. ver. sed quid si partus.
e L. & seruorũ. §. pe. ff. eo. ti. l. crimẽ. ff. de pen.
f In d. l. crimẽ. Ezechi. 18.
g L. vni. C. si quis eã cuius tutor est.

da de la pupilla, y con imposició de graues penas, como tambien por aquella santa ley Portuguesa, enel titulo delos huerfanos, q̃ agraua la pena corporal y pecuniaria en el señor de casa, que se echa con la criada, [a] la qual dessco tengamos en estos Reynos; por la misma razon se deue castigar por ello al carcelero, como lo determinan los Doctores en muchos lugares, [b] y aun dize vn Doctor [c] q̃ en el Reyno de Francia por costumbre los suelẽ ahorcar. Y aunque en esta materia se haga differẽcia (como diremos largamente en su proprio lugar, quando trataremos de la obligació del Commentariense, o carcelero) de las mugeres honestas a las rameras; y si lo hiziere de su grado, o cõ violencia, toda via refiere vn Doctor, [d] que a vn carcelero le fuerõ dados por sentẽcia muy buenos açotes dentro de la carcel, por hauer conocido vna muger encarcelada, aunq̃ ramera, contra su voluntad, y por razon del lugar.

13 Deue allende desto el Iuez tener particular cuenta q̃ en las carceles no se tenga juego desordenado, [e] porque a mas de lo que se offen de Dios jurando y blasfemando, se vee de ordinario que los que no tienen que jugar, se jue

gan el

a Argu. l. vni. C. si quacũque. prędi. potest. ver sic. sin autem Vicarius.

b Hippoly. de Març. sing. 150. Par. de Put. de Syndic. in verb. adulterium. Anto. Gome. l. 80. Taur. nu. 25. Petr. Folle. in prax. crimi. pag. 144. nu. 25.

c Ioann. Faber. inst. de publi. iudi. §. item lex Iulia. nu. 6.

d Nicol. Boeri. decis. 317. nu. 9.

e Bernar. d̃ Sãdou. en el dicho tracta. c. 12.

gan el vestido, y lo que les dā para comer por amor de Dios, a los quales (aunque el juego para recreacion sea permitido) [a] tengolo por grande inconueniente consentir que jueguē: porque he visto muchas quexas de presos, q̄ se hauian jugado el triste vestido de sayal el mismo dia que se lo hauian dado; y de otro q̄ se lo hauia jugado antes q̄ se lo diessen, y passar el inuierno teritando de frio, a peligro de morirse de vna enfermedad acarreada por el juego.

Otrosi deue procurar que en la carcel no se
14 jure ni blasfeme el nombre de Dios, y de su sanctissima madre: y si se hiziere, castigarlo muy biē, pues dello tenemos ley del Reyno, [b] y puede hazer inquisicion por su mero officio: [c] y cierto que se deuria mirar mucho, porque el abuso es grāde, y ha muchos años q̄ en esta tierra no hauemos visto castigo destos blasfemos: mas parece q̄ se preciauan los Gentiles de su vana religion, sin tener luz de fe, q̄ refiere Plutarcho, [d] que quando vno hauia de jurar por Hercules, no le consentian que jurasse debaxo de cubierto, antes al tal le haziā salir al campo, para que nadie jurasse sino con mucho miramiēto. S. Grysostomo [e] tābien

a S.Thom. 2. 2. q. 168. Syluestr. in sum. in verb. ludus. Fr. Frācis. Alcocer in suo tract. de los juegos. c. 1.

b c. rursus. &. e. itē com al cu. d̄ aleator. Thom. Gramma decis. 50. vbi refert quod in Regno Neapolis est etiā quædā constitutio contra blasphemātes.

c Rex Marti. in c. addent al fur. co. ti. de aleator. quia debetur pœna corporalis, puta verberum, & quod stet per totā diē in costello. iux. forū. in. c. declarāt. d̄ quar. & pen. curiæ. & bene, cū fiat iniuria Ecclesiç, deo, & sanctis. Matt. de Afflict. super cōst. Neapolis. c. incōtinētē. nu. 50

d Plutarc. Proble. 27.

e S. Chrysosto. hom. 15. ad populū. multa alia accumulat ad istū propositum Bernar. de Sando, in. d. tract. c. 12. ibi videas.

bien dize que gemia y lloraua mas, quando veya vno llegar a jurar y tocar los Euãgelios, q̃ si lo viera en la calle degollado. De lo qual queda confundida la poca consideraciõ que hoy se tiene en dichas cosas, segũ lo refiere dõ Bernardino de Sandoual en el lugar alegado, por amor de nuestro señor les encargo, q̃ tengan mucho miramiento en esto.

Ha de tener cuenta asi mismo en informar 15
se si los escriuanos toman de los presos quando salen de la carcel mas de lo que conforme a lo que estuuiere ordenado pueden lleuar, y no tener cuenta cõ aprouecharles, porq̃ sean sus aliados, y señaladamente en que al pobre miserable el escriuano ni el carcelero no le lleuen nada por los autos ni derecho del carcelage: porque segun la comun opinion de los doctores,[a] a estos no se les puede lleuar nada: 16
y si a esto se dixere, que por ley deste Reyno[b] el escriuano tiene ocho dineros por hoja grãde del processo del pobre, contando el registro, se responde que la Extrauagante no dize que se tomen ocho dineros por hoja, sino que se puedan tomar ocho dineros por pliego, es a saber vn dinero por hoja, y vn dinero por registro, que seria por todo quatro dine-

ros

a Glos.in.l.tam de mentis. C. de Episco.audiẽ. facit.tex.ĩ.c. olim. el.ij.de resti.spoli.l.1.C.de oper. liber. Alex.l.argentarius. ff. de edeu. Decius.c.1.de pba.nu.46 facit Pracmatic. Reg. Catho.56. in ordine Rom. l.si vero.§. de viro ff.solut.matr. respectu carcelagij habes priuil. Reg. Iacob.1.c.49.fol.15.est not.priuileg.Regi.Alphons.2.c.23. vbi late d̃ vexationibus Commentariensis erga carceratos.

b In extrauag. fol.57.§.e encaralo.

ros por hoja; y aun si no se tomasse trasla-do, y no huuiesse obligacion de tomalle, no se hauria de pagar mas del registro; y pues la Extrauagante no lo dispone, queda firme la disposicion de derecho comũ, exceptado lo que se paga por derecho de registro; quanto mas que en buena razon, *quæ est anima legis*, por el mismo caso que se dexa de lleuar todo el derecho, no se hauria de lleuar mas de la costa del escriuir, pues la Extrauagante se funda sobre la pobreza, y entẽdiendo esta razõ los escriuanos, muchas vezes dexan de lleuarla. y quanto al carcelero, pues la dicha Extrauagãte no lo dispone, no puede lleuar nada, por ser cõtra ley del Reyno,[a] y porque como dize vn Doctor,[b] las causas de los pobres se hã
17 de tratar por todos los que tuuieren las manos en las cosas de justicia libremẽte: y en los que verdaderamente son pobres, entiendo q̃ no lo deuen lleuar, aunque parezca que lo dã de grado,[c] porque la experiẽcia nos muestra que el preso con el desseo que tiene de salir de la carcel, vende a los que quedan en ella la capa y el vestido que lleua encima (si ya no los merca el mismo carcelero, que a la verdad como son honrrados, bien se les puede creer, si

a Per.d.priuile. Reg. Alphon. 2. c.23.

b Angel.in auten. iusiurãdum quod præst. ab his.& atẽcis verbis, ibi, e no pachaire. intelligo prohibitum esse, ne quidquã recipiant etiã à volẽtibus sponte dare. argu. nota. p Bar.in.l inuitus. §.quod quisq;.ff. d reg.iur. Ioan. de Plate. l.2. C. ne rusti. ad vll. obseq lib.11. C. Alex. in apostil. ad Bar. in. d. §. quod quisque.

c Argu.nota. p Bar.in.l.inuitus. §.quod quisq; ff. d reg.iur. Ioan. d Plat.in.l.2.ne rusti. ad vll. obsequ. libr. 11. C. quod facit cõtra cursores, vt non possint quicquã recipere a volẽtibus spõte dare, vltraq; â ipsis p-mittitur p forũ. c.per tolrre.11. d leud.hosta.& de cursorib. Greg. Lopez. ad. l. 6. ti.22.part.3.

no lo entẽdiessemos assi) y aguardã a salir de
noche, mostrandoles el camino por donde
han de boluer a hurtar; y aun venderia hasta
la camisa, y saldria desnudo en cueros, por li-
brarse de la carcel, como se dize del que esta
detenido en la cama de graue enfermedad, q̃
daria quanto tiene por librarse de la muerte,[a]
y esto de ninguna manera se les deue consen-
tir, porque como determina el Iurisconsulto
Vlpiano en vna ley, [b] al que le condenaren a 19
perdimiento y confiscacion de todos sus bie-
nes, no le han de quitar los vestidos que trae
acuestas; y en los que hazẽ cession de bienes, 20
aunque son obligados a dexar todos sus bie-
nes a sus acreedores, segun la comun opinion
no tiene obligacion de dexar los vestidos, ni
se los pueden quitar, [c] aprouada despues por
vna ley de Partida: [d] y a este proposito dize
don Bernaldino de Sandoual, [e] refiriẽdo vn
dicho de Platon, [f] q̃ no duda en que si Platõ
y Socrates vieran a algun escriuano, o carcele
ro quitar la capa, o el sayo a algun pobre por
las costas, que los notaran con nombres muy
infames y ignominiosos; y que merecierã ser
castigados por hombres inhumanos: y si pa-
reciere que me he detenido mucho en tratar
desta

a Glos. l. quisquis. in verb cõtractũ. C. de postul.

b L. diuus. ff. de boni. damnat.

c Cynu. in. l. 1. C. de cessio. bon. & ibi Bal. Aufr. in capell. Tolos. q. 136. dicit communẽ Abb. in. c. Odoardus. de solu. Bar. in. d. l. diuus. đ bon. dãna.

d L. 1. ti. 15. parti 5.

e En el trata. đl cuyda. de los presos. cap. 15.

f Plato. de Republi. dialog. 5.

desta miseria, tengome a lo que dize Baldo,[a] que es tanto quitarles a estos lo poco q̃ tienẽ, como si les sacassen vn ojo: y por esto es muy necessario yrles a la mano.

a Bal. in. l. illicitas. §. ne potẽtiores. ff. de offic. præsid. num. 2.

Y porque para euasion desto, quando esta prouada y proueyda la miserabilidad, los escriuanos hazẽ registro a parte, y a la hora de la librança del preso ponẽ difficultad en ella, dudãdo si la hay, y siempre es difficultoso para el pobre hallarla, y traẽ por dichos medios al pobre encarcelado a lo que tẽgo dicho: seria bien se proueyesse, que la prouança y pro-

22 uisiõ de miserabilidad se hiziesse en el mismo registro de la causa principal; y aunque el escriuano de la causa hiziesse relacion al escriuano de las Visitas, o sitiadas de dicha prouisiõ, y se continuasse en el libro de Visitas al pie de donde esta escrito el nõbre del preso; y si hecho esto, algun escriuano se hallasse culpado, mereceria castigo:[b] porque harto menos es que el abogado y procurador hagan conuẽcion y pacto cõ el clientulo sobre la cosa que se trata pleyto, y hay priuacion de officio.

b L. si qui aduocatorum. l. quisquis. C. d̃ postu. l. l. si non remunerandi. §. si. ff. mãda. limitat hanc regulã vltra notata in eisdẽ locis, secundum ea quæ notat. Angel. i. l. sumptus. ff. de pacti Azo. in summa. de postul. notabiliter. Guid. Pap. decis. 102. & 190.

Otrosi deue tener cuẽta el Abogado, Procurador y solicitador de presos, no les lleuen nada por lo que trabajan, pues tienen salario

publico: y si les pareciere que el salario es po- 23
co, deuen dexar el cargo, o hazer bien su offi
cio; y no ser como el copero de Pharaon, [a] q̃
hauiendo offrecido a Ioseph estando preso,
de interceder por el con el Rey Pharaõ, quã-
do estuuo fuera, no se acordo mas del, guar-
dẽse de ganar el epiteto que les da Bartolo, [b] 24
quãdo dize destos tales que son perros de las
Cortes, y deuoradores de los ciudadanos, o
como dize otro, [c] dessolladores de los po-
bres, con las quales cosas, segun opinion de
Baldo, [d] deuen tener mucha cuenta los Iue-
zes: *Semper, inquit, debet esse fauorabilis, & pro-* 25
*tector pauperum, ne iniustè molestentur; & erit si-
bi magna eleemosyna corã Deo:* Que el Iuez siẽ-
pre ha de ser propicio al pobre, porque no sea
injustamẽte molestado, y maltratado: y si lo
hiziere, le aprouechara tanto, como si hiziera
vna grãde limosna, por ser obra tan piadosa:
empero sea con tẽplança, y de manera q̃ no se
haga fraude a la autoridad de la justicia, y al re
specto q̃ se deue al Iuez por ella: porq̃ por vna
parte cõ los malos, y delinquẽtes, aũq̃ pobres,
deue ser seuero, y con los buenos afable, vsan-
do con ellos de la prouidẽcia paterna, [e] segũ el
texto, quãdo hablãdo con el Iuez dize: *Talẽ* 26

a Genesi. 40. c.

b Bart. in repet. l. omnes populi. ff. de iust. & iur. 5. quæst.

c Ias. in. §. oẽs. vers tripli. num. 57. insti. đ actio.

d Bald. in. l. illicitas. § ne potentiores. in fi. ff. de offic. præsi. teneturq́; sibi impartiri officiũ nõ postulatum. DD. sign. Ripa. in. l. 4. §. hoc autẽ iudiciũ. ff. đ damn infect.

e In autẽ. đ mãda. princi. §. deinde. versi. talem. col. 3. August. epistol. 15 ad Marcelli. Tribunũ. c. circum. 25. q. 5

præ-

Præbebis temetipsum omnibus & publicè, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquẽtibus, & indeuotis circa fiscalia: mansuetissimus autem & mitis omnibus placidis & deuotis, paternam eis exhibens prouidentiam. De tal manera te has de hauer con todos publicamente, y en particular estando retirado, que a los que fueren delinquẽtes les parezcas aspero, graue, duro y espãtoso: y mansuetissimo y blando a todos los q̃ fuerẽ buenos, reposados, y honrrados, y que fuerẽ agradables por sus buenas costumbres, tratandolos como si te fuessen hijos; conformandose con el precepto diuino, [a] que mandaua q̃ no se tuuiesse misericordia del pobre en juyzio, porque aũque se le deua ayudar en juyzio, ha de ser sin que la justicia padezca detrimento pero con todo a los que pensare ser
27 delinquẽtes, y no le cõstare aun de su delicto, no les deue maltratar de palabras, ni exasperarles con gritos, [b] ni tampoco enternecerse por ruegos, lagrymas, ni gemidos de los que por su culpa llegaren a tal miseria, de manera que con el buen juyzio y discrecion cubra los mouimientos y blanduras interiores y naturales, y en lo exterior con seueridad, y en sus deuidos casos con buen semblante augmente

a Exod. 23.

b Glos. l. obseruandum ff. offi. presi. in verb. scandescere. i. fortiter acclamare. l. nec magistratus. ff. de iniur. Pari. de Pute. de Syndi. fol. 81. nu. 158

la autoridad de la Iusticia: *Obseruandum*, dize Calistrato,[a] *est ius reddẽti, vt in adeundo se facilẽ præbeat, ita vt contemni se non patiatur; sed & in cognoscendo neque excandescere aduersus eos quos malos putat, neque precibus calamitosorũ illacrymari oportet, id enim nõ est constantis & recti iudicis, cuius animi motum vultus detegit: & summatim ita ius reddi debet,*[b] *vt autoritatem dignitatis ingenio suo augeat.* Del qual texto se puede bien notar que los cargos q̃ traen consigo administracion de justicia, no se deuen proueer a indiscretos,[c] señaladamẽte si dellos depẽdiesse el gouierno del Reyno, o de alguna prouincia, por la falta de discrecion q̃ hay en estos tales; pues esta entendido que aunque los Principes les puedã dar la autoridad,[d] no son poderosos para darles la discrecion.[e]

a d.l.obseruandum.ff. de offic. præsi.l.nec quicquã.§.circa.ff.d offic.procõsu. & lega.iuncto tex. d.§.deinde. ver. talẽ.d mãd.prinei.in autẽ.col.3. Petr. Folleri. in prin. suæ prax. crimi.sig. nu. 9. & sequentib. vbi late de his & alijs spectantibus ad bonum iudicem.

b Hęc verba essent literis aureis scribẽda, iudexque ipsas deberet scriptas in fronte habere.

c Deutero. c.1. Alphons.de Hered.in suo tract. dechado de juezes. & Persius dicit: Nõ prætoris erit stultis dare tenuia rerũ officia, atq; vsum rapidæ permittere vitæ.

d Daui.psal.71

e Daui.psal.31.

Capitulo octauo.

De la Visita que han de tener las Chancillerias cada vna semana para tratar de la excarceracion de los presos, y de los casos de prision en causas ciuiles.

1 *Visitatio carcerum & carceratorum quomodo, quibus diebus, & per quem fieri debet.*

Captura

Captura in qua cadere debet custodum obligatio, quatuor requisita habere debet, scilicet causa, iurisdictio, ordo, & forma.

2 Debitor regulariter si poßidet bona de quibus soluere poßit, non potest carceribus mancipari, & si habuerit fideiussores, priùs sunt discutienda bona fideiussorum. & nu. 3.

4 Bona fideiussorum cẽsentur proprium patrimonium principalis debitoris.

5 Carceratus non facta legitima discutione bonorum, si aufugiat, non incurrit pœnas statutas.

6 In maiori culpa est qui habet bona vnde poßit soluere creditoribus, & non soluit, quàm qui nõ potest.

7 Carcer non est quæ soluit debitum, sed bursa.

8 Regula quæ habet quòd qui non habet in ære, luat in corpore, tantùm accõmodatur causis criminalib.

9 Pro debito fiscali etiam nõ facta discutione bonorum, potest quis capi, & est in electione iudicis ipsum arrestare, vel carceribus mancipare, pensata qualitate factorum, nisi interueniat magna contumacia in non soluendo, tunc enim est carcerandus debitor fiscalis.

10 Debitum si de sui natura non est fiscale, non habet priuilegia debiti fiscalis: sunt enim discutiẽda bona, antequam procedi poßit ad capturam.

11 Captura, si debitum habet annexum delictum, vel si descẽdat ex delicto, fieri potest, si iudici videbitur.

12 Captura exerceri potest contra debitorem, qui fuit, & promisit sistere in iudicio, & non stetit; tamen non potest carcerari nõ facta discutione, & ibi quid seruetur de stillo Curiarum.

13 Captura an fieri poßit contra eum qui pacto se astrinxit ad carcerem, & quid statutum sit in emptoribus

bus Curiæ, non præcedente executione.

14 *Debitor suspectus de fuga capi potest non facta discutione, & die feriato, & quomodo hoc procedat remißiue.*

15 *Suspectus de fuga vt capi poßit, quæ requirantur remißiue.*

16 *Debitor suspectus de fuga capi potest, etiam si sit debitor conditionalis, vel in diem, etiam & pendente lite ex superuenienti causa.*

17 *Pœna statuti imposita pro vulnere illato, vt est dispositum per legem Regni, non vendicat sibi locũ in vulnusculo.*

LA Visita de la qual hemos tratado en el precedente capitulo, es la que se suele hazer por vn Iuez de Corte dẽtro dela carcel el Viernes, o el Sabado, segun es la costũbre, que es como preparacion de la Visita general que se haze 1
cada Sabado, en la qual no se trata sino delos negocios de los presos: y aunque por ley de los Reynos de Castilla [a] este proueydo que el Rey se aisiẽte en juyzio publico cada Viernes para oyr las causas de los presos, y segun consuetud de las Chancillerias Reales, [b] en cada vn Sabado se acostumbrẽ determinar las causas de los pobres: y segũ otra ley, [c] porque los

a L.3.tit.3.lib.2 ordinamen.

b Refert Dida. Couarru. quæst. pract.q.7.nu.3.

c Rex Enriq. l. 8.tit.4.lib.2.ordina.

los presos tengan prestamẽte libertad, el Prelado cõ los Doctores de las Chancillerias tẽgan obligacion de nombrar dos de los Oydores, para q̃ los Viernes de cada semana vayan a la carcel con los Alcaldes, y entiendan, vean, y oygan los presos, y les administren justicia breuemente, y segun ley [a] deste Reyno, el Rey, o quien tuuiere su lugar [b] en su ausencia, tenga obligacion de tener audiencia publica todos los Viernes, y segun la costũbre [c] los Sabados: suelese hazer de ordinario en esta ciudad de Valencia, que los Sabados vno de los del Consejo Real, por rueda, demañana entra en la Carcel, y haze la Visita personal a los presos, y en la tarde en presencia del Virrey se tiene sitiada general, en la qual no se trata de otra cosa, sino de la librança de los presos; y porque a la carcel suelẽ llegar los hombres por vna de dos causas, o por deudas, e interesses ciuiles; o porque esten denunciados, o accusados criminalmente, o que cõtra ellos se haya recebido alguna informaciõ, o por sospecha [d] de algun delicto antes de recebida: y tratamos de la Visita que se haze y se deue hazer para la librança de los presos, es necessario para cumplimiẽto desta Visita, y de lo que en ellas

a In.c.item quenos. & in.c.prouehim.đ Cur & Baiul.priuil.Regi.Iacob.2.c.10. in fin.

b Bal. in.l. si in aliquẽ.§.plenissimã.ff.đ offic. ꝓcons. Bellug. in suo specu.de curia nu.8.

c Sumpta occasione ex finalib. verbis. d.c.itẽ q̃ nos.

d Potest enim iudex in criminalibus, sola suspicione interueniẽte, incipere à captura. Ang. in.l.itẽ apud Labeonẽ. §.questionu.ff.đ iniur. Bal. in.l.2. C.de his qui latr. melius Salu. in.l.nullus. C.đ exhiben.reis. tamẽ caueat ne capiat innocẽtem, vt per Bald.ibi.

ellas se suele difficultar, tratar particularmẽte
de las causas porque puede vno ser encarcela-
do, y porque, y en que sazõ y occasiones pue-
den y deuen ser sacados antes de sentencia, o
despues della, con seguridad de fianças, o sin
ellas; y de lo demas q̃ a esto fuere annexo, cõ-
ueniente y accessorio: para lo qual se ha de ha
zer vn presupuesto para toda la materia, que
en qualquier captura de persona para que sea
legitimamente hecha, han de concurrir qua-
tro extremos, que son causa, jurisdiction, or-
den, y forma, es a saber, action, autoridad por
parte del Iuez; orden, que sea en caso permiti-
do, forma, que el que la executare, tẽga comis-
sion para hazella: como se declara largamẽte
en el capitulo onzeno, donde cae mejor. [a]

Tratando pues primero de las causas ciui-
les, como a cosa mas ligera, y de menos per-
juyzio, [b] se ha de presuponer que en terminos 2
de derecho comun, porque vno sea deudor a
otro de alguna quantidad por causa ciuil re-
gularmente no puede ser encarcelado mien-
tras tuuiere bienes de q̃ poder pagar [c] la deu-
da, como lo tenemos tambien dispuesto por
ley del Reyno, [d] y si a caso el deudor tuuiere
dadas fiãças para assegurar la deuda, es necef-

a De quib. Bal. consi. 177. & sequẽti. 1. vol. Boeri. decis. 215. nume. 33.

b L. pen. C. qui accusa. nõ possu.

c Accursi. ĩ glo. l. 3. §. tutores. ff. de suspe. tuto. l. nemo carcerẽ. C. de exacto. tribu. lib. 10. C. nu. 3. not. 3. & ibi Ioa. de Plat. & Luc. de pen. Maran. in suo specu 6. par. ver. citatio. num. 58. Bar. etiã in. l. sacrilegij. §. cũ eo. ff. ad. l. Iuli. pecu. aliàs in. l. fi. Pract. Ferra. de form. exec. sent. diffi. nu. 22. quã dicit communẽ Aegyd. Bossi. verb. captura. nu. 85. Rip. in. l. obligatio. ff. de pigno.

d c. Can lo deutor. qui bon. ceder. poss. priuil. Reg. Iacob. 2. fol. 68. c. 108. l. apertissimi. ff. de iur. iur. c. tot poblador. de secu ri. præstan.

3 sario tambien antes de hazer execucion Real
enla persona, echando al deudor en la carcel,
hazer discussiõ en los bienes de las fiãças, por
que quanto a esto los bienes de la fiança son
4 como patrimonio del principal obligado,[a]
y de aqui infiero que para poder passar a ter-
ceros posseedores de bienes del deudor, intẽ-
tando la actiõ hypothecaria, es necessario ha
zer primero discussion no solamẽte enlos bie
nes del principal deudor, pero aun en los de
5 las fianças:[b] es esto tan verdadero, que si vno
mostrãdo tener bienes proprios suyos, y no
hecha execucion en sus fiadores, fuesse encar-
celado por deuda ciuil, podria por su propria
autoridad salirse, y huyr de las carceles, sin
por ello caer en pena alguna:[c] por lo qual los
Iurisconsultos dieron cierta orden y forma,
como se hauia de hazer execucion en los bie-
nes, y no enlas personas delos deudores:[d] por
que como esta dicho, quien tiene bienes de q̃
poder pagar, no puede ser encarcelado: aunq̃
Baldo en el lugar allegado dize que seria mas
razon encarcelar por deudas al que tiene ha-
ziẽda y bienes de q̃ poder pagar, y no lo quie-
6 re hazer, que al que no tiene de que pagar; por
que mayor culpa comete quien tiene y no pa

a Est tex. in. l. si plures. §. præterea. ff. d fideiuss. Hippol. de Marsil. sing. 3. Rom. consi. 320. forus in. c. 3. incip. Cã lo deutor. qui boni. ceder. possu.

b Argu. tex. d. l. si plures. §. prętérea. in regno. habemus d hoc expressum text. in c. fi. de action. & obliga. Rom. d. consil. 320.

c Quia fuit iniuste carceratus. Barto. in. l. vis eius. C. de proba. Angel. in tract. de malef. verb. fama public. nu. 91. Alex. in. l. sed eximẽdi. §. item siquis. ff. ne quis. eũ qui idẽ consi. 241. nu. 5. vol. 6.

d Ex sententia Bal. in. l. fi. §. etsi pręfatã. C. d iur. deli. nu. 3. per. l. a diuo pio. ff. de re iudi. eõ forus in. c. pen. de dilatio. Ianfr. Lanfr. decis. 14.

ga, que el q̃ no puede: [a] pero no obstante esta razon, la verdad es en contrario; porque pues la ley da cierto termino a los condenados para pagar, [b] y en la execucion da cierta forma como se ha de hazer en los bienes del deudor, [c] si los tuuiere, no hay para q̃ tenerle en la carcel, pues la ley manda q̃ se haya de passar por los dichos terminos de cõdenacion y exe- 7
cuciõ: y porque como dize Baldo, [d] la carcel no es la que paga la deuda, sino la bolsa; y al q̃ no tuuiere bienes para poder pagar, q̃ le echẽ en la carcel, no por la razon que dizen, [e] *quòd qui nõ habet in ære, luat in corpore*; que el que no puede pagar en dinero, [f] q̃ padezca en el cuer-
po. porque esta no se acomoda sino a las cau- 8
sas criminales, en las quales se tracta de castigar a los hõbres por sus delictos, [g] sino porq̃ por miedo de entrar en la carcel, o por enfadado della, pague lo que deuiere, [h] como se vee por experiẽcia, que por esta causa muchos pagan lo que deuẽ; que de otra manera no hauria remedio alguno, o alomenos seria muy difficultoso. Esta conclusion de que los deudores no pueden ser encarcelados mientra tuuieren bienes cõ que pagar, recibe muchas limitaciones, e intelligencias.

a l. illicitas. §. fi. ff. de offic. præsi. Inno. in c. P. & G. de offic. deleg.

b L. debitorib. l. intra dies cõsti tutos. ff. de re iudi. & quæ ibi not. p. DD. Forus in c. fi. de dilatio.

c L. a diuo pio. §. in venditione. ff. de re iud. c. penu. eo. ti. de dilatio.

d Bal. in. c. dilectus. el. ij. de appell. Hippo. de Marzil. in. § attingam. nu. 54.

e Bal. in. d. l. fi. §. etsi præfatam. C. de iure delib. nu. 3.

f L. quicũq;. C. de seru. fugi. l. cõsentaneũ. C. quomo. & qñ iudex.

g Bal. in loco citato p. d. iura in l. quicũq;. & l. cõsentaneũ. Bal. in l. fi. ff. de in ius vocan.

h Argum. l. 1. C. qui bon. ced. pos. & l. 3. §. tutores. vbi glo. ff. de suspe. tuto. expresse Bald. in. l. ob æs. C. de actio. & obliga.

Prime-

9 Primeramente la dicha cõclusion no ha lugar, si la deuda fuere fiscal; porque entonces se puede proceder a captura de la persona del deudor,[a] empero no le deuẽ poner luego en la carcel, sino arrestarle en alguna parte, segũ mejor le pareciere al juez,[b] aunque segun refiere Ioãnes Ferraria en el lugar allegado, de differente manera se han los exactores de las deudas fiscales en este tiempo, haziẽdo encarcelar luego a la hora a los deudores, siguiẽdo la opinion de Bartolo en otro lugar,[c] donde dize que esta en election del Iuez hazer echar en la carcel al deudor, o que este arrestado, si ya no fuere contumaz en no querer pagar, q̃ sea necessario encarcelarle: pero esto se ha de entender quando la deuda fuere de su natura-

10 leza fiscal, por causa de tributos, o otros derechos Reales,[d] porq̃ si lo fuere por otras causas, como es si le perteneciesse alguna deuda particular, en tal caso se hã de executar primero los bienes, guardando la orden de execuciõ[e] susodicha; porque no puede el Fisco adquirir mas derecho, del que tenia la tal persona de quien era la deuda, antes que a el perteneciesse.[f]

Otrosi, no ha lugar la dicha cõclusiõ, quã-

a L. cũ eo. aliás incipit Labeo. & ibi Bar. fi. ad leg. Iuli. pecul.

b Bar. in loco citato, nu. 2. prac. Ferra. de form. execu. senté. diff. c. sapiés. nu 21 p tex. in l. nemo carceré. đ exact. tribu. lib. 10. C. d. l. cum eo.

c Bar. in. d. l. nemo carceré. de exact. trib. lib. 10.

d d. l. nemo. & l. cum eo. & quæ ibi not. Bar.

e De qua in. d. l. a diuo Pio. §. in vendi. di. c. pen. đ dilat. Petr. Ferra. de form. execu. senté. nu. 22.

f Regu. iur. in l. nemo plus. & ibi Decius.

do la deuda tuuiere annexo delicto, o descen diere del, segũ opinion de Paulo de Castro,[a] 11
seguida despues por algunos: aunque Egidio Bossio[b] tiene lo contrario, pretẽdiendo que pues la deuda no se deua al Fisco, sino a priuada persona, aunque por razon de delicto, que se han de seruar las mismas solemnidades que arriba notamos, antes de llegar a captura. La verdad parece que se trasluze por las palabras del texto q̃ allegã,[c] y no es lo vno, ni lo otro, sino que queda en arbitrio del Iuez, atendida la qualidad del negocio, por aq̃llas palabras: *Etiam si oportuerit vinculis alligatum, dictam pecuniam reddere compellatur:* Y aun si conuiniere, ha de ser cõstreñido a pagar la deũda, echãdole en la carcel.

Tampoco ha lugar la dicha conclusion, 12
quando el deudor, precediendo citacion, huuiesse prometido en juyzio de estar a derecho, y assistir en juyzio siempre que fuesse llamado, y despues de emplazado fuesse contumaz, porque entonces accusada la rebeldia, q̃ llamamos contumacia, por el interesse de la parte, el Iuez le puede mandar prender;[e] y aũ por la inobediencia que tuuo le podria mulctar; si ya no mostrasse justa excusaciõ;[f] pero no

a Paul. Castr. vt aliqui dicunt, est consi. 39. mihi vero est sub nume. 272. incipient. in caus. capturç. Lãcel. Cour. in suo breui. §. 3. in verbo. de captura. nu. 20.

b Aegyd. Boss. in sua pract. crimi. verb. captura. nu. 88.

c c. 1. de deposit. extra.

d Iuxta nota. in l. verbũ oportere. ff. de verb. signifi. in Regnis Castellæ est casus carceris p̃ legẽ Tauri. 62. ibi. que no descie̕da de delicto.

e Bar. in. l. consentaneũ. C. quomo. & quãdo iud. hypo. & alij repet. in. l. de vnoquoq;. ff. de re iudi. nu. 24. §. si vero etiã. in auten. d̃ exhib. reis. practi. Papi. d̃ form. inquisi. num. 34.

f L. ex quacũq; causa. ff. si quis in ius voca. non ierit.

no le puede encarcelar antes de hecha discussion en sus bienes: [a] y con todo, aunque esto sea assi en terminos de derecho, en platica muy raras vezes se viene a estos terminos, porque se vsa poco hazer la promission de *iudicio sisti*, en causas ciuiles; y aun quando el caso lo trae, hechas las citaciones, o vna perēptoria, si el conuenido no pareciere, accusada la rebeldia, si la demanda fuere Real, ponen al actor en possession, *ex primo decreto causa rei seruandæ*, de la cosa que se pide; y si fuere personal, le ponen en possessiō de bienes del deudor, *pro mensura debiti*: [b] pero en esto veo que algunos Iuezes siguen el exēplo del Emperador Tyberio, que segun refiere Iosepho, [c] era muy amigo de echar los hōbres en la carcel, y no despachar sus causas, hasta hauerlos tenido mucho tiēpo en ella, cosa muy contraria a los terminos del derecho, y leyes del Reyno, [d] segun lo prueuo largamente en dezeno Capitulo.

Algunos han pretendido tambien que la dicha regla no hauria lugar, quando por pa-
13 cto el deudor huuiesse prometido de pagar a cierto tiempo, y si no pagasse llegado el plazo, que le pudiesse el acreedor echar en la car-

cel,

a DD. in d. l. cōsentaneū. & in l. plerique; ff. de in ius vocan. Bart. in l. 6. ff. ad leg. Iul. peculat.

b Glo. in d. l. cōsentaneū. in verbo. trāsferre. circa medium.

c Ioseph. lib. 18 Antiquita. c. 8.

d Glo. l. ob æs. C. de actio. & obli. mouet hanc quæstionē, & nō decidit eā Bal. in l. Titio centū. §. 2. ff. de condi. & demonstr. quem sequitur Ferar. de form. exe. senten. dist. nu. 21. Lancel. §. 3. verbo. de captura. nu. 16.

cel, empero la comũ opinion es en contrario; porque el hõbre libre no se puede imponer tal seruidumbre,[a] *quia nemo est dominus mẽbrorum suorum.* Y porque no puede hazer por pacto que no se haya de guardar la orden que se deue en la execucion. De dõde infiero, quã mal hazẽ los Iuezes de poner en carcel al deudor, que sin orden de execucion se ha constituydo comprador de Corte, que como diremos en su lugar, es tenido a carcel, conforme a fuero, passados los diez dias, guardando empero la orden de execucion, señaladamente q̃ esta entendido, que no hay deudor que no lo haga, constreñido de vrgente necessidad.

Otrosi, puede ser prendido y encarcelado el deudor antes de sentencia, y de hazerse la di 14
cha discussion en sus bienes, si fuere fugitiuo, o se sospechare que ha de huyr, o ausentarse:[b] para que assegure la deuda, y assista en juyzio, y que haga procurador tratãte en las cortes, o audiencias, con el qual se puedan hazer los auctos necessarios hasta sentencia y Real execucion della, la qual captura se puede muy biẽ hazer, si fuere fugitiuo, en dia feriado,[c] por el [illegible] pe

a Facit tex. in argu. d. l. ob æs. & l. illa. §. elegãter. ff. solu. matr. vbi Dyn. Bar. Imol. Roma. Imo. etiã in. d. l. Titio centum. late Alex. in d. §. elegãter. nu. 6. & nu. 9. vbi copiosa remissio allegat solẽne dictum Ange. in. l. nemo potest. de leg. 1. hanc dicit cõem Soci. cons. 99. nu. 11. copiose disputat istum artic. Rip. in. l. obligatione. ff. de pigno. & hypo. l. 2. ff. d lib. homi. exhib. l. nec si volens C. de liber. caus. vi. j. cap. 10. nu. 2.

b L. ait prætor. §. si debitorẽ. ff. quæ in frau. credi. & ibi Bar. Soci. cõsil. 113. nu. 3. volu 3. vbi quod in dubio debet fieri captura, vt satisdatio præstetur. Feli. Rip. & alij in. c. 1. de iudi. Afflict. decis, 117. Gomez. §. superest. nu. 59. insti. de actio. Cacialu. de debito. fugit. Maran. in suo specul. verb. citatio. part. 6. nu. 59. Fran. a Rip. consi. 13. de legi. Xuar. ti. de los emplaz. §. sed attende. nu. 21.

c Feli, c, 2, de homici. Soci. consi. 99. volu, 4. nume, 6.

peligro que corre q̃ no se vaya sin assegurar la deuda: y aun si el deudor se fuesse, lleuando se cõsigo sus bienes, le podria prender el acreedor sin autoridad de Iuez,[a] y segun la comũ opinion de los Doctores, aunque el deudor fugitiuo fuesse Clerigo,[b] librãdole a su Iuez Ecclesiastico, por no incurrir en la excommunion del Canon, que comiença: *Si quis suadẽte diabolo.*[c]

Pero en este caso consiste la difficultad en el como se ha de prouar esta sospecha, y que cosas son necessarias para que contra vno se pueda sospechar que huyra, y deuese aduertir mucho, porque no acõtezca lo que a algunos Iuezes ignorantes,[d] que con solo mostrar la deuda con instrumento publico, y lo que es peor, con sola cedula del deudor, y con juramento del acreedor, que jura que tiene al deudor por sospechoso que ha de huyr, proueen la captura: siẽdo necessario para que se pueda
15 proueer por la dicha sospecha, muchas cosas; es a saber que al tiempo que se causo la deuda, el deudor fuesse pagador: porque de otra manera hase de imputar al acreedor que contrato cõ quien sabia que no tenia de que pagar,[e] y que el deudor huuiesse mudado de condi

a d.l.ait pretor § si debitoré. & ibi Bar. Pau Castr.d.cons.39 mihi.272.vol.2.

b Bal.in.l.si qua p calumniã.C.d epis.& cleri.Ias. in.l.2.de iuri.omni iud. Hypol. sing.43. incipiẽ. d̃bitor fugitiuus. quam dicit cõem Deci. post Abb. in.c.cũ nõ ab homine de iudi.

c c. si quis suadente.17.q.4.

d Secũdũ Ang. in.l. si ab arbitr. ff.qui satis.cogã. etsi cõtrariũ teneat Cacialup.in suo tract.de debito. fugi.q. 6. nu.9.&.15. quia opinio Angel.est verior p quãplures approbata, quos refert & sequitur Ias.in. d.l. si ab arbitro nu.2.& nu.8. cũ alijs Alex. cõsil. 241.vol.6.Deci. cõsi.75.late Pau. Parisi. consi.99. vol.3.& con.121. eo.lib.

e L.cum mandato.ff.de minor.late Pechius.q.5.nu.18.

cion,[a] y le huuiesse recrecido alguna grande perdida,[b] y que el acreedor no lo huuiesse sabido hasta entonces quando haze la instãcia, o pocos dias antes (porq̃ si callasse por algun tiempo se causaria perjuyzio,[c] y no se le podria proueer semejante captura) las quales cosas se deuẽ prouar sumariamẽte,[d] y entonces recebido el juramẽto del acreedor, que tiene al deudor por sospechoso, se puede proueer la dicha captura.[e] Empero deuese entender, que si el peligro fuesse tanto, que se sospechasse que en el entretanto que se hiziesse el dicho examen, el deudor se podria yr, o esconderse, en tal caso deue el Iuez proueer dicha captura, cõ relacion de dos testigos, si los huuiere.[f] y sino, con solo juramento de la parte, y constando de la deuda con instrumẽto publico;[g] porque entonces por el peligro que hay que en el entretanto que se haze el dicho examẽ, el deudor no se vaya, basta qualquier manera de prueua,[h] *quia tunc receditur ab omnibus regulis iuris*: bien es verdad que despues tiene necessidad el acreedor de justificar y prouar enteramente la sospecha que hauia de la fuga,[i] pues entõces cessa ya el peligro della, porque de otra manera la captura seria injustamente hecha,[i] en los quales terminos tengo q̃ se pue

a l. si is à quo. §. fi. & ibi Bar. ff. vt in possess. legat.
b d. l. si ab arbitro.
c l. si creditores. versi. plane. ff. de priui. credi.
d Paul. Castr. l. apertissimi. C. de iudi. Bal. l. quod euitãdi. C. de cõd. ob tur. caus. Angel. etiã in. d. l. apertissimi.
e Alex. in l. fideiussor. §. fi. ff. qui satisd. coga. late Ias. in. d. l. si ab arbitro.
f Angel. & Fulgo. in. d. l. si arbitro. Bal. & Ange. in. d. l. apertissimi.
g Soci. Alexan. Ias. & alij in. d. l. si ab arbitro. Deci. consil. 75. late Paul. Paris. cõsi. 99. vol. 3. nu. 32. qui late ꝓcedũt circa debitorem suspectum post Ioan. Bapti. Cacial. in suo tract. de debitore fugitiuo. & vltimo Petr. Pechi. de arresto. c. 11. nu. 2.
h Inno. in. c. qm̃ frequẽter. versi. summatim. vt lite non contest.

i Ias. in. d. l. si ab arbitro. nu. 9. vbi citat alios, quos videas per te.

16 de prender el deudor, aunque la deūda fuesse condicional, o que huuiesse de pagar a cierto dia, [a] o que huuiesse pleyto pēdiente sobre la deuda, [b] no para que pague antes de llegado el plazo, sino para que assegure la deuda a su acreedor, y de fiāças de estar a derecho, y que assistira en juyzio, llegādo el dia de la paga, o quādo fuere cumplida la condicion. Pero todo esto se ha de entender en caso que la deuda fuesse de mucha quantidad; porque si fuesse de poca, entonces no se presume la fuga por tan poca cosa; [c] como se dize tambien del sta-
17 tuto, o ley municipal que impone alguna pena al q̄ hyere a otro (como es en nuestro reyno) [d] la qual pena no ha lugar, ni se puede executar por vna cuchilladica [e] pequeña, por ser de poca cōsideracion: *De minimis enim non curat Prætor.*

a Tex. est in. l. in omnibus. ff. đ iudi. & ibi. DD. gloss. est sing. in l. quæsitū. verb. interest. ff. de pigno. Ias. in. d. l. si ab arbitro. nu. 7. Paris. d. cōsi. 99. Ias. in. l. 2. ff. de iuri. omn. iud.

b Vt caueat de iudicato soluendo, quia istud remediū extraiudiciale nō impeditur p̄ litis pendētiā, concurrente noua causa. teste Rip. c. 1. nu. 88. de iudi. Deci. cōsi. 562. nu. 8. Ias. in. l. vinū. nu. 3. Alex. consi. 105. lib. 3.

c Bal. in aut. sed iam necesse. C. đ dona. ant. nupt. Roma. sing. 96. Ripa. c. 1. nu. 87. de iudi. Boeri. consi. 42. latissime. in suo tract. de iud. in rebus. exigen. feren. Pet. Pechi. q. 5. nu. 14. de Aresta. Cacial. in. d. tract. q. 3. nu. 2.

d c. qui nafrara. de crimin.

e Bald. in. l. 1. §. sed sciendum. ver. proinde leuis. ff. de edilici. edict. Ias. in. l. sciendum. ff. qui satis. cogan. nu. 13.

Capitulo noueno.

De los casos de prision que se hallan por fueros del presente Reyno de Valencia de Aragon.

1 Carcer in ciuilibus est remedium subsidiarium.
2 A foro sunt aliqui casus in quibus debitor potest carceribus mancipari, non facta aliqua discussione bonorum.
3 Depositarius & commendatarius non possunt allegare aliquam exceptionem, nec compensationem: sed tenentur rem in continenti restituere.
Depositarius, seu commendatarius habet retẽtionem rei depositæ, propter impensas factas in re deposita, in appostill.d.nu.3.
4 Depositarius, seu commendatarius si non restituat rẽ depositam, in continenti est carceri mãcipandus, vnde extrahi non potest vsquequo restituat rem depositam.
5 Depositarius, seu commendatarius non tenetur de casu fortuito, sed tãtùm de dolo, & lata culpa: ideoq; non habet actionẽ furti, bene tamen cõmodatarius, vt in appostill.
6 Creditor tenetur alere cum pane & aqua debitorem detentum in vinculis, qui non habet vnde se possit alere.
7 Emptor curiæ, si intra decem dies facta venditione, non deposuerit pretium, tenetur ad carcerem, non facta aliqua discussione, & quid statutum sit in muliere ibi.
8 Mulier regulariter in ciuilibus non tenetur ad carcerem.
9 Procurator, Syndicus, seu administrator, qui exegerint res, vel pecunias alicuius vniuersitatis, vel priuati, præcedente mandato, si non restituunt rẽ exactam, tenentur ad carcerem, & si sine mandato, tenentur actione furti; & si extrahantur sine consensu partis læsæ, Iudex tenetur.

Debi-

10 Debitor obligatus in curia, & cum decreto iudicis, si debitum attingat summam cētum librarum, tenetur ad carcerem, & est casus multum priuilegiatus per forum Regni, & quid de hærede debitoris ibi.

11 Debitor obligatus in curia, & cum decreto Iudicis, nō potest allegare aliquam exceptionem, nec defensionem, nec potest à carceribus extrahi per rescriptū, remissionem, alongamentum guidaticum, superco dimentum obtentum à Principe, nec per cessionem bonorum.

12 Condemnatio tamen præcedere debet in omnibus casibus, in quibus debitor à foro tenetur ad carcerem, antequam carceribus mancipetur, nisi esset periculum quòd debitor instrueret fugam.

13 Debitor, quando fit discussio bonorum ipsius, ferendus est captus coram iudice, vt ab eo exigantur responsiones, si habet bona in quibus possit fieri executio.

14 Vicinus Valentiæ, proposita contra eū aliqua petitione, tenetur dare cautionē de iudicio sisti, & in subsidium tenetur ad carcerem.

Carceratus qui potuit mittere procuratorem, & non fecit, an habeat beneficium restitutionis in integrū, ex clausula generali, ibi in appostill.

15 Emptor qui promisit venditori extero soluere pretiū in tabula, vel pretium arrendamenti, in continenti si non habuerit bona, tenetur ad carcerem: & quid si fuerit promissum in diem certam, ibi in apposti.

16 Emptor bonorum mobilium & semouentium, qui repertus fuerit non soluendo, in subsidium tenetur ad carcerem; & si non habuerit vnde se possit alere, creditor tenetur dicta alimenta præstare debitori; & si nō præstiterit, iudex potest eum liberare absq; fideiussore, & ibi in apposti.

17 *Venditor etiam bonorum mobilium & semouentium, in casu restitutionis pretij, si repertus fuerit nõ soluendo, potest carcerari.*

18 *Debitor ratione alicuius cambij repertus non soluẽdo, detinetur in vinculis.*

19 *Dominus nauis ratione contractus initi cũ aliquo mercatore, vel nauta, si non adimpleuerit contractum ex parte sua, & è conuerso, tenetur ad damna; & si damna non poßit soluere, est detinẽdus in vinculis.*

20 *Debitor fugitiuus potest capi per creditorem propria autoritate, dũmodo tradat illum ordinario, qui non potest extrahi à carceribus, nec guidari per iudicẽ, sine consensu creditoris.*

21 *Decoctoribus à foro statuta est pœna mortis, & nõ possunt guidari nisi per spatium triginta dierum, pro vna vice tantùm.*

22 *Decoctor non habet beneficium ceßionis bonorum, nec induciarum quinquennalium.*

23 *Decoctores, seu falliti non gaudent beneficio immunitatis Ecclesiæ.*

24 *Decoctoribus, seu fallitis nõ est seruanda fides, & ideo si venerint ad pinguiorem fortunam, potest peti per creditorem residuum debiti, non obstante cõcordia in contrarium inita.*

Fideiussor debitoris potest capi, iuxta distinctionem, de qua ibi.

25 *Debitor si nõ habuerit bona vnde poßit soluere, omni casu potest carcerari.*

26 *Impedientes executiones cẽsualium, violariorum, & debiti cum responsione interesse, siue per rescriptũ, prouisionẽ, commißionẽ, seu aliàs incurrũt certam pœnã; & si eã soluere nõ possunt, sunt detinẽdi in carceribus, donec integriter solutũ fuerit dño cẽsualis.*

Ex-

27 *Extraneus qui molestauerit naturalem ratione alicuius beneficij ecclesiastici, tenetur ad carcerem.*

28 *Iudex appellationis qui recusauerit præstare iuramentum expressum, in foro potest carcerari.*

29 *Qui de nocte pulsata campana repertus fuerit, incurrit pœnam viginti solidorum, & quòd detineatur in vinculis, donec soluat dictam pœnam.*

30 *Ludentes ad taxillos incurrunt pœnam viginti solidorum pro qualibet vice, & si eam non soluant, venit carcerandus.*

31 *Ordinarius potest procedere certo casu contra commissarium suæ Maiestatis vsque ad capturam.*

AVnque por disposició de derecho ciuil [a] esta dispuesto lo que en el precedente capitulo notamos, que la carcel en casos ciuiles es remedio subsidiario, [b] fuera de las fallencias: empero por fueros deste Reyno se ha de notar, que hay algunos casos meramente ciuiles, en los quales no hecha discussiõ, ni otra solemnidad alguna, llegado el dia de la paga, es caso de prisiõ, assi que el deudor puede ser encarcelado encõtinente; como es en caso de verdadero deposito, condesijo, o encomienda, los quales contractos no solo les ha querido priuilegiar el fuero, [c] en que el depositario, o comendatario no pueda alegar alguna excepcion,

1 (margin, beside "sidiario")
2 (margin, beside "uiles")
3 (margin, beside "rio")

a A foro, vt fuit not. in precedéti questione, etiam est remediũ subsidiariũ. c. tot poblador. de securi. præst. c. 3. qui bon. ceder. poss. nisi in casibus à foro dispositis, per tex. in. c. corregim. Regi. Marti. co. ti. in fin. de quibus in præsenti quæstione late agitur.

b L. 3. §. tutores. ff. de suspec. tuto. l. nemo carcerem. de exact. tribu. lib. 10. C.

c c. 1. deposit. in nouis.

excepcion, deduction, ni aun compensacion, antes haya de restituyr la cosa encontinente.[a] Pero aun si el tal que tuuiere la cosa en verda 4
dero deposito, condesijo, o encomienda, dixere que no la puede restituyr, ha de ser encarcelado,[b] y detenido en la carcel, hasta que haya restituydo la cosa depositada, o encomẽdada (si ya no prouare que por algũ caso for- 5
tuito, y sin culpa suya[c] la huuiesse perdido) y si el tal deudor no tuuiesse de que ser alimentado, el acreedor tiene obligacion de alimentarle con pan y agua[d] solamente.

Lo mismo se guarda en este Reyno en los 6
q̃ llamamos Capleuadors de Cort, si hecho el mandamiento acostumbrado, no restituyẽ los bienes q̃ les son encomendados, o no depositan el precio en que fuerõ apreciados, aũ

que

a Quod erat iã depositũ de iure cõi in. l. si quis. C. deposi. tñ not. quod nõ obstãte foro in verb. deductio, cùm recipiat interpretationẽ passiuã, habebit retentionẽ propter impẽsas factas in re deposita. sing. glo. in. d. l. si quis. verbo, exceptionẽ. secundũ opinio. Placen. quæ amplectitur. p. l. actione. ff. đ posi. l. ait prætor. §. p hanc. ff. quæ in frau. credi. glo. l. si quis rem. ff. de acquir. hære. & in. l. colonus. ff. de vi & vi arma. Bal. Paul. & Alber. ĩ. d. l. si quis. glo. cum tex. l. in rebus. §. possunt. ff. commod. Idem intelligo in sequestratore, per tex. in. l. ei apud quem. §. in sequestrum. ff. deposit. quia p. d. tex. contra eum datur actio depositi, etsi contrarium sit in Regnis Castellæ, p tex. in. c. 10. ti. 4. par. 5.

b c. 2. deposi. in nouis.

c Cũ non teneatur nisi de dolo & lata culpa. l. cum qui. §. is autem. ff. de furt. not. in. l. quod Nerua. ff. de deposi. & in. l. contractus. de regul. iur. ideoq́ue non habeat actionem furti. d. §. is autem. quamuis secus sit in commodatario, per tex. in. d. l. eum qui. §. non solum. §. qualis. de furt. & si non habeat condictionem furtiuam, ex eo quod non sit dominus, d. §. qualis. l. 1. de condict. furt. ff. l. adeo. §. Nezennius. eo. ti. Bar. in. l. manifestissimi. §. si. C. de furt.

d Dicto enim casu sumptus debent fieri per creditorem. glo. l. fi. C. de erog. mil. anno. lib. 12. Ang. in. l. minime, C. de appella. Afflict. decis. 71. Neapol. in consti. humanitatem. l. 2. titu. de los gouier.

que no haya fuero que lo dispõga, sino es hecho argumento del dicho fuero, y porque el que toma los tales bienes de mano de la Corte en encomiẽda por auto de escriuano publico, que es como depositario de Corte, y a la verdad no differen sino en el nombre. [a]

7 Otrosi el comprador de Corte si dẽtro de los diez dias despues de hecha la compra, no depositare realmente y cõ todo effecto el precio en la tabla, o en poder del tablegero de Corte ha de ser encarcelado, y vendidos sus bienes sin alguna solemnidad de execucion, [b] estando preso, el qual fuero entienden los platicos del Reyno hauer lugar asi en muger, como en varon, [c] no obstante que regularmente, como notamos arriba en el capitulo quin-

8 to, por deuda ciuil ninguna muger puede ser encarcelada; aũque haze muy dudosa esta determinaciõ de los platicos del Reyno lo que despues se ordeno por fuero del Rey don Martin, [d] segun largamente se declara en este Capitulo acerca de las obligaciones hechas con autoridad de Iuez.

Otrosi el procurador constituydo cõ in-

9 strumento publico, o sin el para cobrar, y los officiales administradores de alguna ciudad,

O o villa,

a l. cõmendare. ff. de verb. signi. & quia ei cõpetit definitio depositi. l. 1. ff. deposit.

b c. aquell qui. de euictio. c. addent. eo. ti. in nouis.

c Iaf. in. d. c. aq̃ll qui de la cort. in antiquis & in nouis. ti. đ euict. nõ obstanti. for. c. si fembra. & c. fi. ti. quals perso. quia masculinũ ꝑlatũ à lege est aptum cõprehẽdere fœmininũ, tã in materia indifferẽti odiosa, quã fauorabili. l. quicũq;. C. de seru. fugi. cũ alijs ꝑ eũ allegatis: quod intelligo cum tẽperamento. d. for. fi. ti. qual perso. arbitrij iudicis per rationẽ text. l. 1. ff. de cust. reor.

d c. primerament. de executione rei iudi. in fina. verb. in nouis.

o villa, o procuradores que hazen la exaction de los derechos, sino quisieren, o no pudierē pagar, de manera que no restituyan encontinente que les fuere pedido el dinero que huuierē cobrado, han de ser encarcelados y detenidos en la carcel hasta en tanto que hayan pagado y satisfecho todo quanto hauran cobrado y entrado en su poder en el dicho nōbre de procuradores.[a] es tā priuilegiado este caso del procurador, q̄ si por algun Iuez fuere sacado de la carcel, o alargadole el plazo de la paga, sin consentimiento de la parte es tenido el tal Iuez de pagar de sus bienes proprios.[b]

Hay otro caso muy priuilegiado por fuero deste Reyno,[c] que dispone que qualquier
hombre de qualquier estado, o condicion q̄
sea, que se obligare a otro con instrumēto pu 10
blico a dar, o pagar alguna cosa, o quantidad
con que sea de dos mil sueldos, que son treynta y seys mil marauedis, o en mas quantidad, en la qual obligacion huuiere firma, approbacion y decreto del Iuez ordinario del lugar donde se hiziere el contracto, se le ha de hazer al deudor execucion Real, como de sentēcia passada en cosa juzgada, y miētra la dicha execucion se hiziere, el deudor ha de estar pre

so en

a c. si ꝓcurator. c. itē si alcu. c. itē señor de procur. in nouis. Etsi sine mādato tenetur actiōe furti. Bal. l. falsus ꝓcurator. C. d̄ furti. de famulis mercatorū & draperiorum inuenies priuileg. Reg. Iacob. 2. c. 153.

b c. addicionāt. eo. ti. facit glo. & quæ ibi not. in. l. qui mercedem. ff. loca. vbi Bar.

c c. primeramēt Reg. Marti. de execu. rei iudic.

so en la carcel comun del tal lugar, sin poder
11 alegar excepcion, [a] o defension [b] alguna, por
justa que sea, sino fuere de paga, fin y quito; la
qual se ha de mostrar con instrumento publi
co, [c] y no de otra manera: de la qual carcel no
pueda salir el tal deudor por rescripto, [d] ni por
remissiõ, [e] alõgamiento, [f] guiaje, [g] sobrecey-
miento de Principe, [h] ni de official alguno, y
finalmẽte ni por cession [i] de bienes, no obstã-
te qualquier fuero que disponga lo cõtrario:
pero ha se de aduertir, que la execucion de la
persona del deudor que se deua poner en car
cel publica, solo ha lugar en el principal deu-
dor, y no en su heredero, [k] ni en muger [l] al
guna, como se collige de las vltimas palabras
del dicho fuero.

Assi mismo se ha de notar mucho en todos
los susodichos casos, en los quales es deuida la
12 carcel principalmente por fuero, que el Iuez
no puede poner al deudor en carcel, sino des-
pues de hauelle condenado [m] por la deuda,

a Sed bene per confessioně partis. Inno.c.1.de excep. Anchar. consi.350. Alcia. in.l. pactũ quod bona fide. col.fi. de pact. idẽ in.l. cũ te de trãsa.C. la.2.& etiã quando oritur ex eodem contractu. sing.dic. Bald.l. cũ qui.§.cũ ita.đ verb.obli. Rom. con.244.nu.5.

b Vi.not.ꝑBal. & alios in l.1.C. de iur.& fact. igno. Bellug.đ mate,cen.nu.19. & vlteriorib.

c Vi. not. ꝑ Alex.con. 136.nu.5.vol.5. Afflict. decis. 52.

d Hoc dicit ꝓpter not.to.ti.de precib.impẽ. C. & a foro.de precib.princi.c.nengun.de solutio.

e Quã poterãt facere alij creditores maioris quãtitatis. l.maiorẽ l.rescriptũ.ff.de pact. Afflic.dec s.288.[illegible] r.in.c.aquell qui.&.c.declarã.đ pact.

f De quo.l.fi.C.qui bon.ced.poss.ver.pen.c.ite senor đ pact.

g De quo in.c.declarant.&.c.item senor de guida.

h De quo in.l.vniuersa.C.đ preci.impe.c.1 c si alcu.de preci.prin.

i De qua in.l.1.C.qui bon.ceder.poss.for.1.eo.ti.

k Per quæ verba corrigũtur not.ꝑ.DD.in.l.si decesserit.ff.qui sati coga.l.postulate.ff. ad Trebelli.per tex.ibi, qui alias posset carcerari.

l Et not.ista propter not. ꝑ Afl.in d.c.aquell qui.de la cort.vbi dicit quod fœmina potest carcerari, si fuerit emptrix curiæ.

m Not.est dict.Bar.in.l.cum eo.ff.ad.l.Iuliã.ꝑ.l.1.C.qui bon.ced.poss.quẽ sequũtur Angel.& Paul.l.2.C.de exhib.reis.

si ya no se sospechasse que el deudor huuiesse de huyr; porque en tal caso se podria prender sin citacion, ni otra preparacion alguna.[a]

Otrosi, quando el acreedor haze discussiõ en los bienes del deudor para poder passar cõtra terceros posseedores de bienes, el deudor ha de ser lleuado ante el Iuez preso y biẽ guardado, para que responda si tiene bienes derechos, o actiones de que poder pagar la deuda;[b] aunque no se guarda assi por costũbre y estylo de las cortes desta ciudad y Reyno, si ya no fuere contumaz. 13

Hay tãbien otros casos de prision por fuero y ley del Reyno deuida no principalmẽte, sino en subsidio, como se notara abaxo, conuiene a saber en qualquier vezino, o habitante en la presente ciudad y Reyno de Valẽcia, que hauiendosele puesto demanda de alguna quantidad, o cosa, es obligado a dar fiança de derecho,[c] segũ la qualidad, o quãtidad de lo q̃ le fuere pedido, guardãdo la orden q̃ el fuero da en la captura; y sino la tuuiere, o no la quisiere dar, ha de ser restituydo a la corte, y 14

estando

a Castr. cõsi. vlti. vol. 1. Feli. in 3. cùm nõ ab homine. Bald. ad. l. cùm fratrẽ. C. de his quibus vt indig. Alex. & Ias. in. l. fideiussor. §. satisdatũ. ff. qui satis. cogã. Ias. ꝺ actio. §. 1. nu. 89.

b c. perco. Reg. Marti. de actio. & obliga.

c c. tot pobla- dor. qui satis. cogan. dictus forus in eo. quod ꝓuidet quod possidẽs bona immobilia teneatur satisdare, corrigit ius cõe. l. sciẽdũ. ff. qui satis. coga. §. sed hodie. inst. de satis. & ibi. D. D. Xuar. late super. l. 2. foro. ll. libr. 2. de los emplaza. in prin. super qua lege vi. plura quę tibi occurrere possunt sùper isto foro. Quæ satisdatio intelligo quod sit de iudicio sisti, iux. not. p. d. Xuar. super. d. l. §. vlterius nota. nu. 1. 2. & 3. non obstantibus verbis fori (segons la qualitat, o quantitat, &c.) dicta enim verba apposita fuerunt ex eo, quia fideiussor de iudicio sisti in subsidium tenetur ad id quod fuerit iudicatum. l. 2. §. in fideiussorem. ff. qui satis. cogan. Xuar. in. d. l. §. nunc oportune. nu. 21.

eſtando preſo ha de reſponder a la demanda que le fuere pueſta, y ſeguir ſu juſticia, como ſi no lo eſtuuiera. Aunque deſpues fue corregida y limitada la dicha diſpoſicion por vn fuero del Rey don Martin, en que diſpone que jurando el reo emplazado que no halla fiança, [a] y dando fiadores de repreſentar la perſona del reo ſiempre que fuere pedido, ſe ha de librar de la carcel, para que ſiga ſu cauſa y ſu
15 juſticia. Aſsi miſmo el que comprare alguna coſa de perſona eſtraña, y offreciere pagar el precio de la coſa comprada, en tabla; y el conductor que offreciere pagar el precio del arrẽdamiento encontinente, [b] y deſpues lo rehuſare de hazer, ſi por ello le fuere hecha execucion, y no le hallarẽ bienes libres y deſembargados de todo litigio y opoſicion, el tal deudor ha de ſer encarcelado, y detenido en carcel, haſta que haya pagado toda la quantidad que deuiere: y aun ſi el vendedor fueſſe eſtrangero, ſe le hã de pagar todas las coſtas que hiziere en el meſon en ſu perſona, criados y caualgaduras, aparte de las judiciales. [c]

16 Otroſi, el comprador de bienes muebles, o por ſi mouientes, q̃ no haura pagado el precio, y dixere que no tiene de que pagar, o fue-

a Tamen ſecus inquit Bal. in auté. cui relictũ. 3. col. C. de indi. vid. tollẽ. ſi propter ſuã doloſitatẽ & corruptos mores non inueniat fideiuſſorẽ.

b Idẽ videtur dicẽdum reſpectu debitoris in diẽ certam p glos. l. debitor. ff. de verbo. ſigni. in verb. exigi. Alex. cõſi. 2. nu. 16. volu. 4. ſed in debitore ſub cõditione ſecus, vt p Alex. in loco citato.

c c. cõ algunes. declam. non mutan. ſecus tamen ſi vẽditor fuerit ciuis Valẽtię, cui tãtum debentur iudiciales. c. item cõ. c. porro. eo. ti.

re hallado no ſer pagador, eſte tal ha de eſtar
preſo, [a] haſta en tanto que con cumplimien-
to haya pagado el dicho precio de la coſa vẽ-
dida; y ſino tuuiere el tal deudor de que alimẽ
tarſe, el acreedor le ha de dar alimentos, eſtan
do en la carcel, con pan y agua tan ſolamẽte;
y ſino lo hiziere, el Iuez le puede excarcerar.[b]
Lo miſmo entiẽdo que ſe deue guardar en el
vendedor de dichos bienes, quãdo por virtud 17
de la clauſula de euiction fueſſe condenado a
reſtituyr el precio de la coſa vendida, [c] y dixe-
re no tener de que pagar, o no tuuieſſe bienes.
En Caſtilla [d] es muy differẽte, porque el acree
dor tiene obligacion de alimentar al deudor
por eſpacio de nueue dias; y paſſados eſtos el
Iuez le ha de entregar al acreedor para que
le ſirua; o gane en ſu officio para el acreedor
haſta q̃ ſea pagado de la deuda; y aun deſpues
que ſea acabado de pagar, le puede dar preſo
a otro acreedor, ſi cõſtare de la deuda, [e] para
el miſmo effecto. Los cambios tambien por
vna ley deſte Reyno del inuictiſsimo Empe-
rador don Carlos quinto deſte nombre, [f] no 18
hallandoſe bienes del deudor, ſon caſo de pri
ſion.

Aſsi miſmo ſi el ſeñor de alguna naue hizie-

re algun

a c. ſi algũ comprara. ꝗ clam. uõ muta.

b Quod ſi non præſtiterit creditor dicta alimenta, iudex poteſt debitorem liberare abſq; fideiuſſoribus. Affli. deciſ. 71. & ibi ꝗ forma habenda in ſimilibus.

c Ioan. ꝗ Plate. l. 1. C. de cupreſ. lib. 11. fol. 109.

d L. 2. tit. de los gouiernos. fo. ll. lib. 5. & ibi Xuar. quę eſt correctoria. l. ob æs. C. de actio. & oblig.

e In ordi. Reg. Henri. 4. anno 55. petition 8. refert Xuar. in. d. l. de los gouier. in prin. nu. 21.

f In extrauaga. c. itẽ ſeñor. fol. 99. col. 4.

re algun contracto con algũ mercader, o ma-
rinero, y por no cũplir el concierto, se siguie-
re algun daño en alguno dellos, y no se halla
ren bienes para pagar el daño, deue ser encar
celado [a] aquel por quien no se cumpliere lo
concertado, hasta que enteramente haya pa-
gado el dicho daño [b] al que le recibiere.

20 Tãbien hallamos por fuero, [c] que si algun
tratãte, o como dize el fuero (cabaler) [d] o deu
dor se ausentare con fraude, de la ciudad, o lu
gar de dõde haura tomado la ropa, o merca-
deria, el acreedor, o otra persona en su nõbre
puede prender al tal deudor, y ponerle hyer-
ros y cadenas, [e] y entregalle a la Corte, o Iuez
[f] ordinario, y tenerle en custodia hasta que ha
ya pagado lo que deuiere: al qual no le pueda
guiar ni assegurar su Magestad, ni otro offi-
cial alguno sin voluntad del acreedor, hasta
que haya pagado, o assegurado de pagar la
21 deuda, y aun el mercader, cambiador, o tratã-
te que con engaño rompiere, alçandose con
la hazienda de otri, [g] es encorrido en pena de
muerte por fuero, [h] los quales no pueden ser

guia-

a Capit. consolat. fol. 65. c. 254 quæ capitula cõsola. Barchino. sunt seruanda in Regno Valẽtiæ ꝑ expressum priuileg. Reg. Petr. pri. fol. 33. versi. volentes. in cap. consol. fol. 4. c. 22. & c. 31.

b Quod dãnũ secũdum Alex. in l. 3. de damn. infect. est diminutio patrimonij not. oẽs in. l. vni. C. de sentẽ. quæ pro. eo quod inter. & cũ sit generale secundũ Alex. in loco citato, & repete. in d. l. vni. nu. 73. cõtinet sub se oẽm iacturã, expẽsas, & aliã secũdum subiectam materiam.

c c. si alcu. qual. perso. e cose. puixen esser pres.

d Quis autẽ dicatur cabaler. à foro est rex. in. c. millorãs. qui bo. ced. poss.

e Alex. con. 241. vol. 6. Afflic. decisio. 170. in fi. Gomezi. §. superest. inst. de actio. nu. 59. Cacialup. de debito. suspe. fol. 223. Fran. à Rip. con. 13. ti. de legibus.

f Quæ sumitur in foris pro iudice ordinario. c. la cort. c. vn sol vehi. de curia & Baiul.

g Quod intelligo in vero decoctore, secundum ea quæ proponuntur in. 2. part. fori. & in. c. item señor. eod. tit.

h c. mercaders. qui bon. ceder. poss.

guiados sino por espacio de treynta dias, y por vna vez para que se puedan concertar cõ sus acreedores;[a] y con mucha razon los trata el fuero con este rigor, como esta dicho arriba, quando con engaño y maliciosamente rõpen y se alçan cõ ropa agena y de sus acreedores, pues la ley, segun la recebida opinion, a estos tales les quita el beneficio de la cessiõn de bienes,[b] y las inducias quinquenales[c] que los 22
acreedores les pudieran conceder;[d] ni se alegran, ni les permite que gozen del beneficio de la immunidad de la Yglesia,[e] y aũ no ob- 23
stante el pacto, o concordia que hizieren cõ algun acreedor, se les puede pedir a estos tales lo que perdieren de su deuda, por pacto[f] he- 24
cho con sus acreedores.

Tambien esta dispuesto por fuero[g] generalmente, que el deudor, o fiança[h] que no pudiere pagar, sea preso,[i] y puesto en poder de la corte: y si jurare que no tiene de que pagar, le pueden echar en la carcel: por el qual fuero notan los platicos del Reyno, que todo caso de deuda, no siẽdo pagador, es caso de prisiõ: de

a d.c. itẽ señor. d. tit.
b Late Nicol. Boeri. decis. 215. in. 2. parte. nu. 5. 6. & sequẽ. Tiraquel. l. si vnquã. verb. bona. nu. 5. versi. isti igitur falliti.
c Strac. de mercatur. tit. đ decocto. 3. part. fol. 293. nu. 9. Paul. Paris. consi. 200. vol. 3.
d L. fi. C. qui bon. ceder. poss. c. aq̃ll qui. c. itẽ señor. de pacti.
e Boeri. d. đcis. 215. nu. 7.
f Fallitis enim nõ est seruãda fides. Boeri. d. decis. lex Regni. c. lo deutor. qui bo ni. ceder. poss. Strac. de decoc. par. 4. nu. 9.
g c. 3. qui bon. ceder. poss.
h Not. ex. d. foro, quod ex quo loquitur p verbũ debitor, fideiussor debitoris capi potest, iux. distinctionẽ Soci. consi. 120. nu. 18. vol. 1. Hippo. §. attingam. nu. 59. l. & magis. ff. de solut.
i Propria autoritate creditoris, secũdum Iass. ibi, vbi dicit quod non habet locum in muliere cõtrarium eius quod dixit in casu fori. aquell qui. de euictio. de fideiussore cursoris quod possit capi pro debito cursorum, inuenies priui. Reg. Iac. 2. c. 120. ratio est quia fideiussor etiam dicitur debitor, Iass. l. 1. ff. si cer. peta. nu. 4.

de la qual y de otras trataremos en el ſiguien
te capitulo.
Otroſi, vltra de los ſuſodichos caſos, [a] hay
otros que tienen annexo delicto, los quales,
como notamos en el precedente capitulo, [b]
de derecho ciuil ſon caſos de priſiõ, como es
26 por fuero en el que impetrare reſcripto, o cõ-
miſsion, o otras prouiſiones, por las quales ſe
impidiere execucion que ſe haga en virtud de
cenſal, violario, o debitorio, con reſponſion
de intereſſe que es incurrido en cierta pena; la
qual ſino quiſiere, o no la pudiere pagar, ha
de eſtar preſo, haſta que ſea pagado el que in-
ſtare la execucion, [c] y en el eſtraño que mole
27 ſtare algun natural por algun beneficio eccle
ſiaſtico; [d] y en caſo y quãdo alguno fuere nõ
28 brado por Iuez de apellacion, [e] y rehuſare de
hazer el juramento contenido en el fuero, el
Iuez ordinario le puede conſtreñir que jure,
mandandole ſacar prendas, o echãdole en la
29 carcel; [f] y en caſo q̃ alguno fuere de noche ſin
lumbre, deſpues de dada la queda, ſegun la co
ſtũbre deſte Reyno, es incurrido en pena de
veynte ſueldos, o que eſte preſo, haſta tanto q̃
30 los haya pagado: [g] y ſi alguno jugare a los da
dos, q̃ por cada vez incurra en pena de veyn-

a Quorũ aliqui enumerat Iaff. in. d. foris. 3. & in. c. aquell qui. ſuperiùs citatis.

b Paul. Caſtr. cõſil. 272. incipi. in cauſa capturæ.

c c. cõ p lo. quæ eſt pracmat. cẽſ. de iur. emphi. & in extrauag. fol. 50. idẽ in aduocato qui dictauerit aliquã appellatio. recurſum, ſeu aliud impedimentum. c. reuocant. eod tit.

d In extrauag. fol. 22. c. ordenã. & quæ incõmoda ſequantur de collatione beneficiorũ in extrauaneis. Rebuffu. in ſua praxi. Canoni. de reſcrip. miſt. pagi. 577. nu. 7. & c. ſequẽ. gloſ. prim. pracma. Sanch.

e Iuxt. for. in. c. tots los plets. de appell.

f c. 3. Reg. Martin. fol. 174.

g c. nengun. de ſagionib.

te sueldos, y si no los pudiere pagar, que le pō gan preso en la carcel: [a] y en caso y quādo fue re embiado por su Magestad algun Cōmis- 31 sario cōtra la prohibiciō hecha, puede el Iuez ordinario proceder contra el dicho cōmissa- rio por captura de persona: [b] por todos los quales casos se halla por fueros deste Reyno que se pueden echar los hombres en la carcel: segun y como esta notado en este capitulo.

a In vol. priuileg. c.34. §. pri. fol.230.

b c.3. fol.153. regi. Ioā. in antiq.

Capitulo decimo.

De algunos casos que resultan de lo q̄ esta notado en los dos precedentes Capitulos.

1 *Hæres principalis debitoris qui ex forma statuti tenebatur ad carcerem, an possit carceribus mancipari; & quid si fuerit debitor conditionalis, & decesserit pendente conditione. nu.2. & de minore. xxv. annis. nu.3. & quid statutum sit in Clerico. & nu.7.*

3 *Fori Regni Valentiæ parū curant de proprietate verborum.*

4 *Hæres principalis debitoris conficiens inuentarium, etiam si principalis debitor erat obligatus ad carcerem, ipse est liberatus.*

5 *Hæres infra tempus conficiendi inuentarium, non potest conueniri à creditoribus hæreditarijs, fallit in aliquibus casibus, de quibus ibi.*

6 *Successor singularis nō potest carcerari pro debito sui prædecessoris.*

Syndicus

8 *Syndicus obligatus pro vniuersitate quod poßit pro debito vniuersitatis carcerari, potest tamen recuperare omnia damna & expensas ab vniuersitate. & num. 9.*

10 *Debitor contumax potest carceribus mancipari, etiam si creditor fuerit missus in possessionem aliquorũ bonorum causa rei seruandæ, quamuis non seruetur in forensi vsu.*

11 *Verus intellectus ad forum. Si alcũ comprara. de clam. non mutan. & ad forum. Can alcũ deutor. qui boni. ceder. possu.*

12 *Debitor pensionis censualis, vel violarij, an in subsidiũ, & facta discußione bonorum teneatur ad carcerẽ: & quid in casu luitionis & quitamenti. num. 13. & ibi de promißione ad aliquid dandum, vel faciendum.*

14 *Debitor offerẽs curiæ bona quæ poßidet in alieno territorio, in quibus poßit fieri executio, non debet carcerari.*

15 *Excußio an sit facienda in iuribus recuperandi aumẽtum dotis, & aliàs ad impediendam carceratiõẽ, & quomodo sit facienda æstimatio.*

16 *Debitor si non poterit præstare fideiussorem in loco in quo sibi petitur, est remittendus ad locum in quo se offert præstare dictum fideiussorem, præstito priùs iuramento de calumnia, dum tamen sit intra Regnum.*

17 *Debitor an damnari poßit in subsidium vt creditori inseruiat, ita vt ex operibus suis, deductis alimẽtis, satisfaciat creditori.*

18 *Carcer est remedium subsidiarium.*

DE lo q̃ eſta dicho en los dos
precedentes Capitulos, nace
entre otras vna difficultad: ſi 1
deſpues q̃ vn deudor en qual
quier delos ſuſodichos caſos
q̃ puede ſer encarcelado (ſe-
ñaladamente en los que ſin diſcuſsion alguna
lo pueden ſer, porque en los demas con diffi-
cultad ſe hallara quiẽ accepte ſu herencia) mu
riere dexado legitimo heredero, o teſtamen-
tario, ſi el tal heredero podra ſer tãbien encar
celado, [a] como lo pudiera ſer ſu anteceſſor;
y aunque la conuencion perſonal no paſſe a
otra perſona, como es en los priuilegios con-
cedidos a algun particular, q̃ no paſſan al he-
redero, [b] y que no ſe haya obligado a carcel
el tal heredero; [c] La contraria opinion q̃ pue
da ſer encarcelado, es mas recebida [d] por los
Doctores, por reputarſe el heredero vna miſ-
ma perſona cõ el difuncto, [e] y que ſuccede cõ
todos los cargos y daños de la herencia, [f] y
porq̃ finge el derecho el tal heredero hauer
contratado cõ los acreedores por medio de
la acceptacion, [g] y porque parece coſa juſta q̃
el heredero pueda ſer cõpelido a todo aque-
llo que pudiera ſer el defuncto, [h] entẽdiendo 2
lo en

a DD. in l. ſi ď-ceſſerit. ff. qui ſatiſ. cogã. & in l. poſtulante. ff. ad Trebell. ꝑ tex. ibi, qui loquũtur quando debitor ex forma ſtatuti poterat incarcerari. Rip. in l. obligatione. ff. de pigno. & Hippo. Tiraquell. de vtroq; retrac. c. ď retrac. conuẽ. §. 1. gloſ. 6. nu. 3. diſputat ad partes Petr. Pechi. ď Areſta. q. 4. nu. 8. & q. 10. nu. 3. Boeri. deciſ. 10.

b c. priuilegiũ. ď regu. iur. in 6.

c Rebuff. tom. 1. artic. 3. gloſ. 2. nu. 13.

d Vt eſt videre in locis ſuperius allegatis.

e Autẽ. de iureiura. a morient. præſt. col. 4. l. hęredẽ. ff. de regu. iur.

f L. Titia. C. de acquir. poſſeſſ. l. Pomponius. ff. eod. tit.

g d. l. poſtulãte. ad Trebell.

h §. hęres. inſti, de obliga. quæ ex quaſ. contract. l. quod ipſis. ff, de regul. iur,

lo en caso que la captura se pudiera executar en el defuncto, y no en caso que muriesse, pẽdiente alguna condicion, o no llegado el plazo enel qual pudiera ser encarcelado.[a] Todo lo qual se ha de entender en caso y quando el difuncto fuesse obligado a carcel por disposicion de algun estatuto, o ley del Reyno,[b] como es en este de Valẽcia, como esta dicho arriba; porq̃ si el difuncto fuesse obligado por pacto, como no se pueda imponer tal seruidumbre,[c] segun esta dicho en el precedente capitulo, tampoco seria obligado su heredero; si ya no estuuiesse aprouado por cõsuetud o ley del Reyno,[d] que el tal que por pacto obligasse su persona a carcel, pudiesse ser encarcelado; porq̃ en tal caso seria encarcelado no por virtud del pacto y conuencion, sino por virtud dela cõsuetud, o ley municipal:[e] y porque parece que se quiso el que contrato cõformar cõ la consuetud y leyes de la tierra.[f] Pero con todo esto en los terminos de nuestros fueros dudo que pueda hauer lugar en el heredero; porque en vno de los mas priuilegiados casos de carcel que se hallan por fuero, q̃ es quando alguno se obliga en corte con autoridad

a Quia ius exequẽdi nõ natum nõ transit ad hæredẽ. argu. §. seruus. insti. de cap. dimin.

b DD. in locis citatis signã. Ripa. in. d. l. obligatione. nu. 21.

c L. 3. ff. de liber. homi. exhibe. l. nec si volens. C. de liber. caus. s. c. 8. nu. 13.

d Plura enim sunt quę p̃ pactũ fieri nõ possunt, & per legẽ, statutũ, vel cõsuetudinẽ introduci, & defendi possunt, secũdũ Bar. Pau. Castr. & alios in l. non impossibile. ff. de pact.

e Rip. in. d. l. obligatione. ff. de pigno. & hypo. Petr. Pechi. de Arrest. quęst. 10. nu. 4.

f L. hæredes mei. §. cùm ita. ff. ad Trebell. & ibi. DD. quia sicut luna datur corporibus, ijsdẽq; qualitates suas immitit: ita etiã consuetudo, vel statutũ dirigit humanas actiones, & subintrat cõtractũ, vt secundũ eius obseruationẽ contractum esse videatur.

toridad y decreto del Iuez ordinario, despues de hauerle priuilegiado tanto, como esta notado, a la fin dize el mismo fuero que no haya lugar en el successor [a] (la qual palabra entiēdo que se ha de entender del heredero, assi por la taxatiua (*solament*) como porque segũ se halla aprouado por otros muchos lugares, los fueros del Reyno han tenido muy poca cuenta con la propriedad de la palabra [b]) se- 3
ñaladamente en materia odiosa: como porq̃ no se puede acõmodar en el proprio successor, tomando la dicha palabra en su propria significacion.

Pero la dicha regla en caso que se guardasse la disposicion de derecho ciuil, no ha lugar en el heredero menor de veynte y cinco años, [c] o de veynte, segũ los fueros deste Reyno; ni en el heredero que ha hecho inuentario por la separacion de patrimonios, y diuision de actiones que causa el dicho inuentario: [d] y 4
si lo contrario se hiziesse, todos los actos hechos contra el heredero serian de ningũ effecto; lo mismo se ha de entender si el heredero estuuiere dentro del tiempo de los tres meses

que

a c. primeramẽt. Reg. Mart. de executio. rei iudica. & c. sequen.

b Vt in for. 1. de repudi. vel absti. hæredi. ibi, mas axi com a logador. quia secundũ ea quæ in foro proponuntur, debebat dicere, cõductor. ad idẽ tex. in. c. cã alcu morra. si secũdo nups. muli. vers. si empero. quia ibi illa aduersatiua nõ potest seruare naturã suã, quãdoque enim receditur à propria significatione verborũ. glos. fi. l. emptor. §. Lucius. ff. de pact. Alciat. in. l. potest. ff. de verb. signifi. ibi recedimus.

c Mirabile dictũ Ang. in. l. nemo carcerem. de exact. tribu. lib. 10. C. Roma. consil. 120.

d Bald. & alij. l. fi. §. etsi præfatã. C. de iur. delib. Sali. in. §. in computatione. eiusdem. l. Alex. in. d. l. postulante. ad Trebel. nu. 4. August. Beroy. decis. 57. P. Pechi. de Aresta. q. 4. nu. 9. ne teneatur vltra vires hæreditarias. Bart. Soci. consi. 193. vol. Iass. §. fuerat. nu. 61. Boeri. decis. 10.

que tiene para hazer inuentario; [a] y en este caso se ha de differir, aunque constasse ser la herencia muy abundante, por la occupacion que tiene en hazer el inuentario: [b] y con mayor razon lo que hauemos dicho del heredero no poder conforme a fueros deste Reyno ser encarcelado por la deuda del defuncto, se ha de entẽder en la muger, por el mismo fuero del Rey don Martin en las postreras palabras, y porq̃ regularmente no es tenida a carcel; pero hase de notar que aũque el beneficio del inuentario es muy grande, y que el here-
5 dero no pueda ser conuenido [c] dentro del tiẽpo concedido para le hazer, no ha lugar en algunos casos, es a saber quando el heredero es cõuenido para que restituya las vsuras que el defuncto por descargo de su conciencia mãdo que se restituyessen; [d] porque en tal caso por el peligro que hay por lo que puede padecer el anima del defuncto, la restitucion no se deue dilatar: [e] y quãdo el heredero huuiesse pedido algo en juyzio a los deudores de la herencia, dentro del dicho tiempo del inuentario, en nombre de heredero; porque entonces puede ser emplazado, executado, y preso en caso permitido, por el que ha sido conue-

nido,

a Prędicti in locis superius citatis, & respectu tẽporis ad conficiẽdum inuentariũ. l. fi. C. de iur. delibe.

b Teste Bal. in §. donec. &. §. cũ igitur. l. fi. ff. de iur. deliber. Roderi. Xuar. l. post rem iudicatã. ff. de re iudi. in declara. legis Regni. 7. limitatione. nu. 5.

c d. l. fi. §. donec. §. etsi pręfatã. C. de iur. delib.

d Iux. tex. in c. quamuis. ff. de vsur. in. 6.

e L. sancimus. C. de sacros. Eccles. c. cũ infirmitas. de pœnit. & remiss. DD. in d. §. donec. sign. Iacob. de sanct. Geor. nu. 2. Cornę. nu. 1. Xuar. in d. l. post rẽ iudicatã. in. 1. extẽsione. nu. 6. argu. l. nulli. C. de Episco. & cleri. ibi & pium.

nido por el; [a] si ya el tal heredero no lo huuiesse hecho por algun caso necessario y forçoso; como es si el deudor fuesse fugitiuo, o q̃ alguna casa que pudiesse hazer daño a otra q̃ fuesse de la herencia, estuuiesse ruynosa y en peligro de caerse, y pidiesse la caution ordinaria *damni infecti*, [b] por el daño que podria hazer, si se cayesse en el entretanto que se hiziesse el inuentario. Tampoco ha lugar la dicha excepcion del inuentario, quando se le piden al heredero las costas que se han hecho en el enterramiento del defuncto, [c] entẽdiendolo a dezir de las necessarias, y que honestamente se huuieren hecho conforme a la qualidad del defuncto, y a la quantidad y valor de los bienes que posseya. [d] Assi mismo no ha lugar la dicha excepcion quando el heredero fuere conuenido por alguna manda, o legado en causa pia, la qual no suffriesse dilacion; como es si se huuiesse dexado alguna quantidad de dinero para alimentar a los pobres por el peligro que hay que en el entretanto no se muriessen por falta de mantenimiento; [e] y quando el heredero fuere cõuenido como posseedor de algunos bienes de la herencia, como seria si le pusiessen alguna demanda de reiven

dica-

a Argu. tex. l. 2. §. sed si agant. ff. de iudic. aut. cõsequenter. C. de sententij.

b Angel. in. d. §. sed si agant. & ita vidisse de facto practicari affirmat idem Angel. in. l. 1. §. hæc stipulatio. versi. tertio fallit. ff. si cui plus. per leg. Falci. quẽ sequitur ibi Ioan. d̃ Imol. n. 10. Corn. in. d. §. donec. nu. 2. Xuar. in loco citato. nu. 8.

c Angel. in. d. §. hæc stipulatio. nu. 16. Phil. Cor. d. §. donec. nu. 2. Iacob. de sanct. Georg. ibidem, nu. 7.

d L. si quis. §. sumptus. l. ad si quis. §. equum autẽ. l. funeris sumptus. ff. d̃ religio. & sumpti. fune.

e DD. superius cita. in. d. §§ hęc stipulatio. &. §. donec. Cassa. in consuet. Burg. ti. de succesfiõs. §. 14. col. 1. num. 9. Xuar. in loco cita. in. 1. extẽsiõe,

dicacion, de Publiciana actiõ, o hypotecaria, pues no es conuenido como heredero, [a] aun que en este caso no procede lo de la captura de la persona, por ser demanda Real.

Ha se de entender que asi mismo no puede ser encarcelado por deudas del defuncto
6 el singular successor por via de legado, o mãda, o de otra manera; [b] ni el q̃ succediere por virtud de alguna conuencion, o pacto, pues no succede por derecho hereditario, [c] porq̃ la instancia que se haze contra la persona del deudor para que pueda ser encarcelado, nace de la action personal q̃ tenia el acreedor contra el defuncto, la qual no passa contra el singular successor. [d]

7 Otrosi en estos terminos se puede difficultar, si el heredero fuesse Clerigo, si podria ser encarcelado, como lo pudiera ser su antecessor en los terminos susodichos: a lo qual respondo, que aunq̃ segun la mas recebida y verdadera opinion haya de ser conuenido por las actiones personales ante su Iuez ecclesiastico, [e] que por el mismo Iuez deue ser encarcelado, por quanto a mas de las razones susodichas en el heredero seglar, se ha de notar q̃ en las cosas que tocã a la orden de proceder,

a Vt in.l.de eo. §.penul ff.ad exhib. vt tenẽt expsse Odofr. Guiller.đ Cugn. Bal. Sali. Paul. Cast. Corne.& Iacob. de S. Georg. in d.§.donec.& Angel. in.d.§. hæc stipulatio. & ibi Imol.nu.18. Xuar. in loco superius citato.nu.7. Iass.cõsi.88. lib. 3. Soci.fallẽ.135. de ista materia in quibus excusset heredẽ inuẽtariũ, vi. Sebast. Monticul.in suo tracta.đ inuẽta.

b DD.in.l.1.§. si hæres.ꝑ illum text. ff. ad Trebel.l.fi.C. de hæred.actio.

c Mansu.in sua praxi.rub.đ execu.§. item quæro.col.2.

d Iux.not.in.d. §.si hæres. l.1.ff. ad Trebe. Guid. Pap.decisio.105. Deci. cõsil.237.

e Per not. per DD. in.l.hæres absens.ff.đ iudi. late Couarr. practica.qq.q.8.nu. 4.& 5.

pues el contrato se hizo con persona seglar, *etiam in foro ecclesiastico seruatur consuetudo laicorum:* [a] y como semejante statuto, ley municipal, o consuetud, no tenga en si turpitud alguna, antes beneficio publico, por atajar pleytos, se deue guardar en el tribunal ecclesiastico, [b] con que la execucion se haga por el mismo Iuez ecclesiastico; [c] y asi como succeda con todos los cargos y daños de la herencia, y porque parece hauer contratado con los acreedores della con la acceptacion: [d] meritamente puede ser encarcelado por su Iuez ecclesiastico, no pagādo la deuda del defuncto; pero no le ha de tener con grillos, ni en carcel cerrada. [e]

Otrosi, el ciudadano, o vezino de alguna ciudad, o villa, que como Syndico teniendo especial poder para ello, se huuiesse obligado por ella, y por los vezinos y moradores, obligādo las personas y bienes de la vniuersidad, y de los particulares della, como se acostumbra hazer, puede ser encarcelado por las deudas de la tal vniuersidad, y no solamente por la porcion que le cupiere, si se hiziesse reparticion de la deuda, pero aun por toda la quantidad q̃ se deuiere, [f] entendiendolo de la vni- 8

a c.cū venisset. in verb. vellent procedere. de eo qui mitti. in poss. b c.cōstitutus. de in integr. restit. glos. in. l. ex ca. ff. de postu. Bar. in. l. cūctos populos. 8. colu. versi. hoc premisso. C. de sum. Trinita. Couarru. in loco mox citato, in fi. Xuar. in. d. l. post rē iudicatam. 8. ampliatione. c Ioan. Fabe. in §. his quoq;. nu. 3. vers. quid si sit clericus. insti. de actio. Boeri. decisio. 349. nu. 11. P. Pechi. d. q. 4. nu. 11. de arresta. d §. heres inst. de obli. quę ex quas. cōtra nas. l. quod ipsis. ff. de regu. iur.

e Iux. not. per DD. in. c. rescripto. extr. de iur. fis. Petr. Ancha. consi. vlti. vol. 4. f Bar. in. l. sicut. ff. quod cuiusq;. vniuer. & in. l. 4 §. actor. ff. de re iud. Ang. & cōeralij in. l. ciuitas. ff. si cert. peta. Ias. in. d. l. si se non obtulit. ff. de re iudi. nu. 23. Fran. à Rip. nu. 39. vbi & Alex. quā dicūt cōem ibid. etsi cōtrariū teneāt Bal. in. l. 1. C. ne fili. ꝓ patr. cū quo trāsit Paul. Cast. in. d. l. 4. & in. l. ciuitas. cū cōi tenet P. Pechi. d. q. 4. nu. 13. vbi refert cōtrariū tenuisse Henri. Goden. consi. 34. nu. 33.

uersidad que tuuiere jurisdiction, y potestad de hazer leyes y statutos, como la tienen comũmente las ciudades y villas deste Reyno, asi como lo pudieran hazer por statuto que qualquier contracto que hiziesse la vniuersidad, fuesse tenido y obedecido por ley: y no solamente el tal Syndico puede ser encarcelado, pero qualquier vezino de la dicha vniuersidad, si los tales vezinos fuerõ obligados por
9 el cõtracto del dicho Syndico: biẽ es verdad que el ciudadano, o particular que por la dicha razon padecieren daños y costas, puedẽ cobrar los dichos daños y costas y estimaciõ dellos de la misma vniuersidad, [a] pues pago por ella: como se dize tambien del que con su dinero rescato algun catiuo, que tiene action contra aquel no solo para cobrar el interesse pecuniario, pero aũ para tenerle en carcel publica, hasta que le haya pagado el precio del rescate, [b] lo que es muy singular limitaciõ de
10 la regla puesta en el capitulo. 8. nu. 2.

Mas en declaracion de lo que notamos en el dicho capitulo octauo, [c] acerca de lo que alli diximos, que mientra el deudor tuuiere bienes de que poder pagar, no deue ser encarcelado, se ha de entender proceder en caso q̃

a Bar. & alij in l. nã & Seruius. ff. de nego. gest. & in. l. 2. §. fi. de verb. obli. Abb. consi. 21. & cõsi. 60. P. Pechi. d. q. & num.

b L. Senatus. §. fi. ff. d leg. 1. l. qui testamento. §. po testatis. ff. de testam. & ibi glos.

c q. 8. nu. 5.

el deudor no fuesse contumaz, porque entõces aunq̃ por razon de la contumacia el acreedor fuere puesto en possession de bienes del deudor, *ex primo decreto causa rei seruãdæ*, puede tambien hazerle encarcelar,[a] y aun en los casos determinados de carcel que notamos en el precedente capitulo, segun opinion de muchos doctores, el deudor puede ser encarcelado, aunque se hayan tomado bienes bastãtes para pagar la quantidad,[b] por razon de la dicha contumacia: empero aunq̃ esto sea asi en terminos de derecho, a la platica he visto proueer muchas vezes lo contrario, bien es verdad que en deudores astutos y cauillosos y que lo tienen en vicio no querer pagar sus deudas sin execuciõ, lo ternia por biẽ hecho,[c] y aun por necessario, por el poco respecto q̃ se tiene a la justicia, y porque el engaño y cauillacion del deudor no le sirua de patrocinio y defension[d] de su malicia.

11 Otrosi, a proposito de lo que notamos en el precedente capitulo, he visto difficultar muchas vezes sobre la differencia que puede hauer de los fueros que en algunos casos hablã, quando el deudor no fuere hallado pagador que sea encarcelado;[e] al fuero que en general dispos-

a Quia qui habet duo remedia ad eundẽ finẽ, ꝑ electionẽ vnius alterũ non tollitur, secũdũ Bal. in. l. sancimus. C. de iudi. nu. 12. & in. l. vni. C. de phib. secres. pecuni. in fi. nu. 2. Alexa in apost. ad Bar. in. l. consentaneũ. C. quomo l. & quando iud. nu. 16.

b Bar. in loco citato. Deci. consi. 460. nu. 9. Gui. Pap. consil. 117. vers. vlterius nota. & consil. 114. lib. 2. quos & quã plures alios citat P. Pechi. d q. 4. num. 15.

c Quod videtur sentire P. Pechi. in loco mox citato, in fin. num.

d Quia dolus nemini patrocinari debet, vt in reg. dolus, &c. Bal. in. l. fi. §. etsi præfatam. C. de iur. delib. nu. 3.

e De quibus late actu fuit in p̄cedẽti quęstiõe.

disposicion declara que el deudor, o la fiança que no tuuiere de que pagar, sean encarcelados, y cierto no dexa de ser grande difficultad, por hauerse platicado differentemente, y hay algunos Iuezes tan arrojados, que en cõstarles q̃ alguno es comprador de bienes muebles, o semouientes, luego le mandan encarcelar: a otros les parece que se deue aguardar la discussion de bienes del deudor: [a] otros se cõtentan con que el deudor offrezca a la corte bienes rayzes para [b] pagar la deuda: otros hay q̃ embiada la corte a la casa del deudor, no hallãdo bienes bastãtes para pagar la deuda, y rehusando el deudor de dar el capl leuador que se obliga a restituyr los bienes, o pagar la quantidad, proueen la captura. Y esta es la mas recebida opinion por los platicos del Reyno, y la que parece ser mas allegada a razõ, y a las palabras y disposiciones de los fueros, por quanto el fuero [c] dispone la captura, en caso q̃ el deudor fuere hallado [d] no ser pagador, y porque embiada la Corte, y no hallando bienes, la presumpcion es cõtra el deudor, hasta que cõste lo contrario, pues todos nacemos pobres y desnudos; [e] y porq̃ de otra manera no hauria alguna differẽcia entre los

 dichos

a Secundũ Bar. in. l. tutor. §. tutores. ff. de susp. tutori. & in. l. nemo carcerẽ. đ exacto. tribu. lib. 10.

b Quod nõ approbo, attẽta dispositione fororũ inducẽtiũ casum specialẽ: paria enim sunt in hoc casu non habere bona quæ de facili vendi possint, ac si nõ reperiãtur bona debitori. iux. forũ in c. si alcu cõprara. đ clam. nõ mutã. argum. nota. per Pau. Cast. in. l. inter eos. §. creditor. ff. đ fideiuss. vbi est notabilis casus.

c c. si alcu comprara. đ clam. nõ mutan.

d Argum. text. & nota. in. l. barssatorẽ. C. de fideiuss.

e c. sicut. 47. distinc. Luc. đ Pen. l. 2. C. quando & quib. quart. pars debeatur. Areu. cons. 66. viso pũto. col. 6. Alcia. de præsum. Reg. 3. præsum. 27. addi. 1. Couarr. c. 6. lib. 2. varia. resol. nu. 8.

dichos fueros, [a] ni nos traerian cosa alguna de nueuo, lo que no se puede dezir de buena razon, [b] para que tenga algun effecto, y porq̃ en el fuero [c] que haze general disposicion, se halla expressa mencion de la fiança, por donde parece que requiere no solo discussion en los bienes del principal deudor, pero aun de la fiança. [d]

No es de poca difficultad la question, si por pensiones de censal, o violario, hecha execucion, y no hallando bienes muebles del q̃ responde el censal, o violario, si se puede echar en la carcel, algunos han pretendido ser caso de prision en este Reyno, por lo que comunmente se dize [e] por los platicos, que toda deuda es caso de prision, en defecto de bienes: pero no obstante esta razon, siempre he tenido la contraria opiniõ por mas verdadera: y particularmente en la pẽsion de violario, que es la que podria hazer el caso mas dudoso, porq̃ entiendo que la pension del censal, o violario desciende y es como fruto [f] de la cosa vendida, que es aquel derecho de poder y deuer recebir cada vn año tãtos sueldos, [g] el qual derecho 12

a Inter for. in d.c. si alcu. & forũ in.c. cã alcun deutor. qui bon. ceder. poss. quod nõ est dicẽdũ, vt aliquid de nouo inducat, vt aliquid operetur secundũ glos. in.c. 1. de tẽpo. ordin. lib. 6. arg. l. quod labes. ad carbon. DD. in. l. oẽs populi.

b Qua qñ sup lege noua surgit aliquod dubium, est ita interpretãda, vt aliquid de nouo inducat p supradicta.

c In. d.c. alcun deutor. qui bon. ceder. poss.

d Iuxt. text. l. si plures. §. p̃terca. ff. d̃ fideiuss. Hippol. d̃ Mar. sing. 3. Roman. consi. 320. Bar. in. l. tutor. §. tutores. ff. de susp. tuto.

e Per tex. in. d. c. can alcũ deutor. qui boni. ceder. poss.

f Cassa. sup cõsu. Burg. Rub. 4. ver. primo quæro. fol. mihi. 184.

g Quod ius pcipiendi tot solidos vendi potest, vt ff. de pericul. & com. rei vendi. l. necessario. §. fi. & de contra emptı. l. fi. §. fi. Oldra. consi. 207. non vero pecunia, quia in ea non cadit emptio & venditio, secundũ Bal. l. 1. de sum. Trinit. Inno. in. c. ciuitate. de vsu. Bellug. de mate. cens. num. 12. fol. 184.

recho de por si es cosa incorporal, y que no consiste en deuda pecuniaria, porque no le hagamos cõtracto vsurario, antes se cuenta por bienes rayzes,[a] y por tanto no se puede accõmodar a la dicha general disposicion del fuero,[b] que habla de deuda pecuniaria: atendido tambien que el señor del censal tiene otros remedios juridicos, intentando sus actiones hypothecarias, o de euiction, *aut de minus fallimẽto*, en sus deuidos casos,[c] de los quales puede vsar, sin q̃ haya de venir a vsar el remedio de la carcel, por ser como es subsidiaria: aunq̃ si en caso licito, y por sus deuidos terminos fue-
13 re caso de luycion y quitamento del tal censal, o violario, hecha la condenacion de restituyr el precio, y execucion y discussiõ en bienes del deudor, tẽgo por aueriguado q̃ por el dicho fuero[d] seria caso de prisiõ, por hauer llegado por los dichos medios a ser deudor de quantidad. Y con esta razõ queda declarado que por la carta de indemnidad, o por promission que se haya hecho de dar especial obligacion, o otro obligado, o otra obligacion, offreciendose de hazer alguna cosa, no es caso de prisiõ, hasta que por los dichos medios llegue a ser deudor de quantidad, por ra-

zon

a Clem. exiui đ paradi. versi. cũ annui redditus. de verb. signi. & ibi glo. Bal. in. l. iubemus. C. đ sacrosan. eccle. Imo. & alij ĩ Cle. 1. de reb. eccles. non alien. c. declarã. đ reg. iur.

b d. c. can alcun deutor.

c Postq̃ iux. iuris regulas in extrau. đ emptio. & vendi. & p̄ dispositionẽ motus ꝓprij Pap. Pij. V. non potest cõsistere, nec formari in generali obligatione.

d In. d. c. can alcun deutor. sicut recuperaretur quodcunq; aliud pretium alterius rei immobilis, ex euictione. l. 3. C. đ euictio. aut virtute ꝓmissionis licite ex vi pacti.

zon del interesse. [a] En los quales terminos, quãdo el deudor es tenido a carcel, hecha discussion en sus bienes, entiendo que se le ha de hazer dicha discussion no solamente en los bienes que posseyere en la tierra donde tuuiere su morada, pero aun en los que posseyere en otro Reyno, [b] con que sean bienes en los quales se pueda hazer execuciõ, sin embargo ni difficultad; y q̃ dellos muestre el dominio, o justo titulo con que los possee, [c] porque de otra manera no hauria tal obligacion. [d] 14

Puedese dudar tambien, si en caso que alguno tuuiesse alguna rẽta que se la huuiessen dexada de su vida en testamento, o en contrato entre biuos por vsufruto, o por otra causa, o sin ella; o si le pertenecieße algũ derecho de cobrar alguna cosa, o quãtidad, passado cierto tiempo, o cumplida alguna condicion (como se sigue en el augmento de dote, q̃ muerta la muger, ha de boluer a los herederos del marido) y fuere executado por alguna deuda, y no tuuiere otros bienes de que poderla pagar, si se le haura de hazer discussion de dichos derechos, para que le puedã encarcelar: a lo qual respondo, que se deue hazer dicha discussion, si los tales derechos, renta, o vsufru 15

a Quia in obligationibus dãdi, vel faciẽdi, si obligatus cessat dare, vel facere, succedit obligatio ad interesse, glo. l. 1. ff. de actio. empt. &. l. 3. C. eo. ti. §. pretium. inst. eo. ti. Bar. in. l. stipulationes non diuiduntur. num. 39. Cast. in. d. l. 4.

b Argu. l. si plures. §. præterea. el. ij. ff. d̃ fideiuss. Alex. in. l. tutor. §. tutores. in verbo, quod satisplacet. ff. de susp. tutro.

c c. cõ lo señor. de execu. rei iudica. Paul. Cast. l. inter eos. §. creditor. ff. de fideiuss.

d Argu. nota. p Angel. in aut. de fideiuss. §. sed neque. Neguss. d̃ pignor. parte. 8. mẽ. 1. nu. 42. & 44.

fructo fueren de cierta quantidad, en los quales se pueda hazer execucion, pues si se offreciessen a la Corte por el deudor con sus titulos y auctos necessarios, se hauria de admittir la tal offerta, [a] hecha estimacion conforme a terminos de derecho. [b]

Otrosi, en los terminos q̃ hauemos tratado en el precedēte capitulo, q̃ quādo vno no puede dar fiāça de *iudicio sisti*, le deuen echar en la
16 carcel, [c] se ha de entender ser escusado della, si no pudiēdola dar en el lugar en dōde se le pide, se offreciere dar la en otro lugar del Reyno, remitiēdole preso al lugar donde se offreciere dar la dicha fiāça, [d] recebido primero juramēto del deudor, q̃ no lo pide calumniosamēte, sino por ser assi la verdad, porq̃ de otra manera muchos seriā encarcelados, y detenidos injustamēte, pudiēdo assegurar el juyzio.

17 Otrosi se puede difficultar en terminos de derecho, si el deudor no tuuiere bienes de que poder pagar; y no quisiere, o no pudiere hazer cessión de bienes, y a dicha causa estuuiere preso, si puede ser cōdenado a que trabaje de su officio, y de lo que ganare, sacado lo que tuuiere necessidad para sus alimentos, satisfaga a su acreedor: En los Reynos de Castillo esta claro que se puede hazer por tener dello ley,

R que

a Iux. forū in. c. com clarament. Reg. Marti. de euicti.

b Facta æstimatione dictorū bonorū & iurium, iux. tex. & nota. in. l. hæreditatū. ff. ad. l. Falcid. si sint bona relicta in vltima volūtate. De contractu inter viuos, habes text. in. l. si quis argētum. §. sin autem donator. C. de donat. Matth. đ Afflict. decisio. 34. late de his Frāc. â Ripa. in. l. 1. §. si hæres. ff. ad Trebe. nu. 25.

c c. tot habitador. qui satis. cogant.

d L. de dic. §. tutor & curator. ff. qui satis. cogan. Iasse. in. d. c. tot poblador. recepto priùs iuramēto ab ipso debitore, iux. §. iubetur. eiusdē. l. đ dic. late Xuarti. de los emplaza. §. 2. sup. l. 2.

que lo dispone;[a] de derecho comũ tiene alguna difficultad, por lo q̃ se halla dispuesto por el Emperador Diocleciano; [b] *Ob æs alienũ, inquit, seruire liberos creditoribus, iura compelli nõ patiuntur:* por razon de la qual algunos fuerõ de opinion no poderse hazer, [c] y otros hã tenido la parte affirmatiua, interpretando el dicho lugar que se entienda en caso que el acreedor quisiesse obligar al deudor a perpetua seruidumbre, o que le siruiesse en cosas suzias y baxas; [d] la qual opinion que el deudor en caso que no pudiere pagar, o no quisiere, y no pudiere hazer cesion de bienes, [e] despues de hauer estado por algun tiempo en la carcel, pueda ser condenado a tiempo cierto a que sirua a su acreedor; o por mas justificacion a que trabaje de su officio para pagar a su acreedor, sacado lo que fuere necessario para su alimento, tengo por mas allegada a razon, entẽdiendo el dicho lugar del Emperador Diocleciano, no poderse hazer, si se obligare el deudor, o fuere condenado a que perpetuamente sirua a su acreedor, [f] porque dizen los Doctores no ser especie de seruidumbre, sino modo

a L.2. ti. de los gouiern. foro. ll. lib. 3. & in ordinat. Reg. Henr. quart. anno. 58. petitio. 8. refert Xuar. in. d. l. de los gouiern. in prin. nu. 21.

b In. l. ob æs. C. de actio. & obliga. c. p̃sona franca. de actio. & obliga.

c Secundum ea quæ not. Xua. in decla. d. l. 2. d̃ los gouier. for. ll. libr. 3. cap. incipi. quæro tertio.

d Secundũ Sali. & Fulgos. in d. l. ob æs. argu. nota. p̃ Roma. & Angel. in. l. pro hęrede. §. si quid tamen. ff. de acquir. hæred.

e Iux. not. in. l. sunt. ff. d̃ re iud. & in. l. 2. C. qui boni. ceder. poss.

f Secũdũ interpretationẽ glos. d. l. ob ęs. in verbo, seruire, id est seruos fieri. vbi glos. tenet quod possit debitor se obligare seruire creditori ad certum tempus: quam tenẽt ibi Sali. & Fulgo. tenet expresse & notabil. Bald. in. l. 1. C. qui boni. ceder. possu. nu. 18. vers. tu concorda. Petr. Pechi. de Arresta. c. 4. nu. 4.

modo de pagar su deuda con la dicha moderacion, y por tenerle misericordia que no se muera en la carcel, pues por otra parte cada vno en terminos de derecho puede alquilar sus trabajos a cierto tiempo, [a] y en caso que no lo cũpliere, puede ser forçado a ello; y assi se ha de entender el fuero del Reyno alegado en el comento. Acuerdome para esto q̃ por ley de las doze tablas, despues de hauer estado preso el deudor por espacio de sesenta dias, le sacauan en tres ferias continuas, publicando las quantidades porque estaua preso, por ver si hauria alguno que se doliesse de su trabajo, y pagasse por el; y donde no estaua dispuesto que le entregassen a sus acreedores, para que se lo partiessen a pedaços, aunque no se lee, ni se ha entẽdido que se executasse: [b] porque parecia muy grande inhumanidad, aunq̃ despues fue limitada, contentandose con que fuesse entregado al acreedor, para q̃ le tuuiesse preso en su poder: [c] y porque parece que es mejor obligar a lo que tẽgo dicho al deudor, que no detenerle en la carcel a tanta costa suya, y aun con peligro de morirse de vna enfermedad, acarreada por medio de la carcel, y de lo q̃ en ella se padece, en daño de los acree-

a Per nota. in. l. in opis. ff. locat.

b Vt refert Frã cisc. Balduin. ad leges. 12. tabula. in. l. 46. quæ incipit, Aeris confessi. pag. 244.

c Cicer. in Oratione pro Flacco, loquẽs de quodã Heraclide cõdẽnato. quẽ refert dict. Franc. Baldui. in loco mox citato. Pet. Pech. de arresta, cap. 2 nu. 3.

dores, pudiēdose remediar lo vno y lo otro, por el medio susodicho, si ya no fuesse en caso que el deudor no tuuiesse habilidad alguna, [a] porque entōces esta claro que seria especie de seruidumbre, y no se podria hazer, por repugnar a ello la dicha disposicion de Diocleciano, y la del Fuero. [b]

Asi que entiēdo de lo que esta dicho, que por fueros deste Reyno regularmente la carcel, y echar los deudores en ella, es remedio 18 subsidiario, como lo era tambiē de derecho comun, [c] y que no es deuida sino en los casos expressos por fueros, [d] principalmente, y en sus deuidos casos no hallādo bienes muebles, o por si mouientes del deudor, y al fin hecha discusion en los bienes, segun la general disposicion. Por donde parece mal, y es contra derecho y toda razon, lo que algunos Iuezes (mal informados de las disposiciones de los fueros deste Reyno, y mal exercitados en las leyes Imperiales, y cosas de justicia) hazen: es a saber que en cōfessar el deudor la deuda en juyzio, indistinctamente le condenan que pague luego, o que le lleuen a la carcel. Porque aunque sea verdad que los que reconocen alguna deuda ante el Iuez en juyzio, son haui-

dos

a Argu. nota. p Ange. & alios in l. pro hærede. §. si quid tamen. ff. de acqui. hæred. quo in loco in simili respondent quod creditor nō potest petere se immitti in ius, vel rē debitoris, si ea immissio nullum lucrū sibi adferret.

b d. l. ob æs. C. đ actio. & oblig. c. persona frāca. đ actio. & oblig.

c c. tot poblador. de securi. p̄sta. l. 3. §. tutores. ff. đ suspec. tuto.

d c. corregim. eo. ti. de securi. præsta.

dos por condenados: [a] *quia quodammodo sua sententia damnantur*: [b] y la cosa juzgada, o sentencia del Iuez sea de muy grãde fuerça, y autoridad, [c] y que de ninguna manera se pueda escusar de pagar, [d] aunque quiera assegurar la deuda el condenado: empero en todos tiempos se ha tenido por muy justo, y por cosa approuada, que a los cõdenados indistinctamẽte se les diesse tiempo competente, atẽdida la qualidad y quantidad de la deuda, y delas personas, porque pudiessen buscar dinero para pagar, y obedecer la cosa juzgada: como lo nota marauillosamente Paulo Iuriscõsulto, [e] quando dize: *Quod dicimus hæredem debere statim soluere, cum aliquo temperamẽto temporis intelligẽdum est: nec enim cum sacco adire debet.* Lo que dezimos, que el heredero ha de pagar luego, se ha de entẽder cõ alguna commodidad de tiẽpo; porque esta claro que no ha de traer el saco del dinero consigo. y el Iurisconsulto Calistrato [f] en otro lugar dize: *Debitoribus, non tantum petentibus, dies ad soluendum dandos esse; sed & prorogandos, si res exigat. Subijcit postea: His qui fatebuntur se debere, aut ex re iudicata necesse habebunt reddere, tẽpus ad soluẽdum detur, quod sufficere pro facultate cuiusque videbitur.*

a L. post rẽ. ff. de re iud. l. certũ. §. sed etsi. & §. seq. ff. de cõfess. l. vni. C. de cõfess. l. sicut. C. de repu. hęred. l. 3. C. de fid. iustr. c. 1. de confess. in foris Reg. Iacob. j.

b l. 1. ff. de cõfess.

c l. qui restituere. ff. de re iudi.

d. l. post rẽ. l. res iudicata. ff. de regu. iur. l. 1. C. q̃n. prouo. nõ est necess. l. Imperatores. ff. de re iud. l. 1. C. eo. ti. cùm habeatur pro veritate.

d L. 4. §. ait. ff. d. ti. de re iud.

e L. quod dicimus. ff. de soluti.

f l. debitoribus. ff. de re iudi.

bitur. A los deudores no solamente se han de dar dias para pagar la deuda a los que lo pidẽ; mas aun se deue alargar mas el dia de la paga, si el caso lo requiriesse: dize despues, que los q̃ confessaren la deuda, o fuerẽ condenados en pagar, o restituyr alguna cosa, se les ha de dar tiempo para pagar, aquel que pareciere bastãte, segũ la hazienda y facultades de cada vno. La qual dilaciõ y commodidad, en vnos tiẽpos parecio fuesse de veynte dias, [a] y en otros de treynta: [b] en tiempo de los Romanos parecio que fuessen dos meses, [c] el Emperador Iustiniano quiso que fuessen quatro; [d] y aun los Iurisconsultos tuuierõ en esto mucha cuẽta: porque a mas de los lugares alegados, el Iurisconsulto Vlpiano [e] aduierte a los Iuezes acerca desto, quando dize: *Qui pro tribunali cognoscit, non semper seruare debere tempus iudicati, sed nonnunquam arctare, nonnunquam prorogare pro causæ qualitate, & quantitate, vel personarum obsequio, vel contumacia.* El que juzgare, no se ha de tener en todos los casos al tiẽpo que la ley tuuiere señalado para pagar las deudas; antes vnas vezes le deue abreuiar, y otras alargar, atendida la qualidad dela deuda, y de la quãtidad deuida; o porque por la qualidad

a Glo. l. 4. §. si quis cõdẽnatus. ff. đ re iud. verb. dies.
b l. si domus. §. in pecunia. de leg. 1.
c l. vlti. §. fi. C. de vsu. rei iudi.
d l. pen. d. ti. C. de vsur. rei iudi.
e l. 2. ff. de re iudi. c. los habitadors. de dilatio. in nou.

de la

de la persona lo deua asi hazer, o porque el deudor fuere cõtumaz. Por fueros deste reyno de Valencia se dan diez dias de condenacion, y otros diez de mandamiento executorio;[a] que es el mandato *de soluendo*, q̃ se da passados los primeros diez dias por execuciõ de la condenacion; y passados estos, se sacã prendas, con diez dias de subastacion;[b] danse mas otros diez dias al cõprador de los bienes por corte, dentro de los quales ha de depositar el precio[c] en corte: y si no lo hiziere, entõces es tenido a carcel, hasta q̃ pague. Y asi pues los fueros deste Reyno dan la ordẽ como se ha de proceder en los juyzios, para q̃ el deudor pueda ser encarcelado; es grande error, y expresso contrafuero, echar los deudores en la carcel fuera de la dicha ordẽ, si ya no fuere en los casos priuilegiados, como esta notado en los precedentes capitulos: porque el beneficio concedido por derecho, a nadie se puede quitar.[d] Contentense los Iuezes, que los fueros han harto abreuiado los terminos, y dilaciones a los deudores para pagar sus deudas, de lo que estauan de derecho comun Imperial. Y si a caso alguno fuere encarcelado sin guardar la orden susodicha, deue ser libertado lue-

go

a d. c. los habitadors. &. c. declarãs. co. ti. Ioffre. Lãfr d̃cisio. 14. Xuare. in. d. l. post rem.

b c. fẽ fur nou. de euictio.

c c. aq̃ll qui cõprara. co. ti. de euictio.

d c. indultũ. de reg. iur. glo. & nota. in. c. cũ sit Romana. de appel. d. §. si quis cõdemnatus.

go a la hora,[a] ſin injunction de parte, ni otra ſolẽnidad alguna:[b] porque aſsi como fue facil en la encarcelacion, cõ mayor razon lo deue ſer para ſacarle:[c] y por eſto dize vn Doctor,[d] que es muy peligroſo poner la juriſdiction en manos de indoctos, por quanto ſin hazer differencia de caſos y perſonas, procedẽ a captura, ſiendo en tan grande perjuyzio del encarcelado. Aunque como he viſto ſer tan ordinario en Caſtilla, ſoſpechando que ternian cauſa de alguna ley particular que aſsi lo diſpuſieſſe, he querido hazer alguna diligẽcia, por deſengañarme, aunque pareciesſe atreuimiẽto, por ſer leyes eſtrañas; y no he hallado ley ni ſcriptura que tal permita; porque ſi por algun lugar de ley de Caſtilla ſe puede defender la dicha opinion, es por la ley ſexta, que comiença, Todo home, en el titulo de los teſtimonios; o por la ley primera, en el titulo de las ferias; y mas propriamente en la ley ſegunda, en el titulo de los emplazamientos, *foro legũ*, libro ſegũdo:[e] en los quales lugares[f] no ſe diſpone mas de que conuenido y emplazado el deudor ante el Iuez, ſino fuere arraygado, y no quiſiere, o no pudiere dar fianças al demandador, que le cumpla fuero (o como dizen

a l.fi.§.nullo tẽpore.ff.de liber. homi.exhib.

b l.1.§.neceſſario.&.§.& ad hoc dictũ.ff.vt ventri.nomi.

c Roma.mirabiliter in.con.320.nu.7.

d Nizelli.in cõcordã. Bar.105.nota.tex.in argu.in auten.de iudici.

e Vbi late Xuare.dicta iura allegans nu.7.

f In effectu idẽ habemus nos diſpoſitũ in Regno in.c.tot poblador.& in.c.corregim.ti.qui ſatiſ.cogã.in nou, editione.

dizen, fiadores de la haz) en tal caso es permitido poner al deudor en carcel, y aun si el merino, o el Iuez, o quien tuuiere sus lugares, no lo hiziere, y el demãdado se fuere, viene a cargo del Iuez q̃ lo dexare de hazer; por el qual recelo temiendo q̃ el negocio no venga a cargo dellos, pienso que deue hauer venido a tãto abuso, [a] y no porque haya ley ni buena razon q̃ tal permitan: como se colige claramente por lo que arriba esta dicho. por donde parece que hay razon de aduertirles, que sean muy mirados en semejantes capturas, alomenos en este Reyno, por el daño que podria suceder, acertando a encarcelar inconsideradamente algun mercader, tratãte, o otro hõbre honrrado, que se le pudiesse hazer mella en su reputacion y credito. [b]

a Argu. not. in glo. iun. tex. in. §. deinde. in verb. nuncians. de mã dat. prin. c. si qn. de rescrip. el. j. freti forsan vulgato illo cõsilio, quod melius est prçuenire, quàm præueniri. sumpto ex. l. 1. C. vt vnicuiq; licea. sine iudi. se vindi. & ex. l. fi. C. in quibus cau. in integ. resti. non est necessa.

b Vi. j. eo. super q. familiæ potestati. nu. 1. & quç notaui. s. q. 9. nu. 10. & q. 10. nu. 10

Capitulo vndecimo.

Si el que fuere injustamẽte encarcelado, puede ser por otra causa justa que nueuamente pareciesse, detenido en la carcel; y por q̃ causas puede ser injusta la captura.

1 *Iniustè carceratus non potest pro alia iusta causa superuenienti detineri.*

2 *Expoliatus de facto sua possessione ante omnia est restituendus.*

3 *Conductor tenetur priùs possessionem domus restituere, quàm de proprietate litigare.*

4 *Suspectus de fuga etiam iniustè à principio carceratus, retineri potest ex alia causa iusta superueniẽti.*

5 *Debitor per iudicem incompetentem carceratus, etsi præstiterit fideiussores pendente lite super incõpetentia Iudicis, non videtur renũciasse proprio foro.*

6 *Iniustè carceratus si aufugiat, nõ debet haberi pro cõfesso, nec conuicto.*

7 *Indebitè carceratus, etiam si confiteatur sponte delictum, non est sufficiens talis confessio ad condẽnationem.*

EN la fin del precedente capitulo hauemos hecho resolucion que el deudor que injustamente, y no seruada la orden que para esto dà los fueros, y el derecho, fuere encarcelado, q̃ deue ser sacado de la carcel luego, y sin injunction de parte: Veamos aora si la dicha captura, o encarcelacion assi injustamen- 1
te hecha se puede justificar por otra causa nueua, o antigua, que de nueuo parezca: ha sido question muy disputada, y tenida por difficil por graues Doctores; vnos hã tenido la parte affirmatiua, [a] en caso que pareciesse alguna causa

a Vtpote Ang. & Alex. in.l.si finita. ff. d dãn.in fec. Ias.in.l.à diuo Pio.§.in vẽditione.ff.de re iudi. & in. l. si pacto. C. de pact. nu.5. Deci.in.c. cum cessante.de appella.Cast.cõ. pe.volu.1. Deci. cõsi.191.&.449. Aymo. cõsi.46. nu.7. p tex. in.l. si. §. si. ff. quod met.caus.

causa de nueuo, por la qual deuiesse ser encarcelado: alegando para esto lo q̃ algunos tie-
a nen en proposito del que ha sido despojado de la possessiõ, el qual antes de todas cosas deue ser restituydo: no hauer lugar quando manifiestamente cõstasse de la propriedad y dominio de la cosa.[a] La contraria opinion que el tal asi injustamente preso no pueda ser recomendado, ni justificada su captura por nueua causa, es mas verdadera, y mas recebida por los Doctores; *quia quod ab initio non tenuit, tractu temporis non reconualescit:*[b] y por no hauerse guardado la ordẽ deuida, y por lo que en este proposito se halla dispuesto, que si al-
3 guno huuiere entrado en alguna heredad, o casa por titulo de loguero, o alquiler, si quisiesse alegar dominio acabado el tiẽpo, y justificasse su pretension, mostrando actos publicos, ha de salir de la tal casa, o heredad, y despues tratar su pleyto sobre el dicho dominio.[c] Cõ mas razon pues se deue guardar tratandose de cobrar el hombre la libertad, que por la injusta prisiõ hauia perdido: la qual esta fundada en expressas disposiciones de justicia;[d] aunque la dicha proposicion se entiende

 hauer

a Panor. c. cũ ecclesia. de cauf. poss. & propri. c. cũ sup. de restit. spolia. Soci. cõsi. 113. vol. 3. ver. postremo. Pau. Paris. consi. 99. nu. 35. lib. 3.

b l. quod ab initio. ff. đ reg. iur. l. non potest videri. ff. de iudi.

c l. si quis cõductionis. C. locat.

d l. si cũ nulla. ff. de re iudi. l. 1. §. hæc verba. ff. ne vis fiat ei. l. si. §. nullo tẽpore. ff. de libe. homi. exhib. quã sententiam tenẽt Bald. con. 208. & 231. lib. 4. Roma. cõsil. 320. & 241. Alex. consi. 179. lib. 6. Initium enim cuiusque rei inspiciẽdum est. l. 1. ff. de orig. iuri. Bal. ad. l. quarundã. §. omnia. ff. de acquiren. rer. domi. Deci. consi. 75. Par. de Pute. de Syndic. verb. cap⁹. Pau. Parif. consi. 101. in si. vi. omnino Bar. in sua quęst. incipi. Lapus, vbi allegat decem fundamenta pro vtraque parte. Anchar. consi. 292.

hauer lugar quando el deudor fuesse abonado, y que tuuiesse bienes que bastassen a pagar la deuda; porque si fuesse sospechoso; y la sos- 4
pecha se prouasse con los requisitos necessarios, [a] ternia por cosa injusta sacalle de la carcel, aunque de principio fuesse injustamente encarcelado, o antes del tiempo, y que viniesse el plazo; [b] quitada la qual sospecha, entiendo que aunque el deudor diesse fianças por librarse de la carcel, no seria confirmada, si de principio fue injustamente proueyda; porque 5
esta claro que el que da la fiãça, la da mas por librarse de la prisiõ, que no porque quiera desistir de la instãcia, pudiendose interpretar la tal caution hauerse dado por euitar la molestia de la carcel, mas que por renunciar al derecho que tiene en impugnacion della, [c] aunq̃ no lo haya protestado. Porẽde dezimos que 6
aũque el que huye de la carcel, es hauido por confesso y cõuicto, [d] no ha lugar en caso que estuuiesse injustamente detenido: [e] y aun si le huuiessen sacado de la carcel debaxo de su palabra, con offrecimiento que bolueria a ella, no tiene obligaciõ de hazerlo; si ya no lo huuiesse offrecido debaxo de su juramento: [f] lo que es muy buẽ auiso para que los carceleros

miren

a De quibus p DD. in. l. si ab arbitro. ff. qui satisd. cogan. Parisi. d. con. 101. lib. 3. & quæ dixi s. c. 8. nu. 14.

b Argu. tex. in l. in omnibus. ff. de iudi. nota. p DD. in. d. l. si ab arbitro. Pau. Paris. consi. 99. nu. 36. lib. 3. Cacial. đ debito. suspec.

c Ias. in. l de pupillo. §. si quis ipsi. nu. 2. ff. đ nou. oper. nun. etsi cõtrariũ videatur tenere Soci. consi. 113. lib. 3. & quia in interdicto restitutorio nõ habet locum regul. dolo facis si petis id quod statim restituturus es. l. si quis ad se fundum. ff. ad leg. Iuli. đ vi. d. l. si quis cõductionis. C. locat.

d l. ad cõmentariensem. C. đ custod. reor. c. pateat. de crim.

e Bar. in. l. vis eius. C. de probatio.

f Abb. in. c. inter alia. de immu. Ecclesi. Aegydi. in verb. captura. nu. 6.

miren lo que hazen, quando por contentar a a algun preso, le dexan salir secretamente de la carcel, debaxo de su palabra. Infierese mas
7 de la injusta encarcelacion, que si el que assi injustamente fuere detenido, de su voluntad cõfessare el delicto, la tal confession no es sufficiente para condenarle. [a] Entẽdido pues que la captura injustamente hecha no se puede justificar por causa nueua, se ha de aduertir que la captura y encarcelacion se puede hazer injustamente (a mas de lo que esta mostrado en el principio del octauo capitulo) por vna de seys causas. es a saber, o por falta del que hiziere la instancia, q̃ la applico a la falta de action; o de autoridad del Iuez q̃ la proueyere; y assi por falta de jurisdiction, o de commissiõ del ministro que la executare; que seria por defecto de forma, o por priuilegio de la persona, o del lugar, o tiempo en que aquello se hiziere: de las quales es necessario que tratemos en particular, para que nos sepamos aprouechar de la precedente difficultad, demas de las que hauemos tratado en los tres precedentes capitulos, que todas ellas tienẽ respecto a la qualidad, o extremo que diximos, de la orden q̃ ha de cõcurrir en qualquier captura de persona.[b]

a Bar. in. l. si cõfessus. ff. đ custo. reor. Anch cõsi. 24. Aegy. Boss. in loco citato numer. 8. latius in verb. de confessis. & adhuc capienti potest de facto resisti etiã armis. l. deuotũ. de metall. lib. 12. C. l. ꝓhibitũ. de iur. fisc. lib. 11. C. Bal. in. l. pleriq;. ff. de in ius vocã. & interficere custodes carceris, si aliter euadere non possit, & nõ teneretur de homicidio, nec de effracto carcere. Par. de Put. verb. captura. c. 4. nu. 4. fol. 191. quãuis esset periculosum, si casũ istũ deciderẽt ijdem iudices qui decreuerunt capturam, etsi iniustam.

b Secundũ Bal. con. 177. & sequ. vol. 1. Nico. Boeri. decisio. 285. nu. 33.

§. primero.

Del mal preso por falta del que hiziere la instancia.

1 *Creditor potest intentare capturam contra suum debitorem; etiam si creditor sit excommunicatus, si sit debitor suspectus de fuga.*

2 *Debitor cui concessæ fuerint induciæ quinquennales, non potest instare capturam contra suos debitores, infra tempus induciarum.*

3 *Cedens bonis non potest intentare actionem capturæ contra suum debitorem.*

4 *Decoector habetur pro discusso.*

5 *Procurator creditoris potest instare capturam personæ debitoris, etiamsi non habeat speciale mādatum.*

6 *Cessionarius potest instare capturā personæ debitoris.*

7 *Hæres creditoris potest instare capturam personæ debitoris, & hæres hæredis.*

8 *Consors litis potest etiam instare dictam capturā, & quæ concurrere debeant.*

9 *Socius etiam potest instare dictam capturam.*

10 *Coniunctus potest etiam agere contra debitorem, ut carceribus mancipetur. Idem de marito.*

PRimeramente quanto a la falta del q̃ intētare la action para que alguno sea encarcelado, propornemos que personas son las que pueden hazer la dicha instancia; y con esto estara entendido quien no la puede hazer, [a] y esta orden se seguira en los demas casos;

[a] Cognito enim vno de cōtrarijs, cognoscitur & alter. l. qui accusare. ff. de accusa. & insti. qui sunt sui, vel alie. iur. nu. 1.

ſos, porque con ella ſe entendera mejor y cõ
mas breuedad. La inſtãcia pues de captura de
la perſona del deudor es aueriguado que na-
ce [a] de la action que tiene el acreedor, *cùm ſit
ius perſequendi in iudicio quod ſibi debetur*, haſta
ſer pagado de la deuda por los medios ſuſo-
dichos, y que por reſpecto del acreedor en
las cauſas ciuiles ha introduzido el derecho el
vſo y remedio de la carcel: y aſsi eſta claro q̃
1 al acreedor principalmẽte pertenece la inſtan-
cia de captura de la perſona de ſu deudor: eſta
tan aueriguado eſto, que ſegun la opiniõ mas
recebida lo podria hazer, aunq̃ eſtuuieſſe deſ-
comulgado, [b] quando el deudor fueſſe fugiti
uo, y huuieſſe peligro en la dilacion de la ca-
ptura: pueſto caſo que al deſcomulgado le es
prohibido hazer inſtancia cõtra ſu deudor, [c]
aunque la intentaſſe por medio de procura-
dor. [d]

Lo miſmo es prohibido al que le fueren
concedidas las inducias quinquenales, [e] o hu-
2 uiere alcançado del Rey dilacion de tiempo
para pagar ſus deudas; [f] dẽtro del qual no pue
de pedir a ſus deudores lo q̃ le deuen; [g] ni por
la miſma razon inſtar captura.

Lo miſmo entiẽdo del que huuiere hecho
ceſsion

a Glo. l. 3. §. tu-
tores. ff. d̃ ſuſpe.
tuto. l. nemo car
cerem. de exact.
trib. lib. 10. C.

b Pan. Felin. &
alij c. cũ inter. d̃
excep. Rip. c. 1. d̃
iudi. Federi. de
Sen. con. 116. So
ci. conſi. 45. Ro-
ma. ſing. 675.

c c. intelleximº.
de iud.

d DD. omnes
in. d. c. cũ inter.

e De quibus in
l. fi. C. qui boni.
ceder. poſſ. c. irẽ
ſeñor. de pact. in
nouis.

f Iux. not. in. l.
vniuerſa. C. de
precib. Impera.
offeren. & à for.
c. 1. co. ti. in no-
uis.

g l. ſi quis ini-
quũ ius. ff. quod
quis. iuris in ali.
c. cum omnis. de
cõſti. extr. Affli.
deciſio. 66. c. ſi
alcu impetrara.
d. tit. de precib.
prin.

cesion de bienes, que no pueda [a] instar captu- 3
ra de la persona del deudor suyo, pues por el
beneficio de la cesion de bienes no le puedē
conuenir a el; y porque hauiendo hecho ces-
sion, no le quedan derechos actiuos; la qual li
mitacion no se puede estender al que rōpiere,
pues ni puede gozar del beneficio de la cesiō
de bienes, [b] ni de las inducias quinquennales, [c]
antes le pueden cōuenir y echar en la carcel, [d]
como discusso; y es tenido por ello a graues 4
penas, y por nuestros fueros a pena de muer-
te: [e] y aun si se concertare con sus acreedores,
en caso que venga *ad pinguiorem fortunam*, o q̄
pueda pagar, no obstante el pacto le pueden
conuenir sus acreedores por lo que les dexo
de pagar en virtud de la conuencion: [f] y aun
como hombre abatido y malo le echa de si la
Yglesia, sin concederle el beneficio de la im-
munidad, [g] aunque es cierto que el tal se guar
dara bien de emplazar a nadie, pues sabe que
entēdido por sus acreedores se lo han de em-
bargar, y quitar lo que el huuiere alcançado.

El procurador del acreedor con general
administracion tambien esta claro que pue- 5
de hazer la dicha instancia, [h] sin tener especial
mandamiento para ello, *quia tantum operatur*
gene-

a Bonus tex. in l. item si vnus. in prin. vbi glo. & DD. ff. d̄ recep. arbit.

b Ex l. fi. §. fi. ff. quæ in fraud. credi. Boeri. decisi. 215. & 349. Tiraq. in. l. si vnq̄. verb. bona. nu. 5. Parisi. cons. 100. libro. 3. Strac. de merca. ti. de decoct. nu. 9. fol. 293.

c DD. ī locis superius citatis, etsi p̄ errorē Strac. in cit. loc. nu. 14. dicat decoctorē qui cesserit bonis, agere nō posse, quia vt dictū est, nō habet beneficiū cessiōis.

d Ange. in. l. in fundo. ff. de rei vēd. Ias. in autē. preterea. C. vnd. vir & vxo. nu. 27

e c. mercatores. qui bon. cede.

f Boeri. d. decis. 215. nu. 8. Strac. d. ti. par. 4. nu. 9. c. lo deutor. qui boni. cede.

g Boeri. d. deci. nu. 7. Stra. d. tit. par. 3. nu. 42.

h l. 1. ff. de procu. & quia qui per alium facit, &c.

generale mandatum quoad genus, quãtum speciale quoad speciem. [a]

El mismo derecho entiendo que tiene el
6 cessionario de poder instar captura del deudor, como lo pudiera hazer el cediente, [b] por hauer traspassado todas sus actiones por virtud de la cession en el cessionario, *& iuris interpretatione* represente la persona del primero [c] acreedor, aunque el cessionario no haya intimado la cession al deudor, bastara que la muestre en el discurso de la execucion; pues la haya visto el Iuez para proueer la dicha captura. [d]

7 Con mayor razon la puede instar el heredero del acreedor, *cùm sit successor in vniuersum ius quod defunctus habuit;* [e] y el heredero del heredero: [f] y aunque para prouar esto no hauria necessidad de alegacion, por lo q̃ Baldo dize, *quòd quærere legem, vel rationem, vbi naturaliter sentimus, est infirmitas intellectus;* [g] hay muchos Doctores que lo han firmado de su mano. [h]

8 Puede la tambien instar el consorte de algun pleyto en ausencia del otro, dadas fiãças, que el ausente terna por firme y valedera la dicha instancia, [i] y lo que por el dicho consor-

T te se

a Ang. l. generali. de decurio. lib. 10. C. Alex. consi. 133. vol. 6. nõ obstãtibus traditis p Roma. cõsi. 60. cuius fundamentis respõdit Alex. etsi Roma. non allegет.
b Roma. consil. 142. quia cessionarius. Bal. in. l. p diuersas. q. 10. C. mand. Boeri. decis. 10. Ias. § fuerat. nu. 62.
c l. 2. C. đ dona.
d Tiraq. de vtroq; retrac. §. 1. glo. 10. nu. 105. versi. sed consequenter.
e l. cũ hæredes. đ acquir. poss. ff.
f l. fi. de hæred. insti. C.
g Secundũ censum incorporeũ Bal. in Rub. solu. matr.
h Bar. in. l. postulãte. ff. ad Treb. Bal. l. 1. C. quo. lega. Soci. con. 141 lib. 2. Deci. con. 262. Rip. c. 1. de iud. nu. 8. Nico. Boer. d. decis. 10.
i l. 2. C. đ cõsor. eius. litis. c. 1. eo. ti. in nouis. late Francisc. a Rip. c. cum. M. Ferrariensis. de constitu. num. 53. & 59.

causas criminales, pusiesse alguno en la carcel por deuda ciuil; y por el contrario, si siendo en causas ciuiles, le mandasse encarcelar por delicto [a] que huuiesse cometido: si ya no fuesse tomado a caso en el delicto: [b] considerando para esto, que el Iuez puede ser incompetente, o por respecto del tiempo, si executa 3
re la comission fuera del tiempo concedido, o del lugar, o de la cosa, o de las personas, o de la causa, o si le fuere concedida jurisdictiõ para cierto caso, y la exercitare en otro: [c] en todos los quales casos si excediere los terminos y limites de su jurisdiction, todo lo que se hiziere seria de ningun valor, [d] la razon esta en la mano, porque si en causas ciuiles en los terminos de la citaciõ verbal, quãdo fuere proueyda por Iuez incompetente, alegada la incompetẽcia, y opuesta la *declinatoria fori*, si se passasse adelante en la causa, seria todo lo que despues se hiziesse de ningun effecto. [e] Quãto mas lo ha de ser en los terminos de captura y citacion Real, q̃ no puede ser contumaz, propuesta dicha incompetencia, alegando que le saquen

a Glo. l. inter cõuenientes. ff. ad municip. Bal. ad l. prescriptiones. C. de excep. Panor. ad. c. P. & g. de offic. deleg. nu. 15.

b Bart. ad. l. fi. nu. 2. C. d exhib. reis.

c De quibus omnibus late per Abba. & alios in d. c. P. & g. DD. ad. l. 1. & 2. ff. de iud. & ad. l. 1. C. de iur. omni. iud. Aegy. Boss. d foro cõpe. in prin.

d l. 1. C. si à non comp. iudi. l. extra territoriũ. ff. de iur. omni. iudi. DD. in locis superius citatis. l. si cõuenerit. cũ ibi nota. ff. de iurisd. omni. iudi. c. 1. & 2. in quib. res iudi. non nocet. in nouis. Nota etiã quod habẽtes iurisdictionẽ limitatã, tenẽtur capere delinquẽtes, & remittere præsidi, seu iudici habẽti plenã iurisdiction. p tex. in. l. nihil. & l. defensores ciuitatũ. C. de defens. ciuita. l. si quid. ff. de off. ci procons. & in autẽ. de d. fen ciuita. §. audiẽt. col. 3.

e Iux. nota. in. l. properandum. l ex quacunque. ff. si quis in ius vocat. l. si quis ex aliena. ff. de iudi. vbi. DD. moder. in. d. l. si conuenerit.

saquen de la carcel como mal prẽdido, y por ser el Iuez incompetẽte, pues tenemos en terminos de derecho, q̃ si el emplazado de pro-
3 uision de juez incompetente, fuere condenado por el mismo Iuez, y despues le prendiere, ha de ser libertado, alegadas nullidades de processo:[a] *vt in clerico citato per Iudicem secularem, & secuta contumacia, capto & incarcerato:* como se sigue de ordinario en los processos de ausencia, si el ausente es coronado, y alegare el priuilegio del fuero ecclesiastico.[b] Ha se de notar mucho a este proposito, q̃ si el Clerigo, o coronado fuere beneficiado, o domiciliado en vna parte, y huuiere cometido el delicto en otra, y alli fuere preso, la repeticiõ de la persona toca al Iuez ordinario Ecclesiastico del lugar donde se huuiere cometido el delicto, para remitirle despues a su proprio Iuez,[c] aduirtiendo mucho en este proposito, que si fuere sacerdote, y mas si fuesse honesto, y de buen exemplo, no se deue hazer la captura ignominiosamente, y con estruendo, ni permitir en manera alguna que sea maltratado en la carcel con hyerros, ni de otra manera; porque si lo hiziesse, seria peligro no cayesse enlas censuras y excõmuniõ del Canõ.[d]

a Ista est notabilis doctri. Bal. in. l. generaliter. C. de Episco. & Cleri. nu. 2. per tex. in auten. statuim⁹. eo. ti. Hippo. ad. l. de vnoquoq;. de re iud. nu. 208.

b Iux. tex. in. c. si iudex laicus. de sent. excõmu. c. vni. de cleri. coniu. in. 6. Triden. concil. sessio. 23. c. 6. de seruis & familia Episcop. vi. c. 2. de for. cõpe. vbi. DD.

c Argu. tex. c. postulasti. & in c. licet. cũ ibi nota. de foro comp. c. Romana. §. cõtrahentes. de re iud. c. 1. de priuil. in. 6. autẽ. qua in prouincia. C. vbi de crimi. agi oport. nota. tex. in §. si vero quis prouinciarum. in auten. vt nu. li iudi. col. 9.

d c. si quis suadẽte diabolo. mirabile & notandũ consiliũ Phil. Corn. con. vlt. 4. volu.

Aqui se podrian tratar los casos, en los quales el Iuez ecclesiastico puede conocer de la persona seglar, hasta prederle, encarcelarle, y aũ castigarle, señaladamente si el delicto fuesse *mixti fori*; [a] y por el cõtrario de los casos que el Iuez seglar sin recelo de excommuniõ puede prender, encarcelar, [b] y aun en ciertos casos castigar [c] la persona del Ecclesiastico: pero ha me parecido que bastaua señalarlo para el deuido cũplimiento de la materia, con alegar los lugares en el comẽto para los doctos de la facultad (en donde copiosamente hallaran cada cosa que quisieren) que sabran hazer balance y la deuida põderacion de cada vno dellos en sus casos.

a De quibus p. Domi. c. cũ Episcop. de offi. ordi. in. 6. Specu. ead. Rub. Oldr. cons. 88. Petr. Bellug. de iuramẽ. in fi. nu. 96. & sequẽ. latissime Steph. Aufrer. in suo tract. de potesta. Ecclesi. super laicis.

b Petr. Bellug. de offi. laico. fol. 102. Bernar. Laurẽt. in suo tract. casus in quib. iudex laicus potest manu. imponer. in pso. Ecclesia. sin. metu excõmuni. mihi fol. 114. vol. 9.

c Facta degradatione, vt p. DD. in. c. nõ ab homine. de iudi. & sine degradatione, si fuerit assassinus, vt p. DD. ibidẽ. Pet. Bellu. in loco cita. de offi. laico Couarr. pract. quæst. q. 32.

§ tercero.

Del mal preso por falta de commission.

1 *Familia potestatis non potest aliquem capere sine cõmissione iudicis.*

2 *Consanguineo offensi, seu creditoris non est concedenda cõmissio ad capiendum accusatum, seu debitorem.*

3 *Nuncius an credatur, solo illius iuramento.*

PVede ser asi mismo la captura de la persona injusta por falta de commission

ſion del alguazil, portero, vergueta, o familia
1 que la executare; porque de derecho es muy ſabido, que ninguno puede ſer preſo y lleuado a la carcel, que no preceda prouiſion del Iuez que la mandare hazer,[a] (ſi ya el deudor no fueſſe fugitiuo, aueriguandoſe deſpues de la captura)[b] y en los quatro caſos que ſe permite por ley de Partida;[c] y con mucha razõ, porque no es bien que coſa de tanta qualidad como es encarcelar a vn hombre libre, ſe dexe a diſcrecion de vn hombre vil y baxo, y aũque no lo fueſſe, baſtaria no tener juriſdictiõ, y que no puede hazer captura ſin ſer mandado; y porq̃ como idiota, ſin hazer diſtinction de caſos ni perſonas, con malicia, o por ſu intereſſe, o por ignorancia podria echar tal hõbre en la carcel, que aunque deſpues le dieſſen por libre, no ſeria baſtante a reparar el daño recebido, por ſer mercader, tratante, o algun otro hombre honrado,[d] como el que ha recebido vna cuchillada por la cara, que aũque cure della, ſiempre queda la ſeñal: aſsi que es neceſſario que tenga el tal executor cõmiſsiõ, y en tal caſo lo podria hazer, aunque fueſſe alguazil, o miniſtro de otro Iuez, pues tenga commiſsion, porque tambien la podria dar

el Iuez

a l.fi.C.d̃ exim. & trãſm.reis.vbi Bal.& in.l.ſi qñ. C.d̃ teſti. Mãſu. in ſua praxi. ti.d̃ execu.& ſubaſta. verſ.itẽ Seruius. Xuar.ti.d̃ los emplaz.1.u.8. DD. in.c.cũ parati.de appella. vbi Panor. Deci.& Phili.Fran.l.2.ti.29 par.7.

b Nota. ſ. c.8. nu.14.

c d.l.2. titu.29. par.7.

d Roma.conſi. 317. Deci.conſi. 16.quia quamuis poſſet intentare iniuriarũ actionẽ, p nota. p. DD. in.l.ab executione.C.quor.appel.non recip.tñ non ſemper eradicatur ex integro, cũ ſæpe inanis fiat p inopiã eorum qui capturam exercent. l. nam & is.de dolo.ff.

el Iuez a vn particular,[a] para hazer la dicha captura: aunque esta muy bien que semejantes cosas se executen por la propria familia, o ministros del proprio juez, por no quitarles essa ganancia, que es propria dellos: y que cõ diligencia y voluntad siruan a su juez. *Non enim videtur honestum, quãuis permissum, proprio nuntio neglecto, panem ipsorum extraneis tribuere; quia non omne quod licitum est, honestum est.*[b]
2 Y en caso que pareciesse conueniente, por alguna justa causa, y para assegurarse mejor de la persona que se ha de prender, hazer commision a algũ particular, como se haze algunas vezes: deuen en este caso no dar la tal cõmision a la misma persona interesada, es a saber, al acraeedor, accusador, o parientes del injuriado, por los inconuenientes que se podrian seguir, como se ha visto algunas vezes a mas de estar prohibido. Y aun dizen, que el juez que tal prouee, prepara el pleyto contra si, para en caso de visita,[c] o de residencia: y en caso que descuydadamente se diesse, el que la recibe deue guardarse de exceder vn punto los limites de la commision: y estar aduertido que ha de presentar aquella al juez ordinario del lugar, por no caer en el inconueniente que

[a] Abb. & Cardi. Alexan. ad c. cũ sit Romana. de appel. Rebuf. ad consti. Regi. Tom. 3. ti. de citra. nu. 80. Mars. de ordi. iud. par. 6. nu. 44. Ange. etiã in tract. malæ si. verb. Petro publico & iurato nũcio. nu. 4. etsi contrariũ teneat Cassan. de consuetud. ti. de iust. & iur. §. 6. nu. 5. ver. sed tamen.

[b] l. nõ omne. ff. de reg. iur.

[c] p tex. in Autēn. de colla. §. 1. ff. de furt. aduer. naut. Bar. ad l. 1. §. familię. ff. de publi. Par. de Put. de Syn. verb. familiaris, seu familia potestatis. verb. an ex eo. Foller. in 1. 2. nu. 14. pa. 34. etsi cõtrarium videatur tenere Specul. de cita. §. sequitur. col. 1. & Bal. ad l. perfectiùs. C. de anna. except. facit tex. in c. fem fur. verb. fer pēdre. de crimini.

te que nota el Emperador Diocleciano en vna ley.[a]

3 Pero con todo se ha de entender, que si el alguazil, ministro, o commissario fuesse conoscido y tenido por tal, y huuiesse costumbre de hazer las capturas sin mostrar la tal commision, es aueriguado que seria bien hecha la captura, aunque no mostrasse la commission, pues despues pareciesse que se le auia dado.[b] Y si despues de hecha la captura le arrestasse, con penas, en alguna parte, o en su propria casa, y no hiziesse recebir auto dello, es de ver agora si el nuncio ha de ser creydo por su relacion, o si es necessario q̃ se muestre con prueua de testigos, a mas de la relacion auerle arrestado, dando le por carcel el tal lugar, o casa: en la qual difficultad aunq̃ ha huuido differentes opiniones, affirmando que era necessario prouarse con dos testigos,[c] otros q̃ auian de ser creydos en cosas de grãde perjuyzio,[d] otros q̃ se auia de dexar al arbitrio del juez,[e] empero la opinion mas comunmẽte aprouada es, que sea creydo con sola su relacion, sin que aya necessidad de dar testigos algunos, siendo nombrado, y dada commission para el tal exercicio, por ser cosa que toca a su offi-

V cio:

a prohibitũ. de iur. fisc. lib. 10. C. Bal. ad l. plerisq;. de in ius vocan.

b Bal. in. l. neminem. C. de exib. reis, & in l. quãdo. C. de testi. Corn. cõ. 2. vol. 4. in fi. Iaso. ad §. q̃drupli. inst. de actioni. & ibi Fabe. Hippo. in l. de vnoquoq;. nu. 115. ff. de re iud.

c vt per Saly. in l. tres denunciatores. C. quo. & quan. iudc. Phili. Fran. c. cũ teneamus. de appel. per. l. fi. C. de bon. vacã. lib. 10. sumpto argum. à iudice, cui non creditur. per. l. ne in arbitris. §. pé. de arbitr. C. & ꝑ quo magis præsumitur, quã ꝑ nũcio. l. 2. fi. de offi. ciuil. iudi. iuncto. tex. l. ne diu. C. de pen.

d Bal. in. l. magis puto. §. illud. ff. de reb. cor. Luca. de pẽn. decurial. lib. 12.

e Hostie. in. c. cũ parati. de appel. & ibi Panor. Archi. in. c. proposuisti, &. c. venerabilibus, de sent. ex commu. lib. 6.

cio:[a] la qual opinion aunque sea mas comunmente recebida por los Doctores, atẽdida la qualidad de las personas destos tales[b] nũcios, y que por la mayor parte tratan de su descargo, porque no les culpen, o no les tengan por descuydados, entiendo para mi que deuen ser creydos con sola su relaciõ en cosas de poco perjuyzio, y no en cosas graues y de grande perjuyzio:[c] si ya no concurriessen otras circũstancias y qualidades[d] que pudiessen mouer el animo del juez.

a ꝑ tex.l.1.§.cura carnis. verb. quies. vbi Bald. ff.d offi.præfec. vrbi. d.l. magis ꝑnto.§.ne tamẽ. l.apparitores.de exac. tribu. lib. 10. C. quã dicũt cõmucem. Deci. Imo. Phil. Fran. in.d.c.cũ parati. b quia vt affirmat Hosti. ĩ sum. R ub. de contum. §. qualiter. ver. contra. isti ꝑ modico vini dolio sæpe deierare solẽt, cũ regulariter viles sint. l. prohibitũ. de iur. fisc. lib. 10. C. c quamuis per supradicta magis communis sententia sit, quòd credatur nuncius cum suo iuramento, quibus addas specul. tit. de accusat. §. 1. nu. 33. prædicta intelligerem secundùm distinctionem. Bar. in. l. diuus. ff. de cust. reor. & Ioa. de Plat. in. d. l. 1. de curios. lib. 12. C. Alber. & Saly. in. l. ea quidẽ. C. de accusa. Lanfra. in sua prax. fol. 6. num. 16. & ibi A post. in verb. officium. Ioa. de Imo. in. l. si ex consensu. ff. de appel. Pau. Cast. & Alex. in. l. 2. §. absens. ff. si ex noxa. caus. agat. Egid. Boss. de denuncia. videlicet quòd credatur in leui crimine, non verò in grauioribus, & ita sunt intelligendi Fori. in. c. nengu. de pastur. c. nengu no entre. c. aquell qui vinya. de malefactorib. quæ autem dicantur crimina leuia, quæ grauia, quamuis vt plurimum committatur arbitrio iudicis. l. 1. cum glo. & ibi Bald. C. si aduer. vendi. pign. Tiraq. l. si vnquam. C. de reuo. dona. verb. omnia. nu. 30. ver. quòd crimen. fol. 135. tu. vi. Bar. in. l. leuia. ff. de accusa. melius. in. l. non solùm. §. si mandato. ff. de iniur. Cepol. con. 11. nu. 25. Vol. cons. crimina. late Ioa. Villamat. in repeti. l. diuus. ff. ad leg. Cornel. de sicari. d iux. not. in. d. c. cum parati. late Petr. Iacob. ti. de actio. de constitu. pecuni. col. pen. ver. nec etiam deberet credi.

§. quarto.

Del mal preso por priuilegio de la persona.

a *Scholares non possunt capi pro debito, quod priuilegium extenditur*

extenditur etiam ad parentes, nuntios, & famulos eorundem.

2 Milites armatæ militiæ non possunt carcerari pro debito. Eodem priuilegio gaudent afferentes victualia exercitui.

3 Afferentes victualia ciuitati Valentiæ ex particulari priuilegio habent saluum conductum, & non possunt capi pro debito.

4 Vocati per suam Maiestatem ad curias, vel aliâs, non possunt capi.

5 Milites nostri temporis vacantes per vicos & plateas, an gaudeant priuilegio, ne posint pro debito carceribus mancipari.

6 Milites negotiatores nõ gaudent priuilegio proprij fori.

7 Legati, seu nuntij principum & Reipub. durante legatione non possunt capi, nec aliter detineri pro debito.

8 Migrantes ad curiam suæ Maiestatis non possunt capi, nec detineri pro debito.

9 Consiliarij regum, Aduocati fiscij & Patrimonij non possunt pro debito carcerari: etiam nec habentes magistratum durante officio carcerari possunt.

10 Doctores Aduocati, Medici, & filij eorum habent priuilegium, vt non posint capi pro debito.

11 Miles cælestis militiæ non potest pro debito carcerari.

12 Minor non potest pro debito in carceribus mitti.

13 Commendatores non possunt capi, nec detineri in carceribus pro debito.

14 Eremitæ non habent priuilegium, quòd non posint pro debito mancipari carceribus.

15 Mulier debitrix in ciuilibus non potest carcerari, quod non habet locum in meretrice.

16 Præco dum vadit per ciuitatem præconizando, carcerari non potest.

NI mas ni menos podria ser la captura injustamente hecha por respecto de algun priuilegio de la persona en quien se vuiesse executado, como seria en la persona de los estudiantes, que actualmente estudiassen, en los quales no se puede proueer captu-
ra por deudas, y si se hiziere lo contrario por 1
algũ juez, no solo es hecho infame, pero aun es tenido en quatro tanto de lo que se le pidiere, segun la copiosa y fauorable disposiciõ del Emperador Federico.[a] *Quis enim, inquit, eorũ non misereatur, qui amore scientiæ facti exules, di uitibus pauperes, semetipsos exinaniũt, vitam suã multis periculis exponunt, & à vilissimis hominibus sæpe (quod grauiter ferendum est) corporales iniurias perferunt.* El qual priuilegio se entiende para sus bienes, mensageros y criados; como se nota en el mismo lugar. El mismo priuilegio estienden los Doctores a los padres de los estudiantes, que fueren a las escuelas a visitar a sus hijos; si ya no vuiessen cõtratado en el lugar donde estuuiesse el estudio, o prometido pagar en el mismo estudio alguna cosa.[b]

El mismo priuilegio tienen los soldados mientra van a la guerra, y estan en ella en ser-

uicio

a In Auten. habita. C. ne fili pro patr. vbi. DD. late de his Rebuff. Tom. 1. ad ordi. Reg. arti. 6. glo. 3. nu. 68. Ioã. de Plat. in l. Colonos. de agrico. lib. 10. de legũ professoribus. habes tex. expressum ĩ prohem. ff. §. beturicensium. hoc fallit in crimine atroci, vel quando ignominiose dimissus fuerit, vt in milite per l. miles. de quæstio. Rebuff. de priuil. c. 122. qa quamuis sint ita priuilegiati, & tenere ætatis, delictũ tamẽ non potest omnino impunitũ remanere. l. impunitas. C. de peni. late Tiraq. de peni. temper. caus. 7.

b glo. l. 2. §. legatis. verb. ob aliam caussam. ff. de iudi. Rebuff. de priui. c. 77. Petr. Pechi. c. 5. nu. 3.

uiciõ de su Mageſtad, por quanto cõ sus armas y cõ su sangre defienden la Republica.[a] El qual no ha lugar si cometieren algun delicto, como seria si forçassen alguna donzella, o q̃ se lleuassen alguna muger casada, biuda, o recogida, como se suele hazer algunas vezes, o que *ignominiose dimitterentur à facie iudicis*:[b] porque no seria justo ni honesto, que se entẽdiesse que debaxo de seruir a su Mageſtad, se les daua licencia de le deseruir agrauiãdo a su proximo, y hurtando la hazienda agena.

El mismo priuilegio tienen los que traen las prouisiones al exercito, armas, poluora, y
3 otras municiones.[c] Al proposito desto ed los que traẽ las prouisiones, es muy notorio en este reyno tienen el mismo priuilegio[d] los que las traen a esta noble ciudad de Valencia de Aragon: y aun con mayor fauor, por quãto no pueden ser conuenidos ciuil, ni criminalmente.[e]

El mismo priuilegio tienen los vezinos de la dicha ciudad, y los demas ganaderos, o otros q̃ tuuierẽ ganados, para aprouecharla.[f]

4 Y los que fuerẽ llamados por su Mageſtad a cortes,[g] o por otra causa, tienen el mismo priuilegio, que no pueden ser prendidos ellos ni sus

a glo. l. nepos ꝓculo. vbi DD. ff. de verb. sign. l. stipendia. C de executio. rei iudi. DD. in. l. cõmodis. ff. de re iudic. Rebuff. d. art. 6. glo. 3. nu. 68. late Couarr. lib. 2. varia. reso. c. 1. nu. 4. & ĩ Auten. vt neq; miles. col. 8.

b quia qui non tam militant, q̃ latrocinãtur, nullo priuilegio digni sunt. d. l. milites. de quæstio. reatus enim omnem honorẽ excludit. l. 1. C. vbi senat. vel claris.

c l. semper. ff. d̃ iur. immu. l. 1. C. de nauicul.

d c. item com. d̃ guida.

e c. declarãt. cõtit. fallit tamẽ in debitore obligato in curia & cũ decreto iudicis, qui non obstante guidatico potest capi, vt notauimus s. q. 9.

f c 41 priuil. fol. 112. & c. 51. fol. 116.

g tots los cauallers. de guidati. Bellug. in suo. specul. de guida. voca. fol. 106. qui dictũ forum declarat.

ni sus cosas, de todos los quales guiajes, o saluos cõductos tractaremos mas en particular en el capitulo. xiiij. que trataremos por q̃ causas pueden, y deuen ser sacados de la carcel los presos, assi los que estuuieren por deudas, como por delictos.

5 Offrecese aora la difficultad, si los caualleros, hidalgos, infançones, y los demas que gozan del priuilegio *deducto ne egeat*, como son en el Reyno de Valencia los ciudadanos [a] que biuen de sus rentas, si gozan del mismo priuilegio que los Caualleros que con obra y effecto estan en la guerra defendiendo la Republica Christiana, que no puedã ser puestos en carcel por deudas; es difficultad bien reñida por los Doctores en diuersos lugares: [b] pero quien mejor parece que la ha resuelto ha sido el nuestro Valẽciano Pedro Belluga, [c] docto y bien exercitado en la facultad, haziendo distinction que gozen de los priuilegios concedidos a los susodichos, por respecto de la dignidad militar *de per se*, como es que nõ puedã ser cõdenados, *nisi in quantũ facere possunt;* y que no les sea dado tormento, ni sean encarcelados por deuda ciuil: y no de los priuilegios concedidos a los militares por causa de la

a Vt in. c. item señor. Reg. Ferdin. & Carol. Imper. solut. matri. in nouiss.

b Vtpote Guill. de Cugn. Cyn. Alber. & Saly. in. l. 1. C. de iur. & fact. igno. Bar. & alij in. l. militẽ. C. de procura. & in. l. milites. C. de quæst. & in. l. miles. de re iudi. ff. l. filiusfamilias. §. veterani. ff. de procura. & in. l. medicos. de profe. & medic. lib. 10. C. Bald. in. l. 1. C. qui boni. ceder. poss. Alex. & Moder. in. l. Centurio. de vulg. vbi copiosa remissio apud Alex. num. 22. Bal. in tract. de carc. Cacialu. in tract. de debi. suspe. §. quinto princi.

c In suo Specu. Prin. de graua. milit. & c. sequẽ. fol. 104.

la guerra, y de su exercicio, como es en la for-
ma y solemnidad del testamento, y en el nu-
mero de los testigos, y de que pueda testar de
parte de sus bienes, y de parte no;[a] y otros q̃
largamente deduze el dicho Belluga en el di
cho lugar, aunque Baldo,[b] y despues del Sali
ceto, y otros indistinctamente han sido de pa
recer q̃ no pudiessen ser puestos en carcel por
deudas: pero dexadas las dichas opiniones a
parte, puesto caso que son muy buenas, parece
que lo mas seguro es tenerse a la consuetud q̃
acerca desto huuiere en el Reyno, o prouin-
cia,[c] señaladamẽte donde los tales caualleros
hidalgos, infançones, y otros que podriã go-
zar del dicho priuilegio, tratassen en arrenda-
mientos,[d] mercãcias, cambios, y otros nego-
cios mercãtiles, a los tales prohibidos por de-
recho; pues la ley expressamente dize q̃ lo ha-
yan de dexar para que los plebeios y negociã
tes con mayor facilidad puedan mercar y ven
der;[e] pues aũ los soldados por razon de la di-
cha contratacion pierden el priuilegio de su
proprio fuero, y pueden ser conuenidos ante
6 el Iuez ordinario,[f] y no pueden declinalle pa
ra el Magistro militum, *aliàs proprio iudice ip-
sorum*: aunque en los Reynos de Castilla esta
aueriguа-

a Tamen hoc quod quis possit decedere ꝑ parte testatus, & pro parte intestatus, in Regno Aragonum & in hoc Valentino in omnibꝰ tã in paganis quã militibus habet locũ. c. lo testament. &. c. a remoure. de testamẽ. in nouis.

b In. d. l. 1. C. qui boni. ced. poss. q. vlti. vbi in expressis terminis Sali. in. l. 1. C. de iuri. & fact. ignor. Ioã. Fabe. insti. d̄ milit. testa. in prin.

c Mirabilis glo. in. l. semp. ff. de iur. immu. verb. legẽ quoq;. vnaquęq; enim prouincia suo abundat censu. per. d. glo.

d Contra. l. milites. & . l. fin. C. locat. vbi bonus tex.

e L. nobiliores. C. de cõmerc. & mercan.

f L. vni. C. in quibus cas. milit. fori. præscr. vti nõ poss.

aueriguado q̃ los hidalgos no pueden ser pue ſtos en carcel por deudas, si ya la deuda no decendiesse de delicto, o fuere deudor de ren tas reales, o del precio de algun arrendamien to de rentas del Rey.[a]

El mismo priuilegio tienen los legados, o
nuncios de los Principes, *cùm habeant ius reuo-* 7
candi domum, aunque huuiessen contratado en el mismo lugar[b] antes de hauer hecho la em- baxada, el qual priuilegio cessaria, si los tales legados emplazassen a alguno[c] *in loco legatio- nis*, y en caso que fuesse en virtud de algunas a- ctiones, que tuuiessen tiẽpo limitado, y se pas- sasse[d] con peligro de perderse: lo mismo entiẽ do de qualquier otro legado, o embaxador de alguna Republica, o comunidad, *ne ab offi cio susceptæ legationis auocetur*,[e] si ya no se hi-
ziere en fraude de los acreedores.[f] Tambien 8
son priuilegiados en esto los que fueren a la Corte de su Magestad por negocios, que no puedẽ ser presos por deuda no priuilegiada,[g] porque parece q̃ estan debaxo de la saluaguar da, o saluo conduto de su Magestad.

Del mismo priuilegio gozan los que fuerẽ del Consejo de su Magestad, y de algun otro Principe, y sus abogados Fiscales y patrimo-

nia-

a L.3.&.4.ti.2. lib.4.ordina. l. 79.de Toro. Nuñe.de Auẽda. in suo dictiona. verbo, cauallero.

b l.2.§. legatis. ff. de iudi. c. vlti. de foro. compe. secus tñ si ꝓpter delictũ. l. non alias. §. legati. eo. titu.

c DD. ad. l. a- ctor. §. fi. ff. de iur. iuran.

d L.2. §. sed v- trũ. ff. de iudi. Pechi. de arrest. c. 3. nu. 7.

e d. l. non alias. §. fi. ď iudi. c. exposuit. ď dilatio.

f Argu. tex. l. 3. ff. quæ in fraud. in fi.

g Mansu. magnus practi. Francisc, ti. ď executi. col. 8. vers. itẽ ꝓ debito, ꝑ tex. in l. 1. C. de nũd. in fi. Bar. ad. l. nullã. ď nauicul. seu naucle. lib. x. C.

niales; [a] ni otros Iuezes lo pueden ser, mien-
tras tienẽ el cargo. [b] Los Doctores, letrados,
medicos, y los abogados tienen el mismo pri
uilegio de no poderlos encarcelar por deu-
10 das; segun la mas recebida opinion de los Do
ctores; [c] y los hijos y mugeres dellos en vida
del padre; [d] y la muger permaneciendo en la
biudez de su marido; en el qual caso *retinet fo-
rum mariti.*

11 En los mismos lugares tienen los Docto-
res que el Clerigo, o Religioso, como caualle
ro celeste, y que pelea por nosotros para que
entremos en el cielo, goza del mismo priuile-
gio, [e] sino en caso que le prendiessen en el de-
licto, [f] para remitirle a su Iuez Ecclesiastico.
Los menores, pupillos, y adultos tienẽ la mis-
12 ma qualidad, [g] que por deuda no puedan ser
encarcelados.

Los Comendadores tambien, no por ser
Religiosos, porque no lo son verdaderamen
13 te, *sed* [h] *quasi Religiosi*, sino por ser Caualleros
que estan aparejados para la guerra, [i] señala-

a l. iubemus. l. petitionũ. C. de aduoca. diuer. iudi. Guid. Pap. q. 423. late de priui. istorũ in tracta. auto. magn. Cons.

b Bar. & Ias. in l. 2. ff. de in ius vocan.

c l. medicos. de pf. & medi. lib. 10. C. glos. cõer approbata in. l. miles. d̄ re iudi. ff. Xuar. ad. l. 2. lib. 3. de los gouiern. in fin. DD. oẽs, dempto Alber. in. d. l. miles.

d d. l. medicos. & ibi glos. in verbo, & filijs.

e Couarr. varia. resol. lib. 2. c. 1. nu. 9. quod fallit in clericis qui tã tũ minoribus ordinibus decorantur. fallit etiã, vt s̄. not. q. 10. nu. 7. & in casu suspicionis fugæ, vt ibi Couarru. & in casu not. p Scrib. in. c. grauis. extr. de deposito.

f Plene p Docto. in. c. cum non ab homine. de iudi. Maran. iudicior. 11. distinct. 1. nu. 43. mihi pagin. 222.

g Xuar. in loco citato. nu. 16. & seq. Ang. in. §. eum quoque. inst. de actio. nu. 2. Cacial. de debit. susp. ver. quinto principa.

h DD. ad Rub. de Regula. & transf. ad relig. Abb. in. c. quamuis. de decim. cir. medi. Soci. consil. 13. vol. 1.

i Alex. in. d. l. Centurio. ff. de vulg. nu. 23.

damente los de la Orden del Señor S. Ioan; como es notorio, y no ſe podrian eſcuſar de yr en ella por ſu propria obligacion, en caſo que ſu Mageſtad, o el Gran Maeſtre reſpectiuamente lo mandaſſen; pues para eſſe effecto ſe inſtituyerõ las Ordenes repartidas por Encomiendas: los Hermitaños parece q̃ no puedan gozar del priuilegio ni de Clerigos, ni de 14
Religioſos, porque aun no gozan del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico,[a] que es lo menos que puede ſer para en dicho propoſito.

Las mugeres tienen aſsi miſmo el dicho beneficio de no poder ſer pueſtas en la carcel 15
por deudas,[b] aunque la deuda fueſſe fiſcal;[c] lo que ſe entiende en las que fueren honeſtas, y no en las rameras, y que biuen deſoneſtamente,[d] y aun en cauſas criminales, ſi la pena fueſſe pecuniaria, no hauria de ſer pueſta en la carcel.[e] En los miſmos lugares han dudado los Doctores, ſi la muger goza del dicho beneficio, en caſo que fueſſe deudora por razon de alguna adminiſtracion de tutela de ſus hijos, porquãto en el miſmo caſo tiene el beneficio, *ne poßit conueniri vltra quàm facere poßit*: en la qual difficultad aunque algunos han ſido de opinion contraria; empero mas verdadera me

a Petr. Bellug. in ſuo Specul. d̄ ꝓpo. grauam. §. vidẽdum. nu. 7. fol. 37. Alberti. d̄ hęreti. c. q̃uis. §. 13. num. 11. fol. mihi. 147. DD. in. c. nullus. & in c. at ſi cleri. de iudi.

b Autẽ. nouo iure. C. de cuſt. reor. DD. in locis citatis. Couarru. variar. reſol. lib. 2. c. 1. nu. 9. Bart. in tract. d̄ carce. c. ſi fẽbra. Rub. q̃ls pſo. podẽ ſer pref. ſens man. d̄ jutge.

c Auten. ſed hodie. C. de offic. diuer. iudi.

d Xuar. in. d. l. 2. de los gouier. nu. 6. etſi nõ habeat locũ in nupta luxurioſe viuente, vt ibi per tex. l. ſi vxor. §. 1. ff. de adult.

e Bald. in. l. pleriq;. ff. de in ius vocan.

me parece que es la parte affirmatiua, porque como dize el illustrissimo señor don Diego de Couarruuias Obispo de Segouia, y Presidente meritissimo del supremo Consejo de su Magestad,[a] por vna parte no puede ser encarcelada mientra tuuiere bienes con que pagar: y por otra, careciendo dellos, segun la comun opinion, no puede ser couenida en mas de lo q̃ pudiere hazer, como es en los demas casos arriba notados: luego siguese euidentemēte, q̃ no puede ser encarcelada: en los Reynos de Castilla esta aueriguado por ley de Toro,[b] por la generalidad de las palabras cō que lo dispone, quādo dize (Ninguna muger por ninguna deuda q̃ no decienda de delicto, puede ser presa ni detenida, sino fuere conocidamente mala de su persona.) El pregonero tāpoco puede ser preso por deudas, miētras fuere pregonando por el lugar.[c]

a Variar. resol. lib. 2. c. 1. num. 3. non obsta. Bart. in auten. matri, & auiæ. C. quan. muli. tut. offic. fūg. potes. cui ibi respōdet. & quia lex erubescit castigatores filios genitoribus statuere. de nup. in auten.

b l 62. Xuar. in loco citat. nu. 11. vtpote ad. l. 2. d̃ los gouiernos.

c Bar. Ias. & alij ad. l. 2. ff. d̃ in ius vocan. eadem ratione nec bustuarius dum bustam mortuo parat, capi potest. p dictā l. 2. in fin. vbi dicit Bart. se liberasse quēdā p̃conē incarceratum p debito, dū iret p̃conizando per ciuitatem.

§. quinto.

Del mal preso, por priuilegio del lugar.

1 *Debitor in loco sacro capi non potest.*

2 *Fugiens ad Eucharistiam, quam Sacerdos extra Ecclesiam fert, an gaudeat immunitate.*

3 *Debitor an in propria domo capi posit: Et quid in porticu,*

ticu, & in alijs partibus domus.

4 *Scholaris, vel alius debitor, vtrum in publicis scholis alicuius Academiæ approbatæ, capi poßit.*

5 *Debitor non potest capi in loco priuilegiato per suã Maiestatem per aliquod saluum conductum.*

6 *Immunitas Ecclesiæ in quibus casibus nõ prodest remissiue.*

7 *Adulter an gaudeat immunitate Ecclesiæ.*

8 *Debitor, vel delinquens qui per Ecclesiam ducitur captus, & qui se eximit à familia iudicis, vel fugerit à carceribus ad Ecclesiam, an gaudeat immunitate.*

9 *Captus extra territorium iudicis capientis, & qui persecutus fuerit à principio in proprio territorio, an sit relaxandus.*

OTrosi puede ser la captura de la persona del deudor injusta por respecto del lugar dõde aquella se hiziere: como seria si algun deudor estando retraydo en la Yglesia, 1 aunque no fuesse consagrada [a] fuesse preso, pues que el tal deudor fuere fugitiuo, [b] por la injuria que se haze a Dios y a los sanctos en semejantes cosas; porque aunque en algunos casos la citacion verbal es permitida en la yglesia; la citacion real, o captura de persona es expressamente prohibida: [c] y aun se estiende hauer lugar dicha immunidad, en caso q̃ fuesse preso dentro de la yglesia, huyẽdo de la justicia, y yendo en su seguimiẽto. [d] La misma razon

a c. Ecclesia. de immuni. ecclesi. b Abb. ad. c. inter alia. đ immu. ecclesia. Oldra. cons. 154. Rip. c. 1. đ iudici. nu. 88 Boeri. decisi. 215 Hippoly. ad. l. vni. nu. 111. C. de rapt. virg. Couarru. variar. resol. c. 20. nu. 14. Xuar. in. d. l. 2. nu. 4 etsi contrariũ teneat Ias. in. l. vinum. si cert. petat. quem refutat Gomezi. ad. §. superest. inst. de actio.

c Abb. in. d. c. inter alia. Mara. đ ordi. iudi. par. 6. c. incipient. ꝑ posuisti. Bart. in. l. plerique. Alex. & alij in. l. 2. ff. đ in ius vocan.

d Bal. & Alex. in. d. l. plerique. Bald. in. l. si quis nõ dicã rapere. C. đ Episc. & cleri. Couarr. in cit. loc. nu. 12.

zon dizen que milita en los Monasterios,[a] y Hospitales; y vn Doctor dize que las casas de las Dignidades y Canonigos de la Yglesia, q̃ estuuieren dentro del claustro della, gozã de la misma immunidad:[b] y aun aprietan mas el
2 punto, que si passando el sanctissimo Sacramento por la plaça, o por la calle, el deudor, o delinquente, y que huuiesse cometido algun graue delicto, se asiesse del Sacerdote que le lleuasse, no le podrian prender,[c] por la reuerencia que se deue a tan grande Sacramento: alegase para esto el exemplo de Adonias[d] hijo de Dauid, que huyẽdo de Salomon, se entro en el Templo, y se asio del vn canto del altar; y cõ esso fue librado de las manos del rey Salomon: quanto mas pues deue gozar de la immunidad el que llegare al Sacerdote q̃ lleua el sanctissimo Sacramento? como sea mucho mas sin comparaciõ el tal Sacerdote que el altar en el qual en dichos tiempos solamente se hazian los sacrificios. En este Reyno esta limitada la dicha immunidad solo en las yglesias mayores de cada vn lugar del Reyno, en la yglesia de sant Vicente Martyr, y Palacio del Arçobispo.

3 Tambien goza de immunidad la casa pro-

a Alex. cõs. 145 lib. 7. Archi. ad c. diffiniunt. 14. q. 4. Bald. in. l. si quis. C. de episc. & cleri. col. 16.

b Barba. con. 33. lib. 4.

c Archi. in cita. loco Cardi. ad Clem. 1. §. institutione. de reliq. & Vener. sanc. Oldr. d. consil. 154. Bellug. de ꝓpo. graua. nu. 29. foli. 52. Couarr. d. c. 20.

d 3. Reg. c. 1. in hoc Regno non gaudẽt immunitate, nisi tm̃ Ecclesię maiores ciuitatũ, villarum, & locorũ Regni. & palatiũ Archiepiscopi ibi cõmorantis. c. qui nafrara. &. c. item mes. de his qui ad ecclesi. cõfug. c. & cõstituimus. 17. q. 4. Couarr. d. c. 2.

pria de cada vno, y aun que fuere agena, si la tuuiere alquilada, o habitare en ella,[a] lo que se estiẽde al cubertizo, huerto de la casa, y al molino, y aun a la naue propria, el qual priuilegio dela cosa no ha lugar en deudas fiscales,[b] Mas dize vn Doctor,[c] que gozan de la misma immunidad las Escuelas aprouadas, como son las de Paris, Pisa, Bolonia, Salamanca, Tolosa, Lerida, Valencia, y otras semejantes, q̃ pueden gozar y gozan de priuilegio de Vniuersidades aprouadas:[d] y aunque de ordinario vemos que se tiene poca cuenta con la dicha immunidad de las casas, y de las Escuelas, siguese asi por no pretenderlo, o por descuydo, o ignorancia de los que pueden aprouecharse dello; porque si se alegasse, obligacion tienen los Iuezes de guardar las disposiciones de justicia: porq̃ como dize Baldo,[e] en otra manera no seria ministro de la ley, sino siguiesse, o no fuesse verdadero imitador della; *post quam non est dominus legum, sed minister*. 4

La misma immunidad tẽdria qualquier lugar q̃ su Magestad huuiesse priuilegiado por particular fauor y merced, dandole priuilegio de Salua guarda Real, atendiendo mucho las palabras del priuilegio, conforme al consejo 5

[a] Lex enim domũ tutissimũ refugiũ cuiusq; appellauit. l. plerique. ff. de in ius vocã. vbi omnes DD. & Ias. l. 1. §. 1. ff. à quibus solus Roma. dissentit in. l. 1. §. domini. ff. ad sen. cõs. Silla.

[b] Bal. in. d. l. plerique. in lectura antiqua. vbi Ias. nu. 28.

[c] Rebuff. d̃ priuileg. Schol. c. 102. quod fuit dictũ Roma. in. d. l. pleriq;. nu. 15.

[d] Clem. 1. & 2. de magistr. & ibi Io. d̃ Imo. & alij.

[e] In. l. 1. C. qui accusa. non poss. nu. 52. & quę dixi in prooemio.

de Calistrato, [a] porque de otra manera se podria errar mucho en esto, alargandose mas, o haziẽdo menos de lo que las palabras del priuilegio importan contra la intencion del que le dio: y si contra el dicho priuilegio de Salua guarda, siendo bastante, alguno fuesse preso, hauria de ser libertado: [b] pero con todo se ha de aduertir mucho en las palabras de semejantes priuilegios; porque aunque siendo expresso, que valga para todos los que a semejante lugar se recogiessen, empero en caso que no estuuiesse tan largo, se hauria de entender solamẽte de las personas y moradores del lugar priuilegiado, y no mas: [c] porque regularmente se entiende hauerle concedido sin perjuyzio ni detrimento de la jurisdiction ordinaria, y de tercero.

6 Y pues hauemos tratado de la immunidad de la Yglesia, sera bien para deuido cũplimiento de la materia que tratemos con breuedad de los casos que no vale dicha immunidad, aũque esto se acomode mas a causas y casos criminales. Los casos muy sabidos y ordinarios que

a Not. tex.in.l. semper.§.legem quoq;. ff.de iur. immu. c.accepimus.de priui.

b Quia Saluaguardia habet vim manutenentiæ, cũ sit remedium ad tuendũ. not.in. l.fi.ff. de eo quod metus caus.Beren.Ferdi.in.§.nihil cõmune.num.141. quæ Saluaguardia ꝓbatur sola scriptura. p. l.fi. de eroga. milit. & anno. lib. 10. C. Guid.Pap. q. 418. nisi ex verbis concessionis aliud appareret: cum regulariter nõ censeatur cõcessum in præiudiciũ iurisdictionis ordinariæ.d. c. accepimus. c. ex parte. de priuileg. c.per exẽptionem.de priuil. lib.6. Guid. Pap. q.56. DD. ad. c.ad audientiam.de appella.

c Quia vltra deducta semper censetur concessa sine præiudicio ordinariæ iurisdictionis: tale priuilegium non debet intelligi concessum cũ alterius damno, iniuria, seu detrimento.l.2.§.merito.§.si quis à Principe.ff.ne quid in loco publ. Aug.in.l.vtimur.ff.ď sepul.viol. late de his Vital,de Camb, in suo tract. claus.ver.nil nouari securi. pend.pag. 814.num.25.

que no vale la yglesia, son en el ladron publico, como es el salteador, [a] el qual no le consi-dero tanto el Canon por el valor de la cosa, como por la qualidad del delicto, [b] y el nocturno deuastador de campos, [c] y el que con esperança q̃ sera defendido por la yglesia por el priuilegio de la immunidad, delinque en ella, o en su cimenterio, [d] del qual siẽpre se presume en caso dudoso que tuuo animo de lo hazer, por dicho respecto. [e] Assi mismo los homicidas voluntarios, los assassinos, los infieles, los hereges, [f] los Mercaderes que engañosamente se alçaren con la hazienda agena, no gozan de la dicha immunidad, [g] los que robã donzellas, de derecho gozan de dicha immunidad, pero en Castilla tienẽ lo contrario por ley de Partida; [h] en este Reyno de Valẽcia son los casos que no se goza de dicha immunidad crimen de lesa Magestad, heregia notoria, los que cautiuan Christianos, y los lleuan a tierra de Moros, o lleuan armas a los mismos, el sodomita, el falsador de moneda, homicidio a traycion, salteador de caminos; lo mismo se guarda por costumbre en los simples ladrones, [i] y en el que destruye y arruyna los campos de noche, y en el homicidio acordado. [k]

a c. inter alia. đ immuni. eccles. glo. l. sed nouo iure. C. de seru. fugi. verb. castigabitur. Pet. Bellug. đ ppo. gratia. fol. 51. nu. 13. c. hi qui. 14. q. 6.

b d. c. hi qui.

c d. c. inter alia.

d c. fin. eo. ti.

e Bellug. in lo. cit. nu. 18.

f De quibus omnibus late Couarru. d. c. 20. varia. resolu. lib. 2. Gui. Pap. decisi. 121. đ sacrilego. vi. Boer. đcis. 110

g Boer. decisio. 215. nu. 7. Couarru. in lo. cit. nu. 14. vbi đ debitore qui đ iure municipali tenetur ad carcerẽ, vt in hoc Regno, vt notauimus. s. c. 9 an gaudeat immunitate.

h l. vlti. titu. 11. par. 1. Couarr. in cit. lo. nu. 8.

i Couarr. in cit. lo. nu. 13. in fi. nu.

k De quibus in c. qui nafrara. c. itẽ mes. đ his qui ad eccles. cõfug.

Del

7 Del adultero tiene la glosa,[a] que no goza de immunidad, y aunque dize vn Doctor que no esta en costumbre guardarla,[b] parece que hauria de ser al contrario, y que es grande error no guardar la misma disposiciõ en el adulterio que se guarda en respecto de la immunidad en los otros casos graues que arriba se hã alegado (en los quales no hay disposiciõ, alomenos Canonica q̃ lo diga) por los muchos inconuenientes y daños que acarrean a la Republica, dexandolos de castigar,[c] no siendo menos[d] graues, y de qualidad que los demas que de derecho Canonico estan escritos, porque no se puede negar, el adulterio por precepto *de iure Diuino* ser prohibido,[e] y por los demas derechos Canonico[f] y ciuil,[g] y ley municipal destos Reynos,[h] pues las discordias, violencias, injurias, homicidios, assasinios, daños, bandos, que se siguen por los adulterios, ninguno los ignora; que verdaderamẽte a penas hay semejantes daños y reuoluciones que no deciendan de los tales adulterios: Demas que de las seys causas[i] que asignan los doctores por las quales se pierde la paz en la Republica, la primera es por no castigarse los malhechores, y la vltima por no guardar los pre-

a In l. fideli. d. ti. qui ad eccles.

b Cassa. sup Cõsuet. Burg. Rub. 1. nu. 54. fol. 17.

c Couarru. d. c. 20. nu. 8.

d Cũ sit delictũ atrocissimũ, secundũ glo. l. auxilium. ff. de minor. verb. atrocioribus.

e Exodi. c. 20.

f 33. q. 5. c. satis.

g To. ti. ff. & C. ad leg. Iuli. d̃ adult. & inst. d̃ publi. iudi. §. itẽ lex Iulia.

h De iur. Regni to. ti. de adult. & in Regnis Castel l. 5. ti. 17. par. 7. li. 1. ti 7. lib. 4. ordina.

i Glo. in c. apostolicæ. de regu. iur. in 6.

ceptos de Dios: pues si del adulterio se siguen tantos daños, y es prohibido y condenado *de iure Diuino, & omni iure*; y la potestad Real es de la mano de Dios, segun S. Ioan:[a] *Non haberes potestatē aduersum me vllam, nisi datū esset tibi desuper.* y segun el Psalmo:[b] *Iustitiam tuam Regi da, & iudicium tuum filio Regis.* y por otra parte esta forçado a guardarla, por lo que se lee en el Psalmo,[c] quando dize: *Da mihi intellectum, & scrutabor legem tuam, & custodiam illā in toto corde meo.* y por lo que nota marauillosamente el Emperador Iustiniano:[d] porque no se ha de perseguir este delicto por todos los caminos que se pudiere, como los demas, por los quales no vale la immunidad de la Yglesia, con que haya empero instancia del marido,[e] o de las personas nombradas en la ley de Partida;[f] cierto me parece que hauria de ser tan perseguido como los otros, alomenos que no huuiesse tanto descuydo; y de lo que mas nos deuemos doler los naturales, es de q̄ en este Reyno haya tan poca pena en este delicto tan graue, puesta en parangon de las que hauia *de iure Diuino, Canonico, & Ciuili:*[g] por el qual por ser tan graue, y de las qualidades susodichas, no se puede hazer pacto, transactiō, ni con-

a Ioan. 19. S. Paul. ad Rom. 12

b Psal. 71.

c Psal. 39.

d In auté. de iudi. §. omnis auté.

e c. corregim. d̄ adul. p legé Parti. sunt alij qui possūt facere eādē instantiā. l. 3. titu. 17. par. 7. & quid si fuerit notoriū. Afflic. sup cōsti. qui post crimé. l. constātc. ff. de adult. Nicol. Boeri. decis. 297 Tho. Grā. decis. 31. & quid si proposita accusatiōe desistat, an fiscus possit cā psequi. Affli. decis. 176. Carr. in prax. fol. 198. nu. 37. l. si vxor. §. sed et si. ff. de adul.

f l. 3. ti. 17. par. 7

g Deutero. 22. c. & 33. q. 5. c. satis. & de adul. ff. & C.

ni conuencion; y si de hecho se hiziesse, se puede passar adelante [a] la accusacion, como si no fuesse perdida la quexa, ni hecho el pacto, trãsaction, o concordia.

Asi mismo no goza de la dicha immunidad el que lleuandole preso, y passandole por la yglesia, quisiesse pretender gozar del dicho beneficio: [b] pero si librãdose de las manos de los ministros, se entrasse en la yglesia, o quebrantada la carcel, y huyẽdo della, se recogiesse a la yglesia, o hallandola cerrada, se asiesse de las aldauas de las puertas, dizen los Doctores que gozaria del dicho beneficio e immunidad de la Yglesia. [c]

8

La orden que se tiene para la seguridad de la persona, en el entretanto que se trata si goza de la immunidad de la yglesia, es que se ponen grillos al delinquente, y le ponen dentro de la yglesia, en vn lugar seguro a las dos jurisdictiones, [d] con guardas segũ la qualidad del negocio, o persona de quien se trata, hasta ser determinado el caso. Boluiendo pues a nuestra materia del priuilegio del lugar, asi mis-
9 mo seria vno mal preso, si le prendiessen fuera del territorio del Iuez que hiziesse la captura; aunque le huuiesse hallado en el, y le fuesse si-

a l. trãsigere. C. de transa.

b Oldra. consi. 54. Couarr. d. c. 20. nu. 13.

c Boeri. decis. 110. col. pen. Couarr. in cita. loc. nu. 13. & 18. Acgy. Boss. in verb. captura.

d Argu. tex. in c. si iudex laicus. de sent. excom. in 6. bonus tex. in Clem. 1. §. sane. de Haereti. Gui. Pap. q. 121. Boeri. decis. 110. Petr. Bellug. de immu. Eccles. Couarr. d. c. 20.

guiendo hasta territorio de otro Iuez, do le prendiesse, [a] si ya la costumbre no fuesse en contrario, y en caso que vno fuesse señor de los dos territorios. [b]

a Ias. & Zasi. nu.6.in. l.fi.ff.đ iur.omni.iud. D D.in.c.fi.de for. comp. quã dicit cõem Barba.con si.26. vol.1. qué citat Bossi. verb. captura.nu.34.
b Prędicti.DD. in loc. modò citatis.

§. sexto.

Del mal preso, por priuilegio del tiempo.

1 *Nundinarum tempore debitor capi non potest, cum suis limitationibus.*
2 *Nuptiarum tempore maritus non potest carcerari.*
3 *Funeralium tempore consanguinei associantes funus nõ possunt carcerari.*
4 *Debitor non potest diebus feriatis capi, & carcerari, cũ suis limitationibus.*
5 *Appellatione proposita à declaratione facta super excaceratione, vel detentione, interim dũ agitatur causa appellationis, non est relaxandus à carceribus debitor, nisi euidenter constet de calumnia appellantis, & quòd pauperi incarcerato non currunt fatalia.*
6 *De manifestatione personarum facienda per curiam iustitiæ Aragonum.*

TAmbien puede ser la captura de la persona del deudor injusta, por respecto 1
del tiempo en que se hiziere, como seria si en tiempo de feria, o en dia de mercado prẽdiessen algun deudor, [a] aora sean las ferias, o mercados de vn año a otro; o que se tengã de mes a mes,

a l. vni. C. de nũd. vbi Bal. Sali. & alij.

ã mes, ỹ aunque fuessen ordinarias ẽn todas las semanas del año: a la razon es, porque con mayor libertad y abundancia se traygan las mercaderias, b y se trate en los tales dias trayẽdo prouisiones tan necessarias para la conseruacion de la vida humana: el qual priuilegio se estiende a que sean seguros, viniendo, estando, y boluiendo c a las dichas ferias, o mercados. Pero no ha lugar de derecho comun, si la deuda fuere en virtud de contracto celebrado mediante iuramento: d como es tambien en la seguridad de las inducias quinquenales q̃ se conceden por los mayores acreedores, las quales no se estienden al contracto firmado con juramento: e de donde nace vna buena cautela para los acreedores, que hagan confirmar las obligaciones a sus deudores con juramento.

Asi mismo no ha lugar por razon de contracto celebrado, en la feria, o mercado, por la qual pretende el beneficio; f en respecto del deudor que fuere fugitiuo, entiendo tambien que le pueden prender g en tiempo de las ferias, para que de fiadores de la haz, que en ter-

 mi-

a De quibus omnibus meminit Soci. Nepos. cõsil. 61. nu. 23. lib. 2. in Regno Valentiæ est tẽpus destinatus nũdinarũ. in. c. 1. d̄ nũdi. qui forus tantum loquitur de nundinis; ideoq́; standũ erit verbis priuilegij. c. p exéptionem. d̄ priuile. lib. 6.

b Argu. tex. l. 1. d̄ thesau. lib. 10. C. Deci9 con. 51.

c Ang. con. 363 Decius. d. consi. Iaf. consi. 147. & ad. l. 2. de iur. omni. iud. Zasi. cõsi. 14. & sequen. lib. 1. quas nundinas nõ potest cõcedere nisi solus Princeps, mercatum verò potest concedere solus locumtenẽs Generalis. Bald. in d. l. 1. C. de nũd. Fran. Marc. decis. 53. vol. 1.

d Abb. in. c. 1. d̄ his quæ fiunt a maior. par. cap. 1. Roma. Syn. 7. & con. 517. Afflic. decis. 5.

e Gramma. decis. 12. nu. 2.

f Bald. Fulg. & Sal. in. d. l. 1. C. de nund.

g Secundum Ang. in. d. l. fi. C. de feri. quem citat Xuar. in. l. post rẽ iudicatam. de re iudi. 4. extensione.

minos de derecho nombramos *de iudicio sisti, sumpto argumento à maioritate rationis*. Tābien esta limitado de derecho Imperial en causas criminales, conuiene a saber en las personas q̃ por razon de algun delicto estuuieren desterradas, o tuuieren sentēcia criminal por rebeldias, que es en processo de ausencia, o que huuiere cometido algũ delicto, [a] aunque en este Reyno de Valencia tambien gozan del mismo beneficio de la feria los delinquentes, como los deudores.[b] El mismo priuilegio tienē 2
los maridos en el dia de los desposorios, o de las bodas: y los herederos y los parientes que 3
acompañaren el cuerpo muerto, yendo en el enterramiento.[c]

El mismo priuilegio tienen los dias feriados dedicados a la Diuina Magestad, y san- 4
ctos exercicios de nuestra sancta madre Yglesia Catholica Romana; que no se puedan prēder los deudores en dichos dias: porque si en el tiempo de las Nundinas, ferias, o mercados priuilegiados por hombres y Principes de la tierra es prohibida la captura; con mayor razon lo deue ser en el tiempo prohibido por precepto de Dios, y por nuestra sancta madre la Yglesia [d] para los humanos exercicios: esta limita-

a Argu. l. relegati. ff. de pen. Bal. ad. d. l. 1. ver fi. sed nũquid bānitti quia censentur esse hostes ciuitatis. l. amissione. §. deficiũt. ff. đ capit. diminu.
b d. c. 1. de nũd. in nouis.
c Bar. Ias. & alij. l. 2. ff. đ in ius vocan.
d Extr. de feri. c. fi. de iudi. l. fi. C. de iud. Bal. in l. in minorē. C. in quibus caus. rest. postu. & in l. prouinciarum. C. de feri. Cast. consi. 270. lib. 1.

limitado en tres casos, quando el deudor fuesse fugitiuo,[a] y quando las ferias fuessen puestas por las necessidades de los hombres,[b] y en casos criminales.[c] En los quales dias se pueden tratar tambien por particular priuilegio las causas de los presos pobres.[d]

Entẽdido esto se ha de aduertir que si se pu
5 siere appellacion de la captura, o de la declaracion que a algun deudor le saquẽ de la carcel, en el entretanto q̃ la causa se tratare no le han de sacar, hasta en tanto que se haya determinado la causa de appellacion,[e] si ya no fuesse en caso que euidentemente se viesse que se hazia por malicia: entendiendo que el encarcelado injustamẽte puede appellar de la captura, passados los diez dias despues de hecha la captura,[f] porque el agrauio es continuo, y que cada dia le reciben: y si puesta la appellacion, el preso por ser pobre no la pudiere proseguir, no por esso es desierta, porque para el pobre preso no passa el tiempo de los fatales.[g] To-
6 das las quales cosas son de importancia, y dignas de notar (a mas de lo dicho) en proposito de

a Glo. ad. d. l. fi. C. de feri. DD. in. l. si feriatis. ff de feri. Bal. ad. c. fi. de feri. & de iudi.

b Quæ feriæ à nullo iudice institui possunt. l. à nullo. C. de feri. c. nengun. de iuri. omni. iud.

c Bal. ad. l. puinciarũ. & ibi text. & in. l. fi. C. de execu. rei iudi. argu. l. pen. ff. de ferij.

d c. fi. iun. glo. extr. d̃ ferij. Bal. in trac. d̃ carcer. in fi. nu. 8.

e To. ti. nil noua. app. pen. & in pprijs terminis Bar. Cyn. & alij ad. l. in executione. C. appe. non recipi. vbi etiam Matth. d̃ Matar. nu. 6. in argu. facit Afflic. decis. 170. nu. 7.

f Bald. in. l. 2. C. de epis. audi. q. 2. Cast. Alex. & Ias. in. l. cum qui. §. in popularibus. ff. de iureiur. Hippol. in. §. attingã, ver. vlterius scias, Anto. Gomez. Tom. 3. c. 9. ti. de captura. nu. 10. Gui. Pap. decis. 236.

g Paul. Cast. in. l. inuitus. C. de procur. nu. 8.

a Iuxt. dispositioné fori.3. ti.d manifes. psona. fol.60.& fori incipi. E porque.ti. de pcura. astric.fol.160.& iux.forum.2.ti.de las compen. fol.52. de quibus Mig. Ferr. in suo method.proceden.c.de modo procedendi in manifesta.fol.24.de quibus late Molin. verb.captus,& verb.carcer.

to de la manifestacion de las personas que de ordinario se haze ante el Iusticia de Aragon.[a]

Capitulo. XII.

Si el encarcelado justamente por deudas, o por delicto, despues de librado por el primer caso, puede ser detenido por otra causa.

1 *Carceratus à principio ritè & rectè potest detineri, & recomendari in carcere, etiã si casus secundus de sui natura nõ esset casus carceris: & quomodo istud procedat in ciuilibus, & in criminalibus remissiuè.*

2 *Carceratus pro debito fiscali potest recomendari in carcere ad instantiam cuiusuis creditoris.*

3 *Carceratus an posit detineri in carceribus pro carcelagio, seu pro alimentis sibi præstitis in carcere.*

4 *Depositarius potest rem depositam penes se retinere pro expensis factis in re deposita, donec sibi soluantur dictæ expensæ.*

5 *Consuetudo loci contractus respectu capturæ an sit attẽdenda, an verò loci in quo facienda est solutio.*

6 *Gabella, seu collecta venit soluenda secundum legem, seu consuetudinem loci solutionis.*

7 *Testator in casu dubio censetur disposuisse iuxta leges loci originis.*

Aunque

AVnque es verdad que el que esta preso, por el impedimẽto que tiene de la captura, regularmente no puede ser cõuenido ante otro juez; [a] y q̃ la cosa que estuuiere en deposito, no puede ser impedida por ninguna persona, para que no se libre por el que la tuuiere en deposito al proprio dueño; [b] y por las dichas dos razones parezca q̃ el deudor despues de librado por el Iuez por la primera instancia de captura que no pueda ser detenido en la carcel por otra nueua causa por otro Iuez, ni por el mismo: empero la cõtraria opi-
1 nion es la que se ha de tener, es a saber, q̃ pueda ser detenido por otra nueua causa, de la misma manera q̃ vna misma cosa puede estar obligada a muchos: [c] aunque el caso de la segunda detencion, o segunda recomendaciõ, (hablando en los terminos de derecho) de su naturaleza no fuesse caso de prision; [d] y assi mismo si estuuiere preso por algun delicto, puede ser recomendado y detenido en la carcel por deuda por razon de contrato: [e] y porque esto de la retencion de la persona en carcel, se puede entender de muchas maneras, y

a Per tex. in l. 2. ff. de in ius voca. & quæ ibi no. & in. l. 2. §. 1. ff. de custo. reor.

b l. si quis. & au ten. sed iam cau tu. C. deposi.

c Argu. tex. l. 1. C. qui boni. ced. poss. l. si finita. §. si plures. ff. de dam. infe. l. cum vnus. ff. de boni. auto. iud. Bar. ad l. 2. §. 1. ff. d cust. reor. nu. 4.

d Per supradicta & argu. text. in. l. si fideiussor. §. si. ff. qui satis. cogan. & in. l. in omnibus. ff. d iu di. & quæ ibi. d. l. in omnibus. not. DD. de eo qui mutauit conditionem.

e bar. in. l. cũ eo. ff. ad leg. Iul. pecular. Bois. verb. captura. nu. 51.

seguirse en casos differentes; se ha de entender cõforme a la distinction que haze Bartolo; [a] es a saber, que o el preso fue embargado, o recomendado en la carcel, porque en el entretãto se le hagan los processos, o porque se haga alguna execution corporal en su persona, por algun delicto; o que hauiendose de hazer alguna execuciõ corporal, sea accusado de nueuo por otro delicto: quanto a la primera parte de la distinction, dize que si las dos causas son pecuniarias, que ha de ser detenido preso por las dos ygualmẽte; y si los dos processos, o causas fueren criminales, se ha de proceder sobre el primer caso, aunque fuesse de menos qualidad; y sobre el segundo que se trate despues de acabado el primero: aora se traten las dichas dos causas ante vn mismo Iuez, aora se traten ante muchos, siempre ha de ser preferido el primero: y en caso que la vna causa fuesse pecuniaria, y la otra corporal, o criminal, se ha de despachar primero la criminal, q̃ la ciuil; si ya no huuiesse peligro que las actiones de la causa ciuil se perdiessen por alguna prescripciõ, o por otra causa: y en caso que la causa ciuil hiziesse tal perjuyzio a la causa criminal, q̃ fuesse necessario tratar y despachar prime-

[a] Bar. in. d. l. 2. §. 1. ff. de cust. reor. & in sua. q. incip. Lapus. Ang. verb. quod fáma. nume. 69. & iux. not. p. DD. in. l. vna. C. quãdo actio. crimin. ciuil. præiudi. & econtra. in prin. capit. diximus. quod detẽtus in carceribus si cõueniatur p aliũ iudicẽ, non tenetur cõparere, intellige, si captura est iniusta, & quod si iudex nouit impedimẽtũ, citatio est nulla, & quod exinde factũ fuerit: vt per DD. oẽs in fi. d. l. 2. ff. de in ius vocã. quod pcedit in criminalibus, & qñ citatio esset psonalis, tamen si conuẽtus fuerit vt p se, vel p pcuratorẽ cõpareat, an teneatur mittere pcuratorẽ, & isto casu an sibi competat beneficiũ extraordinariũ restitutionis in integrũ ex clausu-

primero la ciuil, por lo que della podria resultar, para intelligēcia de la causa criminal, quāto a la segunda parte de la distinction, quādo es detenido, o embargado para que se haga alguna execucion por algū delicto; dize que quādo las dos execuciones han de ser corporales, que en tal caso si la causa porque fue primeramente encarcelado, es de qualidad que por ella se huuiesse de executar en su persona pena de muerte, y fuesse mas atroz y graue, se ha de hazer execucion por la primera causa, por la qual fue primero encarcelado; y si fuere preso, y recomendado por dos causas, que por cadavna dellas se le deua dar pena tal, que la vna no impide la otra, de manera que la vna y la otra se puedē executar en el; como seria si por el vn delicto se le huuiessen de dar açotes, y por el otro le huuiessen de cortar la mano, se ha de hazer la execucion por el primer caso y condenacion, y despues por el segundo, ora sea detenido por vn mismo Iuez, ora por muchos; y que si la vna execucion ha de ser pecuniaria, y la otra corporal, y la pecuniaria se pudiere hazer con breuedad, de manera que no se dilate la execucion corporal notablemente, se puede differir, y de otra ma-

la gñali si q̄ mihi iusta causa, &c. iux. tex. l. succurritur. ff. ex quib. caus. maio. in integ. resti. l. si idcirco. C. co. titu. quibus contrariatur text. l. Papinianus. exul. ff. d̄ minori. Scribē. transeunt cū distinctione an loquamur de maiore, an d̄ minore, vt p̄ Bar. in. l. fi. de in integr. resti. & an causa carcerationis sit iusta, an iniusta, vt p̄ Abb. c. querelā. nu. 7. de p̄cur. Paul. Paris. cons. 102. vol. 4. alij distinguūt & melius, an sit citatus simpliciter an vero p̄ p̄curatorē; & tuc tenetur mittere p̄curatorem, si sit maior, & nō restituitur, vt p̄ Iano. ad. d. c. querela. nu. 1. DD. in l. quæsitū. ff. d̄ re iudi. vbi Ioan. Imo. nu. 5. vers. si aūt. Bar. in. l. his qui req. ff. de publi. iudi. nu. 14. Paul. Castr. in. d.

nera no, como se haze por algunos cautelosamente, que por dilatar la execucion de galeras, o pena de la vida a alguno, se opone que alguno tiene cuentas con el preso: y que si las dos execuciones fuessen pecuniarias, la vna no es impeditiua de la otra, sino que entrambas a dos se pueden lleuar a deuida execuciō, quanto a la tercera parte de la diuision, si el delicto por el qual fuere accusado en segūdo lugar, fuere mas graue, y de mas qualidad, o por otra causa que fuere impeditiua de la primera por la qual se queria hazer dicha execucion, se deue differir, hasta hauerse conocido del segūdo caso, y de otra manera no se deue alargar: pero deuese tener en esto mucho miramiento, porque por la mayor parte se haze con cautela, por differir la execucion de la sentencia Entendido esto, se puede estender dicha disposicion a que estando vno preso por
2 deuda fiscal, puede ser detenido en la carcel por lo q̄ fuere deudor a alguna persona particular.a

Acerca de lo mismo es muy ordinario pretender los carceleros, o alcaldes de la carcel, q̄ el preso ha de ser detenido en ella por el car-
3 celage, o por hauerse dado los alimentos ne-

cessa-

l.2. de in ius vocā. fallit si causa sit ardua, quo casu putāt aliqui arbitrio iudicis relinquēdū esse. vt p Curci. Iuni. in l. admonēdi. nu. 67. Tiraq. in. l. si vnquā. verb. omnia. nu. 30. Abb. in. d. c querela. nu. 9. Ias. ad. l. 2. §. si quis iudicio. ff. si quis cautio. Paris. in. d. consi. nu. 7. & hæc est communis sententia. DD. tn̄ si ageretur de patrimonio, dicerem causam arduam quādo ageretur d̄ plurima parte bonorū, vel patrimonij, p. l. post litē. ff. de excusa. tuto. c. 1. d̄ restit. spolia. lib. 6.

a Angel. in. §. cū quoq; instit. d actio. nu. 2. vers. aduertas tn̄ iudex. vbi refert quodā consiliu Bart. Guid. Pap. decis. 61. in fi. Sq. [illegible] cōn. 19. lib. 3.

cessarios a algun preso: quanto a lo primero parece que no haya razon de detenerle por el carcelage, sino huuiere costumbre en contrario,[a] entiẽdolo a dezir del que tuuiere bienes, porque si fuere pobre, entẽdido esta que no puede ser detenido por costas de processo ni por carcelage, por lo que notamos en el capitulo septimo.[b] En respecto del segundo caso de los alimentos tengo por cosa aueriguada que le puedẽ detener en la carcel hasta que pague al carcelero lo que deuiere por alimentos:[c] como se dize del depositario que puede detenerse la cosa que tuuiere en deposito, hasta que se le paguen las costas que huuiere hecho en la misma cosa que estuuiere en deposito:[d] lo mismo digo que ha lugar en el que tu-
4 uiere alguna cosa en secresto:[e] lo q̃ haze mucho al caso para los mesoneros, en poder de los quales ordinariamente ponen caualgaduras en secresto, haziendo en ellas la costa que se offrece, pero guardense de añadir a la cuenta, o de quitarles a las caualgaduras lo que les fuere tassado.

Pero veamos aora si en esto de la encarceracion, retencion, o recomendacion de la persona en la carcel en los casos que hauemos no-

a Guid. Pap. decisio. 448. quis respectu salarij text, allegati ibi p Guidonē nihil probant.

b Num. 15, & sequenti. vi. priuil. fol. 16. c. 49.

c Est exp̃ss. tex. in. l. si necessarias. ff. d pign. actio. faciũt etiam not. p. DD. in. l. si me & Titium. ff. si cert. peta. & in. l. seruus quẽ. ff. d actiõi. emp.

d Glos. l. si quis vel. C. deposi. in verb. exceptionẽ. p. l. actione. ff. depos. Glos. l. si quis rem ff. de acqui. har. glos. cũ tex. l. in reb'. §. possunt. ff. como.

e Per tex. l. ei apud quẽ. §. in sequestrũ. ff. de posi. facit in argu. dictum Bar. in. l. interdu. ff. qui po tio. in pigno, nu. 1. nota. etia in. l. si non sortem. §. si centum. ff. de condi. indebi.

tado de prision, huuiere vna costumbre en el 5
lugar donde fuere hecho el contracto, y en el lugar donde se ha de pagar la quantidad, o se hiziere la instancia de captura, huuiere otra differente, a qual de las dos se ha de estar; como seria si en el lugar que se celebro el cõtracto huuiesse costumbre, o ley que el deudor pudiesse ser preso por la deuda; y en el lugar de la paga, o que se hiziere la instancia, no la huuiesse: en tal caso se ha de estar a la ley, statuto, o consuetud de la tierra donde se huuiere de pagar la quantidad, o que se hiziere la execucion, o instancia de captura: [a] y como seria tambien si se pretendiesse que la action, o el officio del Iuez serian prescritos, y huuiesse diuersas leyes, o consuetud, en los dichos lugares se hauria de estar a la ley, o costumbre del lugar de la paga, o adonde se hiziere la instãcia; [b] porque en estas cosas no se tiene cuenta con lo que se hizo en los tiempos passados, sino con el lugar y tiempo q̃ se hiziere [c] la instãcia, y aun quando se offreciere pagar algũ de-
recho, si en el lugar del contracto no le hu- 6
uiesse, y en el lugar donde se huuiere de pagar fuere lo cõtrario, es a saber, que estuuiere puesto algun derecho, o nueuo imposito, es de-

uido,

a Quia in cõcernentibus ordinẽ executiõis, & iudicij, inspicitur locus destinatæ solutionis. DD. ad.l.si fundus.ff. de euic. & ad.l. quæro.ff.đ solu. & in.l.hæres absens. ff. de iudi. d. Philip. Fran. Archid.c.Romana.de for.cõp.in 6. Bal. in.l.1.C. ne fili. pro patr. nu. 4.Ias.in.l. à diuo Pio.§.sentẽtiã Romæ. de re iudi.nu.7.8.&.9

b Quia q̃uis in cõcernẽtibus solẽnitatẽ, seu pfectionẽ actus inspiciatur consuetudo celebrati cõtractus. l. magis puto.§.illud.ff.đ reb.cor.vbi Bal. & ad.l.1. q.5. C. de cõtrahẽ.emp. tñ secus in cõcernẽtibus ordinẽ, præscriptionem, & pene cõmissionẽ.Bar.& Ange. in.l.1.ff.de vsur. & in. d. l. si fundus.

c Secundũ Bal. in auten. quas actiones.C.de sacrosanc.Eccles. Ias.in.l.cunctos populos.C.de summ.Trini.in.1.lect.num.20.

uido, considerando el lugar dõde se ha de pagar, [a] puesto caso que en respecto de la interpretacion del mismo cõtracto se haya de interpretar conforme a la ley, o costumbre del lugar dõde el cõtracto fuere celebrado; [b] co-
7 mo dezimos tambien del que ha hecho testamento, que en caso dudoso se ha de entender que quiso disponer de sus bienes, conforme a las leyes de su propria tierra. [c]

a Bal. in. l. multũ. verf. pone ergo. vbi etiã Sali. C. si quis alter. vel sib. l. contraxisse. ff. de actio. & oblig.

b l. dñi prædiorũ de agri. & cẽsi. lib. 11. C. Bart. in. l. nemo est qui nesciat. ff. de duob. reis. Affli. decis. 226.

c Bart. in. l. hæredes mei. §. cum ita. ff. ad Treb. Afflict. in loco citat. num. 4. And. Barb. in. c. quod translationem. de offici. legat. qui multa circa ista affert.

Capitulo. XIII.

En que casos el delinquente puede ser preso, y detenido en la carcel hasta sentencia y execucion della: y en que casos le deuen sacar antes.

1 *Captura in criminalibus vt fieri posit, quæ requiratur, & num. 4.*

2 *Iudex in criminalibus potest iudicium suum incipere à captura rei, & quid inde facere debeat, ne teneatur in Syndicatu, & quomodo hoc procedat in Regno. num. 5.*

3 *Signa ad cognoscẽdum homicidam, furem, vel aliũ delinquentem.*

4 *Delinquens quando detineri debeat in carceribus vsq; ad sententiam, & quando excarcerari debeat ante senten-*

sententiam: considerata qualitate & grauitate delicti, & probatione eiusdem.

6 *Pœna in delicto hæresis quæ sit, remissiuè.*

7 *Pœna in crimine læsæ Maiestatis quæ sit.*

8 *Pœna criminis læsæ Maiestatis etiam cõmittitur quandò delinquitur contra suam Maiestatem non recognoscentem superiorẽ, quemadmodum quãdo contra Imperatorem.*

9 *Falsificantes monetam committunt crimen læsæ Maiestatis in secundo capite, & qua pœna teneantur.*

10 *Exercentes iurisdictionem, cùm non habeant, incidunt in crimine læsæ Maiestatis in secũdo capite, & quam pœnam incurrant.*

11 *Pœna in delicto Sodomitico quæ sit.*

12 *Pœna in delicto plagij, quod in hoc Regno Valentiæ nuncupatur delictum de Collera, quæ sit.*

13 *Pœna in delicto homicidij, quæ sit.*

14 *Pœnam homicidij voluntarij incurrit, qui in effectata rixa aliquem occiderit.*

15 *Pœna committentis crimen assassinij, quæ sit.*

16 *Pœna veneficorum quæ sit, & quod incidant in delicto homicidij voluntarij.*

17 *Pœna qua puniuntur parricidæ, matricidæ, fratricidæ, filicidæ, & vxcricidæ, & alij ibidem nominati.*

18 *Pœna qua puniantur falsificantes instrumenta publica, sigillum Regium, & de alijs huius generis.*

19 *Pœna testis, qui falsum testimonium dixit in causa ciuili, & quid in causa criminali.*

20 *Pœna delinquentium in pondere, & mensura.*

21 *Adulterium est delictum grauissimum, & quæ pœna imposita sit adulteris.*

22 *Adulterium cõmittens perdit dotem, augmentum, & bona societatis, seu fraternitatis; & ibidem quid sta-*

tutum sit respectu parafernalium.

23 Ratio propter quam de iure communi imposita erat pro adulterio maior pœna viro, quàm vxori.

24 Pœna imposita pro raptu Virginũ, Monialium, viduarum, seu alterius honestæ mulieris.

25 Pœna quæ imponitur adulteris, qui violenter rem habuerint cum muliere nupta; & quid si cum virgine; & quid si adhuc non esset viri potens, & immatura.

26 Latrones famosi, seu grassatores, & alij fures qua pœna plectantur; & quid statutum sit in receptatore. & num. 29.

27 Domesticus latro qua pœna feriatur, & qui dicãtur domestici.

28 Furtum committit, qui aliquam virginem corrumpit cum violentia: & quando dicatur violentiam commisisse.

30 Inuadens aliquem in domo propria, quod delictum in hoc Regno appellatur combatiment de alberch, qua pœna teneatur.

31 Pœna violantium pacem & treguam, quæ sit.

32 Pœna illius qui cum ballista, vel arcabusio aliquem occidere procurasset, etiam si eum non vulnerauerit, nec tetigerit.

33 Indicia aliqua sufficientia ad torturam, cum multis alijs de quibus per Doctores citatos in commento.

34 Pœna si sit pecuniaria, & in subsidium, seu defectũ bonorum, corporalis; delinquens an sit retinendus in carceribus vsque ad sententiam; & quomodo hoc intelligatur. & nu. 36.

35 Diuisio copiosa, qua mediante deciduntur omnes casus retentionis, vel excarcerationis personæ delinquentis.

37 Accusatorum si aliqui sint præsentes, & alij absentes, quid sit faciendum durante processu absentiæ, circa

retentionem, ſeu excarcerationem reorum.

30 *Reus condẽnatus, ſi appellauerit, pendente appellatione an ſit liberandus à carceribus cum cautione.*

39 *Reus ſi fuerit condemnatus in pœna pecuniaria, & non appellauerit, non eſt excarcerandus donec ſoluat intereſſe pecuniarum parti læſæ.*

COſa es muy ſabida en materia de delictos y cauſas criminales, q̃ para que vno pueda ſer preſo y encarcelado por delicto, ha de conſtar primero al Iuez de dos coſas; es a ſaber, que el tal delicto ſe haya cometido, con- 1
ſtando por prueua Real de las heridas, o cuerpo muerto, mandando recebir auto dello; y quando no ſe pudiere hazer prueua real que conſte con informacion de teſtigos, que ſe haya cometido algun hurto, latrocinio, violencia, o qualquier otro delicto:[a] y conſtando del, recebir informacion del caſo, y ſi conſtare por ella, alguno, o algunos ſer delinquentes, o culpados, el Iuez los puede prender, y poner en carcel[b] cõueniente, atendida la qualidad dela perſona, y del delicto:[c] para la qual captura baſta que por la dicha informacion cõſte de algunos indicios, o preſumpciones, contra el que ſe preſume ſer delinquẽte;[d] porque

a Expreſſ. tex. in l. 1. §. itẽ illud. ff. ad ſenat. cõſ. Syllani. DD. om̃es in diuerſis locis ſcribẽtes de cauſis criminalibus. Aegyd. Boſſ. verbo, delicto. vbi multa affert notatu digna. Anto. Gomez. verb. captura. in prin.

b Bar. in. l. cum eo. ff. ad leg. Iul. pecul. Aegydius Boſſ. verb. delinquẽs. Gomez. in cita. loco. non citãdo ad hoc delinquentẽ, vt ibi p. l. nullus. C. de exhib. reis. cum ibi not.

c l. 1. ff. d̃ cuſto. reor.

d DD. in. d. l. nullus. Aegyd. Boſſ. late in verbo, captura.

que de otra manera si alguno fuesse preso s
preceder la dicha informacion, hauria de se
2 librado de la carcel: [a] aunque es verdad que si
al Iuez le constasse de algũ delicto, y huuiesse
peligro que el delinquente se ausentasse, reci-
biendo primero la informaciõ; le podria prẽ
der sin ella, [b] cõ que despues justificasse la cap-
tura con informacion de testigos; [c] los quales
3 indicios podrian ser en el homicidio, si algu-
no fuesse enemigo del muerto, o herido; y q̃
en el dia y hora del delicto le huuiessen visto
en el lugar del delicto, no teniendolo acostũ
brado; o q̃ le huuiessen visto huyr con la espa
da desnuda del mismo lugar; y con el rostro
demudado, o alterado; o que huuiesse amena
zado de matar, o vengar alguna injuria; y o-
tros semejantes, segũ la occasion y el caso suc
cedido. Y en el hurto, en caso que alguno tu-
uiesse en su casa algun criado sospechoso, y q̃
despues de cometido el hurto, se ausentasse; o
que siendo hombre pobre, le viessen gastar di
neros con abundancia; o que vistiesse mejor
de lo que solia; y otras cosas semejantes: y assi
mismo en los demas delictos que se offreciess-
sen: [d] presupuesto a todo lo susodicho, que ha
de cõcurrir en la dicha captura autoridad del

a Ias. in l. si pacto. C. de pact. Aegydi. in cita. loco.

b Bal. in l. 2. C. de his qui latro. nu. 3. Sal. in d. l. nullus. C. de exhib. reis.

c Secundũ Bal. in d. l. 2. sumpto etiam argu. not. p Ias. in l. si arbitro. ff. qui satis. cogan. num. 9. & caueat ne capiat innocentẽ, secũdũ Bald. in citat. loco.

d Aegyd Bossi. in verb. delinquens. & in ti. de furt. q. penul.

Iuez que la proueyere, y cõmissiõn en el ministro que la executare; y que no se haga en lu 4
gar, o tiempo priuilegiado: segun que lo hauemos notado en el capitulo vndecimo.

Pero aunque de derecho comun sea necessario para llegar a captura en delictos y causas criminales, que conste del delicto, y cõ algunos indicios, o presumpciones de la persona delinquente;[a] en este Reyno es de otra manera; porque si la accusacion fuere a instancia de parte legitima,[b] indistinctamente y sin hazer differencia de casos, dispone el fuero que ha de ser preso el accusado,[c] y puesto en la carcel; cõ que si por el tal delicto no fuere de- 5
uida pena corporal principalmente, o en subsidio, que es en caso que no tenga bienes para pagar la pena, se le ha de dar sentencia dentro de dos dias precisos: y si el Iuez que lo tuuiere a cargo, no lo hiziere, ha de ser luego[d] sacado de la carcel libremente, absoluiẽdole de la accusacion: aunque por ser el tiempo tan breue;

y no

a Per ea quæ supra isto eod. cap. deducta fuerũt, & per text. in c. qualiter & quando. el. ij. ꝺ accus. & quæ ibi tradũtur, & seruatur in regnis Castellæ.

b Vt est necessariũ ꝺ iur. cõi. p Rub. ff. & C. de his qui accusa. nõ possu. de iur. Regni. tit. de accus. si gn. c. a ser accusatio. l. 2. & 13. tit. 1. part. 7. vbi habetur quod si fuerint multi, quod eligatur vnus accusator. Bar. & alij in l. si plures. ff. de accus. & in l. 3. §. si plures. ff. de sepul. viol. & quid si aliquis fuerit iã absolutus, vel cõdemnatus, an poterit iterũ accusari. DD. in c. de his. de accus. & in l. Senatus. C. eo. Bar. in l. si cui. §. ijsdem. & in l. Senatus. ff. eo. Aegyd. Boss. de officia. corrup. pecun. nu. 33. Petr. Foller. pag. 154. nu. 32. & pag. 157. nu. 43. Boer. decis. 120. Maran. in suo Specul. part. 6. de inquisi. nu. 49. & 94. Lancel. Conrad. in suo Breuia. de offic. Prętо. in caus. crimi. nu. 11. c. si alcu. de accusa. in nouis.

c Per for. Reg. Ferdinan. c. declarans. de crimi. corrigendo. for. in c. si alcu sera accusat. eod. tit.

d Quæ dictio incontinenti an recipiat interuallum, & quod interuallum, & quibus casibus, est bona glos. in c. an sit. de appell. in verb. incontinenti. & sup glos. copiosa remissio.

y no poderse hazer el processo en tan pocos dias, y muy pocas vezes, o ninguna se llega a estos terminos: porque si atendido el caso y las personas es de tal qualidad q̄ se pueda hazer, en siendo confessado el que es accusado, sobre la accusacion se da en fiado,[a] si ya el delinquente no huuiere confessado el delicto en juyzio, o que fuesse conuencido con testigos; porq̄ en tal caso antes se le deue dar sentēcia, con la pena que mereciere, que sacarle de la carcel, ni detenerle en ella. [b] Y si el caso fuere de qualidad, que por el delicto se deua pena corporal principalmente, o en subsidio, faltando bienes para pagar la pena: en tal caso si dentro de cinco dias despues que el accusado sera confessado, por la parte no se hauran mostrado y prouado al Iuez tales indicios, o presumpciones contra el delinquente, que basten para el tormento;[c] y assi para detenerle ha de ser sacado de la carcel cō fiāças; [d] y en dichos casos si el delinquēte huuiere de ser detenido en la carcel, por hauer constado de tales indicios, o vehementes presumpciones, segun la dicha interpretacion del fuero se le ha de dar sentencia diffinitiua dentro de quarenta dias despues que el accusado haura sido confessa-

a Iux. l. diuus. ff. de custo. reo. & p. l. 1. eod. titu. & quę ibi tradūtur. & in. l. 2. C. đ custo. reor.

b l. si cōfessus. ff. de custo. reor. cū sua materia. de conuicto est tex. in. d. l. 2. C. eod. tit. Bal. in. l. 2. C. de exhib. rei. nume. 4.

c Quo casu si ꝓbata fuerint indicia ad torturā, non liberatur à carceribus, etiā si offerat fideiussores in magna q̄ntitate, & sit ꝑsona illustris. Luc. đ Penn. in. l. quoties. đ dignit. lib. 12. C. late Matth. de Afflict. super constit. humanitate. đ his qui fideiusso. dar. poss. nu. 21. fol. 91. D D. in. l. 1. ff. & C. de cust. reor. tex. express. in. l. diu⁹. ff. eo. & quod dicatur đlictum graue. vi. l. Pædi⁹. §. 1. ff. đ incē. Ruin. Nauf. l. ad ea. de regul. iur.

d Afflict. in cita. loco.

 do

do sobre la accusacion;las quales cõfessiones se hayan de hazer dentro de dos dias despues de la captura, y que los dichos quarenta dias no se puedan alargar; antes dentro del dicho termino se haya de publicar sentencia,[a] sino fuesse en caso que huuiesse necessidad de detenelle,por inuestigacion del delicto,y de inquirir mejor del, porque en tal caso le podria detener,[b] lo que se dexa al buen arbitrio del Iuez,haziendo en esto su deuido officio;[c] aũque a la platica quãdo la pena principal es pecuniaria,y corporal en subsidio,dadas buenas fianças por el delinquente, se da en fiado,dados los testigos de la offensa, y no antes, por la libertad que deuen tener los testigos quando dizen su dicho.[d]

Y porque de derecho Imperial en el instãte que se admitia la accusacion,y encarcelauã el reo accusado,echauan tambien en la carcel al accusador, y los dos tratauan su negocio estando presos,hasta en tãto que por la prueua se via la culpa del reo accusado;[e] ha quedado en platica que en admitirse la accusacion hazen obligar con penas al accusador,que en el entretãto que se tratare el pleyto no saldra de las tierras y señorios de su Magestad, que estan

a Expresse Bal. in.l.fin. C.vt infr.cert.tẽp.causę crimi. vbi sententia postea lata ansit nulla. Matth. de Afflict.super consti.iustitiarij. §. causas.num.3. Frã. Marc.in argu.decis. 37.volu.1.

b Secundũ Bar. & alios in.l.1.C. d̄ infami. est exp̄ss.tex.in.c.manã.ver.si dõc̄hs. de sagioni. porta.& carcella.

c Per text.in.d. l.1. &.l.diuus.ff. de cust.reor.

d Per tex.in.l.1. C.de custo.reor. in prin. c.si clericos.de sentẽ. excommuni.in.6.

e l. 2. C. de exhib.reis.iun.tex. l.fi.C.de accusa. & inscrip.

estan a esta parte del mar.

Y porque para en el dicho proposito si el delinquente puede ser sacado con fianças, o detenido en la carcel hasta la sentencia, es necessario saber que delictos traen consigo pena capital, o corporal principalmente, o en defecto de bienes: y por la mayor parte que prueuas, indicios, o presumpciones son bastãtes para llegar a tormento: no sera fuera de proposito tratar en particular de algunos, y mas frequentados; porque los que no fueren tan aduertidos, se guarden de agrauiar a alguno. Para lo qual se ha de entender, que hay muchos delictos, por los quales es deuida pena de muerte natural, o pena corporal principalmente, constando [a] del delicto.

El primero dellos, y mas principal, [b] es el
6 delicto de la heregia; el qual como tẽga principio del mas principal [c] peccado de todos, como es la soberuia, por el proprio amor desenfrenado que tienen los tales a sus proprios pareceres, codiciando mucho de ser especiales y singulares en sus opiniones, y de atraher a ellas los demas, por ser principales y cabeças dellos; por la qual causa se apartan de las communes opiniones de la sancta madre Yglesia catho-

a Plene per veras ꝓbationes ꝑ vulgatũ tex. in. l. fi. C. de ꝓba. vbi Bal. Sali. & alij. Bart. mirabiliter in. l. admonẽdi. de iur. iuran. vbi moderni.

b l. monachos. C. de hæret.

c Quia ab ipso omnis inordinatus appetitus ꝓcedit, & habet se tanquam genus quoad alios. S. Tho. 2. 2 q. 162. arti. 1. Summistæ oẽs super verbo Superbia.

catholica Romana, inuentando para ſus dañados propoſitos nueuas y falſas opiniones:[a] y a la poſtre como ſea peccado tan abominable para Dios, permite que venidos a las manos de la Iuſticia, ſean caſtigados con el mayor abatimiento y verguença de quantos caſtigos ſe hazen en los mas graues y enormes delictos,[b] a imitacion de lo q̃ el miſmo Dios hizo con los Angeles malos, que por hauer emprendido por el camino de la ſoberuia de quererſe ygualar[c] cõ Dios, para gozar de perpetua gloria, fuerõ abatidos en el mas hediõdo y torpe lugar de los infiernos, para perpetua pena.[d] Y ſi alguno pretẽdiere ſer mas principal el crimẽ *læſæ Maieſtatis*, como es la traycion que ſe comete contra ſu proprio Rey, por lo que quiſo ſeñalar por imitacion el Emperador Theodoſio;[e] ſe reſponde con la differencia que hay de la Mageſtad terreſtre y temporal a la Mageſtad Diuina,[f] incomprehenſible, y infinita. El derecho ciuil los cõdeno a los hereges en pena de muerte natural, y confiſcacion de bienes, y condemnacion de las memorias dentro de los cinco años deſpues de la muerte del delinquente.[g] El derecho Canonico creo que ſintio que merecian

pena

a L.1.ti.26. parti.7. quia vt p̱ S. Gregoriũ, & S. Thom.2.2. q.6. arti.1. quos citat Alberti. de præcogno. propo. cathol. vel hæreti. q.2. nu.14. Hæretici cõem ſentẽtiam habere fugiũt, ne æquales ceteris exiſtimẽtur, & quædã noua ſemp̱ exquirunt, vt ceteri ď ſingularitate doctrinæ glorientur.

b Vt in. c. vergẽtis. c. excõmunicamus. & c. ſtatutum, el. ij. titu. de hæreti. lib. 6.

c Iſai.14. in p̱ſona Regis Aſſyriorum.

d Apocaly. c.12

e In. d. l. Manichæos. C. de hæreti.

f c. vrgentis. c. accuſatus. de hæreti. lib. 6.

g l. Arriani. & d. l Manichæos. d. tit. & ibi gloſſ. in verb. ſubire.

pena de ser quemados,[a] por lo que estaua ya escrito por sanct Ioan,[b] quando dixo: *Si quis in me non manet, mittatur foras sicut palmes, & arescet, & colligent eum, & in ignem mittent.* sino que como el dicho derecho Canonico representando la misericordia de la Yglesia, la qual no quiere la muerte del peccador,[c] sino que se conuierta, y que biua; y que no permite ni aprueua la pena de muerte natural, y otras penas de sangre,[d] los relaxa a la potestad del braço seglar, para que seã castigados conforme les pareciere, y les fuere bien visto.[e] Por la ley de Partida, y por ley deste Reyno tienen pena que sean quemados, y cõfiscados sus bienes:[f] y por tanto relaxados, los Iuezes seglares les dan sentencia que sean quemados, como se haze de ordinario en los auctos de la Fe.

7 El segundo caso, por el qual se da pena de muerte natural, es el crimen *læsæ Maiestatis.*[g]

Bb Este

a Vt not. oẽs in c. ad abolẽdã. de hæreti. Alberti. đ præcogno. q. 3. nu. 15. Aegyd de hæretic. nu. 6.

b Ioann. 15.

c Eze. 8. dixi. s. cap. 3. nu. 10.

d c. quamuis. de peni. in. 6. & ibi glos.

e c. ad abolendã. de hęreti. c. si audieris. 24. q. 5. quos tenetur iudex secularis cõdẽnare vt hæreticos absq; nouo pceſſu, nec alia causæ cognitione. vt p Abb. c. 1. de offic. ordin. Bar. Ias. & alij in l. magistratibus. ff. de iuris. omni. iudic. late Feli. super Rub. de pbat. & an hoc habeat locũ in delictis mixtis. Abb. in cit. loc. Aegy. in verb. denũciatio. nu. 11. tractant materiam hæresis. Bellug. de proposi. graua. §. viso de personis. nu. 5. fol. 48. Afflict. super consti. inconsutilem. ti. de hæreti. Brun. de hæreti. Palaci. Rub. in alleg. hæres. Alberti. super Rub. & c. qm̃. de hæreti. & in tract. de præcog. propo. catholi. & hæret. Viladie. de hæreti. Ioann. Nicola. de hæreti. Ioann. a Roias. in tract. de assertio. & creduli. hęretico. Aegy. in sua praxi. ti. đ hęreti. Lud. Carre. đ hęreti. Pau. Grilla. đ hęreti.

f l. 2. ti. 26. parti. 7. de iur. Regni. c. heretges. & c. aquell qui. de crimini.

g De quo per to. ti. ff. & C. ad. l. Iuli. Maiest. en ley de Partida. ti. 2. part. 7. por fuero del Reyno. de crim. læs. Maiesta. c. aquell qui. de crimi. & in. l. 1. 2. 3. & 4. ff eo. titu. & in. l. quisquis. C. eo. ti.

Este delicto por ley de Partida[a] es comparado a la enfermedad de gaffedad, o lepra, porque asi como es mal que comprehẽde todo el cuerpo del hõbre, y que despues que le ha comprehendido, no se puede curar, y que no solo haze daño al que le tiene, mas a los q̃ con el moran, y a su linage, que por la linea derecha del descienden; asi mismo por derecho Imperial y de Partida los que caẽ en este yerro incurren en pena de muerte natural y perdimiento de todos sus bienes, y aun sus hijos quedan infamados para siempre, y priuados de toda succesion, y de todo honor, y de poder hauer dignidad alguna, para que perpetuamente biuan pobres, abatidos, y desonrrados, por los grandes daños que de semejante delicto proceden:[b] y aũ de derecho ciuil despues de muertos les podian condenar las memorias.[c] Este delicto de graue traycion cometen propriamẽte los que procurã la muerte de la Magestad Imperial, o de hazerle perder el Reyno, o otra traycion, procurandole enemistad con algunos Reyes para el dicho effecto: y los que cometian traycion cõtra la Republica Romana; y en otros muchos casos que en segũdo lugar y no tan propriamẽte son

a d.tit.2.parti.7.

b Vt in loco super.9 citato. nec nõ in regno isto non gaudet immunitate Ecclesiæ.c.2.đ his qui ad eccles.cõfug. & si fuerint primo tonsurati, nõ gaudent priuilegio clericali, seu fori, p cõcessionẽ factã p summum Pontificem Paul.3. suæ Maiestati anno Dñi 1553. & est casus fiscalis. c.la cort a fer inquisitio. đ curi.& baiul.

c L.meminisse. cũ.l.sequẽ. C.ad leg. Iuli. mag. qui autẽ sint casus prædicti criminis, vi. in locis superius citatis, & quę ibi tractãt DD. Soci.cõsil. 275. Aegyd. Bossi.tit.de crimi.lęsæ Maiest.

te son

te son vistos cometer el dicho delicto, aũque no con tan graues penas; las quales se podran ver escritas en vulgar en los lugares alegados
8 en el cõmento; y aunque entre los Doctores [a] se ha difficultado mucho si las dichas penas ternian lugar en los Reyes que no reconocẽ el Imperio, y que no estan obligados a guardar las leyes Imperiales, como es su Magestad Catholica como Rey de España, [b] y particularmente como Rey deste Reyno de Valencia: [c] empero en los Reynos de Castilla, y en este Reyno hay leyes que expressamẽte lo disponen en los lugares alegados.

Debaxo deste delicto de lesa Magestad en el segundo lugar por ley de Partida, y fueros
9 deste Reyno son comprehendidos los falsadores de moneda del Emperador, o de qualquier Rey; a los quales por particular disposicion de derecho comun Imperial les fue señalada pena que fuessen quemados, con confiscaciõ de todos sus bienes. [d] Por ley de Partida tienen la misma pena de ser quemados, con confiscacion de la meytad de los bienes, [e] y aun la casa en donde la dicha moneda falsa se fabricasse es confiscada al fisco de su Magestad. [f] Por fueros deste Reyno incurren en

a In. d. locis signanter in. d. l. quisquis. C. ad leg. Iuli. Maiest. vbi Salice. tenet partẽ affirmatiuam. late de his Soci. in. d. consi. 275. statim in prin.

b Not. glos. in c. Adrianus. 63. distinc. in verb. ꝑ singulas. DD. in. c. causam. el ij. qui filij sint legiti. Ias. in. l. 1. C. de summ. Trini. & fid. cathol. nu. 11.

c Bellug. de iuram. nu. 70. ꝑ rationẽ glos. in. d. c. Adrianus. & quæ ego dixi super. c. declarans.

d l. 2. đ fals. monet.

e l. 9. tit. 7. part. 7. & ibi de la ley de las ordenau.

f l. 10. d. titu. 7. part. 7.

pena de muerte natural, con confiscacion de todos sus bienes. [a] La misma pena tienen por las dichas leyes de Partida y deste Reyno los que consintieren en falsificar la dicha moneda, por los mismos lugares de suso alegados. [b] En el mismo delicto, aunque con diferente pena dizen los Doctores ser comprehendidos los que vsan de jurisdiction alguna 10 sin tenella, como se vee algunas vezes que la exercitan personas particulares, o de noche por las ciudades grandes, o por los caminos algunos q̃ por aprouecharse de algunas blancas, reconocen a algunas personas, dãdo a entender que son ministros de justicia, o guardas de caminos por algunos derechos, sin tener tal poder: los quales si lo vsarẽ en cosas graues, caen en grandes penas, y si en cosas mas leues, la pena seria corporal, y extraordinaria. [c]

11 Otrosi se da pena de muerte natural por el delicto nefando de sodomia; del qual dixo sanct Augustin, [d] que los Angeles huyen de la suziedad y miseria deste delicto, y los demonios cierran los ojos por no verle; y que la muger de Loth fue conuertida en sal, porque no procuro de resistir a los sodomitas, y aun en tiempo de Gentiles, sin conocimiẽto de

a c. aq̃lls qui farã de crim. fals. de iure regn. nõ gaudẽt immunitate nec priuilegio fori, & est casus fiscalis, vt in ꝓximo l. ſ. ę Maiestatis crimine.

b d. l. 9. ti. 7. parti. 7. & in d. c. aq̃lls qui farã. de pœna tõdentis, vel radentis monetã est tex. in. l. quæcunq;. ff. de fals. vbi. DD. & in. l. 1. eo. ti. & q̃d si moneta adhuc nõ esset cussa. vi. Thom. Grãmati. decis. 74. Cassa. sup cõsti. fol. 84. nu. 7. Capiti. decisio. 126.

c Tex. in. l. 3. ff. ad leg. Iuli. Maies. vbi. DD. Ioan. Bapti. Seuer. in. l. oẽs popul. ff. de iust. & iur. nu. Matth. de Afflict. sup consti. cũ satis. d̃ offici. reprob. nu. 6. fol. 124.

d In sermonib. de Sodom. & Gomor. Aegyd. de stupr. detestabi. vbi plura refert de hoc nefan. delicto.

de lumbre de fe, le tenia por abominable delicto, por peruertirse la orden de naturaleza.[a] Y aunque de derecho Canonico, por lo que diximos del delicto de heregia, no se les impone mas pena de perpetua carcel, y reclusiõ en vn monasterio, si el delinquente fuere clerigo, y de excommunion, si fuesse seglar;[b] hallamos canonizado en la muger que muera por el tal delicto, y con ella el jumento,[c] en imitacion de la justicia diuina, quando Dios destruyo con fuego aquellas cinco ciudades de Sodoma, de las quales quemo dos, por solo el vezindado, por la grauedad del delicto:[d] donde está muy bien applicadas aquellas palabras; *Conuersum est cor meum in memetipso, cõturbata est anima mea: non faciam secundum iracũdiam furoris mei.*[e] y por el primero[1] Emperador Christiano Constantino, dando de si tã buena muestra, se hizo aquella disposicion tan rigurosa, quan notoria, cõ palabras de tãto sentimiento mostrando bien como sentia que hauia de ser el castigo de caso tan graue, quando dize:[g] *Cùm vir nubit in fœminam vires porrecturam, quid cupiat vbi sexus perdit locum?*

a c. adulterij. & c. flagitia. 32. q. 7.
b c. clerici. de execib. Prę lat. & ibi Abb.
c c. mulier. 15. q. 1. S. August. sup Leuiti. c. 20. l. 1. & 2. ti. 21. part. 7.
d d. c clerici. & ibi no. Oseæ. 11. & Gene. 4. c. sed & continuo. de penit. dist. 1.
e d. c. sed & cõtinuo.
f Bar. in. l. 1. C. de sacrosanct. ecclesi.
g l. cũ vir. C. ad leg. Iul. de adult. in auten. vt non luxur. contr. natur. quod crimẽ de iure cõmuni est mixtũ, p no. in. d. c. clerici. & in ipso nõ habet locum regula. c. de his. de accusa. nõ iudicabis bis in idipsum, quia in eo quãuis quis fuerit condẽnatus per iudicem ecclesiasticũ, potest adhuc accusari & puniri per iudicẽ secularẽ.

Bal. in. l. placet. C. de sacro. eccles. Feli. in. d. c. de his. fin. col. Marar. in suo Specul. 6. part. verb. de inquisitione. nu. 57. de quo in Regnis Aragoniæ etiam cognoscunt ad n[illegible] Reuerendi Inquisitores hæreticę prauitatis per particularem cõmissionem Clemen[illegible] 7. de quo meminit Alber. de præcogno. propo. q. 23. 1. u. 75. in fin.

vbi scelus est id quod non proficit scire? vbi Venus mutatur in alteram formam? vbi amor quæritur, nec videtur? Iubemus insurgere leges, armari iura gladio vltore, vt exquisitis pœnis subdantur infames, qui sunt, vel qui futuri sunt rei. las quales palabras con acuerdo se dexan de explicar, por lo que entristece la miseria dellas. Y aun en estos tales es prohibido patrocinar, y abogar por ellos.[a] Por leyes de Castilla tienen pena de muerte natural assi el agente, como el paciente: y en otro lugar dispone que los q̃ fuerẽ hallados en tal peccado ambos a dos quiere sean castrados ante todo el pueblo, y que despues al tercero dia sean colgados por las piernas hasta que mueran, y que no sean quitados del lugar que fueren colgados, por ningun tiempo.[b] Por ley deste Reyno de Valẽcia, en imitacion del castigo diuino hecho en las ciudades de Sodoma, de donde el dicho delicto tomo nombre de sodomia, se les impone pena que sean quemados, con confiscacion de todos sus bienes.[c]

Son incurridos tambien en pena de muerte natural[d] en este Reyno los que cautiuaren a alguno, o dieren obra, o consintieren, o encubrierẽ que alguno sea cautiuado por lleuar 12

a Barba. consil. vlti. 1. vol. & ibi disputa. Anasta. Plati. Aegydi. in loc. cita. Cassa. super cõsu. fol. 17. nu. 16. de quo delicto apud Marsil. cons. 28. Pau. Paris. consil. 163. vol. 4. Tho. Grāma. dcis. 74. Carrer. fol. 206. nu. 22. & sequen.

b l. 2. ti. 21. part. 7. l. 2. ti. 9. lib. 4. de las orden.

c c. heretges. c. aq̃ll qui. de crimi. nõ gaudet beneficio immuni. Eccles. nec priuilegio fori. & est exp̃ssus casus fiscalis, vt diximus etiam in delictis hæres. & lęs. Maiest. alios casus in quibus quis punitur pœna ignis, tradit Sali. l. 1. C. de mili. aggeribus non rũpẽ.

d c. tot hom. c. declaram. & c. nos Martinus. de crimi.

le a tierra de Moros, o a otras partes: y aũque a la verdad este delicto en todos tiempos ha sido tenido por delicto graue, y estaua assi mismo puesta pena de muerte[a] al que le cometia, empero en este Reyno de Valẽcia por el grande aparejo que hauia de hazerse los dichos cautiuerios, por los muchos Moros, o nueuamente conuertidos que siempre ha hauido, se ha castigado rigurosamente, sin dar lugar que dicho delicto se pudiesse cõponer por dineros, por tener dello ley particular q̃ lo dispone.[b]

Los homicidas voluntarios, y que a sabiẽdas mataren a alguno, lo que puede succeder en muchas maneras, [c] son assi mismo incurridos en pena de muerte natural, assi por derecho Diuino, natural, Imperial, y leyes de Partida, como por fueros deste Reyno; [d] y aũ en derecho Canonico se halla aquella disposicion tan alegada contra ellos, quando se quieren

13 ren valer de la immunidad de la Yglesia, dizien-

a l.1. & pen. ff. ad leg. Faui. de plagiar. l. qm̃. & l. fi. C. eo. titu. de quo crimine in hoc Regno solũ cognoscit Rex, & sui officiales, vt habetur in stillo Gubernationis: dẽpto Conuẽtu Vallis dignæ; quia habet priuilegiũ vt possit de dicto delicto cognoscere, quod vidi, & legi. qui non gaudent immunitate Ecclesiæ, nec gaudent beneficio fori, vt reperitur in locis superius allegatis super crimine læsæ Maiestatis, & q̃uis in. d. foro. la con. non numeretur inter casus fiscales, tamẽ aperte colligitur quod sit fiscalis, ex. d. c. tot hõ. & c. nos Martinus.

b d. c. tot hõ. & c. nos Martinus. c De quibus omnibus inter alios Cassan. in Rub. super cõsue. Burg. de homi. necrõ & Lud. Carre. qui latissime p̃cedit ti. 8. part. 7. d l. qm̃ multa. C. ad leg. Cornel. de sicar. to. ti. ff. & . C. eo. ti. l. 2. ti. 8. part. 7. c. se fur nou. de crimin. & in alijs locis. quæ pœna erat imposita de iur. diuino. Exod. 21. Leuit. 24. & de iur. naturæ, Genes. 4. vbi de morte Abel. de quo crimine vltra criminalis. in locis ordinarijs vide Petr. Bellug. d̃ princip. proh. fol. 137. Afflict. super cõsti. terminũ vitç. vbi not. 6. ponit. 23. casus in quibus quis excusatur ab homicidio. late Tiraquel. de pen. temp. in. 1. caus. & alijs q̃plurimis. Cassane. super Rub. consue. Burgun. nu. 3. vbi late, Aegyd. in prax. de homici. Carrer. in sua prax. eo ti. de homicid.

ziendo:[a] *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias; ab altari meo euellas eum, vt moriatur.* y como se dixo por los Emperadores: *Homicida quod fecit semper expectat.* Y a mas de la dicha pena dispone el fuero que el homicida sea condenado en pena pecuniaria de dozientos morabatines, q̃ son cien libras: y aun si fuere condenado por processo de ausencia, que los parientes del muerto hasta el quarto grado le puedan matar, sin incurrir por ello en pena alguna:[b] y aunque la paz sea tan necessaria en los pueblos, Reynos, y prouincias, y moradores dellas, como lo escriuẽ los Doctores[c] en diuersos lugares, en este caso quiere el fuero q̃ los parientes del muerto no puedan ser forçados a hazer paz cõ el homicida,[d] por no quitarles la libertad que el fuero les hauia dado: los quales como esta dicho, no gozan del priuilegio de la immunidad de la Yglesia.[e] Y si fuessen Clerigos de primera tonsura, no gozarian del priuilegio del fuero Ecclesiastico.[f]

La

a c.1.de homici. l.3.C.de episc.audien.

b c. encara. c. porro.ď crimin. quod multi ap- ꝓbãt permissum fore de iure cõi, vt per Bar. in. l. vbi pactũ. C. de trãs.nu.10. Marsi.§.cõstante.nu. 103.Petr.Foller. in prax.verb. ad defensã.fol.675 Carrer.ti. de homicidi.ver.circa secũdũ. vi.Petr. Bellug. de princip.phi.fol.137.

c Luc.de pen.in l.1. verb. pascis. y.q.publi.leti.libr.12.C. Afflict. in consti. pascis cultũ. Cassan. in suo catal. glor. mundi.part.

d Vt per.d.for. in.c.porro.quod erat iã dispositũ de iur. cõi.secundum Bar.in.l.ex stipulatione. C. de senten. & inter.omni iudi.Paul.Cast.l.quidam.C.si cert.peta. Tho.Gram.decis.9.& an iudex contrarium faciens teneatur in Syndica.Amode.de Syndi.nu.152.mihi pagi.150.

e d.c.1.de homici.& per supradicta.

f Per nota.per.DD.in.c.cũ non ab homine.de for.cõp.vbi.etiam de p̃sbytero in sacris est etiam casus reseruatus in.d.bulla.Paul.iij.P.Rom.est casus fiscalis per.d.forũ.la cort.de curi.& Baiul.c.jatsia.de crimi.

14 La misma pena dizen que tiene el que cautelosamente fingiendo alguna riña con alguno, procurando que al exterior pareciesse hauerle dado sobre palabras, le matasse; pues en lo interior yua con animo determinado, aunque encubierto, de matarle; lo que se infiere de las palabras, y de la importancia dellas, y dela occasion en que se dixeron, y de las precedencias, y de las armas, y del modo de herir con ellas; con otras qualidades que segun la variedad de los casos podrian acaecer: considerando bien el animo del delinquente por las dichas y otras qualidades, del qual ha de resultar contra el la mas, o menos culpa.[a]

En este proposito de los homicidas volun
15 tarios es mas pernicioso el que por dineros mata a alguno, al qual llamamos assasino, por la feracidad que comete contra el proximo, sin deuerselo, ni tener para ello interesse mas del dinero recebido:[b] o que huuiere de recebir, por hauerlo offrecido.

Debaxo deste delicto de homicidio son
16 tambien comprehendidos los que mataren a alguno con toxico, o con ponçoña, o otras malas yeruas: a los quales por derecho Imperial y leyes de Partida son impuestas graues

a DD. in l. 1. §. diuus. ff. ad leg. Iuli. de sicari. & in l. 1. C. eo. titu. Aegyd. Boss. de homici. nu. 50. & vlterioribus.

b Secūdū Bart. in l. cicero. ff. de pen. Angel. consil. 14. & an isto crimine puniatur mādans effectu non secuto. Cassan. sup Rub. cōsuet. nu. 7. Aegydi. de mād. ad homi. num. 13. & an clericus in sacris assasinus possit à iudice seculari nō facta degradatione, & restitutione puniri, & quomodo hoc procedat. Bellug. de offic. laico. nu. 12. fol. 102 DD. in d. c. cum non ab homine. Couar. q. 32. nu. 2. Maran. par. 4. vers. iudicio. disti. 11. nu. 50. pag. 224. qui nō gaudét immunitate, nec priuilegio fori. l. 3. tit. 27. parti. 7.

penas de muerte, aunque el delicto no haya venido al effecto desseado por los malhechores.[a] Por fuero deste Reyno es necessario q̃ se siga muerte, o graue enfermedad, para que al delinquente le condenen en la pena ordinaria.[b] En la ley de Partida es caso expresso en el que diere el toxico, o le mostrare a hazer: y aun si del veneno se siguiesse muerte, manda la ley de Partida que al homicida le echen a los leones, o a otras bestias brauas q̃ le maten.

Tambien son tenidos a pena de muerte natural los parricidas, conuiene a saber,[c] el padre que matare a su hijo, o el hijo que matare a su padre, o madre; o marido a muger, o muger a marido, con otros ascendientes y descendientes y collaterales que estan nombrados por ley Imperial, y de Partida, y por fueros 17 deste Reyno, aunque con differentes penas, señalandose por derecho antiguo la misma pena a los que consintieren en tal delicto:[d] y aũ a la muger preñada que tomare alguna beuida, o de otra manera procurare de mal parir, por matar la criatura, si el parto tuuiere alma, incurre en pena de muerte;[e] y por fuero en pena de ser quemada;[f] y si fuesse antes de te-

ner

a. l. diuus. ff. ad leg. Cornel. d̃ sicari. l. eiusdẽ. ff. de sicari. l. 1. C. d̃ venefi. & Matth. l. 7. tit. 8. parti. 7. forus in. c. si alcu donara, de crimini. quibus iurib⁹ diuersæ pœnæ imponũtur: & est plus interficere quẽpiã veneno, quã gladio. p. d. l. 1. a foro si d̃linquens fuerit fœmina, venit comburenda. Bellu. d̃ princip. prohi. nu. 35. & 36.

b d. forus in. c. si alçu donara. de crimi.

c To. ti. ff. ad. l. pom. de parrici. & in. l pœna parricidij. &. C. de his qui parẽt. vel filio. occider. l. 12. ti. 8. part. 7. c. si fill. de crimin. in nou. etsi legatur quod antiquitus ꝑmittebatur parẽtibus ꝓpriũ filiũ occidere, de quo fit mẽtio in fi. l. in suis. ff. de lib. & posthu.

d l. vtrum. ff. d. ti. de parrici. Iuli. de sicari. glos. l. diuus. ff. de extraordi. crimi. l. 8. tit. 8. part. 7.

e l. pe. C. ad leg.

f c. hom, o fembra, de crimi.

ner alma, en pena de destierro:[a] y por ley deste Reyno si el hijo diere al padre, o a la madre, le ha de ser cortada la mano, o el pie con el qual le huuiere dado.[b]

18 Los falsificadores de instrumẽtos, o escripturas publicas y autenticas, y que cometẽ otras graues falsedades, de derecho comũ eran tenidos a pena de perpetuo destierro, cõ perdimiẽto de todos sus bienes.[c] Por ley de Partida[d] se impone la misma pena de perpetuo destierro, y que los bienes del delinquẽte pertenezcan a los ascendientes, o descendientes del hasta el tercero grado, si los huuiere; y sino, a la camara y Real Fisco de su Magestad: y si la falsedad la hiziere, o mandare hazer en carta, priuilegio, o sello de su Magestad, deue morir por ello: y si escriuano de algun Consejo hiziere carta falsa, manda que se le corte la mano cõ la qual huuiere hecho la falsedad, y que se la hinquen en lugar publico para siẽpre. Por fueros deste Reyno indistinctamente en los que hizieren falsas escripturas publicas y autenticas, o pusieren vna persona por otra en algun aucto publico, y la persona que

 lo

a l. si mulierẽ. ff. de sicarij. d. l. 8. ti. 8. part. 7. vers. e si por. qui parricidæ nec gaudẽt immunitate, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis per supra dicta in superioribus casibus.

b c. aq̃ll qui ferra son parc. de crimini.

c l. 1. §. pœna falsi. ff. ad leg. Corne. de fals. & to. ti. C. co.

d l. 6. ti. 7. part. 7. & not. perpetuo quod nõ punitur quis q̃ leg. Cornel. de fals. nisi tribus cõcurrentibus, videlicet quod falsum sit cõmissum reipsa, & quod dolose dolo p̃sumpto, tertio quod fuerit, vel sit, vel esse posit alicui nociua. DD. in l. quid si falsum. ff. de fals. Ange. de Malef. in verbo, falsario. nu. 2. & sequen. Anchar. cons. 23. & 24. tertio requisito est tex. cum glos. & ibi. DD. in. l. damus. C. de fals. Afflict. decis. 404. nu. 8. vbi Gram. in additio. & quid sit proprie falsum. Bar. Soci. & alij in. l. si is qui ducẽta. §. vtrum. ff. de reb. dubi. Bal. consil. 28 & 37. 1. vol.

lo consintiere que la pongan por otra en el aucto, o falsificare algun priuilegio, o sello, o lo mandare hazer falsamente, se les impone pena de muerte natural, con confiscacion de todos sus bienes a la camara y fisco de su Magestad: [a] aunque esta limitada la dicha pena por fuero en los escriuanos de alguna corte, o escriuania; a los quales se les pone pena de mutilacion de la mano, con confiscacion de sus bienes, entendiendolo a dezir en caso que falsificare algunas escripturas de las escriuanias, [b] porque la falsificaciō de las demas escripturas y auctos autēticos estaua ya impuesta la pena ordinaria susodicha. Y el que hiziere 19
falso testimonio, es aueriguado que cae en la ley Cornelia *de falsis*, es a saber q̃ comite delicto de falso, asi por derecho comun, como por ley de Partida: [c] y por fuero deste Reyno de Valencia se les impone vltra del interesse y pena pecuniaria contenidas en el fuero, pena de açotes, y que quando los açoten traygā vn hyerro caliente en la lengua, si el testimonio le huuieren hecho en causa ciuil: y si en criminal, de la qual pudiesse nacer pena corpo-

ral,

a c. negu. c. nos Alphōsus. de crimi. fals. de falsificante rescripto Principis & vtitur eodē. Afflic. decis. 21. Salic. in l. maiorem. C. de fals. Afflict. decis. 404. nu. 15. quæ autē p̄sumptiones admittātur vt reddāt instrumētum suspectū. DD in. l. iubemus. C. de p̄bat. vbi glos. Alex. cōsi. 77. vol. 1. & cōs. 84. eod. vol. Decius in. l. librarius. de regul. iur. num. 14. & consil. 175. & 189. Curti. Iuni. 64. nu. 5. & cōsi. 178. Couarru. q. 19. nu. 3. Marc. ā Mātu. cons. 208. qui late p̄cedit. Aegyd. tit. de falsi. qui nō gaudēt priuilegio fori, p̄. d. bullā. & est casus fiscalis in Regno. c. lo Iusticia. de cur. & Baiul.

b c. 2. de scrib. notā. & salar. §. encara. & not. de eo qui falsificat acta causæ quod perdat eam, per tex. in. l. in fraudem. §. quotiens. ff. de iur. fisc. vbi glos. Bar. & Ias. in. l. diuus. ff. de re iudi. Feli. in. c. licet causam, de probat. nu. 34.

c l. 1. ff. de fals. l. 2. tit. 7. part. 7.

ral, se le ha de cortar la mano, y la lẽgua:[a] no quiero dexar de notar en este proposito que el que haze fraude con peso, o medida, cae tã bien en la ley Cornelia *de falsis*, la qual le cõdena a ciertas penas:[b] las quales en este Reyno de Valencia estan muy mudadas, por el fuero nueuo del año de mil quinientos cinquenta y dos, en el cap. 33. por el qual se dispone que el que en peso, o medida hiziere fraude, o engaño, por la primera vez que sea executado en la pena ordinaria, y por la segunda en pena doble, con medio año de destierro; y por la tercera vez que el hallado en fraude sea encarcelado, y accusado, y hecho processo contra aquel como ladrõ, y castigado como a tal: la qual disposiciõ si se guardasse, redundaria en grande beneficio de la Republica; porq̃ como estos tales comunmente sean reuendedores, con los quales cada dia tratamos mercando dellos, y siempre estẽ cõ la mentira en la boca, y la fraude y engaño en la mano, hazen grande perjuyzio a la Republica, seria facil el castigo destos, si las fraudes se escriuiessen en vn libro que huuiesse dedicado para esto, porque se entendiesse quãdo caen tercera vez en fraude.

Cc 3 El

a c. itẽ ordenã. de testib. quã pœnã sustinent etiã producẽtes sciẽter & corrũpẽtes falsum testem. c. additionã. cod. tit. qua vero pœna tenebatur de iure cõi. DD. in l. data opera. C. qui accusa. non poss. Areti. latius Feli. in. c. sicut. not. 3. de testib. Aduerte tñ ꝑpetuo differentiam inter falsum testẽ, & variũ, qui regulariter non punitur de falso. DD. in. l. qui bona. §. si quis stipulatus. ff. de dam. infe. & in. c. preterea. de testi. cogen. Aegyd. de publ. process. & testi. nu. 35. & sequen.

b De quibus in l. pen. ff. ad leg. Corn. de fals. c. nengũ pintor. de crimi. fals. c. sots pena. eod. titu. glos. habes sing. in. l. arbitrio. §. & eo. ff. de dolo. & ibi Bar. vbi not. quomodo ciuiliter agi possit. Lãcel. Courad. in suo Breuiar. §. 1. nume. 13. Aegyd. tit. quomod. proc. per actio. in deli.

El delicto de adulterio tambien le tuuierõ 21
los sabios por delicto grauissimo, [a] y cõ mu-
cha razõ; pues nuestro señor Dios Iesu Chri-
sto por sanct Matheo [b] dixo: *Quos Deus con-
iunxit, homo non separet*. y asi hallamos que an
tes del nacimiento de Christo nuestro señor
a las mugeres adulteras las apedreauan. [c] De
derecho ciuil al varon le estaua impuesta pe-
na de muerte natural, [d] y a la muger que des-
pues de açotada la pusiessen en vn monaste-
rio, [e] si ya no fuesse mezclado con el delicto
de incesto, que entonces tambien tenia la mu
ger pena de la vida. [f] La misma pena teniã el
varon y la muger por el simple adulterio por
ley de Partida que hauemos dicho de dere-
cho ciuil, aunque despues fue corregida [g] de-
xandolo en discrecion del marido, para que
hiziesse de su muger y del adultero lo q̃ le pa-
reciere, y por bien tuuiere. Por fueros deste
Reyno no hay mas pena q̃ de açotes, asi en
el adultero, como en la muger, [h] (con que ha
ya instancia del marido, y no de otra mane-
ra) y aun pierde el dote, y mas la parte de los
bienes q̃ por sociedad, o como aca dezimos, 22
[illegible] germania

a Secũdũ glos. l. auxilium. ff. de minorib. in verb. atrocioribus. c. quid in omnib⁹. 32. q. 7. l. vni. C. đ rapt. virg. ver. quæ.

b Matthæ. 5. & 19. c. dixit Dñs. 32. q. 1.

c Exod. c. 20. 33. q. 5. c. satis. leui. c. 20. Deute. 22. c. de iure Canonico quã pœnã haberet vi. DD. in. c. at si clerici. §. de adulterijs. de iudici.

d l. quãuis. C. ad leg. Iul. đ adult. §. itẽ leg. Iul. de adult. insti. de publ. iudi. Ioan. Cacial. in. l. si qua illustris. C. ad orfici.

e Auten. hodie. C. de adult.

f l. si adulteriũ cum incestu. ff. đ adult. & ibi Bar. Cacialup. in cit. loc. Aegyd. Bos. de coitu. damn. & punib. in prin.

g l. 15. tit. 17. parti. 7. correcta p l. 1. tit. 7. lib. 4.

g corregim. correctoriũ. c. aq̃ll qui. de adulte. ad instatiã marici tãtũ, vt ibi, & qd si crimẽ sit notoriũ, vel mari⁹ desistat ab accusatione, an fiscus eã ꝓsequi possit. vi. quæ dixi. s. c. 11. nũ. 7. in cõmento: & ibi, an gaudeat immunitate Ecclesiæ. in Reg. Castellæ. vi. Iacob. Villalpan. fol. 31. nu. 1. l. 3. ti. 7. lib. 4.

germania, tuuiere communes cõ el marido.[a] Y asi como hay tan poca pena, por no quedar los maridos mas corridos y afrentados q̃ antes, raras vezes se vee castigo deste delicto en este Reyno: lo que es de doler, por ser en tan grande perjuyzio de la paz, quietud y cõjugal amor que deue hauer entre el marido y la muger: aunque en este proposito del delicto de adulterio algunos haura que se marauillaran de ver que la ley diesse mas pena al varon que a la muger, pues la Religiõ Christiana
23 na por vna misma razon condeno el adulterio asi en el vno, como en el otro:[b] y que siẽdo asi, se accusen cada dia tãtas mugeres por adulteras por sus maridos; y por el contrario tan pocos maridos por sus mugeres: la razon fue por ser el marido cabeça de su muger, y q̃ por esso le deuia preceder en virtud, y buenas costumbres:[c] y si son accusadas mas a menudo,

a c. la dona. c. ex denã. si ser. nups. in nouis. sed est dubiũ de iur. cõi. an pdat bona parafernalia. glos. c. plerũq; de dona. inter vir. & vxor. tenet partẽ affirmatiuã quod perdat ipsa, vide licet quam dicit singu. Rom. singu. 315. Hippoly. sing. 234. & in. l. patre, vel marito. ff. d quest. nu. 10. Ias. post alios in. l. fideicõmissum. C. de fideico. quã dicit cõmunẽ Nicol. Boeri. decis. 338. cũ limitatione in casu quo maritus cõmiteret etiam adulterium, quia tunc mutua compensatione tollũtur. c. 1. 32. q. 6. l. viro & vxore. ff. solut. matri. vbi Alex. & casu quo maritus sciuit illam adulteram, & cognouit eã. Castr. consil. 126. Rauẽ. sing. 319. Palat. Rub. de dona. int. vir. & vxor. §. habet. nu. 2. fol. 12. not. etiam hæredẽ mariti posse accusare vxorem pro adulterio commisso per ipsam viuente marito, ad amissionem dotis. secundum Cyn. Fran. à Ripa. & Tiraquel. in. l. fin. C. de reuoca. donati. prępo. in. c. plerunque. de donat. inter vir. & vxor. DD. etiam in. l. sororem. C. de his quibus. vt indig. Couarr. super. 4. Decret. in. 2. parte. c. 7. §. sextus. nu. 9. vbi vt in. l. fideicommissum. C. de fideicommiss. de quæstione an vidua committens stuprum incidat in dictam pœnã adulterij.

b c. Christiana. 32. q. 6.

c non mechaberis ca causa. 32. q. 6. vbi mirabilis textus.

do las mugeres que los maridos, es la causa, segun la declaració de la Glosa, y los Doctores,[a] por ser cosa mas vergonçosa la accusacion por parte delas mugeres, y por el temor que tienen a sus maridos, y porque los hombres como tienen mas lugar, le hazen cō mas cautela.

Esta reputado tambien por graue delicto el robo que se haze de alguna virgen, o biuda recogida, o religiosa, y con mayor razon si 24
fuere muger casada, porque a mas del robo se comete el graue y atroz delicto de adulterio: a los quales por derecho ciuil, leyes de Partida, y fueros deste Reyno, se les impone pena de muerte natural,[b] sin remedio de poder apelar de la sentencia,[c] constando llenamente del delicto. En tanto le tuuo la ley de Partida este delicto, que quiso que aun el esposo que no fuere casado cō palabras de presente, si robasse su esposa, que huuiesse aquella misma pena que de suso diximos.[d] La misma 25
pena tienen en este Reyno los que con fuerça y violamente tuuieren accesso carnal con alguna muger casada, dando quexa de la fuerça.[e] En donzellas que fueren corrompidas cō fuerça,

a In.d.c. Christiana.
b l. vna. C. de rap. virgi, l. raptores. C. d̄ episc. & cleri. l. 3. ti. 20. parti. 7. c. axi mateix. c, aqll. qui. &. c. sem fur. de adult. Paul. Cast. in. l. sed eximendi. ff. ne quis cū qui in ius voca. vi exim. nu. 2. Afflict. sup cōsti. si quis rapere. Rubri. de rapto. & violētijs monia. illatis. vid. tex. in l. qui situ. §. qui vacantem. ff. de vi publi.
c d. l. vna. in fin. prin. est casus fiscalis in Regno, d. c. la cort pot ser. de curi. & baiul. & nō gaudet priuilegio fori, si fuerie simplex tonsuratus. secus in meretrice. l. quę adulteriū. ff. de adult. glos. d. l. 8. verb. virginum.
d d. l. 3. titu. 20. parti. 7.
e c. si alcu força ra. d̄. adulteri. & infra quātum tēpus eam facere debeat. vi. forum. sem fur nou. & ibi practici. vi Afflict. in consti. omnes nostri. de violen. meretri. illati. nu. 12.

fuerça, quiere el fuero, que si el varon y la dōzella fueren de ygual condicion, que case cō ella; y si la differencia fuere tanta, que no le estuuiesse bien al varon tomarla por muger, dispone el fuero que la dote competentemente, de manera que pueda casar con hōbre de su condicion de la muger: y si no lo pudiere hazer, o no quisiere, en tal caso le haurian de condenar en pena de muerte natural; [a] bien es verdad que si la moça fuere menor de doze años, que como dizen las leyes, *non est adhuc viri potens*, por no ser caso determinado por fuero, segun la mas recebida opinion de los Doctores, el delinquente deue ser condenado, no a pena de muerte, como dize Baldo, [b] sino en otra pena que no sea de muerte, aunque graue, segun la qualidad de las personas y del negocio: y aun si la derribare, haziēdole fuerça por tener copula carnal con ella, aunque no llegasse a cōsumacion del delicto, ha de ser condenado el delinquente en pena extraordinaria, a arbitrio del Iuez. [c]

26 Es muy frequentado tambien por los aua

a c.1.de adult.&. si alcu traura:co. ti. circa quorum materiā, vi.text. in.l.3. §.pterea. ff. de vi publi. Matth.đ Afflict. de rapto.& viol. monial. illat. & sup const.capitalē pœnā. đ rapt. virgi. & vidu. & sequē.Rub. & in c.1.§.condēnatorū quæ sint regali. Nicola.Boer. decisi.317.de iure cōi erat statuta pœna mortis. l.1. §.qui stupro. ff.de vari. & extra.crimini.

b In.l.si quis nō dicā.rapere.C.đ episc.& cleri. in fin.cōtrariam tū sententiā tenuerūt Guil.đ Cun. ibi.Guid.Pap.decis. 555. Afflict. sup cōsti. si quis rapere.num.14. Tho.Gram. decis. 22. qui alios multos allegat. Curti.Iuni. in.l. transigere.C.de trans. nu.39. qui nihil determinat. & generaliter pro omni coitu illicito qua pœna quis feriatur. vi.omnino.Ioan.Baptist.Cacialup.in.l.si qua illustris.C.ad orficia.nu.16.& sequētib⁹.Paul.Grilland.in tract de peni.obnifari.coitus.

c Sali.in.l.is qui cū telo, C.đ sicari, Afflic.decis.276.vbi etiā đ osculāte puellā violēter.

rientos hurtar lo ageno, codiciosos de aprõuecharse con la hazienda de otri, a los quales por derecho ciuil y leyes de Partida por hurto simple y que no se huuiesse hecho cõ violẽcia por caminos, o entrando en alguna casa por fuerça, y que hiziesse algun hurto (a los quales el derecho los llama ladrones famosos, [a]) no se les daua pena de muerte, antes a estos señaladamente por la dicha ley de Partida se les impone pena de açotes, o de otra guisa, de manera q̃ por ella suffriessen pena y verguença: [b] y si robasse por caminos, o de algũ lugar religioso, en los dichos casos y otros cõtenidos en la dicha ley de Partida se les impone pena de muerte: en este Reyno los q̃ hizieron los fueros lo consideraró de otra manera, teniendo cuenta cõ dos cosas, es a saber con la reiteracion, [c] y frequentacion del hurtar, y con la graueza del hurto: [d] y asi dispusieró que a los dichos ladrones por el primer hurto y de poca cosa les diessen de açotes, y que los desterrassen por cierto tiempo, aprouando que por hurto, aunque fuesse de poca cosa, se pudiesse intentar la action del hurto para

a Glos. auté. sed nouo iure. C. de seru. fugi. super verb. castigabitur. & ibi. DD. Bellug. de ꝑpos. graua. nu. 13. fol. 50. qui non gaudét immunitate. c. hi qui. 14. q. 6. nec priuilegio fori ꝑ. d. breue Pauli. 3. Pōtif. Roma.

b l. 18. titu. 14. part. 7. đ iure cōi quod ꝑ simplici furto non detur pęna mortis. tex. est in auten. sed nouo. C. de seru. fugi. vbi. DD. Ias. ad. l. cum seruus. ff. de cōdic. caus. dat. Idé in l. 1. C. de precib. Impe. offer. nu. 7. Aegyd. đ furt.

c Propter quam delicta recipiūt augmentū, secūdum Inno. in. c. nouit. đ iud. Bar. ad. l. cui. §. fi. ff. đ accusa. nu. 6. Afflict. ad cōsti. inconsutilé. nu. 58. extende etiam si fuerint commissa in alieno territorio. l. si idem cum eodem. nu. 5. & l. fi. ff. de iuris. omni. iudi.

d Vt in. d. auten. sed nouo iure.

para caſtigo del cuerpo;[a] y por el ſegundo hurto que les corten las orejas, dandoles de açotes, con deſtierro tambien a cierto tiẽpo, ſi ya la qualidad de la perſona, como ſeria ſi fueſſe algun ladron famoſo, o la graueza[b] del primero, o ſegundo hurto no fueſſen tales, y de qualidad que ſe huuieſſe de hazer otra põderaciõ, como ſeria en el que hurta carneros, o otros animales en cierto numero;[c] porque en tal caſo el Iuez le podria dar otra mayor pena, cõdenandole haſta muerte natural, dexandolo a ſu arbitrio; y ſi fueren hallados tercera vez en latrocinio, indiſtinctamente diſpone que ſeã pueſtos en la horca, para que alli mueran naturalmente.

En las quales penas incurren tambien por fuero[d] los que a ſabiendas encubrieren y recogieren coſas hurtadas, o que conſintieren en el latrocinio; ygualandolos en la pena con los que hizieren el hurto, ſegun la mayor, o menor quantidad, y graueza del hurto que ſe huuiere hecho, pues como diſpone el fuero, han de ſer condenados en las miſmas penas.

a c corregim. đ crimi. de iur. cõmu. in. §. gallinarũ. inſti. đ rer. diuiſ. vbi gloſ. & DD. etſi contrarium teneat Couarr. vari. reſol. c.3. nu. 12. lib.1. quadã æqua modificatione, & eſt caſus fiſcalis. d. c. la cort pot.

b Alex. in. l. Imperator. ff. ad Trebel. nu.12. & Segur. nu. 132. DD. in. d. auten. ſed nouo iure. & quando dicatur tria furta cõmiſiſſe, Bald. conſi. 247. & .348. volu. 5. Iaſ. ad. l. 1. C. đ precib. imp. offer. nu.7. & in l. cum ſeruus. ff. đ cauſ. dat. cauſ. no ſecu. nume.5. quod autẽ furtũ dicatur graue, paruũ, vel magnũ, & quæ quãtitas parua, & quæ magna, relinquitur arbitrio iudicis, facta diſtinctione tẽporũ, late Tiraquel. in repe. l. ſi vnq̃. C. de reuo. dona. verb. omnia. nu. 30.

c Vt. ff. & . C. tit. đ abige. l.18. tit.14. part.7.

d c. no tan ſolament. de crimi. Bar. in. l furtũ. ff. de furt. Bal. ad. l. eos. C. eod. tit. vbi Afflict. tex. in conſti. pactarenorũ. nu.15. quando præſumatur ſciẽtia. DD. in. l.2. C. de furt. vbi Bal. nu.3. Afflict. in cita. loco.

Acerca destos, segũ fuero deste Reyno se ha de notar asi mismo q̃ si a alguno le fuere hallada la cosa hurtada en su poder, y fuere persona sospechosa y de mala fama, y no mostrare justa excusacion, prouando como, y por q̃ causa, o titulo ha llegado la cosa hurtada a su poder, deue ser condenado [a] por ladron. 27

En este delicto de hurto que tratamos se ha de notar tambien por derecho comũ Imperial, que aunque en hurtos domesticos que se hazen por los hijos a sus padres, o por las mugeres a sus maridos, o por esclauos, o criados, y otras personas domesticas a sus señores, quando son de poca quãtidad, o cosa no se les conceda a los padres contra sus hijos, ni a los señores contra sus esclauos action criminal, pues tienẽ potestad de poderlos castigar por ello priuadamente; ni los maridos contra sus mugeres, pues tienẽ el remedio de la actiõ ciuil, q̃ dezimos *rerum amotarum*, y por la misma razon no hauello de castigar publicamẽte: [b] empero si el hurto fuere graue, y de notable quantidad (considerada en esto la qualidad de las personas) tambien fue concedido contra ellos el exercicio de la actiõ criminal por hurto, asi que en tal caso podrian ser ac-

[a] c. si de paraula. de cur. & Baiul. quod erat iã dispositũ de iure cõi. vt p glos. fi. d. l. 2. vbi Bal. & ad. l. fin. ff. de hæred. insti. glos. in l. maiorẽ. C. de fals. & ibi Cyn. Angel. & Sali. Afflict. in. d. consti. pactarenor. not. etiam quod qui inueniuntur abscõditi in cœnaculis alienis furandi animo, qui dietarij appellantur, etiã si furtum nõ fecerint, puniuntur tanq̃ fures per. l. saccularij. ff. de ext. ordi. crimi.

[b] l. respiciendũ. §. 1. ff. de pen. sign. in hoc regno p forũ in. c. furt, o rapines. de serui. fugiti. iux. Rubri. C. de emẽda. propin. & de emend. seruo.

cuſados por ello criminalmente.[a]

Debaxo del miſmo delicto es cõprehẽ-
28 dido el que corrompe alguna donzella, haziendole fuerça, porque dizen que le roba cõ la violacion y eſtupro la caſtidad y honeſtidad que antes tenia; [b] y por la miſma razõ dizẽ los platicos ſer caſo fiſcal en eſte Reyno; [c] y aun ſe podria dezir que juntamente cõ ello le hurtan las arras, donaciõ por nupcias, o augmento que corrompiendole ſu virginidad, le hazẽ perder: [d] la qual fuerça ſe entiende hauerſe hecho aſsi en caſo que ſe hizieſſe cõ fuerça corporal, y teniendo acceſſo carnal cõ ella contra ſu voluntad; como ſi cõ perſuaſiones, offrecimientos, dones, y otros engaños la truxeſſe [e] a terminos que conſintieſſe condecendiendo con ſu voluntad: aunque parece que ſe hauria de limitar la dicha diſpoſicion en q̃ dezimos ſer caſo fiſcal hauer lugar tãſolamẽte en las virgines pobres, huerfanas, y miſerables, por la obligaciõ que tiene el Iuez en reſpecto dellas de fauorecellas cõ ſu juſticia por ſu officio; [f] porque en las demas no ſe podria hazer ſin quexa, por reſiſtir la diſpoſicion del fuero, que quiere que haya quexa de la fuerça

 por

a Gloſ. & DD. in d. §. 1. l. ſi quis vxori. l. ſi libertus. l. ſerui & filij. ff. d̃ fur. & ibi DD. Angel. in §. hi qui. inſti. de oblig. quę ex q̃ſi delic. naſ. Cepol. conſ. fi. vol. conſ. crimi. Bar. in. l. 1. rer. amota. quæ autẽ dicãtur ꝑſonę domeſticę vi. c. domeſtichs. de ſerui. fugi. & l. fi. §. ſane. el. ij. de his qui ad Eccleſ. confug.

b In autẽ. de lenoni. §. ꝑconizamus. & ibi Bart. Cepol. in. d. auten. ſed nouo iure. ver. dubitati.

c Bellug. de mater. fiſcal. nu. 32.

d Contra rationem. l. 1. ff. ſolu. matri.

e l. vni. C. d̃ rapt. virg. ibi quia hoc ipſum velle. Luc. d̃ Pen. in d. fi. d̃ ſpect. ſceni. & lenoni. melius Afflict. in cõſti. ſi quis rapere. de rapt. & violen. monial. nu. 2.

f Per rationẽ l. illicitas. §. ne potẽtiores. ff. de offici. pręſi. Afflic. ſup conſti. incõſutilẽ. nu. 50. per not. per DD. in. in. l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de damn. infec. vbi Rip.

por parte de la moça, [a] y por otros inconuenientes que podrian nacer si se hiziesse, si ya el padre, o la madre no lo cõsintiessen, y callassen viciosamente por aprouecharse. [b]

Es tambien muy frequẽtado en este Reyno acerca desto, quebrãtar la saluaguarda de 29
los caminos reales, haziendo robos con fuerça a los caminantes: los quales incurren en pena de muerte natural. [c]

En la misma pena caen los que con armas
y con ayuntamiento de algunos combatierẽ 30
la casa de alguno por hazerle daño; el qual delicto es muy perseguido y castigado en este Reyno, imponiendoles como esta dicho pena de muerte, [d] sin que puedã admitir a composicion al delinquente los Officiales de su Magestad, y aun con expresso mandamiẽto al Fisco que persiga el tal delicto, so pena de priuacion de officio, y otras penas pecuniarias.

La misma pena tienen los del braço Real
que quebrantan la paz y tregua [e] a alguno, cõ 31
tra la palabra que al tiempo que firmaron la paz se dieron, obligandose por ello a pena de muer-

a c.2.ꝗ adulter. Afflict. in cõsti. ocs nři. nu.12.

b Argu. tex. l. si cõstãte. ff. de adulter. & quę ibi tradũtur, & in alijs locis. s. in delicto de adulterio citatis.

c De quibus loquitur text. in. l. capitaliũ. §. famosos. ff. de pen. habemus priuilegi. Reg. Iacob. j. fol. 7. c. 28. fori, Los trẽcadors, ꝗ guidat. & nõ gaudent immunitate in Regno, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis ꝑ supradicta.

d c. nos en Marti. de malefac. quod erat iã statutũ de iur. commu. in. l. penul. ff. ad leg. Iuli. de vi publi. quid autẽ cõtineatur appellatione dom⁹ & an meritoriũ, porticusve dom⁹ veniat appellatione domus, vi. Bar. in. l. lex Cornelia. §. domũ. & §. si tñ. ff. de iniur. & ibi Alex. Bar. etiã in. l. itẽ apud. §. continuũ. ff. de iniur. & in. l. cetera. de leg. j. & in. l. quidam Iberus. ff. de serui. vrb. Angel. de Malefi. Rub. fecit insultũ. nu. 3. vsque ad fin.

e c. item señor consuetud. de guidati.

muerte, no obstante lo que en contrario se dezia contra la dicha obligacion, que ninguno era señor de sus miembros.[a]

La mismapena incurrẽ por fuero y pragmaticas del Reyno los que con ballesta, o ar-
32 cabuz tiraren a alguno, aunque no le hyerã.[b]

Por los quales casos que por la mayor parte se offrecen, y de los quales se puede tomar exemplo para los demas, esta entendido en q̃ casos deue estar el delinquente preso hasta la sentencia, si empero constare del delicto, con prueua que alomenos baste para atormentarle,[c] con bastantes indicios y presumpciones, segun la diuersidad de los negocios, y qualidad de las personas delinquentes;[d] como seria en caso que huuiesse vn testigo de vista cõ-
33 tra el delinquente, y que no estuuiesse objectado;[e] o que aquel huuiesse confessado el delicto fuera de juyzio, y que la dicha confessiõ estuuiesse prouada cõ sufficiente numero de testigos, o el delinquente huuiesse variado en sus confessiones, acerca del delicto e indicios propinquos, concurriendo algunas presumpciones; o que hauiendo negado algũ hecho principal y propinquo al delicto, fuere conuẽcido con testigos, o q̃ le huuiessen visto huyr del

a Per rationẽ. l. liber homo. ff. ad leg. Aquilia.

b c. ordenã. de malefa. iux. tex. l. is qui cum telo. C. de sicari. & diuers. pragmati. Regni. qui non gaudent priuilegio fori.

c Vi. DD. in. l. 1. ff. de custo. reor. l. diuus. eod. titu. Luc. de Pen. l. quoties. de dignit. lib. 12. C. late Matth. de Afflict. sup cõstitu. humanitate. nu. 21. fol. 19.

d De quibus p DD. tit. de quæstio ff. & c. sign. p Hippoly. & in locis ordinarijs in suis practi. de tortu. & de ind. ad tortu. sign. p Ludo. Carre. qui latissime de materia indiciorum ad torturã in sua praxi statim post principi. fol. 48. & sequentibus.

e Afflict. in. d. cõsti. humanitate. nu. 21. Alex. consil. 11. vol. 1. Carrer. J. 1. indi.

del lugar del delicto, y que se huuiesse ausentado guardandose de la Iusticia, y que tuuiesse enemistad cõ el muerto, o grauemente offendido, o que cõstasse de algunos indicios propinquos con la fama publica con sufficiente numero de testigos; o que estuuiesse prouado el delicto con dos testigos de vista, aunq̃ estuuiessen legitimamente objectados, concurriẽdo juntamente con esto la fama publica prouada; y en otros muchos casos que los Doctores traen en los lugares alegados en el comento; las quales presumpciones es cierto regularmente que aunque no bastarian para condenalles, señaladamente atendiendo la disposicion de nuestro fuero; [a] son bastantes para ponerlos al tormento: las quales y los demas delictos que se pudieran escriuir se han dexado; porque puesto caso que se pudiessen applicar sin hazelles fuerça a la materia de la visita que tratamos, no embargãte esto se ha dexado de hazer, porque como saben los doctos, no bastara vn libro dos tãto mayor que este, si se passara por todos ellos; y porque no ha sido este mi intento, mas de dar vna muestra de los mas ordinarios, y que mas vezes vienen en platica, por mayor intelligencia de lo

que

[a] c. alcu no deu. de crimini. sumptũ ex. l. fi. C. de proba. vbi. DD. Bar. in. l. admonendi. nu. 20. & 23. Afflict. in cõstitnt. incõsutilẽ. nu. 54. Nauiza. in sua Sylu. nup. fol. 21. Petr. Bellug. de militar. graua. fol. 105. nu. 21. Alex. cõsi. 24. & consil. 69. vol. 2. Boer. decisio. 164. Federi. de Seni. cõsi. 119. Deci. consi. 163. nu. 12. Bar. etiam in. l. 1. §. item. lex Cornelia. ff. de quæstio. Feli. in c. olim. de rescri. Frã. à Rip. in. d. l. admonẽdi. nu. 209. ibidẽ. Cacia sup. nu. 199. notaest dictũ Bal. in. l. si quis. §. 1. ff. de eden. ad cuius intelligẽtiam vi. Thõ. Grãm. consi. 59. consi. ciuili. Albert. de Gãdi. Rub. de præsumpt. Brun. in tract. de indic. Calcan. cõ. 8. nu. 9. Th. Grã. decis. 42. & q̃ dixi s. in delicto falsi.

que tratamos; pues la materia de los delictos, y de los indicios para el tormento esta copiosamente escrita, y que para cumplimiento solo faltaua tener cierta y abundãte la materia de la carcel, dando verdadera doctrina de las cosas y casos della, que tan arbitrarias las hazen los Iuezes, siendo tan ciertas, como se dã en esta Visita.

Otros delictos hay que por ellos no esta establescida principalmente pena de muerte,
34 ni corporal, antes pecuniaria; y en caso que el delinquente no tuuiesse bienes, entonces le cõdena la ley en pena corporal; como es en muerte seguida sobre palabras, q̃ los Doctores llaman muerte sobre rixa; o que hiriere, o sacudiere a otro con espada, o otras armas; a los quales la ley los condena en dinero, y no pudiẽdolo pagar, en pena de muerte;[a] o que les sea cortada la mano, o que los açotẽ publicamente; y otras penas arbitrarias, cõ satisfacion del daño recebido, assi en las costas de la cura, como en lo demas:[b] en los quales casos aunque por derecho ciuil los que eran accusados por semejãtes delictos, y que por ellos se les hauia de dar en defecto de bienes pena cor-

Ee poral,

a c.sem fur nou q si algu. de crimin.

b l.1.§.fi.ff.de pen. l.sed est q̃stionis. ff.de iniur. c.qui nafrara.c.aqll quiferra & sequẽtib. de crimi. nisi pcussio fuerit in die Veneris sancti, quia tũc tenetur pœna mortis, secũdum priuileg. Reg. Petr. ij. c. 38. fol. 111. & si fuerit assuetus, vi. Bar. ad. l. 1. de superexact. lib. 10. C. not. tñ super dicto foro. aqll qui ferra. super vers. empero. super verb. a arbitre. ne dictũ arbitriũ extẽdas nisi in pœnis assuetis. per. l. hod. e. ff. de pen. Tiraql in prefatio. de pen. tẽper. & quod non imponas pœnã verberũ indistincte, attẽdẽda est enim qualitas personarũ & delictorũ. l. milites. ff. de quæst. vbi glos. verb. pœnis. l. moris. §. sed &. de pen. mirabi. tex. in. l. capitalium. in fi. prin. d. ti. de pen. de seruo percutiente domino, vi. Tho. Gramma. decis. 16. est tex. in. l. seruos. C. de vi publ.

poral, hauian tambien de estar presos hasta la sentencia;[a] porque dezian que podia llegar el negocio a terminos que la fiança empobreciesse, y no pudiendo pagar la pena pecuniaria, el reo es cierto que no pareceria, porq̃ no se executasse en el la pena corporal, y desta manera quedaria la Iusticia burlada, y el delicto sin castigo,[b] lo que parece tambien que dispuso el fuero del Reyno:[c] a la platica se vsa de otra manera, porque indistinctamente quando la pena corporal viene en subsidio por falta de bienes se suele dar en fiado,[d] arrestandole al delinquēte en alguna casa, o por el lugar, pues assegurandose bien de las fianças, va fuera el inconueniente que arriba alegamos: aunque si se pudiesse hazer que el processo se despachasse con diligencia, dando en el sentencia dentro los terminos del fuero seria mejor;[e] porque se cumpliria con la disposiciō del fuero que tienē jurado los Iuezes, y los negocios ternian mejor expedicion, pero dizen a esto que las muchas occupaciones no dan lugar a podello hazer, y que por esto estan forçados a vsar del dicho arbitrio.

Pero porque el negocio no quede incierto, y que los que son juzgados y gouernados

no

a Bar. in.l.1.ff. de custo. reor. Cyn.Bal.& Sali. in.l. 2. C. de exhib.rei.

b Ex sententia Bald.in.d.l.2.

c For. in. c. declarāt. Reg. Ferdin. đ crimi. ver. e si lo crim.

d Per text in.l. si clericos. đ senten. excōmu. in vj. quē allegat. Aegyd.Bossi.de carcer. fideiuss. comit. nu.2.& ꝑ dictū Bar.in.d.l. 1.ff.de cust.reor. & quia iudex potest accusato assignare certā domū, vel locū pro carcere, & dicitur satisfactū statuto loquente de carcere. Bald.in l.necnon. §.1.ff. ex quib.caus.maio.& DD.superius citati.

e Secūdū notabi.dictū Bald.in l.fi.C.vt infr.certū temp. caus.crimin. & in argu. Fran.Mar.decisio.37.vol.1.

no tengan juſta occaſion de hablar mal de la Iuſticia, como ſe vee de ordinario, que viẽdo que en negocios de vn miſmo jaez ſe hazẽ diuerſas y cõtrarias prouiſiones, luego ſe les va la lengua a aquellas vulgares palabras,[a] (o q̃ buena juſticia) pues es tan cierta y tan conſtãte:[b] y porque no ſe de occaſion al Iuez q̃ fuere apaſsionado a que deſcuydado de ſu conſciencia, agrauie a alguno; como ſe vee algunas vezes en ſemejantes Iuezes, ſegun lo refieren algunos a eſte propoſito,[c] parece que ſeria neceſſario tomarſe reſolucion que cõpre-
35 hendieſſe todos los caſos y delictos de qualquier genero que ellos ſean, dando con ſu diſtinction cierta doctrina para ello, y ceſſariã todos los dichos inconuenientes, que no ſeria de poca vtilidad: La diuiſion es, que o por el delicto que ſe trata eſta determinada pena cierta, o es negocio que viene a arbitrio del Iuez:[d] quanto a lo primero, quando la pena es cierta, o es pecuniaria, o capital, o corporal, con mutilacion de miembro, o de açotes, o de otra manera:[e] quãto a la primera ſi fuere pecuniaria, ha de ſer ſacado de la carcel con fianças, deſpues de hauerle confeſſado ſobre la accuſacion, ſi ya no huuiere confeſſado el

a Quod refert Petr. Folleri. in prin. operis. practi. crimi. nu. 58.

b Vt ex definitione colligitur. & ex. l. ornamẽtorum. ff. de aur. & argen. lega.

c Bellug. de officiali. in carcer. milit. in pri. Aegydi. Boſſ. in ſua praxi. tit. de captu. nu. 3. in fi. argum. text. in. l. 1. §. interea. C. de cuſto. re.

d Secũdum ea quę traduntur p DD. in. l. 2. C. de exhibẽ. reis. Bar. in. l. 1. ff. de cuſt. reor.

e De quib⁹ per Bald. & alios in l. reos. C. de accuſa.

delicto, porque en tal caso se le deue dar sentencia luego antes de sacarle: quanto a la segunda, si la pena fuere capital, o corporal, o es deuida principalmente, o por falta de bienes; si principalmente no deue ser sacado de la carcel hasta la sentencia,[b] si ya no huuiesse falta en la prueua,[c] que no llegasse a poderle atormentar, o que la corte no estuuiesse instruyda dẽtro los cinco dias del fuero;[d] y en caso que el delinquente fuesse detenido en la carcel para atormentarle, porque esta cierto que las fiãças no podrian pagar la cosa juzgada, siendo la pena personal,[e] y si se diesse lugar a esto, cõtentandose con que las dichas fianças pagassen la pena en la qual se haurian obligado, hazersehya vn grãde fraude a la justicia, assi por la falta del exemplo que se dexaria de dar; como por el interesse de la parte, y castigo de la persona delinquẽte:[f] los quales en dichos casos han de ser detenidos en competente prisiõ con hyerros,[g] o sin ellos, considerando para esto la qualidad de la persona y del delicto:[h] y si la pena corporal fuere subsidiaria, y por falta de bienes, aunque conforme derecho ci- 36
uil y fuero deste Reyno, como esta dicho, hauria tambien de estar preso hasta la sentencia

a d. l. 2. iuncto tex. l. si cõfessus. ff. de custo. reor. & . l. si quis. C. eo. tit.
b l. 1. C. de cust. reor. expressus tex. in. l. 2. ff. eo. titu.
c Luc de Pen. in l. quoties. de dignit. lib. 12. C. late Matth. de Afflict. super cõsti. humanitate.
d d. c. declarãt. de crimi.
e Bal. in. l. nemo deinceps. C. de episc. audi. nu. 6. & in. d. l. 2. de exhi. rei. in prin. nu. 3.
f Per rationẽ. l. capitalium. §. famosos. de peni. ff.
g Iux. not. per Bal. in. l. 2. in fi. C. de exhib. reis. l. 1. ff. & C. de custo. reor. l. diuus. ff. eo. tit.
h l. 1. ff. de custo. reor.

no concurriendo falta de prueua,[a] por quãto los Doctores la juzgã por pena capital, o corporal, como de la que se deue principalmente,[b] pues puede llegar a los mismos terminos; empero pues como esta dicho, el Iuez puede assegurar el juyzio, de manera q̃ la pena pecuniaria principalmẽte deuida se pague, y con esto cesse la razon contraria; tengo por mejor que le saquen en fiado, que detenerle despues de passados los dias mientras[c] que se hiziere la prueua de la offensa contra el delinquente, si ya no fuesse pena de muerte seguida sobre rixa. Quanto al segundo miembro de la principal diuision quando la pena fuere arbitraria, en tal caso cõsiderada la qualidad del delicto, si el negocio pudiere llegar a pena corporal, se ha de juzgar como lo hauemos resuelto en la pena que se deue principalmente; y si pecuniaria, ni mas ni menos:[c] y si los
37 accusados vnos estuuieren presentes, y otros ausentes, y se huuiere de passar adelãte primero el processo de ausencia cõtra los ausentes,[f] se ha de guardar la misma orden en respecto

 de los

a Secundũ Bar. in.d.l.1.

b Bart.& alij in d.l.reos đ accus. Bal.nu.12.

c Argu. tex.l.1. C.de infamib. & l.1.C.de cust.reor.&.c.manã.de sagioni.

d Argu. tex. & nota. in.d.l.1.ff. đ cust. reor.&.l. quid ergo. §.pœna grauior.ff.de infami.

e Secundũ Bal. in.d. l. 2. de exhib.rei. vers.aut pœna est arbitraria.Roman.in.l. sed etsi. ff. de in ius vocan. nu. 3. vers.in hoc faciete. & quando sit detinẽdus delinquens, in carcere, in vinculis, catenis, seu compedibus, tria sunt respiciẽda, qualitas delicti & personæ, & an sit suspicio delicti, etsi reus sit cõfessus, vel cõuictus, vt per Bal.in.d.l.2.in fi.l.1.ff.&.C. de custo.reor.l.diuus.ff.eo.tit.

f Secundum tex.& not.in.l.non idcirco.ff.de iudi.Bar.& Castr.in.l.de vnoquoque. ff. de re iudi.Nicol.Boeri, decisio.310, nu, 11,

de los presentes, haziendo la differēcia de los casos de suso recitados; por donde se vee quā necessario sea en las visitas generales examinar los meritos dela causa, y pena del delicto, para determinar la detencion, o excarceraciō de la persona delinquente, y no dar lugar a q̄ se saquen ni se detengan, sin conoscimiēto de los meritos de processo; porque la experiēcia nos muestra que sacados vna vez de la carcel queda el negocio tā oluidado, y mas si es a instancia del fisco, como si no huuiera processo, ni se huuiesse cometido delicto alguno: y por el contrario, podriā venir a ser los presos tan oluidados, por no entēderse en sitiada general el termino en que esta su causa; que con solo dezir que el delicto es graue, seria detenido injustamēte meses, y algunas vezes años; [a] lo que no se deue hazer, pues todas las cosas de justicia tienē sus limites y terminos establecidos para la buena expedicion de la justicia; y si despues de publicada sentencia condenando con ella al reo, appellare; se ha de guardar la misma [b] orden que hauemos dicho que se deue guardar en la primera instancia, teniēdo cuenta cō la qualidad del delicto, y de las personas delinquētes; y que si fuere pena capital,

o cor-

a Quod non est permittēdū, quia quantūuis causa aliquando differatur, vt superueniente probatione ex aliquo futuro euentu, delictū puniatur, vt fuit factum. in. l. si hi qui. C. ad leg. Iuli. d̄ adult. iuncta glos. fi. in fina. verbis. tamē raro euenit, & ad ea quæ raro contingūt, leges nō adaptantur: nam quæ semel, aut bis, vt ait Theophrast⁹, accidūt; contemnunt legislatores. l. nam ad ea. ff. de legi.

b Bar. Bal. Alberi. Sali. Paul. Castr. & alij, in. l. eos. §. super his. & in. l. minime. C. de appel. Bal. in. l. nemo. de episc. audi. Alex. in apposti. ad Bar. in. d. l. 1. ff. de custo. reor.

38 o corporal, el Iuez que publicare la ſentencia
pueſta la appellacion no le deue tocar de como eſtuuiere preſo, ſin orden del Iuez de la appellacion, antes le deue guardar haſta que le remita al dicho Iuez de la appellacion, con buena ſeguridad y fianças, ſino tuuiere otra ordẽ por el Iuez de la appellaciõ; a diſpoſiciõ del qual deue eſtar deſpues de pueſta y admitida la dicha appellaciõ.[a] Empero ſino ſe huuieſſe appellado de la ſentencia, aunque la pe-
39 na fueſſe pecuniaria, no le deuẽ ſacar de la carcel haſta que enteramente haya pagado el intereſſe pecuniario, y lo demas de daños y coſtas en que haura ſido condenado[b] por razõ del delicto, aunque fueſſe pobre;[c] en las quales coſas acerca de la encarceracion, detẽcion, y excarceracion de la perſona delinquente ſe deue tener mucha cuenta, guardando la ordẽ ſuſodicha en todos los ſuſodichos caſos y cada vno dellos, ſin que en ello haya deſcuydo alguno, por el agrauio q̃ ſe podria hazer deſcuydadamente haziendo lo contrario; pues vemos que el derecho peſando todas las coſas, y dando en cada vna dellas cierta determinacion, no ſolamente ha eſtableſcido y determinãdo los caſos de carcel, dando en cada v-

a DD. in citatis locis sign. Caſtr. in. d. §. ſuper his. DD. etiam in. c. non ſolũ. de appell. in. 6. & quia ad iudicẽ ad quẽ ſpectat executio ſentẽtiæ ſi ipſam cõfirmat. per notã. in. c. Romana. de appell. in 6. & in. l. 1. ff. eo. tit.

b Tex. in argu. in. c. nos Martinus. de crimini. & quia deſcẽdit ex delicto not. per Paul. Caſtr. conſ. 272. in cauſa capturæ.

c Quia paupertas non excuſat à pœna, nã ſi nõ habet in ære, luat in corpore. l. 1. ff. de pen. in fi. & ibi Bar.

no dellos doctrina cierta, ſegun el caſo ſuccedido; [a] pero aun deſpues de encarcelados los delinquentes ha hecho differēcia de caſos, en quales dellos ſe les han de poner grillos y cadenas, o ſi han de eſtar ſin ellas; [b] y aun con q̃ palabras han de tratar los Iuezes a los delinquentes, ſi con aſpereza, o con palabras blandas, [c] y de que manera ſe han de hauer cō los ſubditos, ſi con auſteridad, o con buen ſemblante, hecha differēcia de caſos y perſonas. [d]

a L.1. ff. de cuſtod. reor. argu. text. l. reſpiciendum. ff. de pen.

b Bal. in. l. 2. C. de exhib. rei. in fin.

c §. deinde. ver. talem. de mand. princi. col. 3.

d L. obſeruandum. ff. de offici. præſi.

Capitulo XIIII.

De la excarceracion de los preſos, aßi en cauſas ciuiles, como criminales.

1 *Captura in ciuilibus diſſoluitur per præſtationem fideiuſſorum, quando debitum non eſt liquidatum.*

2 *Fideiuſſores idonei qui dicantur.*

3 *Captura quando debitum eſt liquidum, & fuit facta in caſu permiſſo, quibus ex cauſis diſſoluatur.*

4 *Captura diſſoluitur per ceßionem bonorum.*

5 *Captura diſſoluitur per cōceßionem induciarum quinquennalium, & per reſcriptum Principis, & per guidaticum, ſeu ſaluum conductum.*

6 *Accuſatus ex quibus cauſis & quomodo liberetur à carceribus, tam ante ſententiam, quàm poſt.*

7 *Accuſatus liberatur à carceribus, ſi tempore capturæ habebat ſaluum conductum: & quomodo hoc intelligatur: & nu. 9. vbi ſingularis caſus.*

Accuſa-

9 *Accusatus vtrum reuocata securitate concessa ratione delicti antiqui, per nouum delictum puniri poßit respectu delicti veteris.*

10 *Fideiussores de repræsentando, tenẽtur restituere accusatum in carceribus, si occasione noui delicti cõmissi dictis fideiussoribus iniungitur, quòd restituant dictũ accusatum: & quomodo hoc intelligatur.*

11 *Fideiussores de iudicato soluendo dati in prima instãtia secuta condemnatione, interpositaque appellatione pro parte rei, an sint liberati.*

12 *Fideiussores de iudicio sisti an lata sententia sint liberati ab obligatione.*

13 *Fideiussor soluta iam pœna an poßit moram purgare; ita quod repræsentando reum poßit recuperare quantitatem iam solutam.*

14 *Pœna cõmissa in contractu, in lege, vel in testamento; cui veniat applicanda.*

RAzon sera pues hauemos tratado largamẽte por que medios puede llegar vno a ser preso, y que cosas han de cõcurrir para encarcelarle; y en que casos y porque causas no se puede prender, asi en causas ciuiles como criminales; que veamos aora despues de prendido, y encarcelado justamente, concurriendo en la captura y encarceraciõ todos los extremos necessarios por derecho, y fueros deste Reyno, por que razõ, o causas deue y pue-

de ser sacado de la carcel, assi en causas ciuiles, como criminales. Quanto a lo primero que tiene respecto a las causas ciuiles, la diuido en dos partes; la vna es quando se pide la excarceracion, pretendiendo no ser deudor de la 1 quantidad que se pide; la segũda es confessando la deuda, o constando della: quãto a la primera, que es quando pretiende no ser deudor de la quantidad que se pide, si en ello huuiere difficultad alguna, mientras esta se liquidare deue ser sacado de la carcel cõ fiãças:[a] la qual entiendo que sea de *iudicio sisti*, y no de *iudicato soluendo*, que assistira en juyzio siempre que fuere pedido;[b] la razon puede ser a mas de lo que se halla dispuesto en semejante caso, porq̃ pues el acreedor segun disposicion de derecho estaua satisfecho con tener al deudor en la carcel, por tener seguridad de la persona; y con tener fianças de *iudicio sisti* tiene la misma seguridad: y aun en caso que se fuesse, no pudiendole traer a juyzio, tienen obligacion las fiãças de pagar la cosa juzgada,[c] no tiene por que pretẽder quexa. La qual fiança para que sea bastante, ha de posseer tantos bienes ray- 2 zes, que valgan la quantidad que se pide, interesses y costas del pleyto;[d] y en caso que no se

a Tex. in l. si fideiussor. §. si satisdatũ. ff. qui satis. cogan. vbi. DD. & Ias. Feli. in c. legebatur. de maiori. & obedi. Corn. cons. 136. lib. 4. Anch. cõs. 85. incip. ex theoricis. Rebuff. ad ordi. Regi. tom. 2. arti. 6. glo. 3. nu. 55.

b Ang. in l. ab arbitro. ff. qui satis. cogan. & in l. nemo carcerem. de exact. trib. Fabe. & Ang. in §. sed hodie. insti. de satisd. Xuar. in l. 2. de los emplazami. §. vlterius nota. nu. 4.

c Tex. in. l. fideiussor. §. fi. ff. qui satis. cogã. & ibi. DD.

d Glo. d. l. si fideiussor. & in autẽ. de exhib. reis. §. suscepto. l. 1. ff. de in ius voca. l. quos nos. §. 1. ff. de verb. signi. Xuar. in loco cita. nu. 54.

se hallasse fiança que posseyesse bienes rayzes, bastaria en tal caso tener muchos bienes muebles, que no se pudiessen esconder con facilidad,[a] dexandolo al buen arbitrio del Iuez,[b] procurando de assegurarse bien, y no dexar el negocio sin seguridad, sino quisiere poner su hazienda en riesgo que haya de pagar dellos por el deudor, como si le huuiera hecho fiança:[c] por donde se vee que no bastaria en este caso la caution juratoria, por no ser sufficiente.[d] Quanto a lo segundo aunq̃ si el deudor huuiere confessado la deuda, o constare della, con instrumento, o de otra manera, y q̃ sobre ello huuiere condenacion,[e] y fuere en-
3 carcelado, en caso permitido de ninguna manera podria ser sacado de la carcel cõ fianças;[f] empero podra ser librado della en algunos casos: el primero dellos es pagando la quantidad porque estuuiere preso; pues pagando la deuda se quita la obligaciõ, y con ella la actiõ que contra el tenia el acreedor:[g] el segundo
4 caso es si hiziere cesion de bienes, por medio de la qual es aueriguado que consigue el beneficio que el deudor sea sacado de la carcel, si estuuiere preso por deudas,[h] haziendose en

 caso

a Ang. ad. l. si fideiussor. Faber d. §. hodie. DD. in. d. l. 2.

b DD. in cita. lo. Hippoly. in. l. quæstionis. ff. de quæstio.

c Per text. in. l. quod ad heredẽ. ff. de magist. conueni.

d Glo. c. qua frõte. de appe. Soci. in. l. 1. qui satis. cogan. Curti. in tract. de sequest. q. 14.

e Vi. s̃. c. 9. nume. 12.

f l. 4. §. ait p̃tor. ff. de re iud. l. itẽ liberatus. §. qui paratus. ff. quib. mod. pign. vel hipot. solu. Bal. in l. si rẽ. §. omnis. ff. d̃ pign. actio. Tiraq. de vtro. retra. verb. apparet. glo. 3. nu. 14.

g Solutione enim eius quod debetur tollitur omnis obligatio. §. 1. insti. quib. mod. tolli. obli. c. cum cessante. de app.

h l. fi. C. qui boni. ceder. poss. Bal. in. l. 1. co. ti. & in con. 424. vol. 4. Bar. in. l. 1. ff. co. ti. tñ qñ descẽdit ex delicto, non habet locum cesio bonorum ... id quod. ff. de iur. omn. iud. nu. 27. & quando debitum est fiscale, ibiden

caso permitido:[a] al qual beneficio aunq̃ ninguno puede renunciar por pacto que hiziere con su acreedor, segun la recebida opiniõ de los Doctores;[b] empero si por alguna ley, o statuto se le quitasse el dicho beneficio, es cierto que no podria gozar del,[c] como es en este reyno en caso que alguno se obligasse a otro en corte, con aprobacion y decreto del Iuez ordinario,[d] que es el vno de los casos priuilegiados de carcel que hauemos notado por fueros en el capitulo nono: la qual cessión de bienes quiere el Fuero[e] q̃ se haga por el deudor publicamente en la corte, o audiẽcia del Iuez (en algunas partes de Italia se suele hazer desta manera, que el deudor con las haldas altas se sienta encima de vna piedra, diziendo: *Cedo bonis*. la qual costumbre tienen los Doctores por reprouada,[f] por ser cõtra las buenas costumbres) obligandole que haya de pagar de lo que ganare a sus acreedores, quitãdo lo que tuuiere necessidad para sus alimentos, dexandolo a arbitrio del Iuez: el qual fuero se deue notar mucho en proposito de lo q̃ notamos en el capitulo decimo, en la questiõ si se podria constriñir el deudor a que de lo q̃ trabajasse en su officio pagasse a sus acreedores,

a Secundũ not. per. DD. in cita. loc. late p Ias. §. fi. de actio. Soci. regu. 48. cũ suis fallẽtijs. Rebuff. de sentẽ. execu. art. vlti. glo. 1. nume. 21.

b Bal. & alij in l. alia. §. eleganter. ff. solut. mat. §. vlti. insti. de actio. vbi Ias. Rip. in. l. obligatiõe. ff. de pigno. nu. 30. Couarr. vari. resolu. lib. 2. c. 1. num. 7. Iausedr. decis. 4. Vital. d̃ Camb. in suo tractа. claus. pagin. 300.

c Argu. not. per DD. in. l. nõ impossibile. ff. de pact.

d c. primeramẽt. de executio: rei iudi.

e c. 3. qui bon. cede. poss. in noua editio.

f Cyn. Bal. in. l. fi. ff. de cessio. bonor. quos refert Ias. d. §. fi. nu. 29

res,quitados sus alimentos: pero la dicha ces-
sion no le aprouechara para los bienes q̃ des-
pues ganare,o heredare. [a]

El tercero caso es, si al deudor se le huuies-
sen concedido inducias quinquennales, [b] o tu
5 uiere rescripto del Rey, [c] cõcediendole tiem-
po para pagar sus deudas,dentro del qual tiẽ-
po no se deue innouar cosa alguna; [d] y si algu
na cosa se atentasse contra esto,encarcelando
al deudor, hauria de ser libertado della: [e] biẽ
es verdad que si las dichas cosas se hiziessen,o
concediessen despues de estar el deudor en la
carcel,y sobre ello huuiesse alguna duda,miẽ
tras durasse el pleyto no le haurian de librar
de la carcel, hasta q̃ fuesse declarado: [f] lo mis-
mo seria si tuuiesse algun guiaje, o saluo con-
ducto; [g] sino fuere en caso de la obligaciõ he
cha en corte cõ decreto del Iuez ordinario. [h]

Quanto a lo segundo que tiene respecto a
las causas criminales,la diuido en dos partes:
la primera,quando al preso le libran antes de
sentencia; y la segunda,quando la librança se
6 haze despues de publicada: en el primer caso
se suele hazer por composiciõ de la pena, que

 se

a For. in.c.1. & d.c.3. DD. om̃es in locis superius citatis.

b Argu.l. fi. C. qui boni. ceder. poss. c. itẽ señor. de pact.

c l.vniuersa C. đ precib. Imper. offer. c.1. de preci. prin.

d Argu.c.nõ solũ. đ appella. lib. 6. c. fi. de treg. & pace. l. vni. đ priuil. vrb. Constã. lib.11. C.

e Bal. in. l. p diuersas. C. mand. Boeri. decis. 296 incip. princeps.

f Not. Aufreri. decisio. cap. Tolosa. 28. in argu. faciunt quæ not. Afflic. decis. 170.

g De quo diximus. s̃. c.11. §.4.

h Qui for' in.c. primeramẽt. de executi. rei iudi. nõ corripitur p forũ declarãt. de guidatico. etsi sit vltima, quia dispositio generalis non tollit specialem, si de ea non fiat specialis mentio, per not. in. l. sciendum. ff. qui satisd. cogan. & ibi Ias. num.4. & 5.

se haze por el Iuez en caso permitido;[a] y tam bien por medio de las fianças que se da quando el preso se libra en fiado; del qual hauemos tratado largamente en el precedente capitulo; o porque esten enfermos de graue enfermedad;[b] lo mismo entiendo que se hauria de guardar en los viejos debiles y decrepitos:[c] pero miren que se asseguren bien, porque como yo he visto, algunos se han ydo que los hauian sacado por dicha occasion: y en caso que el reo accusado estuuiesse guiado, o tuuiere algun saluo conducto, del qual trataremos en este capitulo; y mas quando el preso se huye de la carcel quebrantando las carceles, o hallandolas abiertas. En el segundo caso despues de dada la sentencia, se suele hazer, absoluiendo el accusado por no hauer hallado culpa en el, o por composicion de la pena, y la que se haze graciosamente por particular merced de su Magestad, o por ser guiado y tener algun saluo conduto, como esta dicho; y quando le sacan condenado por execucion de la sentencia:[d] de los quales casos hay dos que nos vienen a las manos muchas vezes, conuiene a saber, quando el preso esta guiado, y quando le sacan en fiado antes de sentencia, a causa del

guiaje

a De qua p legē Regni in. c. itē statuimus. & c. cō los justicies. c. si posa d̄ clam. non muta. & in corpo. priuil. fol. 57. c. 73. & fol. 151. c. 139. l. duo fratres. ff. d̄ pen. Afflic. d̄cis. 287. Pari. de Put. de Synd. §. cōpositionū. & seque. & quæ concurrere debeant, Luc. de Penn. in. l. si apparitor. de coartal. lib. 12. C. ver. & breuiter. Boss. in prax. d̄ reme. ex sola clemen. princi.

b Quo casu liberātur à carceribus, prestitis fideiussoribus, secūdum qualitatē delicti, refert Petr. Foller. in praxi, verb. vel carcerentur, nu. 16. pag. 143.

c Argu. glo. l. si vt certe. §. custodiā. ff. cómo. Afflic. in constitu. Castellani. 4. nota. q. 2. in fi.

d De quibus per Paul. Grillād. de relaxa. carcerato. & per. DD. in locis superius citatis.

guiaje de vituallas que diximos en el capitulo
onzeno, que tiene esta ciudad de Valencia; y
porque muchas vezes al que le han sacado en
fiado, comete otro delicto por el qual cõuie-
ne que le bueluan a la carcel; y por ser graue y
de qualidad, y por tener prueua contra el, no
7 lo osa hazer. Quanto al guiaje que dizen de
vituallas, es muy notorio por fueros deste
Reyno, que el que lo fuere no puede ser pren-
dido y encarcelado; [a] porque aunque es cier-
to que por la mayor parte se haze cõ fraude,
y que por esto parece que no hauria de gozar
del dicho beneficio; [b] empero toda via esta
entendido que el que toma el guiaje, o saluo
conducto, esta debaxo de aquella confiança
y fe Real, que no puede ser preso siendo guia-
do, [c] y por lo que se lee en el Psalmo: [d] y aun-
que en los processos de ausencia que el cõde-
nado tuuo noticia del processo y condena-
cion, parece estar cierto que lo hizo con frau
de, y que no hauria de gozar del dicho bene-
ficio, [e] toda via parece por lo que esta dicho,
que no deue ser frustrado ni burlado de la di-
cha confiança que tuuo de la fe Real, pues el
priuilegio de vituallas fue concedido por los
serenissimos Reyes de Aragon, [f] y confirma
do

a c. declarãt. c. itẽ señor. cũ alijs priuil. ibi allega. in additio. đ guida.

b Argu. text. l. oẽs debitores. ff. quæ in frau. credi.

c Per ea q̃ not. DD. in. l. cõuentionũ. C. đ pacti. Bar. & Alex. in. l. relegati. ff. de pen. Alberi. in. l. præsenti. de his qui ad eccles. cõfug.

d Psal. 88. Quę processerunt de labijs meis non faciam irrita.

e Per notabilẽ tex. in. l. si maritus. §. legis Iuliç. ff. de adulte.

f Per supradicta & per not. p Vital. de Cãbani. in suo copioso tracta. clauſ. nil nouar. securi. penden. sign. nu. 9. fol. 114.

do despues en cortes por sus Magestades, verdad es que los susodichos por el mismo fuero no gozan del dicho beneficio, si accusaren a alguno criminalmente, o cometieren despues del guiaje algun delicto; y en causas ciuiles si emplazaren a alguno ciuilmente, [a] entẽdiendo que puede ser accusado y condenado por el delicto que nueuamente y despues del guiaje cometiere, y no mas. [b] Puedese applicar esta doctrina a mas de los casos ordinarios, en caso y quando alguno fuesse accusado, y porque descubriesse la verdad de algun delicto, le huuieren concedido la vida y miẽbros, y despues rompiere las carceles, cometiẽdo por ello nueuo delicto, [c] si puede ser condenado en la pena que merecia por el primer caso: he visto tambien dudar si el que sacare cosas prohibidas de otro Reyno escondidamẽte y hurtadas, como son carneros y otras cosas, y el que los sacasse fuesse carnicero, los quales por priuilegio son guiados, [d] si conuenido para que los restituya, [e] se puede valer del dicho beneficio del guiaje: en el qual caso aunque la confiança que pudo tener el que consigue el dicho beneficio, sea tan grande, como esta dicho, empero pues fueron cosas hurta-

8

9

a d.c.declarant. đ guida.l.actor. §.fi.ff. đ iur.iur. & quæ ibi nota. Petr.Pechi.de aresta.c.5.nu.7.

b Per dictũ forũ.versi. e si durãt. p quẽ tex.tollitur difficultas, vtrũ reuocata securitate p nouũ delictum puniri possit respectu delicti veteris, đ qua p Fran. Arezi.l.3.§.si seruus. ff. de acqui. posseff. ver.secunda quæstio.& ibi in hoc.4.col.

c c.pateat.đ crimi.l.1. ff. de effracto. & expillato.

d Per priuil. Petri.ij.c.fi.fol.116

e Iux. tex. in.l. si coloni.de agrico.& cẽsi. lib.11. C.iunc. gloss. in verb.succurri.§. etiam de mãda. princip.

hurtadas, y cõtrato dellas en este Reyno, por la qual contratacion es visto hauer cometido el delicto en el lugar que le hallan; [a] y por lo que esta dispuesto en los mismos fueros, [b] parece que no deuen gozar del dicho beneficio del guiaje, que todo tiene respecto a la captura y encarcelacion de la persona, o que le saquen de la carcel, referido a lo que hauemos notado en el precedente capitulo.

En los terminos de las fianças que estan obligadas a representar el delinquente, y despues cometiere otro delicto, y le mandaren que le restituya, es cierto que tiene obligacion de hazerlo, pues se obligo a ello sin impedimẽto alguno de guiaje, o de otra seguridad; [a] y aun si al tal delinquente le pusieren en la carcel por otra causa, y huyere della, tiene obli- 10
gacion la fiança de representarle, si le pidierẽ, si ya no lo huuiere protestado, y aun como algunos dizen por dos vezes. [d] Ha se dudado

Gg tam-

a Vt per Bar. in l. dominiũ rei. ff. de furti. nu. 2.

b c. declarãt. d. vers. e si durant. &. c. itẽ cõ. ibi de mentre empero. & quia futurus dolus nõ videtur remissus. l. si vnus. § illud. ff. de pact. & quia quis ex proprio delicto nõ debet cõsequi immunitatẽ. l. relegatorũ. § fi. ff. de interd. & releg. & quia pœnitere & male operari non possunt cõcurrere. Ias. in. d. §. illud. nu. 4.

c Est forus in. c. si alcu. de crimi. & forus nouus anni. 1564. vbi & in. c. præterea. quod posit petere tẽpus ad repsentandum. Pau. Cast. & alij in. l. sed etsi quis. ff. si quis. cautio. vbi Ias. nu. 1. Bal. in. l. qui crimen. C. qui accusa. non poss. nu. 12. Lud. Rom. in. l. stipulatio ista habere. de verb. obli. §. inter cetera. Lanfr. in Praxi. fol. 190. Afflic. decis. 4. &. 130. Xuar. l. 2. de los emplaza. §. sed pone quæstio. nu. 31. & vlterio. quod non credo habere locũ in fideiussore militis, si ipse miles voluerit se præsentare pro primo delicto, iux. forum in. c. volent. de guid. postq̃ fideiussor habet easdẽ exceptiones quas habet principalis, vulg. iurib.

d DD. in locis citat. vi. Luc. de Penn. in. l. si quis Decurio. de Decurioni. lib. 10. C. ver. accusatus.

tambien a este proposito si dadas fianças por el delinquēte, a los grillos, si despues se los tornassen por alguna causa, y estando con ellos se fuere, si tienen obligacion las fianças de restituyrle: es difficultad importante, y en este Reyno mas, por razon del fuero que habla de las nouaciones, por el qual vna vez que en mis tiempos se offrecio, en vn caso de mucha qualidad la Audiencia Real desta ciudad la determino contra las fianças; la qual fue executada [a] en ellas.

Las quales fianças si fuessen de pagar la cosa juzgada por el Iuez ante quiē se trata la causa, y el reo accusado fuere condenado, y appe 11
lare de la sentencia, y despues fuere confirmada, entiendo que fueron libradas de la obligacion que hizieron ante el primer Iuez, [b] pues no se hizo nueua obligacion por la segunda instancia; [c] aunq̄ si fuere de representar la persona, se ha difficultado por los Doctores si la
obligacion de las fianças era acabada y muer 12
ta: pero en causas criminales dizen que dura

la di-

a Forus est in.c. si alcū acreedor. de actioni. & obli. vbi Iasser. dicit quod etiamsi nō fiat nouatio, tā quod si agitur ex primeua obligatiōe, actor repellitur ope exceptiōis quod est not. si d̄fendi potest. vi. Pau. Cast. l. 4. §. si ex cōuētione. ff. de re iudi. Bart. in. l. Valerianus. ff. de p̄tor. stipu. Socin. consil. 18. nu. 15. vol. 1. cont. Matth. de Afflic. in consti. humanitate. nu. 13. & seq̄n. Alberi. l. fi. C. de nouati. col. 2. idē in. l. si pacto quo penā. C. de pact. statim post prin. Bald. etiā in. d. l. fi. Ioan. Faber. §. præterea. instit. quibus mod. tolla. obli. & ibi notabiliter Ang. & in repe. l. 1. C. de iudi. col. 16. ver. deinde. quo in loco tractatur tā de stipulatione conuentionali, quā prætoria, in terminis nouationis. DD. in. l. qui vsumfructum. de verb. obli. vbi Alex. nu. 7. DD. in. l. singularia. si cert. peta. vbi Ias. nume. 35. Iaso. in. l. si ex legati. de verb. obli. nu. 15.

b DD. oēs in. l. cū apud. ff. iudi. solu. glo. l. 2. C. de procur. vbi Alex. & Ias. Bal. in. l. Iulianus. ff. qui satis. cogā. hāc dicit cōem Pau. Paris. con. 171. nu. 30. vol. 4. Hippol. in Rub. de fideius. quæst. 10. nu. 108.

c Secundum consilium Pau. Cast. in. d. l. cū apud Sēpronium.

la dicha obligacion despues de dada la senten cia. [a] Entendido esto, si despues de pagada la quantidad por las fianças, restituyessen la persona del delinquente en manos de la Iusticia,
13 es de ver si pueden tornar a cobrar la quantidad en que fueron condenados, y que hauian pagado en virtud de la sentencia: en la qual difficultad aunque hay Doctores que han dicho que la pueden cobrar, [b] empero tẽgo para mi que se deue considerar, si por no hauer representado el delinquente al tiempo que se pedia, se le causo a la parte algun daño, o incommodidad; porque en tal caso como la obligacion *contineat factum*, ternia obligacion de pagar a la parte q̃ en ello tuuiere interesse, la pena contenida en la obligacion.

La qual pena q̃ por no restituyr el reo accu
14 sado, tienẽ obligacion las fianças de pagarla, si estuuiere applicada, sera de la parte contenida en la obligacion, o prouision del Iuez; y si no lo estuuiere, en caso dudoso, y que no huuiere applicacion alguna, entiendo que ha de ser applicada a la parte, [d] señaladamente aten

 didas

a Bart. l. si quis. ff. d̄ cust. reo. nu. 2. Pau. Cast. l. fideiussor. §. in fi. ff. qui satis. cogã. nu. 4. sed quid erit si p̄ mortẽ Regis regnauerit successor, p̄ mutationẽ noui Regis erũt extinctæ fideiussiones? Affli. sup̄ cõsti. Neapo. inconsutilẽ. nu. 47 Bald. c. 1. verb. Marchio. qui feud. dar. poss.

b Vtpote Bellu. d̄ offic. iucarcer. milit. § q̃uis carcer. in fi. Thom. Grã. decisi. 95. p̄ tex. l. si fullo. ff. d̄ condi. sine caus.

c Postq̃ in obligationibus facti obligatio succedit ad interesse. glo. l. 1. ff. de actio. & obli. Bar. in. l. stipulatiões non diuiduntur. de verb. obli. nu me. 39.

d Bal. Pau. Alex. Sali. & moderni, in. l. si quis maior. C. d̄ trãsact. & ibi. Hiero. Canyo. & in. l. si quis id quod. ff. d̄ iurisd. omni. iudi. de pœna legali facta distinctiõe. Bar. in. l. Agraria. ff. de termi. mot. si lex dat actionẽ, vel accusationem, & quid si simpliciter loquitur? DD. in cita. locis. Sali. in. l. multarũ. C. de mod. mult. & quid si fuerit imposita à testatore? vi. tex. in. l. vxorẽ. §. hęres. de leg. 3. vbi. DD. & de action. in prin. vbi Gomez. nu. 20.

didas aquellas palabras del Iuriscõsulto Paulo, quãdo dize: *Vt id veluti solatium habeat, pro eo quòd potentiori aduersario traditus est.* [a]

a l.fi.ff. de litigio.

Capitulo XV.

Del Carcelero, y de la obligacion que tiene, y de lo que ha de hazer acerca de la carcel, y de los presos.

1 *Commentariensis partes, & qualitates.*

2 *Diligentia quam præstare debet Commentariensis circa custodiam carceratorum; & quid vlteriùs facere debeat.*

3 *Commentariensis ad quid teneatur pro mala custodia, tam in ciuilibus quàm criminalibus: & in quibus excusetur.*

TRatando en el capitulo sexto de las personas que ha de hauer para la custodia de los presos, y de que han de tener en la carcel vna persona, a quien se le encargue la guarda dellos, diximos que el Carcelero se llama Principe de la carcel, y por que causa; y dela significacion de la palabra Commentariense, que en vulgar le llamamos Carcelero; y que

no deuē maltratar los presos, dandoles mal
de comer, ni de otra manera: a mas desto
pues tratamos de su persona, y de la obligaciō
1 que tiene; se ha de entēder que el carcelero ha
de ser hombre robusto y de buen coraçon,[a]
para que si necessario fuere, pueda resistir a las
violencias y motines que los presos suelē ha-
zer por librarse de la carcel: deue ser assi mis-
mo fiel, discreto, y hombre de industria,[b] por
que se sepa defender de las cautelas y ardides
que los dichos presos vsan por engañarle, por
llegar a tener libertad; y mas, vigilante, como
lo es el pastor sobre sus ouejas:[c] por la qual
razon deue estar de ordinario en la entrada
de la carcel:[d] y assi por comprehender todas
las susodichas partes y qualidades, le suelē pin
tar de ordinario, que esta a la puerta de la car
cel en pie con las llaues en la vna mano,[e] y vna
lança, o alabarda en la otra:[f] de las quales la
que mas le importa, es la diligencia y grande
2 cuydado que deue tener de la carcel,[g] y en re
conocerla, porq̃ los presos no se le vayā agu-
jerando la carcel, o de otra manera; señaladа-
mente ha de tener cuenta en los mas peligro-
sos, como es en el que ya fuere condenado a
muerte, a galeras, o a alguna otra pena cor-

a l. in lege. & l. itē queritur. §. exercitu. ff. locat.
b Clem. 1. §. sane. de hæretic.
c c. oportet. 81. distin. iux. illud Psalm. 121. Ecce non dormitabit neque dormiet, qui custodit Israel.
d De quo vestibulo loquitur tex. in l. 1. C. de custo. reo.
e d. Clem. 1. §. sane. de hæreti.
f Vt possit violentijs resistere, vt dictū est, aliâs consentire videtur, argu. c. Regum. 33. q. 5. c. quid prodest. in fi. 70. dist. Arch. c. generali. de electio. lib. 6.
g l. 1. ad Syllani. ff. nota. glo. in l. 1. §. fi. iuncta theorica Bal. in l. fi. ff. de serui. fugi. c. super eo. de crimi. fals.

poral,[a] o ſi eſtuuiere declarado que le põgã al tormento,[b] o que huuieſſe confeſſado el delicto, o fuere cõuencido del, con teſtigos,[c] y que las perſonas que tomare para que le ayuden a la guarda, ſean tales que tenga ſeguridad dellas q̃ ſean de confiança; pues eſta entẽdido que el Carcelero es tenido[d] de la culpa, o deſcuydo que el tal tuuiere: haſe de guardar mucho tambien de hablar en ſecreto con los preſos, por la mala ſoſpecha que contra el podria hauer, ſi ſe ſiguieſſe deſpues alguna coſa en la carcel de que ſe le pudieſſe dar culpa,[e] miniſtrãdoles tambien las comidas, y lo que les dan, o de ordinario, o que les embian ſus parientes, amigos, o otras perſonas que lo hazẽ por ſu deuocion, repartiendolo ſin fraude alguna, pues eſta obligado a hazerlo aſsi, ſo cargo del juramento, que tiene obligaciõ de hazer al principio de ſu officio, antes que ſe encargaſſe de la guarda de los preſos:[f] tambien deue ſer diligente en reconocer las comidas que les traen; y a las perſonas ſoſpechoſas que entraren en la carcel,[g] por ver ſi les traẽ alguna lima embuelta, o otros inſtrumentos que puedan quebrantar la carcel; y quando algun preſo no tuuiere que comer, ni de donde ſer pro-

a Argu. text. in l. ſi quis filio. §. eius qui. ff. de iniuſ. irritoq́ue teſta.

b Per. l. ſi hominẽ. in prin. ff. de poſ.

c l. ſi confeſſus. ff. de cuſt. reor. l. 1. C. eo. ti.

d l. ad cõmentarienſem. C. de cuſto. reo.

e Argu. Clem. 1. §. porro. de hęreti. c. vbi periculũ. §. nulli. cũ nota. de electio.

f Quæ habẽtur in. d. Clem. 1. §. porro. de hęreti. l. fi. C. de ſport.

g Prout hæc & alia refert Cardi. Zabar. in. d. §. porro. not. 7.

proueydo, tener cuydado no le falte lo ne-
cessario para su alimento, porque no se mue-
ra, hasta proueerle en el entretanto de su dine
ro, y cobrarlo despues de la parte, o del Fis-
co, o de la persona, Cofadria, o Collegio, a
cargo de quien estuuiere dar los dichos alimẽ
tos: [a] ni deue consentir que en la carcel se ha-
gan desonestidades, ni hazerlas el, ni que hõ-
bres entren en el aposento donde estan presas
las mugeres, ni consentir que se juegue dema-
siado, como lo hauemos notado en los capi-
tulos sexto y septimo, [b] no tomando mas de
los presos [c] por su salario de lo acostumbra-
do: [d] y no lo eche a burla, ni lo tẽga en poco,
pues sabe que podria llegar a terminos de ser
3 castigado por ello rigurosamẽte; [e] y si el pre-
so estuuiesse detenido por deudas, y el Carce
lero fuere tan atreuido que le dexasse yr por
algun interesse, o respecto, que no fuesse con
orden del Iuez que le tuuiere preso, entiendo
que seria obligado el Carcelero a satisfazer
al acreedor de la deuda, o interesse q̃ tuuiere
en tener la persona del deudor encarcelada: [f]
aunque

a Prout dicit tex. in. l. fi. de eroga. mili. & anno. lib. 12. C. facit. l. iudices. C. de epis. audi.

b nu. 12. & alijs.

c l. fi. de eroga. milit. & ann. lib. 12. C. argu. c. charitatem. in fi. 12. q. 2.

d Bar. in. l. inuitus. §. quod quisque. ff. de regu. iur. vi. s̃. c. 7. nu. 17. in commẽto super litera. c.

e Tex. in. l. milites. ff. đ cust. reo. & in. l. fi. eo. ti. dicunt puniẽdi esse vltimo supplicio, tamẽ veritas est quod puniatur si fuerit in nimia negligentia cadẽ pœna qua puniri debebat delinquens, vel simili. text. cum glo. l. ad Cómentariensem. C. de custo. reo. Boeri. decis. 217. for. in c. si alcu trẽcara. de crimi.

f Per. d. forũ tex. cũ glo. l. qui mercedẽ. ff. loca. & ibi not. l. 3. §. ex fractura. ff. de offi. pręf. vigi. Bar. in tract. de carcer. Roma. cons. 395. & con. 7. nu. 7. Par. de Put. de Syndic. §. an si plures. fol. mihi. 72. clarius Ang. in. l. fi. ff. de cust. reo. vbi bonus tex. l. 1. ff. đ offi. pręf. vig. in auten. de quæsto. in fi. Boeri. d. decis. 217. c. sem fur nou. de crimi.

aunque estaria escusado el dicho Carcelero de las dichas penas, si prouasse hauer hecho la guarda del modo y manera que se suele hazer; y en caso q̃ teniendo el preso guarda particular, se fuesse tambien con el preso; y quando el preso fuesse persona honesta y de buena opinion, y de la qual no se presumiesse que hauia de huyr; aunque mejor seria guardarle, quando no fuesse por mas de escusar la molestia y costas del pleyto; y en caso que el preso estuuiesse ya librado, con prouision del caso por el qual estaua preso, y si milagrosamente se fuesse, como se dize del que ahorcandole se quiebra la cuerda, que a dicha causa se ha de suspender la execucion, consultando el caso succedido: [a] y en caso q̃ por entrada de Rey, o otro caso nueuo se huuiesse hecho por su Magestad remission general de delictos. [b]

quando se quiebra la soga de la or cad

a Tiraq. d̃ pen. tẽper. vlti. caus.
b Quæ copiose tradit Nicol. Boeri. d. decis. 217. quem videas.

Capitulo XVI.

De lo que se deue hazer de los cuerpos de los condenados a muerte.

1 *Vltimo supplicio affectis, an iustè possit negari ecclesiastica sepultura.*

Ya

YA que hauemos tratado largamente de la librāça de los que estauan presos por deudas, o por delictos, confiando dellos la emienda de sus malas costumbres; bien sera que digamos vna palabra de lo que se deue hazer de los cuerpos de los condenados a muerte, para conclusion del tratado de la Visita, y por satisfazer con lo que tenemos offrecido en el Prologo: a lo qual responden los Doctores que aunque el beneficio de la sepultura sea muy grāde, y que priuar a vno del dicho beneficio, sea graue pena; [a] y que por derecho al que se le ha librado el Sacramēto de la penitencia, no se le puede negar el dicho beneficio de la sepultura, [b] y que a los condenados a muerte no se les puede quitar el dicho beneficio del Sacramento de la penitēcia, aū q̄ huuiessen cometido grauissimos delictos; [c] señaladamente estando de por medio el Motu proprio sanctamēte instituydo por la buena memoria del summo Pontifice Pio quinto: empero en estos tiempos, como se hazia tābien en tiempos antiguos, [d] no se suele conceder por los Iuezes sepultura a los cuerpos

a l. 1. C. de his qui paren.

b c. quæsitū. 13. q. 2.

c c. 2. de furt. not. tex. in Clemē. 1. de pœnit. & remiss.

d To. ti. de cadaue. puni. ff.

de los sentenciados y condenados a muerte, sino fuere pedido; y aun pidiendolo, en delictos graues y atroces, y en los que por ellos estaua establescida pena de ser ahorcados, no se les concede el tal beneficio de la sepultura, dexandolo al buen arbitrio del Iuez, por razon del exemplo que de ver los cuerpos de los condenados se saca.[a] Y con esto queda concluydo y acabado el tratado de la Visita de la carcel, y de los presos; a loor y gloria de la sanctissima Trinidad, y de nuestro señor Dios Iesu Christo, y de su sanctissima Encarnacion, de la qual soy muy deuoto: a quien (pues fue medio para librarnos del peccado, y a los sanctos Padres del limbo) pido, y de todo coraçon supplico, guie y encamine las cosas contenidas en este tratado a su sancto seruicio; y que llegado al vltimo fin, reciba esta alma peccadora entre los escogidos, para su sanctissima gloria; como lo pido desde aora para entonces y para siempre.

a Quæ & alia videas p tc.d.ti. Petr. de Rauen. in fin.cōpen.iur. canoni. Bal. c.1. §.iniuria. de pace iuram.firm.late Couarr.lib.2. varia. resol. c.1. nu.11.Rip. de remedi.preser.cōtr.pest. Claud.de Batādi. in prax. caus.crimi.regu. 126.quibus in locis habes an corpora istorū tradi possint de iure chirurgicis, pro facienda anotomia.sign.p Rip. in cit.loc.nume. 241.

LAVS DEO OPT. MAX.

Index omnium contentorum in HOC VOLVMINE VISITATIONIS CARCERIS ET CARCERATORVM; ordine alphabetico ritè contextus:

AVCTORE

Thoma Cerdano à Tallada.

V. I. D.

A

Hh 2 cap.

neatur

est

Custodia

Iudex

FINIS.

VIRTUTI FORTUNA COMES

Valentiæ,

Ex officina Petri à Huete.
Anno à Natiuitate
Domini 1574.

a Cartel de Zerd


calibrite
colorchecker CLASSIC
mm